

**INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA/INFORME DETALLADO DE EVALUACIÓN
ANTI LAVADO DE DINERO Y CONTRA EL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**TRINIDAD Y TOBAGO
POST PLENARIO**



Este informe está sujeto a las normas de confidencialidad del GAFIC. La autorización para la diseminación, reproducción y distribución de toda o parte del mismo, tiene que ser emitida por la Secretaría del GAFIC:

CFATF@cfatf.org

MAYO 2007

INDICE

Prefacio – información y metodología utilizada para la evaluación.....	3
RESUMEN.....	
1 GENERAL.....	4
1.1 Información General sobre Trinidad y Tobago.....	4
Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.....	6
Panorámica sobre el Sector Financiero y los Negocios y Profesionales No Financieros Designados.....	7
Panorámica sobre las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y los acuerdos legales.....	14
1.5 Panorámica sobre la estrategia destinada a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.....	16
2 SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS.....	32
2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2).....	32
2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II).....	41
2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3).....	43
Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)	45
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32).....	46
2.6 Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y procesamiento de delitos y para la confiscación y congelamiento (R.27, 28, 30 y 32).....	56
3 MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS.....	76
3.1 Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.....	76
3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8)	76
3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9).....	85
3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4).....	86
Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII).....	88
3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21).....	91
3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).....	94
Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22).....	100
3.9 Bancos ficticios(R.18).....	105
3.10 El sistema de supervisión y vigilancia – autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación (R.17, 23, 29 y30).....	106
3.11 Instituciones financieras – entrada al mercado y propiedad/control (R.23).....	112
3.12 Lineamientos ALD/CFT (R.25).	115
3.13 Supervisión y monitoreo continuos (R.23, 29 y 32).....	116
3.14 Servicios de transferencia de dinero o valor (RE.VI).....	120
4. MEDIDAS PREVENTIVAS – NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS.....	121
Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12) (Aplicación R.5 a la 10).....	121
Monitoreo de transacciones y relaciones (R.12 y16)) aplicación R.11 y 21).....	123

Reporte de transacciones sospechosas (R.16) (aplicación R.13 y 14 a DNFBP).....	124
Controles internos, cumplimiento y auditoría (R.16) (aplicación R.15 a DNFBP)..	125
Regulación, supervisión y monitoreo (aplicación R.17 y 24-25 a DNFBP)	126
Otros negocios y profesiones no financieras: Técnicas modernas seguras para realizar transacciones (R.20)	128
5. PERSONAS JURÍDICAS, ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO	129
Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33).....	129
Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34).....	130
5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII).....	132
6 COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.....	133
6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31).....	133
6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I).....	135
6.3 Ayuda Legal Mutua (R.32, 36-38, RE.V).....	136
6.4 Extradición (R.32, 37 y 39, y RE.V).....	147
6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.32 y 40, y RE.V).....	155
7 OTRAS CUESTIONES.....	158
7.1 Otras medidas o cuestiones relevantes ALD/CFT	158

Prefacio – información y metodología utilizada para la evaluación

1. La evaluación del régimen anti lavado de dinero (ALD) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Trinidad y Tobago se basó en las Cuarenta Recomendaciones del 2003 y las Ocho Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), y se preparó haciendo uso de la Metodología ALD/CFT del 2004. La evaluación partió de las leyes, regulaciones y otros materiales suministrados por Trinidad y Tobago, así como la información obtenida por el equipo de evaluación durante su visita in situ a Trinidad y Tobago, la cual tuvo lugar del 30 de mayo al 10 de junio de 2005, y posteriormente. En el transcurso de la visita in situ el equipo de evaluación se reunió con funcionarios y representantes de agencias acordadas gubernamentales y del sector privado de Trinidad y Tobago. En el Anexo 2 del presente Informe de Evaluación Mutua aparece una lista de los órganos con los que se efectuaron encuentros.

2. Trinidad y Tobago recibió su primera Evaluación Mutua del GAFIC en abril de 1995, y la segunda ronda de Evaluación Mutua se efectuó en junio de 2002. El actual Informe es el resultado de la tercera Ronda de Evaluación Mutua a Trinidad y Tobago, realizada durante los días que ya se dijeron con anterioridad. El equipo de examen estuvo compuesto por la Srita. Gwen Amelo, Experta Financiera (Surinam), la Srita. Renée Foggo, Experta Legal (Bermuda), y el Sr. Clauston Francis, (San Vicente y las Granadinas), Experto en Ejecución de la Ley. El Sr. Russell Ursula, Vicedirector de la Secretaría del GAFIC, encabezó dicho equipo. Los expertos sometieron a revisión el marco institucional, las leyes, regulaciones, lineamientos y otros requisitos relevantes en el terreno ALD/CFT, así como los sistemas de regulación y de otro tipo establecidos para impedir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) haciendo uso de las instituciones financieras y de los Negocios y Profesionales No Financieros Designados (DNFBP, en inglés), además de determinar la capacidad, la implementación y la efectividad de todos estos sistemas. El equipo desea expresar su gratitud al Gobierno de Trinidad y Tobago, particularmente a la Agencia de Servicios Estratégicos (Strategic Services Agency, en inglés), por todas las coordinaciones que hicieron para la realización de nuestra visita.

3. Este Informe ofrece un resumen de las medidas ALD/CFT establecidas en Trinidad y Tobago en la fecha en que se llevó a cabo la visita in situ o inmediatamente luego de esta. Describe y analiza dichas medidas y plasma recomendaciones sobre cómo se pueden fortalecer ciertos aspectos del sistema (ver Tabla 2). Incluye además los niveles de cumplimiento de Trinidad y Tobago con respecto a las Recomendaciones 40+8 del GAFI (ver Tabla 1).

Resumen Ejecutivo

1. Información de antecedentes

1. El presente Informe ofrece un resumen de las medidas ALD/CFT establecidas en Trinidad y Tobago hasta mayo-junio de 2005 (fecha en que se llevó a cabo la visita in situ). El Informe describe y analiza dichas medidas y ofrece recomendaciones sobre cómo se pueden fortalecer determinados aspectos del sistema. Plasma asimismo los niveles de cumplimiento de Trinidad y Tobago con respecto a las 40 + 8 Recomendaciones del GAFI. Sobre la base de la información recibida por la Misión y el Cuestionario de Evaluación Mutua presentado por las autoridades de Trinidad y Tobago antes de la realización de la visita in situ, y partiendo también de la información derivada de las entrevistas efectuadas durante la misión in situ, se pudo afirmar que las autoridades de Trinidad y Tobago han venido trabajando para implementar las recomendaciones formuladas por la última visita in situ de evaluación mutua del GAFIC de junio de 2002. No obstante, algunas medidas quedaban todavía por ejecutar o necesitaban de una profundización en su implementación.

2. En el momento en que el Equipo efectuó la visita, el marco legislativo ALD/CFT de Trinidad y Tobago no cumplía a plenitud con los estándares internacionales. El Central Bank of Trinidad and Tobago (CBTT) emitió (revisó) en septiembre de 2004 los lineamientos ALD/CFT dirigidos a las instituciones financieras bajo su autoridad de supervisión, que estaban incorporando las Recomendaciones 40 + 8 del GAFI. Estos Lineamientos apoyaban también las medidas básicas en materia ALD/CFT introducidas en la Ley de los Activos del Crimen No. 55 del 2000 (POCA 2000, en inglés) e incluían una lista de ejemplos de transacciones sospechosas para ayudar a las instituciones financieras en el reconocimiento de las mismas. Las entrevistas realizadas indicaron a la Misión que las instituciones financieras, en sentido general, estaban siguiendo estos Lineamientos, aunque el marco legislativo financiero de Trinidad y Tobago seguía careciendo de estatutos apropiados para poder hacer cumplir los Lineamientos del CBTT y que dicha entidad lograra ser efectiva en su labor de supervisión de la implementación de estos Lineamientos. La UIF necesitaba también una legislación básica para una UIF, para poder mejorar su estructura y potestades en concordancia con los estándares internacionales de Egmont, mientras que el componente de Financiamiento del Terrorismo (CFT) del marco legislativo de Trinidad y Tobago no estaba legislado¹.

3. El Central Bank de Trinidad y Tobago (CBTT) es la autoridad de supervisión para todas las instituciones con licencia en virtud de la Ley de las Instituciones Financieras de 1993 y la Ley de Seguros de 1980 (enmendada en el 2004). Entre estas instituciones están los bancos comerciales, las compañías fiduciarias, los bancos mercantiles, las casas financieras, las empresas de seguro, los planes de pensión y las casas de cambio (Cambios). En la Ley de Compañías de 1995 (que entrara en vigor el 15 de abril de 1997) no aparece ninguna disposición

¹ La Ley Anti Terrorismo No 26 de 2005 de Trinidad y Tobago fue promulgada el 13 de septiembre de 2005. La Misión recibió una copia impresa de la legislación promulgada el 2 de febrero de 2006. La Misión no pudo incluir esta pieza legislativa en su evaluación como que estaba en vigor, debido a que el periodo de tiempo transcurrido desde su promulgación no era “inmediatamente posterior a la Misión in situ”, según la Metodología del 2004.

sobre las acciones al portador. La Misión se preocupó al percatarse de que los Remitentes de Dinero en Trinidad y Tobago no reciben licencia, y que las Cooperativas de Crédito (131 entidades con activos estimados en \$4 billones en el momento en que se realizó la visita en situ) están siendo supervisadas por una Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito dentro del Ministerio de Finanzas, la cual no incluye como una de sus tareas la comprobación del cumplimiento en temas ALD/CFT. Hasta el momento en que se llevó a cabo la Misión, el Ministerio de Finanzas no había emitido ningún lineamiento ALD/CFT para estas Cooperativas de Crédito.

4. La Misión albergó preocupaciones también con respecto a la ausencia de autoridades de supervisión y de supervisión misma en el sector de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en Trinidad y Tobago. Según la Ley de los Activos del Crimen (POCA 2000, en inglés), las medidas ALD se aplican a la mayoría de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, aunque la falta de medidas en materia de supervisión indicada en el sector de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, está afectando la implementación efectiva de las medidas de la Ley de los Activos del Crimen 2000 en este sector.

5. La vulnerabilidad frente al lavado de dinero del sector financiero de Trinidad y Tobago, según las autoridades del país, se debe fundamentalmente a su ubicación geo-estratégica entre las naciones productoras de drogas ilícitas y las naciones consumidoras de drogas del mundo. Los Reportes de Actividades Sospechosas (SAR, en inglés) según las cifras correspondientes al periodo 2001 - 2004 recibidas de la UIF, tenían que ver fundamentalmente con transacciones presuntamente relacionadas a estupefacientes ilícitos, y arrojaron información de inteligencia sobre las actividades de narcotráfico.

6. Todos los Reportes de Actividades Sospechosas emanaron de instituciones financieras, mientras que la vasta mayoría (aproximadamente el 85%) se recibieron de compañías de transferencia de dinero. De los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no se recibió ningún RAS, y las estadísticas sobre procesamientos y sanciones basado en casos de lavado de dinero entre el 2001 y el 2004 no indicaron ninguna sanción. Como resultado, a la Misión le preocupa el nivel de implementación y efectividad de los sistemas ALD/CFT establecidos en Trinidad y Tobago, y la focalización en las temáticas referidas al lavado de dinero y los activos del crimen en el momento en que se realizó la visita in situ.

2. Sistemas Jurídicos y Medidas Institucionales Relacionadas

7. El término lavado de dinero no aparece definido explícitamente en la Ley de los Activos del Crimen del 2000 (POCA, 2000, en inglés) y el Equipo de Evaluación recomienda que se aborde esta deficiencia. No obstante, los delitos de lavado de dinero en la Ley de los Activos del Crimen del 2000 tienen que ver con delitos especificados, los cuales incluyen todos los delitos graves o muy graves, incluyendo el narcotráfico, o un delito especificado en la Lista II de la Ley de los Activos del Crimen (Fraude, delitos Fiscales o de Copyright), (sección 2 (1)). Por ende, la mayoría de los delitos graves son considerados delitos predicados para la confiscación de los activos de un delito especificado. No obstante, bajo la legislación de Trinidad y Tobago no se cubre la participación en un grupo criminal organizado y la extorsión; el terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo, el tráfico de personas, el contrabando de migrantes; y la piratería. El lavado de dinero se penaliza bajo las secciones 43, 44, 45 y 46 de la Ley de los

Activos del Crimen, y el delito de lavado de dinero se extiende a todos los tipos de bienes que, directa o indirectamente, representen los activos del crimen.

8. Trinidad y Tobago firmó la “Convención de Palermo” el 26 de septiembre de 2001, pero dicho instrumento no ha sido ratificado. Existe un Proyecto de Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional en forma de borrador, pero este no se había culminado ni presentado al Parlamento en el momento en que se realizó la visita in situ. En virtud de la Ley de los Activos del Crimen el delito de lavado de dinero se aplica a las personas naturales que a sabiendas se involucran en actividad de lavado de dinero, y dicha Ley sí permite que el elemento intencional del delito de lavado de dinero sea inferido a partir de circunstancias objetivas basadas en hechos. Las personas jurídicas pueden también estar sujetas a procesamientos civiles, donde el derecho a entablar demanda es un delito del derecho común y no uno estatutario, aunque la legislación en Trinidad y Tobago no contiene disposiciones para la confiscación civil.

9. Trinidad y Tobago no forma parte del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, y hasta la fecha en que se llevó a cabo la visita in situ, no contaba con ninguna legislación promulgada que penalizara el financiamiento del terrorismo. En el contexto hemisférico, Trinidad y Tobago forma parte de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo de la OEA del 2002, la cual mejora la cooperación a escala regional en la batalla frente al terrorismo, elevando así la seguridad en el hemisferio; compromete a las Partes a esforzarse para firmar y ratificar los instrumentos relevantes anti-terrorismo de la ONU (un elemento importante es la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU).

10. La Ley de los Activos del Crimen contiene disposiciones para la confiscación de bienes cuando una persona es convicta de un delito especificado (esto comprende todos los delitos graves o muy graves, incluyendo el lavado de dinero). La Confiscación se permite cuando en opinión del Magistrado o del Director de Enjuiciamientos Públicos, la persona convicta puede haberse beneficiado y ha realizado o puede haber realizado bienes. La Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) contiene disposiciones también para la variación de una orden de confiscación con el objeto de incrementar la cantidad de bienes o bienes realizables, cuando la cantidad que se le ordena pagar a la persona es menor que la cantidad evaluada como el valor de sus activos de un delito especificado. La Sección 18 de la Ley de los Activos del Crimen contiene disposiciones para la toma de medidas provisionales, detallando las circunstancias en las que se pueden hacer órdenes de interdicto y acusación. A diferencia de las órdenes de confiscación, no tiene que haber una sanción, es suficiente con que se hayan iniciado procesos por un delito al cual se aplica la Ley de los Activos del Crimen.

11. La Ley de los Activos del Crimen contiene disposiciones para que la “autoridad designada” en Trinidad y Tobago tenga facultad para desempeñar las funciones de identificación y rastreo de bienes que pueden pasar a estar sujetos a órdenes de confiscación. No obstante, la actual legislación es prohibitiva, en el sentido de que los órdenes de presentación y las órdenes de registro se limitan a los delitos bajo la Ley de Drogas Peligrosas y la Segunda Lista de la Ley de los Activos del Crimen. La Misión recomienda que las autoridades consideren ampliar el alcance de los delitos sujetos a órdenes de presentación y órdenes de allanamiento.

12. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de Trinidad y Tobago es una división del Grupo de Acción Contra el Crimen y las Drogas (Counter Drug-Crime Task Force – CDCTF, en inglés). La principal función del CDCTF es recopilar información de inteligencia sobre todas las actividades delictivas, y diseminar dicha información de manera acorde entre otras autoridades de ejecución de la ley para la toma de una acción inmediata. La UIF fue creada de manera simultánea con el CDCTF en 1997. Siguiendo un acuerdo informal de 1997 entre la Agencia de Servicios Estratégicos (Strategic Services Agency – SSA: una Agencia dentro del Ministerio de Seguridad Nacional), la Asociación de Banqueros y la UIF, la información sobre todas las actividades sospechosas generada por las instituciones financieras sería enviada a la UIF. Algunas instituciones financieras han cumplido con el acuerdo presentando RTS a la UIF, mientras que otras, como las Cooperativas de Crédito y los Negocios y Profesionales No Financieros Designados, no lo han hecho. La Misión concluye que esto se debe fundamentalmente a una falta de conciencia y a la ausencia de una UIF adecuada, así como de una legislación y regulaciones acerca de las obligaciones de las instituciones financieras. Se recomienda a las autoridades de Trinidad y Tobago que sigan trabajando con el Sector Financiero en aras de mejorar la cantidad total de entidades que reportan (ej.: cooperativas de crédito).

13. La UIF, además, no es miembro del Grupo EGMONT y no posee autoridad legal para recibir, analizar y distribuir las revelaciones de los RTS y de las sospechas sobre actividades de lavado de dinero. En el 2000 se enmendó la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) y la Sección 55 de dicha Ley contiene disposiciones para el nombramiento de la Autoridad Designada responsable de recuperar todos los RTS presentados por las instituciones financieras. La Autoridad Designada, como persona natural, tiene ahora el comando inmediato de la UIF. La Unidad de Inteligencia Financiera no tiene autoridad en sí misma para obtener directamente información adicional de los órganos que reportan. Esta facultad solo se puede ejercer bajo la Sección 32 de la Ley de los Activos del Crimen, la cual le otorga a los Oficiales de la Policía la capacidad para solicitarle a un Juez la emisión de una orden de presentación, exigiendo la presentación de información financiera de manos de las partes que reportan durante la investigación de Delitos de Narcotráfico o Lavado de Dinero.

14. Aunque no existe un marco jurídico que autorice a la Unidad de Inteligencia Financiera a distribuir información financiera a las autoridades locales para hacer una investigación o tomar acción, la Misión se percató de que esto en la práctica se hace, particularmente con la Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes (OCNU, en inglés). El Equipo de Evaluación, no obstante, sigue preocupado con esta situación e insta a las autoridades de Trinidad y Tobago a introducir una legislación ejecutable y adecuada para fortalecer la estructura de su UIF y abordar las deficiencias legales existentes dentro de sus potestades.

15. Además, la Misión se percató de la falta de personal a tiempo completo asignado a la UIF, personal que deviene necesario para garantizar un análisis profundo, que sea suficiente, de los RAS que llegan a la entidad. La UIF, en efecto, está integrada por 5 oficiales de Policía solamente, y además no estaba publicando informes periódicos a escala pública que incluyeran estadísticas, tendencias y técnicas recientes en el lavado de dinero, e información sobre las actividades de la UIF. La Misión recomienda la ampliación de esta Unidad con, como mínimo, un Contador Especializado y un Analista, además de proporcionarle más espacio de oficina.

16. La Misión se inquietó también con la falta de recursos (humanos) al alcance del Ministerio Público, situación que sin dudas estaba conllevando a una menor priorización de los procesamientos sobre el lavado de dinero y los activos del crimen. El Ministerio Público (DPP, en inglés) es responsable constitucionalmente del procesamiento de todos los crímenes en Trinidad y Tobago. Ofrece servicios de asesoría en cuestiones de carácter penal a todos los departamentos y agencias gubernamentales. Tiene además a su cargo el procesamiento de delitos de lavado de dinero, corrupción, confiscación de activos criminales y procesos de extradición.

17. El Equipo de Evaluación albergó preocupaciones a partir de la información que recibió de los Tribunales, en cuanto a que una serie de Magistrados tienen demasiado trabajo, dada la gran cantidad de causas que está llegando ante los tribunales. Se sintió la necesidad de contar con más tribunales y magistrados. Durante los últimos años varias personas han sido convictas en las cortes de Magistrados por narcotráfico, pero ha ello no siguió ninguna audiencia de decomiso o confiscación. La Ley de los Activos del Crimen, según los Magistrados, parece ser suficiente, aunque la implementación por parte de las entidades de ejecución de la ley es considerada como un gran problema. Las estadísticas consultadas por el Equipo de Evaluación confirmaron e indicaron que la disposición sobre confiscación incluida dentro de la Ley de los Activos del Crimen no se utiliza/implementa con amplitud. En virtud de la Ley de los Activos del Crimen no se ha realizado ninguna confiscación de activos por delitos de lavado de dinero.

18. La Policía de Trinidad y Tobago es responsable de investigar todos los delitos predicados en concordancia con la Ley del Servicio y Regulación de la Policía 1501. La Organize Crime and Narcotics Unit (OCNU) (Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes) es responsable principalmente de investigar los delitos de narcotráfico a partir de los cuales es más probable que se generen activos criminales. La Aduana juega un importante papel en el monitoreo e interceptación de los flujos de efectivo a través de las fronteras. El Formulario de Declaración Aduanal es entregado a todos y cada uno de los pasajeros que entran a Trinidad y Tobago. La Ley de los Activos del Crimen le confiere al oficial de Aduana facultades similares a las de los oficiales de la Policía con respecto al lavado de dinero y el decomiso de activos del crimen. No obstante, no habían estadísticas disponibles para la Misión que pudieran apuntar hacia una efectividad en la implementación de medidas ALD/CFT por parte de la Aduana en las fronteras de Trinidad y Tobago.

19. La Strategic Services Agency's (SSA) (Agencia de Servicios Estratégicos) es la principal Agencia responsable de coordinar los programas ALD/CFT del Gobierno a escala nacional. La SSA desarrolló recientemente un Plan Estratégico Nacional para el periodo 2005-2009, el cual plasma quince objetivos de la Agencia. Uno de los objetivos estratégicos tiene que ver directamente con la eliminación de la evidencia del lavado de dinero y la promoción de la confiscación de los activos derivados de actividades delictivas. En el momento en que la Misión realizó la visita in situ, no fue posible medir el nivel de éxito y efectividad en la implementación de este plan con respecto a cuestiones en materia ALD-CFT, debido a su reciente desarrollo y difusión entre las partes acordes.

20. El Equipo de Evaluación, como se dijera con anterioridad, siguió estando preocupado con el hecho de que pese a la aparente disponibilidad de una legislación, no había habido, en la fecha en que se realizó la visita in situ, ningún procesamiento ni sanción en casos de lavado de dinero. Ello quizás se deba a la falta de:

Regulaciones sobre las obligaciones financieras;

Legislación adecuada de la UIF;

Recursos suficientes (personal) y capacitación en el área de la investigación y el procesamiento de delitos de lavado de dinero;

Una focalización limitada en cuestiones relativas al lavado de dinero y los activos del crimen por parte de las autoridades acordes.

Medidas Preventivas – Instituciones Financieras

21. Trinidad y Tobago ha venido experimentando años de un crecimiento sustancial sucesivo encabezado por sus sectores petroquímico y manufacturero. Cuenta con un sector bancario bien desarrollado y moderno, y su sector financiero ha venido creciendo en importancia a escala regional como resultado de adquisiciones y el establecimiento de subsidiarias y compañías asociadas en otros países del Caribe. Como cualquier otro centro financiero desarrollado, el sector financiero de Trinidad y Tobago es vulnerable frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Trinidad y Tobago no ha realizado una amplia evaluación del riesgo de todo su sector financiero (no solo las instituciones supervisadas por el CBTT) en materia ALD/CFT. El CBTT, no obstante, utiliza factores de riesgo para ALD/CFT y cumplir con otros objetivos prudenciales en materia de riesgo.

22. La Ley de los Activos del Crimen, 2000, le exige a las instituciones financieras que presten especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales o grandes, se hayan completado o no, a todos los patrones inusuales de transacciones, y a todas las transacciones insignificantes pero periódicas, que no tengan un propósito económico lícito aparente. A partir de la sospecha de que estas transacciones pudieran constituir o estar relacionadas a actividades ilícitas, a las instituciones financieras se les exige que reporten las transacciones sospechosas a la “Autoridad Designada” en la forma que se especifica en la Tercera Lista de la Ley de los Activos del Crimen del 2000.

23. La Sección 56 de la Ley de los Activos del Crimen del 2000 plantea que el Ministro de Finanzas puede emitir Regulaciones prescribiendo las obligaciones en cuanto a la identificación del cliente, la diligencia debida sobre el cliente (DDC) y los requisitos sobre el mantenimiento de registros. La Misión entendió, como se dijo con anterioridad, que las “Regulaciones” a las que se hace referencia aquí (regulaciones sobre las obligaciones financieras) no están en vigor todavía, y es por ello que no existen bases legales para los requisitos en cuanto a las medidas de CSC, DDC y mantenimiento de registros, para las instituciones financieras en Trinidad y Tobago. Esta ausencia de medidas legalmente ejecutables en materia de CSC, DDC y medidas más detalladas sobre el mantenimiento de registros, fue una de las preocupaciones más importantes que albergó la Misión durante su visita in situ a Trinidad y Tobago, y, en consecuencia, se exhorta a las autoridades de este país a que instauren las regulaciones necesarias para poder abordar adecuadamente este renglón deficiente.

24. El CBTT, como se apuntara con anterioridad, revisó sus Lineamientos ALD/CFT (septiembre 2004) dirigidos a las instituciones financieras que supervisa, y estos lineamientos toman en cuenta la Ley de los Activos del Crimen del 2000 (POCA 2000, en inglés) y las Recomendaciones 40 + 8 del GAFI. No obstante, dichos lineamientos se basan en gran medida en las Regulaciones que todavía no están en vigor, con lo cual carecen de una base legal. Sin embargo, la Misión recibió información, mediante las entrevistas sostenidas con el CBTT y algunas instituciones financieras bajo la supervisión del CBTT, que aunque estos Lineamientos no tienen fuerza legalmente, las instituciones financieras supervisadas se adhieren a ellos y son ejecutados por el CBTT mediante las visitas in situ. Las instituciones financieras supervisadas están obligadas a establecer procedimientos y políticas internas para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Estos procedimientos internos deben incluir, entre otros elementos, retención de los registros en materia de DDC, prohibición de mantener cuentas anónimas, detección de transacciones inusuales y sospechosas, prohibición de mantener cuentas anónimas y la obligación sobre el reporte. Estas instituciones financieras están obligadas también a designar oficiales de cumplimiento ALD/CFT. Las estadísticas sobre las visitas in situ del CBTT, hasta la fecha, no han arrojado ninguna sanción administrativa para ninguna de sus instituciones financieras supervisadas sobre la base de incumplimiento con las medidas ALD/CFT impuestas por los Lineamientos del CBTT.

25. Los Mensajeros de Valores y Efectivo no están regulados. No obstante, como se planteó anteriormente, la UIF ha recibido, durante el periodo 2001 – 2004, cantidades significativas de Reportes de Operaciones Sospechosas, específicamente de un Mensajero de efectivo, lo cual no indica necesariamente que este sector esté bien informado y que cumple a cabalidad. El Equipo de Evaluación está inquieto con el hecho de que la mayoría de los Reportes de Transacciones Sospechosas fueran presentados por un remitente de dinero en este periodo, al tiempo que las autoridades de supervisión de Trinidad y Tobago no tomaron ninguna acción para emprender un análisis y supervisión más profundos en el sector de transferencia de dinero.

26. Existen medidas legislativas establecidas para asegurar que la “Autoridad Designada” (la cual funciona dentro de la UIF) y el CBTT tengan acceso, a tiempo, a la información financiera y administrativa. No obstante, la Misión recomienda a las autoridades de Trinidad y Tobago que regulen además las potestades de supervisión para la Comisión de Valores y la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito. La Ley de los Activos del Crimen del 2000 le otorga acceso a la Autoridad Designada para entrar en los locales de una institución financiera con el objeto de inspeccionar los récords de transacciones financieras o registros sobre la información del cliente que conserva la institución, y formular las preguntas que sean necesarias y tomar notas o hacer copias de dichos registros. La Ley de las Instituciones Financieras (1993) le concede al Central Bank potestad para solicitar información a un licenciario, al tiempo que se refiere también al delito de suprimir información.

27. La Comisión de Valores (Securities and Exchange Comisión, en inglés) no tiene autoridad bajo la Ley de la Industria de Valores o la Ley de los Activos del Crimen del 2000 para realizar inspecciones o compeler a la presentación de información por parte del sector de valores con respecto a los requisitos de la Ley de los Activos del Crimen del 2000 (requisitos ALD). La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito tampoco tiene potestad para compeler a la presentación de, u obtener acceso a, todos los registros, documentos o información relevante al monitoreo del cumplimiento, ya que la Unidad no posee autoridad legislativa para efectuar

exámenes in situ de las cooperativas de crédito. Además los Cambios (casas de cambio que prestan un servicio de cambio de dinero o moneda) reciben licencia y son registrados por el CBTT, mientras que las Compañías de Transferencia de Dinero o Mensajeros de Efectivo (que prestan un servicio de transferencia de dinero o valor), no reciben licencia ni son registradas por ninguna autoridad. El Departamento de Divisas del Central Bank of Trinidad and Tobago es responsable de la supervisión de los Cambios, pero esta supervisión no cubre las temáticas en el terreno ALD/CFT.

28. La Ley de los Activos del Crimen del 2000 expresa que cuando se hace un Reporte de Actividades Sospechosas de buena fe, las instituciones financieras o personas vinculadas a actividades comerciales relevantes y sus empleados, personal, directores, propietarios u otros representantes que estén autorizados por la ley, estarán exentos de responsabilidad penal, civil y administrativa, según el caso, por incumplimiento con esta Sección o por contravenir alguna restricción sobre la revelación de información impuesta por contrato o mediante alguna disposición legislativa, normativa o administrativa, independientemente del resultado al que conlleve la comunicación. La disposición sobre la “delación” disponible en la Ley de los Activos del Crimen del 2000 está documentada en todas las Ordenes de Presentación que se entregan. Esto se hace para asegurar que los empleados que cumplan o ayuden a cumplir con estas órdenes conozcan esta disposición. Además de ello, hace responsable a la “Autoridad Designada” nombrada (dentro de la UIF) por violar la confidencialidad de la información obtenida en el transcurso del desempeño de su deber.

29. La Misión constató que el personal, incluyendo a los Oficiales de Cumplimiento, de la mayor parte de las instituciones que fueron entrevistadas, contaban con una capacitación básica en el terreno ALD. El personal del Sector de Valores y los Cambios, sin embargo, no ha recibido entrenamiento y en sentido general no se disponía de capacitación en temas CFT. Según la Ley de los Activos del Crimen del 2000, a todas las instituciones financieras o personas involucradas en una actividad comercial relevante se les exige que desarrollen e implementen un programa de cumplimiento escrito, el cual incluye también la capacitación del personal en la identificación de transacciones sospechosas. Puesto que la Ley de los Activos del Crimen del 2000 solo cubre el Lavado de Dinero, la capacitación sobre transacciones en materia CFT no es abordada por la legislación. Las instituciones que la Misión entrevistó indicaron que se encuentran en el proceso de capacitar a su personal en la mayor parte de las temáticas en el terreno ALD, así como en la detección de transacciones sospechosas.

30. La Misión quisiera una vez más recomendar a las autoridades de Trinidad y Tobago que remedien con urgencia las deficiencias detectadas en su marco de regulación, para abordar la atención por parte de las instituciones financieras a sus sucursales y subsidiarias en otros países y prohibir la relación con bancos ficticios de una manera más formal. No existen requisitos legales para las instituciones financieras de que presten una atención particular al hecho de si sus sucursales y subsidiarias en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente están observando los requisitos ALD/CFT, pero la Sección 9.2 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT plantea que las instituciones financieras deben asegurar, en la medida en que lo permitan las leyes y regulaciones aplicables a escala local, que sus sucursales, subsidiarias y compañías asociadas en el extranjero, especialmente en aquellos países en los que no existan disposiciones legales para contrarrestar la incidencia del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, o estas sean insuficientes, observen los Lineamientos ALD/CFT

del CBTT. No existen tampoco requisitos legales para las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, de que apliquen medidas de DDC coherentes a nivel de grupo, tomando en cuenta la actividad del cliente en las distintas sucursales y las subsidiarias de propiedad mayoritaria en todo el mundo.

31. La Sección A del Apéndice I (sobre la banca corresponsal) de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT plantea que los bancos deben negarse a entrar o continuar una relación bancaria corresponsal con un banco en una jurisdicción en la cual este no tiene presencia física y que no está afiliado a un grupo financiero regulado. El Central Bank indicó asimismo que no saben de banco alguno que tenga relaciones bancarias con un banco ficticio. Las instituciones financieras entrevistadas apuntaron que parte de su política es no hacer negocios con bancos ficticios.

32. Los requisitos de “idoneidad” de la Ley de las Instituciones Financieras, 1993 (FIA, en inglés), los lineamientos sobre idoneidad y otros lineamientos sobre dirección corporativa emitidos por el CBTT, persiguen como objetivo asegurar que solo las personas con buena reputación y una elevada integridad sean los que pasen a ser directores, accionistas mayoritarios, controladores o gerentes en las instituciones financieras con licencia. El proceso de inscripción esbozado en la Ley de la Industria de Valores (SIA, en inglés) exige que los solicitantes individuales ostenten buena reputación o, en el caso de las compañías, no tengan una orden de bancarrota no rehabilitada, un gerente designado en suspensión, intereses que puedan entrar en conflicto con la conducta e integridad del negocio propuesto o algún historial anterior de suspensión o expulsión de otra bolsa. Aunque el proceso de inscripción sí ordena la exclusión de participantes de dudosa integridad, la Ley de la Industria de Valores no contiene disposiciones específicas para la identificación de los accionistas reales o la vigilancia con respecto a los cambios en la administración y la titularidad.

Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

33. La Ley de los Activos del Crimen del 2000, en su Primera Lista, indica las siguientes “actividades comerciales relevantes”² como Negocios y Profesiones No Financieras Designadas:

Negocio de Bienes Raíces
Venta de Vehículos Motores
Servicios de Correo
Casas de Juegos de Azar
Joyeros
Salas de Apuestas
Apuestas on-line de la Lotería Nacional

Esto significa que las actividades comerciales anteriormente mencionadas tienen que cumplir con los requisitos plasmados en la Ley de los Activos del Crimen del 2000.

²Significando una actividad entre dos o más personas en la que al menos una persona está actuando en el transcurso de un negocio al que se hace referencia en la Primera Lista de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés).

34. Se albergan inquietudes con respecto al alcance de la Ley de los Activos del Crimen del 2000 (POCA 2000, en inglés) para los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas y no existen lineamientos ni sanciones administrativas disponibles para abordar específicamente a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas por violaciones de las obligaciones en el terreno ALD/CFT. El Gobierno de Trinidad y Tobago, además, no ha designado todavía a ninguna autoridad u Organización de Autorregulación que monitoree a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas en cuanto al cumplimiento por parte de estos con los requisitos ALD/CFT.

35. En concordancia con la Primera Lista de la Ley de los Activos del Crimen del 2000, los Abogados, Notarios y Contadores no caen bajo la Ley de los Activos del Crimen del 2000. Con respecto a los Contadores, existen dos (2) asociaciones a las que pueden pertenecer los Contadores en Trinidad y Tobago: el Instituto de Contadores de Trinidad y Tobago (Institute of Chartered Accountants of Trinidad and Tobago – ICATT, en inglés) y la Asociación de Contadores (Association of Certified Chartered Accountants – ACCA, en inglés) más desarrollada y conectada a nivel internacional. La ACCA cuenta con regulaciones ALD/CFT establecidas para sus Miembros, pero las distintas legislaciones de los países del Caribe dificulta la implementación de estas regulaciones, con lo cual estas disposiciones de autorregulación se hacen inefectivas y sin supervisión por parte de alguna otra autoridad.

36. Trinidad y Tobago no tiene ningún Casino real, sino Clubes Privados (Private Members Clubs) (hay 72 de estos Clubes registrados) que parecen operar como verdaderos Casinos. La Junta de Ingresos Internos de Trinidad y Tobago (Board of Inland Revenue of Trinidad and Tobago, en inglés) aborda las Casas de Juegos de Azar, Salas de Apuestas y los Clubes Privados (Private Member Clubs) aunque solo para cumplir con objetivos fiscales. No existe una supervisión real sobre los que estos Clubes y Casas de Juegos de Azar están haciendo, y no existen lineamientos ALD/CFT establecidos que estén siendo supervisados y ejecutados por alguna autoridad de supervisión.

37. El negocio o la industria de bienes raíces en Trinidad y Tobago no está regulado, pero sí existe una Asociación de Agentes de Bienes Raíces (AREA, siglas en inglés), que representa aproximadamente el 50% de todos los agentes de bienes raíces en el país. Es necesario que esta industria esté regulada (incluyendo regulaciones ALD/CFT), al tiempo que AREA puede funcionar como una Organización de Autorregulación según la definición de este tipo de entidad que aparece en el Glosario del GAFI, si esta recibe potestades de supervisión adecuadas. La Association of Car Dealers of T&T ha recibido información sobre la presentación de Reportes de Actividades Sospechosas mediante una carta enviada por la UIF, la cual fue distribuida entre sus miembros. No obstante, esta organización tampoco cuenta con autoridades de supervisión y no ha dado seguimiento al tópico ALD/CFT entre sus miembros.

38. La Misión no pudo entrevistar a ningún Joyero o Comerciante de metales y piedras preciosos y no pudo comprobar si estos cumplen o no con los requisitos plasmados en la Ley de los Activos del Crimen del 2000. No obstante, no existe ninguna autoridad que monitoree a estos comerciantes en cuanto a los objetivos en materia ALD/CFT.

39. Dado que no existe una autoridad de supervisión para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas (como se mencionó en la Primera Lista de la Ley de los Activos del Crimen del 2000) no se ha emitido Lineamiento alguno para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Las únicas regulaciones que se aplican son las de la Ley de los Activos del Crimen del 2000. Los requisitos acerca de la DDC sobre los clientes ya existentes no están incluidos en la Ley de los Activos del Crimen del 2000 y la Misión constató que aunque algunos de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas sí mantienen registros sobre sus clientes, ello se hace con objetivos fiscales y no siguiendo los requisitos de la Sección 55 (1) de la Ley de los Activos del Crimen del 2000. En la práctica los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no realizan ninguna DDC sobre los clientes existentes.

40. Se puede concluir que ninguna de las actividades comerciales relevantes (Negocios y Profesiones No Financieras Designadas) denominadas en la Primera Lista de la Ley de los Activos del Crimen son supervisadas con respecto al ALD/CFT. En opinión de la Misión esta es una deficiencia importante, ya que la ley dispone que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas denominados en la Primera Lista de la Ley de los Activos del Crimen del 2000 cumplan plenamente con los requisitos ALD/CFT allí establecidos, y sin embargo no se ejecuta la Ley de manera efectiva. Además, la Misión constató que la mayoría de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que entrevistó conocían muy poco la situación en el terreno ALD/CFT en el país, su responsabilidad bajo la legislación e información general en materia ALD/CFT.

Personas Jurídicas, Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro

41. Las personas jurídicas en Trinidad y Tobago se constituyen en virtud de la Ley de Compañías de 1995 y a estas se les exige que notifiquen al Registrador de Compañías, la información relevante sobre la administración de la compañía, la dirección de la oficina o cualquier cambio que ocurra en cuanto a los accionistas. No obstante, no existe medidas específicas o una autoridad de regulación diligente establecida en Trinidad y Tobago para impedir el uso ilícito de estas entidades en relación con ALD/CFT y que sea responsable para estos acuerdos legales y que asegure que dichas entidades registren la información sobre el beneficiario real y el control de los acuerdos legales, incluyendo notificación de algún cambio en la información registrada.

42. El Registrador de Compañías puede, en cualquier momento, solicitar por escrito a una compañía que le entregue una copia del registro o de alguna parte del registro, y la compañía está obligada a entregar la copia en un lapso de catorce (14) días contados a partir de la fecha en que se recibe la petición en la compañía. El Registrador de Compañías cuenta con un registro de nombres Comerciales, es decir, entidades no constituidas, regido por la Ley de Registro de Nombres Comerciales. En estos momentos hay entre cincuenta y sesenta mil negocios registrados en virtud de esta Ley. Parece ser que las únicas compañías fiduciarias que existen en Trinidad y Tobago pertenecen/operan/están bajo el control de los Bancos Comerciales; además, los fideicomisos que están registrados aparecen inscritos como escrituras, es decir, en el Registro Catastral del Departamento del Registrador General.

43. No existe una autoridad de regulación instaurada que supervise a las organizaciones sin fines de lucro y no hay medidas específicas establecidas para asegurar que las organizaciones terroristas no se puedan presentar como organizaciones sin fines de lucro legítimas. La única responsabilidad del Registrador de Compañías que existe en Trinidad y Tobago es comprobar que las organizaciones sin fines de lucro entreguen los documentos que deben depositar. Trinidad y Tobago debe considerar establecer un órgano autorizado de supervisión y ampliar los requisitos de mantenimiento de registros para las personas jurídicas y organizaciones sin fines de lucro (incluyendo las obras de beneficencia) para asegurar también que la información adecuada sobre la titularidad y el control esté al alcance de las autoridades competentes.

Cooperación Nacional e Internacional

44. Trinidad y Tobago cuenta con un sistema amplio en sentido general para la cooperación nacional e internacional, si bien se pueden mejorar aún más los mecanismos de cooperación internacional, tomando en cuenta, por ejemplo, la estructura y las potestades de su UIF. Algunos de los mecanismos para la cooperación nacional fueron creados recientemente también, y necesitarán más tiempo para poder evaluarlos en cuanto a su efectividad. La Agencia de Servicios Estratégicos (SSA, en inglés) es el órgano de coordinación de Trinidad y Tobago a nivel político en cuanto a las medidas en materia ALD/CFT, y hace poco sostuvo discusiones con varias instituciones financieras y otras partes en cuanto a sus obligaciones en virtud de la Ley de los Activos del Crimen del 2000 y es la fuerza rectora detrás del Comité Nacional Anti Lavado de Dinero (NAMLC, en inglés). Este Comité fue lanzado informalmente en noviembre de 2004 y está compuesto por representantes de varias partes, como la Policía, la Aduana, la Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes (OCNU, en inglés) y la Agencia de Servicios Estratégicos (SSA, en inglés). Aunque el Comité Nacional Anti Lavado de Dinero, en el momento en que se realizó la visita in situ, no se mostraba muy activo, como la Agencia de Servicios Estratégicos es el participante cabecera del Comité, esta sostiene consultas regularmente con otros miembros del Comité acerca de la implementación de políticas y otros sistemas dirigidos a impedir el lavado de dinero.

45. La UIF no cuenta con un marco legislativo acorde, como se dijo con anterioridad, y no es Miembro del Grupo EGMONT. Por lo tanto se ve impedida en el desarrollo de vías de salida efectivas con sus contrapartes foráneas que le permitan intercambiar información directamente. La información compartida con sus contrapartes extranjeras se hace de manera informal y solo puede ser utilizada para cumplir con objetivos de inteligencia. Otras Agencias de Ejecución de la Ley están intercambiando información con sus contrapartes extranjeras a través de la Interpol, DEA y la World Customs Organization. Las autoridades competentes están autorizadas a realizar pesquisas en nombre de contrapartes extranjeras con las que tengan un acuerdo legal o Memorando de Entendimiento. Las Agencias de Ejecución de la Ley de Trinidad y Tobago tienen también autoridad para realizar investigaciones en nombre de sus contrapartes extranjeras a través de la Interpol.

46. La Ley del Tratado de Asistencia Mutua y Legal en Asuntos Penales No. 39 de 1997 legisla el proceso de asistencia legal mutua. Esta Ley parece tomarse con seriedad en Trinidad y Tobago y en general la cooperación internacional parece ser satisfactoria. La Autoridad Central

(órgano en la Procuraduría General) es la encargada de la cooperación internacional y los Tratados de Asistencia Legal Mutua, y mantiene un contacto regular con la Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes y la UIF. Al recibo de una solicitud extranjera de asistencia en la Autoridad Central, la Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes o la UIF usualmente ayudan en la ejecución de tal petición, lo cual estimula la buena cooperación entre las partes involucradas. La UIF y la Policía mantienen estadísticas en general sobre la cooperación con sus contrapartes nacionales e internacionales. La Autoridad Central también mantiene estadísticas con respecto a las peticiones de asistencia legal mutua, como órgano coordinador en este sentido. La Autoridad Central coordina también las peticiones de extradición, aunque no se disponía de estadísticas sobre las extradiciones y las solicitudes de extradición.

47. Todas las peticiones de extradición dirigidas a Trinidad y Tobago o hechas por este país, son coordinadas por la Unidad Autoridad Central, y Trinidad y Tobago también extradita a sus propios nacionales. La extradición está disponible para cualquier conducta sancionable con pena capital o privación de libertad por un periodo no menor de doce meses si se comete en Trinidad y Tobago o dentro de la jurisdicción de un fugitivo. La Unidad Autoridad Central asiste a autoridades extranjeras e internas en la obtención de personas buscadas para enjuiciamiento o para notificar una sentencia.

48. Trinidad y Tobago es parte de la Convención de Viena con la legislación acorde que la implementa. Sin embargo no es parte de la Convención de Palermo y el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999 (la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo). Trinidad y Tobago también no ha firmado la Convención Interamericana contra el Terrorismo del 2002. No obstante, Trinidad y Tobago ha firmado acuerdos con diferentes Gobiernos con el objeto de facilitar la mayor medida posible de asistencia legal mutua en investigaciones, enjuiciamientos y procesamientos judiciales de delitos.

49. En Trinidad y Tobago se puede obtener asistencia si existen motivos razonables para creer que se puede conseguir en el país evidencia o información relevante para un procesamiento penal. Los intercambios de información no se prohíben o se someten a condiciones no razonables, desproporcionadas o indebidamente restrictivas. No se rechazaría una petición sobre la base de que el delito tiene carácter fiscal o a partir de requisitos referidos al secreto o la confidencialidad. En general no se prestaría asistencia mutua en ausencia de una criminalidad dual. Cuando se toma en cuenta la criminalidad dual, lo que se considera es la conducta y no la descripción del delito.

50. Trinidad y Tobago no cuenta en estos momentos con ninguna legislación establecida para poner en práctica mecanismos tales como los envíos controlados y se recomienda que lo haga. En la práctica, las autoridades del país mantienen una excelente relación con las autoridades de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, y han coordinado esfuerzos de incautación y confiscación con sus respectivas autoridades. No obstante, se recomienda adoptar un enfoque más diligente en el área de la cooperación y la coordinación internacional en materia ALD/CFT. Trinidad y Tobago cuenta con disposiciones para un fondo de activos decomisados, aunque el fondo no ha sido establecido ni utilizado. Trinidad y Tobago ha compartido activos confiscados con países en los que se han incautado activos como resultado de iniciativas coordinadas en la rama de ejecución de la ley.

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

1. GENERAL

1.1 Información general sobre Trinidad y Tobago

1. Trinidad y Tobago es un solo Estado compuesto por dos islas, que está ubicado en el punto más austral de la cadena de ínsulas del Caribe, entre los 10° 30' y 11° 12' de latitud norte y los 60° 30' y 61° 56' de longitud oeste. Trinidad, que es de las dos la isla más grande, está aproximadamente, desde su punto más cercano a la costa de Venezuela, a 7 kilómetros de ese país en el continente sudamericano. Trinidad ocupa un área de 4,769 kilómetros cuadrados, y Tobago, de 297 kilómetros cuadrados. Entre las dos islas media una distancia de treinta y un (31) kilómetros. La capital de Trinidad es Puerto España y la de Tobago se denomina Scarborough. El estimado poblacional a mediados de 2004 era de 1, 290,646 personas, de las cuales el noventa y cinco por ciento (95%) reside en Trinidad.

2. Trinidad y Tobago es una nación democrática en la que se elige a un Primer Ministro como Jefe del Gobierno. La rama Ejecutiva está encabezada por el Jefe de Estado o Presidente y está integrada por un Primer Ministro Ejecutivo y un Gabinete. Las principales funciones del Primer Ministro y del Gabinete son establecer las políticas que guíen el desarrollo del país y la introducción de leyes en el Parlamento que serían aprobadas por la Legislatura. Una vez que las leyes son aprobadas en el Parlamento, es responsabilidad de la rama Ejecutiva asegurar la implementación de las mismas.

3. La Legislatura, llamada Parlamento, es bicameral. Está integrada por la Cámara Baja – la Cámara de Representantes, con treinta y seis (36) Miembros electos presidida por el Presidente – y la Cámara Alta – el Senado, compuesto por treinta y un (31) Senadores designados – dieciséis (16) del Gobierno, incluyendo al Presidente del Senado quien funge como *Presiding Officer*, seis (6) de la Oposición y nueve (9) Independientes. La principal función de la Legislatura es instaurar leyes para el gobierno y guiar a todos los ciudadanos. El Gobierno acordó recientemente con la Comisión de Elecciones y Límites, expandir los distritos electorales a cuarenta y un (41) en lugar de treinta y seis (36) para las próximas elecciones generales.

4. El Juez en Jefe (*Chief Justice*) es quien encabeza el Poder Judicial. Este está compuesto por una Corte Suprema y la Magistratura. La Corte Suprema está integrada por la Corte Superior de Justicia y la Corte de Apelaciones. La Corte Superior está presidida por veintinueve (29) Jueces Pedáneos. La Corte de Apelaciones está presidida por ocho Jueces. En una sesión dada, cualquiera de los tres integrantes, uno de los cuales puede ser el Juez en Jefe, puede presidir. La Magistratura está encabezada por un Magistrado en Jefe y presidida por cuarenta y dos (42) Magistrados, trece (13) de los cuales son de alto nivel. En estas cortes se realiza el trabajo de las Cortes Civiles de Menor Cuantía y de las Cortes Sumarias. En estos momentos está teniendo lugar un cambio paradigmático con respecto al proceso de apelación dentro de la comunidad del Caribe. Existe ahora una recién creada Corte de Justicia del Caribe cuya sede radica en Trinidad y Tobago. Su instauración se inició por la necesidad de que la Corte de Apelaciones del Caribe

sustituyera al Comité Judicial del *Privy Council* en Londres como la Corte final de Apelaciones para los países de la Región.

5. A la fecha, todos los catorce (14) Estados Miembros de CARICOM han firmado el Acuerdo que establece la Corte de Justicia del Caribe, pero como actualmente actúa la Corte tiene más jurisdicción en asuntos de comercio en el mercado y la economía CARICOM que sobre apelaciones judiciales en estos países. Varios países, incluyendo a Trinidad y Tobago, deben aún superar varios escollos para aprobar la legislación necesaria para permitirles utilizar esta Corte de Justicia del Caribe como su ente final de apelaciones. Hasta ahora, solamente Guyana y Barbados han exitosamente aprobado la legislación necesaria.

6. La jurisdicción de apelaciones está investida en primera instancia en la Corte de Apelaciones, la cual recibe apelaciones procedentes de la Corte Superior y de la Corte del Magistrado, con un otro derecho de apelación en el Comité Judicial del *Privy Council*. El Director de Enjuiciamientos Públicos, que es una oficina independiente en virtud de la Constitución, tiene poder para iniciar procesos penales, asumir y continuar procesamientos penales iniciados por otra persona o autoridad y descontinuar procesamientos. Puede también dar autorización para procesar a ciudadanos privados.

7. Durante los últimos cinco (5) años, el sector de justicia penal en general, y la administración de justicia en particular, constataron la introducción de leyes diseñadas para ayudar o fortalecer el sistema en sí. Un ejemplo es la Ley de Protección de la Justicia del 2000, cuyo objetivo era abordar la intimidación y eliminación de testigos de casos pendientes con la finalidad de frustrar el encausamiento exitoso de dichas causas. Esto se evidencia particularmente en causas criminales que involucran asesinatos “relacionados con bandas” y el tráfico ilícito de estupefacientes. La Ley dispone el establecimiento de un programa para la protección de determinados testigos y otras personas (ej.: jurados, personal judicial y de la rama de ejecución de la ley y sus familias) y para cualquier cuestión incidental conexas. No obstante, todavía es necesario aprobar regulaciones que rijan la implementación de la legislación.

8. En cuanto a las cuestiones que tienen que ver con la transparencia, el buen gobierno y las medidas para combatir la corrupción, se promulgó recientemente la Ley de la Integridad en la Vida Pública (Enmienda) del 2000, para sustituir a la Ley de la Integridad en la Vida Pública de 1987. La nueva legislación establece una Comisión de Integridad, con mayor jurisdicción y control sobre las actividades financieras y la conducta ética de las personas que están en la vida pública y de las personas que ejercen funciones públicas. En el 2003, por invitación de la Procuraduría General, un consultor independiente entabló discusiones con miembros del sector público y privado. Un Informe, que fuera aceptado por el Gabinete, esbozaba la estrategia anti-corrupción propuesta, la cual consiste en: un programa de consultas públicas (este ya comenzó y se materializa en respuestas a un cuestionario dirigido a grupos seleccionados), legislación en forma de borrador y educación pública.

9. El Gobierno de Trinidad y Tobago reconoce la necesidad de desarrollar un enfoque completo para lidiar con el problema de la corrupción, un enfoque que vaya más allá del enfoque único de imponer las leyes penales para incluir la prevención de la corrupción, incluyendo una revisión de los sistemas nacionales para eliminar las oportunidades de corrupción en ellos, y la educación. El componente de educación tiene dos propósitos:

El propósito a corto plazo de persuadir a las personas de que pueden hablar abiertamente sobre el asunto; y

El propósito a largo plazo de cambiar la percepción que la sociedad tiene de la corrupción.

10. Trinidad y Tobago firmó y ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción en 1998, y desde ese entonces el país ha dado una serie de pasos para enfrentar la corrupción, incluyendo la revisión y actualización de la legislación. El Gobierno tiene un Proyecto de Ley de Prevención de la Corrupción (Enmienda), el cual establecería una Comisión Anti Corrupción para investigar alegatos de corrupción y, cuando sea necesario, transferir la cuestión al Director de Enjuiciamientos Públicos para efectuar un procesamiento penal.

11. La Convención Interamericana Contra la Corrupción, de Caracas, 29 de marzo de 1996, fue también firmada y ratificada por Trinidad y Tobago el 15 de abril de 1998, y persigue como propósito promover y fortalecer el desarrollo y cooperación entre los Estados Parte, así como los mecanismos necesarios para impedir, detectar, castigar y erradicar la corrupción en el desempeño de funciones públicas, y la supresión de actos de corrupción relacionados específicamente con dicho desempeño.

12. La economía industrial de Trinidad y Tobago está más diversificada que muchos de sus vecinos del Caribe – con grandes reservas de petróleo y gas natural, industria pesada como el hierro y el acero, además de empresas productoras de nitro gases y metanol. Cuenta además con una sólida infraestructura, incluyendo un moderno sistema de telecomunicaciones, dos (2) aeropuertos internacionales, tres (3) grandes puertos de carga, y un sector de servicios financieros compuesto por bancos comerciales, empresas de seguro y cooperativas de crédito. La economía en Trinidad está basada esencialmente en el petróleo y el gas natural, y en el turismo en Tobago. Los estimados preliminares del PIB indican que la economía de Trinidad y Tobago esperaba un crecimiento de un 6.2 por ciento en el 2004 comparado con un 13.2 por ciento en el 2003.

13. La visión del gobierno está enraizada en la determinación de asegurar que Trinidad y Tobago logre el estatus de país desarrollado para el año 2020. El gobierno aboga por mantener y mejorar la dignidad humana de todos los individuos, sin importar su raza, color, religión, cultura, etnicidad, género u origen social. El programa económico de Trinidad y Tobago está dirigido a reducir la inflación y el desempleo, a elevar las reservas netas oficiales internacionales, a mantener la estabilidad en la tasa de cambio y lograr un crecimiento económico significativo y sostenible.

1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo

14. La vulnerabilidad de Trinidad y Tobago se deriva fundamentalmente de su ubicación geoestratégica, es decir, entre los países productores de América del Sur y los mercados consumidores de Norteamérica y Europa. La estructura geográfica de Trinidad y Tobago, con 432 kilómetros de costa abierta, ofrece puntos convenientes para la descarga y recogida de drogas ilícitas. Las principales áreas de actividad identificadas son las penínsulas del Sur y Noroeste de Trinidad, que son las que están también más cerca de Venezuela. El crimen organizado, tal como el tráfico de drogas, la venta ilegal de armas y el contrabando, generan inmensas sumas de dinero que crean el incentivo de “legitimizar” las ganancias mal habidas mediante el lavado de dinero. No obstante, La Ley sobre Productos del Delito de 2000 penaliza el lavado de dinero relacionado con todos los delitos especificados. La Segunda Lista hace

referencia a “delitos especificados” y estos significan todos los delitos graves o muy graves. En consecuencia, delitos tales como asesinato, asalto, secuestro y delitos de armas de fuego son delitos predicados del lavado de dinero.

15. Aunque no existe ninguna evidencia empírica que apoye la teoría de que el comercio de drogas ilícitas es la causa de la mayoría de los crímenes y la violencia que tiene lugar en Trinidad y Tobago, la realidad circunstancial hace posible establecer un vínculo real en este sentido. Pese a que el país ha venido experimentando un descenso en los delitos graves, en general durante los últimos nueve (9) años (entre enero – diciembre de 1996 al 2004 se registró una disminución de un 11.1%), algunas categorías de delitos violentos contra personas — asesinatos, secuestros, heridas con propósito criminal, y robos, así como también algunas categorías de delitos a propiedades — los robos y robos a moradas se han ido incrementando gradualmente durante este mismo intervalo de tiempo.

Decomisos de drogas 2002-2004

Año	2002		2003		2004	
Tipo de Droga	No. de decomisos	Cant. de decomiso	No. de decomisos	Cant. de decomiso	No. de decomisos	Cant. de decomiso
Heroína	2	10.38 kg	8	19.69 kg	4	16 kg
Cocaína HCL	1,012	486.18 kg	834	169 kg	1332	590 kg
Cannabis	2,608	2,638.30 kg	3473	299.512 kg	3772	1513 kg
Ecstasía	1	8,420 pastillas				

HOMICIDIOS RELACIONADOS A BANDAS

ENERO-DICIEMBRE 2000-2003

ENERO – ABRIL 2004

Año	No. total de Homicidios	% Contribución	Clasificación
2000	119	2.5%	# 6
2001	151	3.3%	# 7
2002	172	8.7%	# 3
2003	229	14.8%	# 1
Enero-Abril 2004	60	8.3%	# 3

Fuente: la Unidad de Crímenes Organizados y Narcóticos

16. En el momento en que el equipo efectuó su visita, los poderes legislativos de Trinidad y Tobago, se encontraban en proceso de discusión de un “Proyecto de Ley Anti Terrorismo”. El

objetivo de este proyecto de ley es tipificar y emitir disposiciones para la detección, prevención, enjuiciamiento, sancionamiento y castigo de actividades terroristas³. El proyecto de ley contiene además disposiciones para la confiscación, decomiso e incautación de activos terroristas.

1.3 Panorámica sobre el Sector Financiero y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

a. Panorámica del Sector Financiero de Trinidad y Tobago

17. Como resultado de las exitosas reformas económicas introducidas en 1995, la economía de Trinidad y Tobago ha venido experimentando años de crecimiento sustancial sucesivo. Esta realidad ha estado encabezada por el sector petroquímico y el sector manufacturero. Trinidad y Tobago cuenta con un sector bancario, de comunicaciones y de transporte bien desarrollado y moderno. El comercio y la inversión extranjera han venido floreciendo durante los últimos años y el importante sector petroquímico ha estimulado el crecimiento en otros sectores afines. Las instituciones financieras de punta del país están ampliando y diversificando sus estructuras corporativas adquiriendo y estableciendo subsidiarias y compañías asociadas en otros países del Caribe.

Instituciones Financieras

18. Una panorámica del sector financiero de Trinidad y Tobago (bancos, fideicomisos y casas financieras) a finales de 2004 ofrece las siguientes indicaciones:

Cantidad de Bancos:	6
Cantidad de Fideicomisos y Bancos Mercantiles:	7
Cantidad de Compañías Fiduciarias:	1
Cantidad de Bancos Mercantiles:	4
Cantidad de Casas Financieras:	6
Cantidad total de instituciones financieras :	24

Fuente: Ministerio de Seguridad Nacional, SSA

19. El Central Bank de Trinidad y Tobago (CBTT) es el responsable de la supervisión de todas las instituciones con licencia en virtud de la Ley de las Instituciones Financieras de 1993 y la Ley de Seguros de 1980. Entre estas instituciones están los bancos comerciales, las compañías fiduciarias, los bancos mercantiles, las casas financieras, las empresas de seguro y los planes privados de pensión. Aproximadamente el 80% de los activos del sector financiero sector en Trinidad y Tobago están en manos de estas instituciones. El CBTT utiliza un enfoque Basado en el Riesgo para la supervisión de las cuestiones en el terreno ALD/CFT y exige a la Junta y Administración de cada una de las instituciones bajo su gobierno corporativo que cumplan con

³ La “Ley Contra el Terrorismo No. 26 de 2005” de Trinidad y Tobago fue promulgada el 13 de septiembre, 2005. La Misión recibió una copia dura de la legislación promulgada el 2 de febrero, 2006. La Misión no pudo incluir esta pieza legislativa en su evaluación como que estaba en vigor, debido a que el periodo de tiempo transcurrido desde su promulgación no era “inmediatamente posterior a la Misión in situ”, según la Metodología del 2004.

sus responsabilidades de asegurar que estén establecidas medidas preventivas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento de actividades terroristas. La mitigación apropiada de los riesgos en el terreno ALD/CFT por parte de las instituciones supervisadas, es considerada como parte integral de la seguridad y solidez de estas instituciones. En septiembre de 2004 se sometieron a revisión los Lineamientos del CBTT sobre el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, para asegurar que los estándares requeridos para las instituciones supervisadas se correspondan con las Recomendaciones Revisadas del GAFI y las Ocho⁴ Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo. Estos Lineamientos aparecen en el sitio web del Banco www.central-bank.org.tt.

Mercado de Valores

20. Una panorámica del mercado de capitales (valores) de Trinidad y Tobago ofrece las siguientes indicaciones:

Registrantes de Mercado

Clases de Registrantes	Al 30 de junio, 2003	Al 30 de junio, 2004
Corredores	10	11
Concesionarios	2	2
Asesores de Inversión	18	23
Emisores que reportan	74	75
Comerciantes	7	4
Colocadores de emisiones	7	7
Organizaciones de Autorregulación	2	2
Compañías de Valores	20	21
TOTAL	140	145

Fuente: Comisión de Valores de Trinidad & Tobago

21. Durante el periodo octubre 2003 a junio 2004 hubo muchos que aplicaron al La Comisión de Valores de Trinidad y Tobago (TTSEC, en inglés), mientras que el número de los

⁴ La RE IX no estaba adoptada en ese momento por los países del GAFIC.

registrados en las diversas categorías tuvo ciertas variaciones. A finales de junio 2004 había ciento cuarenta y cinco (145) registrados en el TTSEC, comparado a ciento cuarenta (140) para el mismo periodo en 2003. Mientras, a finales de junio 2004, dieciséis (16) valores estaban registrados en el TTSEC comparado a veinte dos (22) valores en el mismo periodo un año antes. El número de Valores de Deuda registrados ante la Comisión se redujo substancialmente (69.2 por ciento) de trece (13) valores en junio 2003 a cuatro (4) valores en 2004, mientras que los capitales pagados registrados aumentaron de seis (6) en 2003 a ocho (8) en 2004.

Valores Registrados ante la TTSEC

Clases de Registrantes	Al 30 de junio, 2003	Al 30 de junio, 2004
Emisiones capital pagado	6	8
Esquemas de Inversión Colectiva	2	2
Valores Deuda	13	4
Valores Derivados (Deuda)	1	2
Total	22	16

22. La Comisión de Valores de Trinidad y Tobago (TTSEC, en inglés), regulada bajo la Ley de la Industria de Valores de 1995 (SIA, en inglés), es responsable de la supervisión y regulación del mercado de valores. Las funciones en materia de supervisión esbozadas en la Ley de la Industria de Valores incluyen el mantenimiento de la vigilancia del mercado de valores, y el registro, autorización y regulación de las organizaciones de autorregulación, de las organizaciones de auto-regulación, empresas de seguro, de los corredores, concesionarios, comerciantes, colocadores de emisión, emisores y asesores de inversión. Los concesionarios y asesores de inversión constituyen las ‘instituciones financieras’ dentro de la definición del termino en la Ley de los Activos del Crimen del 2000. Se les exige que mantengan récords y que desarrollen programas de cumplimiento especificadas bajo la Sección 55 de la Ley de los Activos del Crimen del 2000. La Autoridad Designada también tiene el poder para entrar a los locales de las instituciones financieras para inspeccionar los registros de transacciones con el propósito determinar la implementación de un programa sobre el cumplimiento y si haya el cumplimiento con esa Ley y con cualesquier reglas o regulaciones establecidas. En el momento de la visita de terreno, no existían Lineamientos Anti Lavado de Dinero específicos para la Industria de Valores.

Bolsa de Valores

23. El volumen de acciones operadas en la Bolsa de Valores de Trinidad y Tobago (TTSE) se incrementó de 209.2 millones en el periodo octubre-junio 2002/2003, a 299.2 millones, un incremento de un cuarenta y tres por ciento (43%), e igualmente el valor de las acciones operadas se incrementó de \$937.5 millones a \$2,205.3 millones, lo que representa un aumento de más de un ciento cincuenta y tres por ciento (153%).

24. Además, con la implementación del “Trinidad y Tobago Central Securities Depository”, un sistema computarizado de entradas al sistema de libros de contabilidad, en enero 2003, los inversionistas que compran y venden valores en la Bolsa ahora pueden procesar mejor la transferencia de la propiedad de los valores muy rápida y eficientemente. Después del mejor desempeño en las operaciones, la capitalización del mercado también aumentó significativamente durante el periodo de la revisión. A finales de junio 2004, la capitalización del mercado aumentó a \$88.7 millones, setenta y siete por ciento (77%) más que en junio 2003. El índice compuesto creció durante el periodo de la revisión de 560.3 en junio 2003 a 904.7 en junio 2004, representando un aumento de más de sesenta y un por ciento (61%).

Industria de los Fondos Mutuales

25. El tamaño combinado de fondo de la industria aumentó a \$24.4 mil millones a finales de junio 2004 a pesar de los altos niveles de liquidez prevalecientes en el sector financiero, lo que ha afectado los rendimientos de los mercados de valores y otros instrumentos. Esto representa un aumento del 37.6 por ciento comparado con el periodo similar de junio 2003 y reflejó un mejor desempeño tanto en el crecimiento como en los ingresos y los fondos del mercado de valores.

Cooperativas de Crédito

26. Actualmente hay aproximadamente ciento treinta y cuatro (134) uniones de crédito en Trinidad y Tobago, cuyos activos se estiman en \$4 mil millones. Los activos de las seis (6) cooperativas de crédito más importantes se estiman en TT\$234,844,241 a TT\$ 1,030,680,694.⁵ Las Uniones de Crédito han invertido en bienes raíces, depósitos fijos, fondos mutuales, emisiones de deuda local y extranjera, acciones de capital pagado, agencias de viajes, casas de pensiones, corredores de seguros, compañías de seguridad y mobiliarias. El Comisionado de Desarrollo Cooperativo es responsable de la supervisión de las sociedades cooperativas y de las cooperativas de crédito en virtud de la Ley de las Sociedades Cooperativas (CSA, en inglés).

27. En estos momentos las principales funciones del Comisionado son el registro de las cooperativas y sociedades de crédito, el cumplimiento administrativo con la Ley y la supervisión del desarrollo de los principios cooperativos y la promoción de la industria. En el momento en que se realizó la visita se estaba culminando el marco legislativo y administrativo requerido para llevar a efecto la transferencia de la supervisión de este Sector al Central Bank, con la intención de efectuar la transferencia en el futuro.

Industria de Seguros

28. En Trinidad y Tobago hay registradas treinta y cuatro (34) Empresas de Seguro que No son Seguros de Vida, de las cuales solo veintinueve (29) están activas. Hay veinticuatro (24) Empresas de Seguro de Vida registradas en el país, de las cuales solamente quince (15) están

⁵ Las tasas de compra y venta del dólar de Trinidad y Tobago estaban en aproximadamente: 6.22 y 6.24, respectivamente, con respecto a un dólar de Estados Unidos, en junio – mayo de 2005.

operando. La cantidad de distribuidores (corredores) de Seguro es de 438. La Ley de Seguros (Enmienda) No. 15 de 2004, fue aprobada el 25 de mayo de 2004, y esta transfirió la autoridad de la supervisión de la industria de seguros del Supervisor de Seguros, Ministerio de Finanzas, al CBTT. Con la aprobación de esta Ley, todas las empresas de seguro, intermediarios y planes de pensión registrados en el ex Supervisor de Seguros en virtud de la Ley de Seguros de 1980, han sido considerados como registrados en el CBTT en la fecha 25 de mayo de 2004.

29. Este cambio en la autoridad de supervisión ha posibilitado una mejor coordinación en la vigilancia del sector financiero y beneficios sinérgicos mediante un mejor alineamiento y coherencia de las metodologías de supervisión que regulan actividades similares en las diferentes instituciones financieras.

Negocios de Seguros en Trinidad y Tobago

Tabla 4:

		Número de Compañías Activas 2003 (Registradas)	Total de Activos al Diciembre 2003 Millones Dólares TT	Total Bruto Primas Diciembre 2003 Millones Dólares TT
Seguro que No es de Vida		29 (39)	1,940	1,146
Seguro de Vida		15 (24)	16,967	3,949
Compañías Combinadas		1	1,177	291
Total:		45 (58)	20,084	5,386

Cantidad de distribuidores de seguros: 438

Compañías de Transferencia de Dinero y Cambios

30. Las Compañías de Transferencia de Dinero no están reguladas y supervisadas en Trinidad y Tobago, y la Misión no recibió ninguna indicación oficial de las autoridades de Trinidad y Tobago sobre las dimensiones de esta industria en el país. Las compañías globales más grandes de transferencia de dinero se dice que tienen aproximadamente sesenta y dos agentes en Trinidad y Tobago. Hay también siete Cambios en el país, con cuarenta y una sucursales, las que reciben licencia y son supervisadas por el CBTT. La Misión sostuvo una entrevista con una Compañía de Transferencia de Dinero en Trinidad que está operando en toda la región, y que tiene su sede central en Jamaica. Esta empresa, al mismo tiempo, contaba con agentes de Cambio en dieciséis localidades en Trinidad y Tobago.

Panorámica de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

Casinos

31. Los Casinos o las Salas de Juegos de Azar se denominan en Trinidad y Tobago: “Private Member Clubs” (Clubes Privados). Habían veinte (20) de estos clubes privados registrados en la Junta de Ingresos Internos; estos clubes operan como Casinos. Hay además ciento cuarenta y siete (147) clubes de recreación, los cuales incluyen actividades de juegos de azar en menor escala. Los clubes de recreación y privados deben ser registrados con La Junta de Ingresos Internos antes de recibir una licencia de operaciones. La B.I.R. – Departamento de Impuestos Misceláneos - está facultada para recopilar impuestos de estos clubes sobre sus instrumentos de juegos mediante el registro de la Ley de Clubes. La B.I.R. realiza visitas de terreno y auditorias para asegurar que los clubes entreguen el impuesto acorde por concepto de juegos de azar. En el momento de la visita de terreno, no existía ningún sistema establecido para monitorear los Clubes Privados con respecto a actividades de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo.

Bienes Raíces

32. Aproximadamente cincuenta por ciento (50%) de la Industria de Bienes Raíces en Trinidad y Tobago está organizada a través de la Asociación de de Autorregulación, denominada “AREA”, que es una Organización de Autorregulación. AREA fue creada para elevar a la industria de bienes raíces desde la posición en la que se encontraba con anterioridad, en la que cada agencia estaba completamente aislada una de otra, a una organización más vibrante, eficiente y confiable, capaz de reflejar una imagen de más peso y beneficiar a la industria de bienes raíces y a todo el público en Trinidad y Tobago.

33. El negocio de Bienes Raíces está listado como “una actividad de negocio relevante” bajo la Ley de los Activos del Crimen del 2000 y como consecuencia los agentes de bienes raíces están sujetos a diversas tareas y responsabilidades al respecto. AREA introdujo formularios estandarizados de Acuerdo Exclusivo de Contrato, una estructura de Tasa de comisión, un Servicio de Contrato Múltiple, así como normas y regulaciones a cumplir estrictamente que rigen las transacciones manejadas por sus miembros. AREA ha avanzado bastante en la redacción de regulaciones para controlar el lavado de dinero y promover la transparencia en el negocio de Bienes Raíces.

Contadores

34. Los Contadores de Trinidad y Tobago están también organizados dentro de dos Organizaciones de Autorregulación, la Asociación de Contadores Certificados (ACCA) y el Instituto de Contadores de Trinidad y Tobago (ICATT). El ICATT es el responsable para todos los miembros de la profesión de contabilidad en Trinidad y Tobago. La ACCA es la organización regional más desarrollada con su oficina central ubicada en Trinidad y Tobago y conocida oficialmente como ACCA Caribbean. Esta oficina, ubicada en Trinidad, es el órgano coordinador centralizado que funge como un proveedor de servicio para los mercados del Caribe dentro de Jamaica, Guyana y Barbados. Si bien los contadores en Trinidad y Tobago no caen dentro de la definición de Institución Financiera o actividad comercial relevante, están cubiertos por las disposiciones generales referidas al reporte de la Ley de los Activos del Crimen.

35. Una función clave de ACCA es promover la aplicación de estándares en varios aspectos que tienen que ver con la profesión de contador. Aproximadamente 80-90% de todos los contadores en Trinidad y Tobago son miembros de la ACCA. En lo que al marco Anti Lavado de

Dinero se refiere, se le informó a la Misión durante su visita a la oficina central de la ACCA, que se estaban estudiando regulaciones internacionales sobre la conducta profesional que abordan específicamente todo el tema del Lavado de Dinero, con el objeto de traslucirlas, introducirlas e implementarlas en Trinidad y Tobago en un próximo futuro.

Abogados

36. Los Abogados en Trinidad y Tobago están organizados dentro de la Law Association of Trinidad and Tobago (Asociación de Juristas de Trinidad y Tobago), un órgano corporativo establecido bajo la Sección 3 de la Ley de la Profesión Jurídica de 1986 (LPA). Su Membresía está compuesta por miembros profesionales y no profesionales, así como también miembros honorarios. La Asociación está regida por un Consejo debidamente constituido (Primera Lista, Parte A), integrado por dieciocho (18) miembros, a saber, el Presidente, el Vicepresidente y el Tesorero, diez (10) miembros Ordinarios Senior y cinco (5) Miembros Ordinarios Junior. Bajo la LPA, el Consejo ejerce una serie de poderes en nombre de la Membresía/Asociación. Una importante facultad que posee es la relacionada al papel disciplinario en cuanto a la conducta profesional de los miembros de la profesión jurídica. Aunque los abogados en Trinidad y Tobago no caen dentro de la definición de Institución Financiera o actividad comercial relevante, están cubiertos por las disposiciones generales referidas al reporte de la Ley de los Activos del Crimen.

37. Uno de los papeles principales de la Asociación es su deber y responsabilidad de honrar la Constitución y las leyes. Participa en debates para alentar la noción de la supremacía de la Constitución y la ley como un todo y haciendo comentarios sobre cualquier situación que concierna a la Constitución. La Asociación se esfuerza por lograr sus metas en todo momento en la noble tradición de independencia, integridad y responsabilidad social profesional.

38. Los objetivos de la Asociación son:

Mantener y mejorar las normas de conducta y la destreza de los profesionales legales en Trinidad y Tobago;

Representar y proteger los intereses de la profesión legal en Trinidad y Tobago;

Proteger y ayudar al público de Trinidad y Tobago en todos los asuntos relacionados con la ley;

Promover las buenas relaciones en la profesión, entre la profesión y las personas involucradas en los asuntos de justicia en Trinidad y Tobago y entre la profesión y el público en general;

Promover las buenas relaciones entre la profesión y entes profesionales de la profesión legal en otros países y participar en las actividades de cualquier asociación internacional de abogados y hacerse miembro de la misma;

Promover, mantener y apoyar la administración de la justicia y el dominio de la ley;

Hacer tales otras cosas que sean incidentales o conduzcan al logro de los propósitos arriba reflejados.

1.4 Panorámica sobre las leyes y mecanismos que rigen a las personas jurídicas y acuerdos legales

Compañías

39. La Ley de Compañías, 1995 (CA, que entró en vigor el 15 de abril, 1997) establece el régimen para la incorporación y registro de compañías limitadas. A las personas legales

incorporadas bajo la Ley de Compañías, se les requiere notificar al Registrador de Compañías de lo siguiente, usando los formularios relevantes prescritos:

Nombramientos/ cambios con respecto a directores / secretarios de compañías.

Dirección de la oficina registrada o cualquier cambio en la misma.

Detalles respecto a los accionistas se notifican vía las Cuentas Anuales.

40. Según está actualmente constituida, la Ley de Compañías requiere la notificación de datos relativos a:

Clases de acciones

Número de acciones emitidas y en circulación

Transferencia de acciones, cuentas de capital compartido

Aumento a, o reducción de, cuentas de capital compartido

Endeudamiento de las compañías (toda esta información se presenta vía las Cuentas Anuales).

41. No hay disposición respecto a las acciones al portador en la Ley Sobre Compañías: La Sección 30(1) indica que las acciones en una compañía son “bienes personales y... (son) transferibles en la forma prevista en esta ley; la Sección 195 de la ley rige la transferencia y bonos de deuda.

Compañías de fideicomiso

42. Durante la visita de la Misión pareció que las únicas compañías fiduciarias que existían en Trinidad y Tobago eran propiedad/eran operadas/estaban bajo el control de los bancos comerciales (Fideicomisos y Bancos Mercantiles: siete (7), Compañías Fiduciarias: una (1), según las cifras suministradas por las autoridades de Trinidad y Tobago). Además, los fideicomisos que están registrados, están inscritos como escrituras, es decir, en el Registro Catastral del Departamento del Registrador General. Debe señalarse que en Trinidad y Tobago, si se establece un fideicomiso y ese fideicomiso estaba vinculado a transacciones con una institución financiera, la institución financiera tendría que quedar convencida de que el fideicomiso (acuerdo legal) contaba con la autorización acorde para llevar a cabo la transacción, con el objetivo de proteger sus propios intereses y no entrar en cuestiones de responsabilidad relativa al riesgo.

43. A partir de las entrevistas conducidas, no parece existir una autoridad de regulación establecida en Trinidad y Tobago que sea responsable de los acuerdos legales, es decir, fideicomisos, y asegurar que estas entidades registren, en una autoridad designada, la información de las mismas sobre el beneficiario real y el control de los acuerdos legales, y que notifiquen a dicha autoridad todo cambio que se produzca en la información registrada.

Asociaciones

44. Es común en las profesiones de contabilidad y derecho, la existencia de Asociaciones de Trinidad y Tobago, cuando dos o más individuos se acuerdan para reservar la experticia y recursos financieros y compartir los ganancias y pérdidas de la entidad.

Comerciantes Exclusivos

45. Los comerciantes exclusivos en Trinidad y Tobago representan un individuo quien establece un negocio que no posee personalidad legal, con la excepción del propietario quien es el responsable para todas las deudas del negocio.

Organizaciones sin fines de lucro

46. Las Organizaciones sin fines de lucro en Trinidad y Tobago representan corporaciones organizadas bajo estatutos especiales para algún propósito aparte de obtener ganancias y por ende se disfrutan un trato especial en cuanto a impuestos. El Presidente debe aprobar las Organizaciones sin fines de lucro que deseen el beneficio de exención de impuestos. Antes de obtener la aprobación, se realiza una evaluación de la organización para determinar la constitución bona fide de una organización sin fines de lucro. Se requiere la entrega anualmente de todas las organizaciones aprobadas de estados de Ingresos y Egresos certificadas por un contador. La Junta de Impuesto Internos revisa estos estados para asegurar el cumplimiento continuo.

47. El Registrador de Compañías es responsable de comprobar que las organizaciones sin fines de lucro, dondequiera que sean establecidas, entreguen los documentos que sea necesario archivar. La cantidad de organizaciones sin fines de lucro registradas hasta junio de 2005 era de **1577**, compuestas por Obras de Beneficencia, Organizaciones Religiosas y Asociaciones de intereses Comunes, ej.: jardinería, etc. Las autoridades de Trinidad y Tobago indicaron que no se almacenan datos que apunten hacia las categorías de las organizaciones registradas como benéficas de una forma detallada, pero son añadidas a las bases de datos por nombre y fecha de inscripción. De igual forma, el carácter de la labor de la organización sin fines de lucro puede determinar dónde se registra la misma, aunque la mayoría se inscribe en virtud de la Ley de Compañías No. 35 de 1995. Los artículos de constitución se piden para ser revisados por el Registrador de Compañías antes de que se efectúe el registro, y este proceso permite cierto nivel de investigación para que el Registrador verifique la buena fe de la Organización Sin fines de Lucro que está procurando su inscripción.

1.5 Panorámica sobre la estrategia destinada a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y Prioridades ALD/CFT

Los efectos combinados de los cambios socio-culturales, demográficos y económicos han representado un desafío para el Gobierno de Trinidad y Tobago y **sus reacciones** se han basado en dos (2) supuestos básicos:

- Las actitudes y capacidades de aquellas personas a quienes se les asigna un papel en las decisiones sobre políticas y administrativas.
- La capacidad de una economía basada en servicios de tener los recursos adecuados para satisfacer los requerimientos de una población creciente y a la vez mantenerse en cumplimiento con los estándares fijados internacionalmente, es decir, las Recomendaciones del GAFI.

49. El gobierno de Trinidad y Tobago reconoce éstos como factores importantes a considerar al tiempo de desarrollar políticas estratégicas, ya que Trinidad y Tobago opera en un mercado más y más global. Esta estrategia tiene la intención de complementar y mejorar el actual marco

contra el lavado de dinero y asegurar el desarrollo de un marco apropiado contra el financiamiento del terrorismo.

50. En diciembre de 2004, el Gabinete de Ministros de Trinidad y Tobago aprobó una Estrategia Nacional para eliminar la Producción y el Tráfico Ilícitos de Drogas Producidas de forma Natural o Sintética y para Promover Medidas de Control Afines (2005-2009). Principalmente, debido al carácter multi-sectorial de reducción de demanda, la Estrategia ha sido dividida en 15 objetivos estratégicos cada uno de los cual está apoyado por una Estrategia por separado y un Plan de Acción a ser ejecutado por el Comité Nacional Multi Sectorial de Participantes. Esta Estrategia se extiende por un periodo de 5 años y entre sus objetivos estratégicos se encuentra la Eliminación de la Incidencia del Lavado de Dinero y la Promoción de la Confiscación de Activos Fruto del Delito. Con este fin, el Ministro de Seguridad Nacional inauguró el 7 de diciembre de 2004 un Comité Nacional creado para Desarrollar y Promover un Marco Contra el Lavado de Dinero, el cual es el Contacto Principal del GAFIC en Trinidad y Tobago.

51. La tarea de este Comité es promover de manera continua el cumplimiento por parte de Trinidad y Tobago con los parámetros globales – las Recomendaciones 40+9 del Grupo de Acción Financiera⁶ – y co-monitorear la adherencia a las Resoluciones acordes del Consejo de Seguridad de la ONU. El Comité incluye las siguientes importantes entidades estatales de regulación:

El Grupo de Acción Contra el Crimen y las Drogas (Counter Drug-Crime Task Force – CDCTF, en inglés).

La Autoridad Central de Trinidad y Tobago (Central Authority of Trinidad and Tobago).

El Central Bank of Trinidad and Tobago.

52. Como Presidente del Comité Nacional, el papel de la Agencia de Servicios Estratégicos resulta clave en lo que a las iniciativas en el terreno del lavado de dinero se refiere. No obstante, la Misión no pudo precisar la efectividad de este Comité.

53. En Enero del 2005, bajo la aegis de la SSA, este Comité Nacional inició un programa para la elevación de conciencia pública, el cual ofreció orientación dirigida a todos los participantes del sector financiero en cuanto a los requisitos de los Ejercicios de Evaluación Mutua. A continuación son los sectores que se beneficiaron de este Programa: el sector Bancario, de Seguros, Bienes Raíces y la Unión Cooperativa de Crédito, así como también los Profesionales Legales y de Contabilidad y Auditoría.

54. Como fue antes señalado, el papel de la SSA resulta clave en lo que a las iniciativas en el terreno del lavado de dinero se refiere. Al nivel regional, la influencia de la SSA se extiende hasta la política regional del gobierno en lo que respecta a asuntos de delitos y seguridad. En el foro del CARICOM sobre Crimen y Seguridad, la agencia sirve como secretaria de la delegación de Trinidad y Tobago.

55. Al nivel nacional, la SSA ha estado ofreciendo dirección estratégica al Servicio de Policía

⁶ La RE IX fue aprobada por el GAFI, pero no así por el GAFIC en la inauguración del NAMLC en el 2004. Las autoridades de T y T, teniendo en cuenta esto, adoptaron la RE IX en su visión ALD/CFT.

de Trinidad y Tobago sobre iniciativas continuas para reducir las tendencias a los delitos graves y mejorar la capacidad de respuesta del servicio.

56. El Gobierno de Trinidad y Tobago se ha comprometido a asegurarse de la existencia de un marco legislativo sólido y efectivo que se refine continuamente. De tal efecto, se están considerando un amplio rango de legislación propuesta que actualmente conforman:

- La Ley sobre Evidencia (Enmienda) (borrador) (infra)
- Ley sobre Protección a la Justicia, 2000
- Reglamentación sobre Obligaciones Financieras (borrador)
- Ley sobre Producto del Delito 2000 (Enmienda)
- Ley sobre Servicio Policial, 2002
- Ley sobre Extradición (La Mancomunidad y Territorios extranjeros) (Enmienda), 2002
- Ley sobre Crimen Organizado Transnacional
- Ley sobre La Corte Internacional de Justicia

b. Marco institucional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

57. El marco institucional de Trinidad y Tobago para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo está compuesto por:

(i) Ministerios

58. **Ministerio de Finanzas** Bajo la sección 56 de la ley sobre productos del delito de 2000, el Ministro de Finanzas puede hacer reglamentaciones que faciliten el propósito y las disposiciones de POCA 2000. Estas reglamentaciones serán implementadas sujeto a una resolución afirmativa del Parlamento. La sección específicamente le permite al Ministro de Finanzas:

- Prescribir los tipos de registros a ser llevados
- Prescribir el tipo de información a ser incluida por parte de las instituciones financieras
- Imponer un requerimiento a las instituciones financieras de mantener tales registros
- Estipular la información a incluirse en los registros
- Lapsos de tiempo y métodos para retener los registros
- Identificar las entidades reguladas por POCA 2000
- Medidas para asegurar la identidad de los clientes con los cuales la institución tiene transacciones

59. **Ministerio del Procurador General: incluyendo la Autoridad Central:** La Unidad de la Autoridad Central en el Ministerio del Procurador General se estableció bajo la Ley sobre Asistencia Mutua en Asuntos Criminales de 1997 enmendada por la el Decreto No. 7 de 2001, enmendado por el Decreto No. 14 de 2004, que fue aprobada para lidiar con los niveles en aumento de delitos transnacionales. La Unidad está compuesta por un Jefe de la Unidad quien es el Consejo, un Ejecutivo Legal y un Supervisor Administrativo. El Consejo en la Unidad Autoridad Central, ayuda al Procurador General en el desempeño de sus funciones bajo las

Secciones 3(1) y 3(2) de la Ley. La Unidad de la Autoridad Central recibe solicitudes de asistencia respecto a cualquier asunto criminal de las autoridades domesticas extranjeras y esta se investiga para asegurar que cumpla con las leyes del país y que pueda ser ejecutada legalmente. Después son enviados a las agencias relevantes. La Autoridad Central tiene además a su cargo el procesamiento de solicitudes de extradición emitidas y solicitadas por Estados.

60. **Ministerio de Relaciones Exteriores** Como canal diplomático, las autoridades de otras jurisdicciones envían solicitudes de extradición y asistencia bajo cualquier MLAT con Trinidad y Tobago. Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores actúa con la asesoría de los ministerios de línea respecto a firmar convenciones internacionales relevantes, después que estos mismos verifican que sería en el mejor interés del país así hacerlo. Por lo tanto, las convenciones como la Convención de Viena serían firmadas a nombre del país mediante agentes de este ministerio, ej. El Ministro de Relaciones Exteriores.

(ii) Agencias de Justicia Criminal y Operacionales:

61. **La Agencia de Servicios Estratégicos (SSA):** La Agencia de Servicios Estratégicos es una agencia que está dentro del Ministerio de Seguridad Nacional. En estos momentos es la principal Agencia responsable de coordinar los programas ALD/CFT del Gobierno a escala nacional. La SAA fue creada bajo la Ley de la Agencia de Servicios Estratégicos, Ley Número 24 de 1995, y entró en vigor el 1ro. de julio de 1996. Las funciones de la SAA aparecen descritas bajo la Sección 6 de la Ley. Una de sus funciones centrales es desarrollar inteligencia estratégica y formular recomendaciones al Gobierno sobre las políticas para enfrentar las problemáticas en el terreno de los estupefacientes. La SAA está dividida en cuatro departamentos fundamentales.

62. **La Policía de Trinidad y Tobago:** La Policía de Trinidad y Tobago es responsable de investigar todos los delitos predicados en concordancia con la Ley del Servicio y Regulación de la Policía Capítulo 1501. La Policía cuenta con un personal de 6300 integrantes, encabezada por el Jefe de la Policía, quien tiene en su haber más de treinta y nueve años de servicio, es quien la encabeza. Este reporta directamente al Ministro de Seguridad Nacional. Trinidad y Tobago tiene nueve (9) divisiones policiales y sesenta y ocho estaciones de Policía. Cada estación opera las 24 horas del día y es supervisada por un Inspector o un Sargento. La Policía se financia a partir de asignaciones que el Parlamento hace al Ministerio de Seguridad Nacional.

63. **Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes (OCNU):** Forma parte de la Policía de Trinidad y Tobago y es responsable principalmente de investigar los delitos de narcotráfico a partir de los cuales es más probable que se generen activos criminales. La OCNU realiza también vigilancia en nombre de otras agencias de ejecución de la ley. Cuenta con un personal de ciento veinte (120) personas. Está encabezada por un Superintendente de Policía, el cual reporta directamente al Jefe de la Policía.

64. **Grupo de Acción Contra el Crimen y las Drogas (CDCTF):** El CDCTF fue creado el 7 de abril de 1997 por el Gabinete, y este cae dentro del ámbito del Ministro de Seguridad Nacional. Su principal función es recopilar información de inteligencia sobre todas las actividades delictivas y diseminarla de forma acorde entre las demás autoridades de ejecución de la ley para tomar una acción inmediata. El CDCTF posee un personal integrado por diez (10) Oficiales de la Policía, un (1) Oficial de Aduana y un (1) Oficial de Inmigración, un (1) Abogado

por igualación, un (1) Oficial de Ingresos Internos y demás Personal Administrativo. El Oficial de Inmigración es el Director del CDCTF.

65. **La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF):** La UIF es una división del CDCTF. Se creó de manera simultánea junto con el CDCTF. Esta UIF realiza entre otras, las siguientes actividades:

- Recibos de todos los Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS) entregados por los bancos y demás instituciones financieras.
- Análisis de los Reportes de Transacciones Sospechosas para confirmar o determinar la naturaleza de la sospecha.
- Investigación sobre esos reportes que se consideren sospechosos.
- Investigaciones de crímenes financieros, tanto con un enfoque diligente como de reacción.
- Conducción de investigaciones financieras con el uso de las herramientas legislativas disponibles en la forma de Órdenes de Presentación y Confiscación.
- Mantenimiento de bases de datos relevantes - Entrenamiento, sensibilización y apoyo a entidades de reporte.

66. Cinco (5) de los diez (10) Oficiales de Policía que forman parte del personal del CDCTF, están asignados a la Unidad de Inteligencia Financiera. Siguiendo un acuerdo informal de 1997 entre la Agencia de Servicios Estratégicos (que es una Agencia dentro del Ministerio de Seguridad Nacional), la Asociación de Banqueros y la UIF, la información sobre actividades sospechosas generada por las instituciones financieras es enviada a la UIF. A partir de 2000, la promulgación de la POCA ha facilitado el recibo de los RTS por la Autoridad Designada. La Autoridad Designada en la POCA no es la misma entidad que la UIF. La UIF no cuenta con la legislación que otorga la autorización para recibir, analizar y distribuir las revelaciones de RTS y actividades sospechosas en el terreno del lavado de dinero.

67. **La Autoridad Designada** En el 2000 fue promulgada como legislación la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), y la Sección 55 de la Ley toma providencias para el nombramiento de una Autoridad Designada responsable de recuperar todos los RTS presentados por las instituciones financieras. En octubre de 2003 se nombró a un Inspector de Policía como la Autoridad Designada, mediante la Notificación 160 del 2003. Sus funciones aparecen en la Sección 55 de la POCA. Estas incluyen, entre otras, la inspección de todo registro de transacción comercial o información sobre los clientes que conserven las instituciones financieras o personas involucradas en una actividad comercial afín y asegurar la implementación del programa de cumplimiento en concordancia con las disposiciones de la Ley de los Activos del Crimen. La Autoridad Designada está en estos momentos al mando inmediato de la UIF.

68. **La División de Aduanas:** La División Aduanal cuenta con un personal de novecientos (900) trabajadores, encabezados por un Contralor, quien recibe el apoyo de cuatro (4) asistentes. La División está fraccionada en varias unidades, incluyendo una jurídica, canina y patrulla fronteriza. El departamento jurídico, con tres (3) abogados, procesa todas las causas de drogas. La Ley de los Activos del Crimen le confiere al Oficial de Aduana facultades similares a las de los oficiales de la Policía con respecto al lavado de dinero y el decomiso de activos del crimen. No obstante, se debe señalar que los Oficiales Aduanales pueden actuar bajo la Ley de Aduanas

en relación con la importación y trasbordo de sustancias ilícitas. Los delitos específicamente relativos a drogas peligrosas y al lavado de dinero se le entregan a la Policía.

69. Los Oficiales Aduanales tienen potestad bajo la Ley de Drogas Peligrosas para incautar y detener efectivo en la frontera a partir de motivos razonables para sospechar que este representa los activos del narcotráfico. La Aduana juega un importante papel en el monitoreo e interceptación de los flujos de efectivo a través de las fronteras. El Formulario de Declaración Aduanal es entregado a todos y cada uno de los pasajeros que entran a Trinidad y Tobago. El pasajero tiene que llenar este Formulario indicando si lleva o no consigo \$20,000.00 TTD o su equivalente en otra moneda. Cuando la declaración de fondos sobrepasa el límite, hay que llenar un Formulario de Declaración Monetaria separado. Este Formulario es detallado en su contenido y ayuda a determinar la fuente de los fondos declarados

70. **Servicio de Guarda Costas de Trinidad y Tobago:** La Guardia Costera es la división de las Fuerzas de Defensa con la principal responsabilidad de la interdicción marítima del delito. Se les confiere a sus oficiales los poderes de detener, abordar y registrar embarcaciones dentro de las aguas territoriales.

71. La Sección 6 de la Ley sobre Defensa, en su Capítulo 14:01 dicta que un Oficial, un Oficial subalterno o cualquier hombre al comando de una unidad de la Guardia Costera tiene los poderes para así hacerlo si tiene razones para creer que una embarcación está involucrada en cualquier operación ilegal que fuera dentro de aguas territoriales. También tiene el poder, si lo considera necesario, de ordenarle a dicha embarcación que proceda al sitio que le especifique, y de usar la fuerza que fuera necesaria para compeler a la embarcación a que obedezca las direcciones que le fueran dadas respecto a los movimientos de la embarcación. Tiene también los poderes para perseguir y detener con cualquier ayuda, a cualquier persona que el mismo tenga razones para creer que está involucrado en o ayudando a efectuar cualquier operación ilegal.

72. **Servicio de la Inmigración de Trinidad y Tobago:** Todo oficial de inmigración tiene autoridad y poderes de un oficial de policía para enforzar las disposiciones de la ley de inmigración. Hay oficiales de inmigración de puesto en todos los puertos de entrada, y cualquier persona que busque ser admitido al país debe presentarse ante dicho oficial y ser examinada. Tienen el poder de tomar juramentaciones y recibir evidencia respecto a cualquier asunto que surja bajo esta ley.

73. Pueden registrar, sin orden de cateo, cualquier embarcación (por ejemplo, embarcación o aeronave) en Trinidad y Tobago e interrogar a cualquier persona que desee entrar o salir del país o quien él crea está en el país de otra forma que no sea bajo el amparo de la ley. También pueden inspeccionar cualquier embarcación que traiga o lleve personas de Trinidad y Tobago, examinar a las personas y el equipaje que lleven consigo, examinar cualesquier registros o documentos relativos a tales personas y sacar copias o resúmenes de los mismos y puede retener y detener dicha embarcación hasta haber completado dicha inspección o examen.

74. **La Oficina del Ministerio Público (DPP, en inglés):** El DPP es responsable constitucionalmente del procesamiento de todos los crímenes en Trinidad y Tobago. Ofrece

servicios de asesoría en cuestiones de carácter penal a todos los departamentos y agencias gubernamentales. El Ministerio Público cuenta actualmente con el siguiente personal: El Director, un (1) Vicedirector de Enjuiciamientos Públicos, dos (2) Directores Asistentes Interinos de Enjuiciamientos Públicos, cuatro (4) Abogados Estatales Senior Interinos, tres (3) Abogados Estatales III, cuatro (4) Abogados Estatales Interinos II, cinco (5) Abogados Estatales, tres (3) Abogados Estatales Temporales, dos (2) Funcionarios Jurídicos Senior, dieciséis (16) Funcionarios Jurídicos y dos (2) Funcionarios Para-Jurídicos (quienes hicieron la carrera de derecho pero no han completado sus exámenes en el Colegio de Abogados). El énfasis fundamental durante la visita de la Misión en el Ministerio Público era el enjuiciamiento exitoso de crímenes violentos tales como homicidio y secuestro.

(iii) Entidades del Sector Financiero (Gobierno)

75. **Banco Central de Trinidad y Tobago:** El Central Bank de Trinidad y Tobago (CBTT) es el responsable de la supervisión de todas las instituciones con licencia en virtud de la Ley de las Instituciones Financieras de 1993 y la Ley de Seguros de 1980. Entre estas instituciones están los bancos comerciales, las compañías fiduciarias, los bancos mercantiles, las casas financieras, las empresas de seguro y los planes privados de pensión. El Central Bank exige a la Junta y Administración que desempeñen con efectividad sus responsabilidades dentro del gobierno corporativo y que implementen medidas preventivas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento de actividades terroristas. Los Cambios caen también bajo la supervisión del CBTT, es decir, el Departamento de Divisas.

76. **Comisión de Valores:** Bajo la Ley de la Industria de Valores de 1995 (SIA, en inglés), la Comisión de Valores de Trinidad y Tobago es responsable de la supervisión y regulación del mercado de valores. La función supervisora, tal y como se plantea en la Ley de la Industria de Valores, incluye el mantenimiento de la vigilancia al mercado de valores, y el registro, autorización y regulación de las organizaciones de autorregulación, compañías de valores, corredores, concesionarios, comerciantes, colocadores de emisiones, emisores y asesores de inversión.

77. Los requisitos legislativos sobre el lavado de dinero, tal y como están estipulados en la Ley de los Activos del Crimen del 2000 (POCA 2000, en inglés), se aplican solo a los concesionarios (dealers) y asesores de inversión con licencia en virtud de la Ley de la Industria de Valores, y no a todas las entidades en la industria de valores cuyo negocio incluya la inversión de dinero, fungir como fiduciario con respecto a los fondos de otra persona o prestar servicios financieros que involucren la transferencia o cambio de fondos. La Comisión está dividida en las siguientes secciones: Regulación y Vigilancia del Mercado; Investigación; Revelación, Registro y Finanzas Corporativas; Jurídico y Administración. La Comisión cuenta con un personal de cuarenta (40) trabajadores.

78. **Unidad de Supervisión de las Uniones Cooperativas de Crédito:** Esta Unidad es responsable de la supervisión de las sociedades cooperativas y las cooperativas de crédito en virtud de la Ley de las Sociedades Cooperativas (CSA, en inglés). El mandato de la Unidad es el desarrollo de un sistema apropiado del monitoreo financiero y de supervisión para el sector. En el momento en que se realizó la visita, las principales funciones del Comisionado incluyeron el

registro de las cooperativas y la supervisión del desarrollo de los principios cooperativos. La Ley de las Sociedades Cooperativas, que fuera promulgada en 1971, no le exige al Comisionado que compruebe el cumplimiento por parte de los licenciarios con la POCA 2000. El personal actual de la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito está integrado por tres (3) personas. Se estaba culminando el marco legislativo y administrativo requerido para implementar la transferencia de la supervisión de este Sector al Central Bank, con la intención de efectuar la transferencia en el futuro.

79. **La Unidad de Investigación sobre Impuestos Criminales (CTIU, en inglés):** Esta Unidad fue creada el en marzo del 2004 con el objetivo de permitir a la Junta de Ingreso Internos manejar el proceso de infracciones de impuesto criminal. Por ende, la misión de la CTIU es investigar las infracciones criminadas sospechadas en relación con las diversas Leyes Presupuestarias, recopilar y evaluar la evidencia relativa a las leyes aplicables y al estándar de prueba, con la finalidad de lograr procesar tales asuntos una vez exista una probabilidad razonable de condena antes las Cortes. Los crímenes presupuestarios incluyen: El Fraude Presupuestario, Evasión Fiscal y crímenes financieros afines.

80. Aunque la CTIU no se relaciona directamente al ámbito Anti Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo, puede descubrir los motivos para otros delitos tales como la corrupción, fraude, chantaje o secuestro así como el lavado de dinero, todos los cuales tienen implicaciones a la evasión fiscal. La CTIU se mantiene una relación estrecha con las demás agencias en la ejecución de la ley. Estas agencias incluyen:

- Grupo de Acción Contra el Crimen y las Drogas (CDCTF).
- Unidad del Crimen Organizado y Estupeficientes (OCNU).
- Departamento de Inmigración
- La División de Aduanas.
- La Policía de Trinidad y Tobago

La Unidad Especial Contra el Crimen de Trinidad y Tobago

Entidades del Sector Financiero (Asociaciones)

81. **La Asociación Bancaria de Trinidad y Tobago:** Esta Asociación fue incorporada en 1999 y representa a los bancos así como también a las demás instituciones involucradas en la banca y finanzas (Asociados). Las sucursales de bancos extranjeros que operan en Trinidad y Tobago también constituyen la membresía de la Asociación, así como también ‘Cualquier individuo distinguido’ que se refiere como ‘Miembro Honorario’. En estos momentos, la asociación esta compuesta por seis (6) miembros, que incluyen los bancos comerciales más reconocidos de Trinidad y Tobago. Promueve la consideración y discusión de todas las cuestiones que afectan a los Servicios Bancarios y Financieros tanto en Trinidad y Tobago como afuera. Además, la Asociación se considera como una de sus misiones el establecimiento de estándares. El Código de Conducta y Ética para el manejo de negocios bancarios en Trinidad y Tobago.

82. **La Asociación de Compañías de Seguros de Trinidad y Tobago (ATTIC):** ATTIC fue incorporada en 1966 y está compuesta por las compañías de seguros registradas en Trinidad y Tobago (miembros ordinarios), miembros subsidiarios quienes también están registrados en

Trinidad y Tobago funcionan bajo las compañías principales , las cuales son un miembros ordinarios y miembros asociados siendo individuos o firmas que no son aseguradores. El objetivo principal que persigue la Asociación es promover y estimular el desarrollo de la industria de seguros en Trinidad y Tobago y consultarse en cuanto a problemas que afectan esta industria. Además, se considera como una de sus tareas principales instar a los aseguradores en Trinidad y Tobago a mantener los estándares adecuados de la práctica de seguros y ha desarrollado un código de conducta para proveer los estándares de conducta de ética entre sus compañías miembros. La membresía consiste en once (11) compañías generales de seguros, siete (7) compañías de seguro de vida, una (1) compañía de seguro de vida y cinco (5) miembros asociados (que consiste en 24 de los 45 compañías de seguros existentes pero con aproximadamente noventa por ciento (95%) del mercado de seguro.

83. **La Unión Cooperativa de Crédito de Trinidad y Tobago:** Esta Unión fue establecida en 1947 y es la organización principal nacional para las organizaciones de cooperativas de crédito en Trinidad y Tobago. Dos tipos de cooperativas de crédito (comunitarias/ cooperativas de crédito y industria regionales) son miembros de la organización y aproximadamente ochenta por ciento (80%) de las cooperativas de crédito de las ciento treinta y un (131) cooperativas de crédito son miembros de la Unión (aproximadamente noventa y siete por ciento (97%) de las cooperativas de crédito en Trinidad y Tobago). La Unión es afiliada con la Confederación Caribeña de Uniones Cooperativas de Crédito (CCCU) y el Consejo Mundial de Uniones de Crédito (WOCCU) y promueve y protege los intereses de las Uniones de Crédito afiliadas.

(v) DNFBP y otros asuntos

84. **La Asociación de Abogados:** La membresía de la Asociación de Abogados de Trinidad y Tobago consiste de miembros activos y no activos, así como miembros honorarios. El objetivo principal de la Asociación es mantener y mejorar las normas de conducta y la destreza de los profesionales legales en Trinidad y Tobago, además de proteger los intereses de la profesión jurídica en el país. La Asociación de Abogados no ha emitido lineamientos ALD y los abogados, aunque no están listados como entidades de reporte en la POCA 2000, a estos se les exige que reporten bajo la disposición general de la Sección 52 de la POCA.

85. **La Asociación de Contadores (ACCA):** La Oficina Central de la ACCA de Trinidad y Tobago es conocida oficialmente como ACCA Caribbean. La función central de la ACCA es promover la aplicación de los estándares globales en varios aspectos dentro de la contabilidad. En lo que al marco Anti Lavado de Dinero se refiere, se le informó a la Misión durante su visita a la Oficina Central de la ACCA, que se estaban estudiando regulaciones internacionales sobre la conducta profesional que abordaban específicamente todo el tema del Lavado de Dinero, y utilizadas por la ACCA con el objeto de traslucirlas, introducirlas e implementarlas en Trinidad y Tobago.

86. **El Instituto de Contadores de Trinidad y Tobago:** El Instituto es una asociación local para contadores. Fue establecido en 1970 y sus objetivos entre otros es lograr y promover los más altos estándares profesionales, éticos y de gobernanza para su membresía e estudiantes y para proteger el bienestar e interés del Instituto y la profesión de Contabilidad en Trinidad y Tobago.

87. **La Asociación de Agentes de Bienes Raíces (AREA):** AREA ha sido establecida para elevar la industria de bienes raíces de su posición anterior en la cada agencia estaba en complete aislamiento una de la otra, a una organización más vibrante, eficiente y confiable, capaz de reflejar una imagen más significativa y así beneficiar la industria de bienes raíces y al público en todo Trinidad y Tobago. Algunos de los objetivos de AREA en lo que respecta a contribuir al Marco Contra el Lavado de Dinero, son los siguientes:

- Educar y guiar a su membresía para mejorar su profesionalismo mediante programas de educación continuada
- Trabajar con organizaciones del gobierno y del sector privado para ayudar al desarrollo de Trinidad y Tobago

88. AREA ha avanzado significativamente en la proposición de una legislación borrador para:

- Regular la industria de Bienes Raíces. Esto mejorará en gran medida la percepción del público respecto a la profesión, ya que ciertos requerimientos mínimos tendrán que satisfacerse antes de que un agente pueda incursionar en bienes raíces.
- Controlar el lavado de dinero y promover la transparencia en el negocio de Bienes Raíces.

89. **Joyereros y Comerciantes en metales y piedras preciosas:** Los joyeros y comerciantes de metales y piedras preciosas están listados en la POCA 2000 como entidades de reporte, sin embargo, no existe ni una Asociación de Joyeros y Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas en Trinidad y Tobago ni son específicamente reguladas o supervisadas.

90. **Clubes Privados:** Hay veinte (20) de estos Clubes Privados registrados en la Junta de Ingresos Internos; estos clubes operan como Casinos. Hay además ciento cuarenta y siete (147) clubes de recreación, los cuales incluyen actividades de juegos de azar en menor escala. No existe una Asociación de Clubes Privados o Clubes de Recreación en Trinidad y Tobago. El Club Privado de Miembros es monitoreado por el Departamento de Impuestos Misceláneos de la Junta de Impuestos Internos para la recopilación de impuestos de los Clubes Privados mediante el registro de la Ley de Clubes. No existen lineamientos ALD/CFT o un sistema de reporte ALD/CFT establecido para los Clubes Privados.

c. **Enfoque basado en el riesgo**

91. El sistema ALD/CFT de Trinidad y Tobago no se basa en la evaluación del riesgo en la manera contemplada en las 40 Recomendaciones del GAFI revisadas. Se está considerando un proyecto de Regulaciones ALD para implementar medidas en materia de DDC. No existe ninguna evidencia de que se esté considerando alguna evaluación del riesgo en la formulación de estas regulaciones. Las obligaciones AML promulgadas no permiten las medidas simplificadas o reducidas y no ha realizado ninguna evaluación de riesgo para identificar y evaluar la vulnerabilidad de LD/FT en el país. El Banco Central de Trinidad y Tobago utiliza un método de evaluación de riesgo con respecto a sus funciones de supervisión y en la evaluación de las instituciones individuales. Además, se ha avisado a sus instituciones supervisadas para implementar los sistemas sobre la base de riesgo en relación con las cuestiones ALD/CFT.

d. Progreso alcanzado desde la última evaluación mutua

92. La última visita de Evaluación Mutua a Trinidad y Tobago tuvo lugar del 14 al 18 de junio de 2002. A partir de esa fecha, se han tomado las siguientes medidas que abordan parcialmente las deficiencias identificadas:

El nombramiento de una “Autoridad Designada” de conformidad con lo dispuesto en la POCA.

El Central Bank of Trinidad & Tobago redactó y actualizó Lineamientos Anti Lavado de Dinero de conformidad con la POCA.

El Fondo de Activos Decomisados fue creado formalmente mediante la Sección 58 de la POCA.

El Banco Central de Trinidad & Tobago cuenta con mecanismos establecidos para supervisar a las Empresas de Seguro.

La POCA fue enmendada y cubre ahora a los Negocios de Bienes Raíces, de Vehículos Motores y algunas otras entidades, así como también para ampliar la definición de instituciones financieras para cubrir a los que participan en el mercado de valores que no han recibido licencia bajo la FIA.

Se ha impartido capacitación a la Policía, la UIF, el Ministerio Público y los Jueces en la identificación de activos del crimen.

2. SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

Leyes y Regulaciones

Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2)

Descripción y Análisis

Recomendación 1

93. Trinidad y Tobago ratificó la “Convención de Viena”. Esta ha sido implementada mediante la siguiente legislación interna:

(1) Ley de los Activos del Crimen Ley No. 55 del 2000 (en lo adelante “POCA”, en inglés).

(2) Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales Ley No. 39 de 1997, enmendada.

(3) Ley de Extradición de la Mancomunidad Británica y Territorios Extranjeros, 1985 (enmendada por la Ley 20 de 1993, 27 de 1994 y 12 de 2004).

(4) Ley de Drogas Peligrosas 1991, enmendada por la Ley No. 27 de 1994 y la No. 44 del 2000.

94. El Artículo 3(1) (b)&(c)(i)-(ii) de la Convención de Viena y el Artículo 6(1) (a) (i)-(ii) de la Convención de Palermo, requieren que los países establezcan como delitos criminales bajo las leyes domésticas, la conversión o transferencia de bienes; esconder o disfrazar la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o titularidad de propiedad, y la adquisición, o poseo o uso de propiedad.

95. Trinidad y Tobago firmó la “Convención de Palermo” el 26 de septiembre de 2001, pero esta no ha sido ratificada. Existe un Proyecto de Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional en forma de borrador, pero este no se ha culminado ni presentado al Parlamento todavía.

96. El Lavado de Dinero es criminalizado en las Secciones 43, 44, 45 y 46 del POCA 2000 que dice:

97. La Sección 43 de la Ley de los Activos del Crimen (POCA 2000) : Transacciones Sospechosas de Propiedades: *“Una persona es culpable de una contravención si esconde, dispone de, disfraza, transfiere, trae a Trinidad y Tobago cualquier dinero a sabiendas o teniendo bases razonables para sospechar que el dinero u otra propiedad se deriva de, es obtenida o realizada, directa o indirectamente, del tráfico de drogas.”. Esto permite la conclusión del elemento de intención, derivada de las circunstancias factuales”.*

98. La Sección 44 de la POCA 2000: Esconder o disfrazar los productos *proprios* del delito, indica que una persona es culpable de una contravención si hace cualquiera de lo siguiente con el propósito de evitar persecución por una contravención especificada o la preparación o enforzamiento en su caso de una orden de confiscación u orden de decomiso:

- (a) *“Esconde o disfraza cualquier propiedad que es, o la cual, en su totalidad o en parte directa o indirectamente representa su producto de una contravención especificada o tráfico de drogas”*
- (b) *“Convierte, transfiere o dispone de esa propiedad o la saca de la jurisdicción”*

99. La Sección 45 de la POCA 2000: Esconder o disfrazar el producto del delito de *otro*: Una persona es culpable de una ofensa si comete cualquiera de los actos según se reflejan en (a) y (b) en la Sección 44 de POCA, Y:

Tiene conocimiento “o bases razonables para sospechar que cualquier propiedad, en su totalidad o en parte, directa o indirectamente representa la ofensa o el tráfico de drogas de otra persona”.

Se hace “con el propósito de ayudar a cualquier persona a evadir la persecución por una ofensa especificada o la consecución o el enforzamiento de una orden de confiscación u orden de decomiso”.

100. La Sección 46 de la POCA 2000: Recibir, etc. el producto del delito de *otro*: *“Una persona es culpable de una ofensa si, a sabiendas o tienen bases razonables para sospechar que cualquier dinero o propiedad, en su totalidad o en parte, directa o indirectamente representa el producto de otra persona proveniente de una ofensa especificada o del tráfico de drogas y recibe, posee o convierte ese dinero u otra propiedad”.*

101. La Sección 43 de la POCA 2000 establece que el lavado de dinero constituye un delito criminal, sin embargo la sección hace referencia específica a dinero u otra propiedad que se deriva de o es obtenida del lavado de dinero. La Sección 44 aborda la conversión o transferencia de bienes que se sabe que son los activos de un delito especificado o del narcotráfico. Las Secciones 45 y 46 tienen que ver con el hecho de esconder o disfrazar los activos de uno mismo o de otro. Por ende, POCA (Ley de los Activos del Crimen) sí parece implementar el Artículo 6(1), aunque dicha Convención tiene todavía que ser ratificada.

102. Además, es relevante señalar que bajo la POCA, el termino, ‘Lavado de Dinero’ se extiende para incluir la oferta y la oferta para vender las drogas ilícitas o las sustancias psicotrópicas. No obstante bajo la Sección 2(1) de la Ley se define como “*delito específico*” “... *un delito procesable (y)... un delito bajo la Ley sobre Drogas Peligrosas y la Parte 2 de esta Ley*” (La Parte 2 de la Ley aborda el lavado de dinero).

103. El delito de Lavado de Dinero se extiende a todo tipo de propiedades, (según se define bajo la Sección 2(1) POCA 2000, que representa directa o indirectamente los activos del crimen (Secciones 44, 45 y 46 de la Ley de los Activos del Crimen).

104. “*Propiedad*” significa propiedad inmobiliaria o personal, sea dentro o fuera del territorio, e incluye:

- i. *Derecho, interés, título, reclamación escogida en acción, poder, privilegio*, sea actual o futuro o sea otorgado o contingente, en relación con propiedad, o que de otra forma sea de valor;
- ii. *Un envío ejecutado para enviar, asignar, nombrar, entregar, o de otra forma transferir o disponer de propiedad inmobiliaria de la cual la persona ejecutando el envío es propietario o posee o donde tenga derecho contingente, sea por su propio total interés o un interés menor.*
- iii. *Instrumento Monetario*
- iv. *Cualquier otro instrumento o Valores.* Los valores incluyen capital comercial, bonos, acciones, bonos de deuda, fondos y certificados de depósito.
- v. *Cualesquier Negocios*
- vi. *Un vehículo, embarcación, aeronave u otros medios de transporte de cualquier tipo*
- vii. *Cualquier otra propiedad tangible o intangible.*

105. La Parte I de la Ley de los Activos del Crimen aborda la Confiscación de los Activos de un Delito Especificado, y la Sección 3 (1) plantea: “*Cuando una persona es **sentenciada** por un delito especificado en algún procesamiento...el Magistrado, luego de consentir la sentencia, envía la causa a la Corte Superior para determinar si se debe emitir o no una orden de confiscación*”; la Sección 3 (2) expresa: “*La Corte determinará, primero, si el acusado se ha beneficiado o no a partir de la infracción de un delito especificado con respecto al cual **el acusado ha sido sentenciada** a menos que el delito especificado con respecto al cual el acusado ha sido convicto sea un delito de narcotráfico, en cuyo caso la Corte determinará si el acusado se ha beneficiado del narcotráfico*”.

106. Por ende, cuando se ha cometido un delito de lavado de dinero en virtud de la Ley de los Activos del Crimen, para que el Tribunal pueda evaluar/determinar si los bienes obtenidos del delito predicado son los activos del crimen a los efectos de una confiscación, tiene que haber una sentencia del individuo por un delito específico o narcotráfico, en virtud de la Sección 3.

107. El término lavado de dinero no aparece definido en la Ley de los Activos del Crimen, aunque sus delitos tienen que ver con delitos especificados, los cuales incluyen todos los delitos graves o muy graves o un delito especificado en la Lista II de la Ley de los Activos del Crimen, (Sección 2 (1)).

108. Los delitos incluidos bajo la Lista II de la POCA (sección 2 (1).) son:

Fraude – bajo la Ley de Impuesto sobre la Renta (sección 119);
 Fraude - bajo la Ley Corporativa (sección 119);
 Distintos delitos bajo la Ley del Valor Agregado, 1989; y
 Infracción de Patente – sección El Patente, 1997.

109. Los delitos denunciados también están incluidos en la siguiente tabla:

Categorías Designadas de Delitos del GAFI	Artículos Legislación Relevante	PENA
Participación en un grupo criminal organizado y extorsión;	-Si bien no existe una legislación específica establecida para abordar la participación en un grupo del crimen organizado y la extorsión, existe el delito en el derecho común de conspiración para cometer un delito predicado. -Ley de Cómplices e Instigadores Capítulo. 10:02 – dispone el enjuiciamiento y sancionamiento de los Cómplices e Instigadores de Delitos.	
Terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo;	Ley de Inmigración Capítulo: 18:01 Sección 40 (g), (h) y (i).	En sentencia sumaria por un primer delito, una multa de \$1,000.00 y privación de libertad por un periodo de 12 meses, y en sentencias posteriores, una multa de \$2,000.00 y privación de libertad por un periodo de 18 meses.
Tráfico de seres humanos y contrabando de emigrantes;		
Explotación sexual, incluyendo explotación sexual de menores;	Ley sobre Delitos Sexuales No. 27 de 1986 (enmendada) Sección 19	10 años
Tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas	Ley sobre Drogas Peligrosas 1991	
Tráfico ilícito de armas;	Ley de Aduanas, Cap. 78:01. Ley sobre Armas, Cap. 16:01	
Tráfico ilícito de artículos robados y otros;	Ley de Aduanas, Cap. 78:01. Ley sobre el Hurto, Cap. 11:12	
Corrupción	Ley sobre la Prevención de Corrupción Cap. 11:1987 (Pena incrementada)	Sección 3 - multa de \$20,000 y Reclusión por 2 años Sección 6 - Reclusión por 7 años
Soborno	Ley sobre la Prevención de Corrupción Cap. 11:1987	Con Acusación – multa de \$2,000 y reclusión por 4 años Con Acusación – multa de \$20,000 y reclusión por 2 años.

Fraude	Ley sobre la Falsificación Cap. 11:13,	
Falsificación de moneda;	Ley sobre Falsificación Cap. 11:13, Sección 4	Reclusión Perpetua
Falsificación y piratería de productos;	Ley sobre Patentes Cap. 82:81 enmendada mediante Ley No. 25 de 1996), Sección 66A	Condena Sumaria - multa de \$10,000 y seis meses de Reclusión Con Acusación – multa de \$40,000 y 10 años de condena
Crimen medioambiental	Ley sobre el Crimen Medioambiental No. 3 de 2000, Sección 70	multa de \$100,000 y 2 años Reclusión
Asesinato	Ley sobre Delitos contra Personas, Cap. 11:08, Sección 4	Pena de muerte
Daños físicos graves;	Ley sobre Delitos contra Personas, Cap. 11:08 Sección 12 (Daños con intención), Sección 14 (Daños maliciosos)	Sección 12 - 15 años Sección 14 - 5 años
Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes;	Ley sobre el Secuestro No. 21 de 2003, Sección 3 (Secuestro para recompensación)	25 años
Robo o;	Ley sobre el Robo, Cap. 11:12, Sección 24	Con Agravación – 10 años de Condena Sumaria y 15 años Con Acusación Sin Agravación - 6 años de Condena Sumaria y 10 años Con Acusación
Hurto	Ley sobre el Robo, Cap. 11:12, Sección 15	10 años
Contrabando;	Ley sobre el Robo, cap. 78:01 Parte X.	
Extorsión;	Ley sobre el Robo t, Cap. 11:12, Sección 31, 32 y 33	Sección 31 - 15 años Sección 32 - 5 años Sección 33 - 2 años
Falsificación;	Ley sobre Falsificación, Cap. 11:13, Sección 4(1) (Ciertos Documentos e.j. Testamentos, Notas Bancarias, Moneda) y 4(2) (Oros Documentos e.j. Titulo de Propiedad, Titulo de Bienes, Poder)	Sección 4(1) - Reclusión Perpetua Sección 4(2) - 14 años
Piratería;.		
Espionaje comercial y manipulación del mercado	Ley de Compañías No. 35 de 1995, Sección 305 (Espionaje comercial)	Condena Sumaria - multa de \$10,000 y Reclusión por 6 meses

110. El terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo, y la piratería no son incluidos bajo la legislación de Trinidad y Tobago.

111. La Sección 2(1) de la POCA también se define un delito especificado como un delito bajo la Ley sobre Drogas Peligrosas lo que incluye entre otros el cultivo y el trafico de Drogas peligrosas, listados como delitos bajo la Sección 5(3), 5(3A), 5(7), 7, 8, 9, 11 y 53B.

112. La arquitectura legislativa de Trinidad y Tobago en términos de delitos predicados se conforme en mayor parte con el rango de delitos en cada una de las categorías designadas de delitos. Aunque el alcance de la Ley aparece bastante amplio en relación con la detención de los activos de todos los delitos graves como delitos predicados, en práctica, el equipo de misión no logró evaluar la efectividad de la legislación puesto que no existían condenas bajo la Ley.

113. Los delitos predicados consisten en delitos especificados, los cuales incluyen todos los delitos graves o muy graves o un delito especificado en la Lista II (ver arriba). Por lo tanto, los delitos predicados incluyen a todos los delitos graves bajo la ley de Trinidad y Tobago; de esta manera, tales delitos serían procesados por Acusación.

114. La Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) no extiende específicamente la conducta que tuvo lugar en otro país, que constituye un delito en ese país, y que hubiera constituido un delito predicado de haber sucedido a escala interna. De tal efecto, se debe ampliar la legislación para asegurar el pleno cumplimiento de T & T con la Recomendación 1.

115. En la POCA, no se define el término Lavado de Dinero. No obstante, la Sección 46 de la Ley de los Activos del Crimen establece un delito en el que un individuo recibe, etc., los activos del crimen de otra persona, es decir, cuando a sabiendas o tienen bases razonables para sospechar que cualquier dinero o propiedad, en su totalidad o en parte, directa o indirectamente representa el producto de otra persona proveniente de una ofensa especificada o del tráfico de drogas y recibe, posee o convierte ese dinero u otra propiedad.

116. Los delitos de LD, tal y como se dispone en la legislación de Trinidad y Tobago, sí incluyen los delitos auxiliares de conspiración para cometer, intentar, complicidad, facilitar y aconsejar la infracción en las Secciones 43 y 46 de la Ley de los Activos del Crimen 2000.

Recomendación 2

117. En virtud de la Sección 43 bajo la Ley de los Activos del Crimen, el delito de lavado de dinero se aplica a las personas naturales que a sabiendas se involucran en actividad de lavado de dinero, lo que se cumple con los requisitos de la Recomendación 2 (favor ver el texto completo de sección 43 en el siguiente párrafo).

118. La Ley de los Activos del Crimen sí permite que el elemento intencional del delito de lavado de dinero sea inferido a partir de circunstancias objetivas basadas en hechos. La Sección 43 plantea: *“Una persona es culpable de un delito cuando esconde, dispone, disfraza, transfiere, introduce en Trinidad y Tobago o saca de Trinidad y Tobago dinero o bienes, sabiendo o teniendo motivos razonables para sospechar que el dinero o los demás bienes se derivan, han sido obtenidos o realizados, directa o indirectamente, a partir del narcotráfico”*

119. Las personas jurídicas están incluidos en la POCA. La S16 (1) de la Ley de Interpretación Capítulo 3:01 dice que *“las palabras en una ley escrita significan, ya sea con respecto a un delito o no, las personas u hombres incluyendo a las personas del sexo femenino y masculino,*

las corporaciones, sean conjuntas o solas, y órganos de personas no constituidos”. Por ende, las personas jurídicas son culpables de delitos de lavado de dinero.

120. Las personas jurídicas pueden también estar sujetas a procesamientos civiles, donde el derecho a entablar demanda es un delito del derecho común y no uno estatutario. No se han dado casos en los que se haya demandado a personas jurídicas bajo procesamientos paralelos, situación considerada como muy rara en Trinidad y Tobago.

121. Las personas naturales y legales están sujetas a sanciones penales pero no civiles. Se define una persona como persona tanto natural como jurídica (se observa la definición en la sección 53 de la Ley de Interpretación) y las sanciones indicadas en la sección 53 de la POCA incluyen: un multa de diez millones dólares y diez años de encarcelamiento para condena sumaria y para condena de una multa de veinticinco millones de dólares y quince años de encarcelamiento. Cuando haya una infracción de la sección 55 de la Ley (esta sección aborda las responsabilidades de las instituciones financiera y las activadas relevantes de negocio) aquella persona pueda recibir sobre la condena sumaria una multa de quinientos mil dólares con encarcelamiento de dos años; con condena de procesamiento, esa persona es sujeta a una multa de tres millones de dólares y el encarcelamiento de siete años.

122. Las autoridades no han implementado la legislación para facilitar las sanciones disuasivas criminales o administrativas para el lavado de dinero directamente contra una compañía. En el texto actual la legislación sólo se condena al director, oficial o agente (POCA Sección 52 (2)) y la compañía puede seguir con sus actividades. Cualesquier sanciones aplicadas contra el director, oficial o agente no necesariamente influirán las operaciones continuas de la compañía y por ende no puede servir como un impedimento efectivo para la compañía en la misma manera que se servirá (por ejemplo) el retiro, restricción o suspensión de su licencia.

Lavado de dinero	2001	2002	2003	2004
Investigaciones	275	254	165	80
Encausamientos	-	6	-	34
Condenas	-	-	-	-

Fuente: Grupo de Acción Contra el Crimen y las Drogas

123. Las estadísticas sobre encauzamientos y condenas basadas sobre los casos de lavado del dinero entre 2001 y 2004 recibidas de las autoridades de Trinidad y Tobago indicaron ningún encauzamiento ni condena. La situación que para los delitos de lavado de dinero la Ley de los Activos del Crimen solo reconoce los bienes como activos del crimen cuando una persona ha sido convicta de un delito predicado, puede ser el motivo para no tener ninguna condena al momento de la visita in situ de la Misión. No obstante, según información adicional recibida de esas autoridades: como seguimiento a investigaciones extensas relacionadas con la obtención de contratos para la construcción del Aeropuerto en Trinidad, se presentaron cargos contra varios individuos y compañías en 2002 con delitos de fraude, corrupción y lavado de dinero. Presentaron cargos contra (8) personas y tres (3) compañías para los delitos que trascendieron de la investigación. Algunas de las personas fueron acusados con los delitos del lavado de dinero,

sin embargo, estos casos persiguen ante los Tribunales y no se ha registrado ninguna condena hasta la fecha de la visita in situ.

124. En vista de estas conclusiones, el equipo de misión se preocupa con el nivel de implementación y efectividad de los sistemas vigentes ALD/CFT en Trinidad y Tobago y el enfoque sobre los asuntos en materia del lavado de dinero y los activos del crimen en el momento de la visita in situ. Por el contrario, las autoridades de Trinidad y Tobago mantienen las estadísticas comprensivas sobre el narcotráfico y demás delitos predicados que son conducentes a los delitos del LD. La capacitación sobre la elevación de conciencia ofrecida a las instituciones en 2001 y adelante ha promovido la orientación de los procesos que ha resultado en un efecto positivo sobre la calidad de los SAR entregados a la UIF. Se ha observado una correspondiente disminución en la cantidad recibida.

Recomendaciones y Comentarios

125. Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran considerar el definir el término lavado de dinero en la Ley de los Activos del Crimen, y también, en aras de ser más completos, ampliar el alcance de la Sección 43 más allá del narcotráfico para incluir “o un delito especificado”. Los delitos predicados para el LD en la Ley de los Activos del Crimen deben extenderse también a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción, que hubiera constituido un delito de haber sucedido a escala interna. Terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo, y piratería, deben ser incluidos bajo la legislación de Trinidad y Tobago.

126. Las Autoridades de Trinidad y Tobago indicaron que se encuentran en el proceso de preparación del Proyecto de Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) del 2005, el cual perseguirá fortalecer la aplicación de la Ley de los Activos del Crimen. En este momento se encuentra todavía en fase de redacción y no ha sido presentada ante el Parlamento, aunque se espera que ello suceda muy pronto. Además, las Autoridades de Trinidad y Tobago están considerando redactar Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras para fortalecer su régimen ALD, aunque no se ha ofrecido un marco de tiempo con respecto a cuándo estas Regulaciones se convertirán en ley. Se recomiendan a las autoridades de T & T que enmienden y introduzcan la legislación necesaria como prioridad para lograr abordar de manera efectiva los posibles delitos ALD (CFT).

127. Como fue antes indicado, el equipo de misión se preocupa para notar que a pesar de la supuesta disponibilidad de legislación, habían pocos encauzamientos y ninguna condena para los casos del lavado de dinero en el momento de realizar la visita in situ. Esto puede resultar debido a la ausencia de las Regulaciones sobre la Obligación Financiera, legislación inadecuada sobre el UIF, recursos insuficientes (personal) y capacitación en la esfera de investigación y prosecución de delitos relacionados con el lavado de dinero, y un enfoque limitado sobre las cuestiones relativas al lavado de dinero y a los activos del crimen por parte de las autoridades relevantes. Se recomienda al Gobierno de Trinidad y Tobago que aborde estas cuestiones con rapidez para así asegurar que se cubra a todo perpetrador.

2.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 1 y 2

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.1	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Para los delitos de lavado de dinero la Ley de los Activos del Crimen solo reconoce los bienes como activos del crimen cuando una persona ha sido convicta de un delito predicado. • El terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo, y la piratería no son incluidos bajo la legislación de Trinidad y Tobago como delitos predicados. • Los delitos predicados para el LD no se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber sucedido a escala interna. • La Misión llegó a la conclusión sobre la in efectividad en cuanto a la investigación, proceso y condena de delitos ALD. No había ninguna condena al momento de la realización de la visita en situ. • La legislación sobre el lavado de dinero no parece ser efectiva, ya que no ha habido ninguna sanción en 6 años.
R.2	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen sanciones penales o administrativas disuasivas por lavado de dinero contra una persona jurídica directamente. • La Misión llegó a la conclusión sobre la in efectividad en cuanto a la investigación, proceso y condena de delitos ALD. No había ninguna condena al momento de la realización de la visita en situ.

Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II)

2.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial II

128. Trinidad y Tobago no forma parte del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, y no cuenta con ninguna legislación promulgada que penalice el financiamiento del terrorismo, a tono con el Artículo 2 del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.⁷ En consecuencia, en estos momentos no existe ningún delito para el financiamiento del terrorismo en Trinidad y Tobago.

129. El financiamiento del terrorismo no se tipifica como delito y por lo tanto no puede ser un delito predicado para el lavado de dinero.⁸

130. En el contexto hemisférico, Trinidad y Tobago forma parte de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo de la OEA del 2002, la cual mejora la cooperación a escala

⁷ Idem Nota 1

⁸ Idem Nota 1

regional en la batalla frente al terrorismo, elevando así la seguridad en el hemisferio; compromete a las Partes a esforzarse para firmar y ratificar los instrumentos relevantes anti-terrorismo de la ONU (un elemento importante es la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU); compromete a las Partes a utilizar las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y de otras entidades especializadas, como lineamientos en la toma de medidas dirigidas a evitar, combatir y erradicar el financiamiento del terrorismo; privar de reductos seguros a presuntos terroristas, tanto como refugiados como en calidad de buscadores de asilo, y rechazar el uso de la excepción de “delito político” por presuntos terroristas con el objeto de impedir la extradición o de prestar asistencia legal mutua; extender los actos terroristas que cubren los instrumentos anti-terrorismo relevantes de la ONU a los crímenes financieros (ej.: el lavado de dinero) así como otras disposiciones de la Convención de la ONU Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, para citar algunos.

131. En estos momentos no se cuenta con una legislación interna que penalice el terrorismo, aunque existe un borrador de Proyecto de Ley Anti-Terrorismo que fue aprobado en la Cámara de Representantes el viernes 18 de febrero de 2005, y que será sometido a debate en el Senado.⁹ El objetivo de este Proyecto de Ley es penalizar y tomar providencias para la detección, prevención, enjuiciamiento, condena y castigo de actividades terroristas. El Proyecto de Ley contiene disposiciones también para la incautación, decomiso y confiscación de activos terroristas. Este Proyecto de Ley persigue como fin poner en práctica las obligaciones internacionales de Trinidad y Tobago para implementar la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (“Resolución 1373”) que fuera aprobada luego de los ataques terroristas perpetrados contra los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001.

2.2.2 Recomendaciones y Comentarios

132. Trinidad y Tobago debe introducir con prontitud la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas, haciendo de estos delitos, delitos predicados del lavado de dinero, y firmar y ratificar el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial II

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
RE.II	NC	No existe una legislación en Trinidad y Tobago que penalice el financiamiento del terrorismo. ¹⁰

2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3)

2.3.1 Descripción y Análisis

⁹ Idem Nota 1

¹⁰ Idem Nota 1

Recomendación 3

133. La Ley de los Activos del Crimen (Sección 3(1)) contiene disposiciones para la confiscación de bienes cuando una persona es convicta de un delito especificado (esto comprende todos los delitos graves o muy graves, incluyendo el lavado de dinero). Como se señaló con anterioridad, el financiamiento del terrorismo no es un delito y por ende tampoco es un delito predicado, con lo cual no es abordado por la legislación actual. ¹¹

Confiscación de activos / dinero relacionado al crimen en general:

2001	2002	2003	2004	2005
nulo	nulo	TT \$88,600.00	nulo	nulo

134. La Sección 3(1) de la Ley de los Activos del Crimen plantea que la Confiscación se permite cuando en opinión del Magistrado o del Director de Enjuiciamientos Públicos, la persona convicta puede haberse beneficiado y ha realizado o puede haber realizado bienes. La palabra “beneficio” con respecto a los delitos especificados que no son delitos de narcotráfico, se define en la Sección 3(3) como *bienes que son el resultado de, o que están conectados a, su infracción, y el beneficio es el valor de la propiedad de esta manera obtenida; o se derivan de una ventaja pecuniaria como resultado de, o en conexión con, su infracción, y el beneficio es el valor monetario de la ventaja pecuniaria*

135. Además existe una disposición para la emisión de una orden de confiscación cuando se está ante un “beneficio agravado” que totaliza un millón de dólares o más; o un millón de dólares o más cuando se une a los beneficios valorados con respecto a algún delito especificado previo que no sea un delito de narcotráfico en el periodo acorde (s5 Ley de los Activos del Crimen). De igual forma, “bienes realizables” se definen en la Ley de los Activos del Crimen como *los bienes en manos del acusado y los bienes en manos de una persona a quién el acusado haya hecho, directa o indirectamente, un regalo capturado por la Ley*. La Sección 8(8) define lo que constituye un “regalo” bajo la Ley, y la Sección 8(1) plantea que *la cantidad realizable son los valores totales en el momento en el que todos los bienes realizables están en manos del acusado; menos cuando hay obligaciones que tienen prioridad en ese momento, los montos totales pagaderos en virtud de tales obligaciones, junto con el total de los valores en ese momento de todos los regalos capturados por la Ley*. Por ende, una orden de confiscación puede extenderse a un tercero a quien el acusado haya hecho, directa o indirectamente, un regalo.

Interdictos	2001	2002	2003	2004	Comentarios
	Una	Nulo	Nulo	Dos	Una el 09/07/04. Dos (2) el 30/07/04.
Ordenes de Confiscación	Nulo	Nulo	Una	Nulo	Una el 19/12/03. Confiscados TT\$ 88,600.

Fuente: Office of the Director of Public Prosecution.

¹¹ Idem Nota 1

136. El Interdicto en el 2001 se obtuvo incautando más de dos millones quinientos mil (\$2,500,000.00) dólares TT, relativo a un cargo de narcotráfico formulado contra dos personas en el 2001. El cargo sustantivo de tráfico de drogas fue desestimado el 9 de julio de 2002, y consecuentemente el Interdicto fue suspendido en la Corte Superior el 19 de julio de 2002. La Orden de Confiscación hecha en el 2003 tenía que ver con una sanción en un caso de narcotráfico. El Interdicto en el 2004 se obtuvo incautando la suma de ciento noventa mil (\$190,000.00) dólares de TT relativo a una investigación de lavado de dinero en la que el delito predicado estaba relacionado a un delito de fraude.

137. La Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) contiene disposiciones también para la variación de una orden de confiscación con el objeto de incrementar la cantidad de bienes o bienes realizables en virtud de las Secciones 17 y 24 respectivamente, cuando la cantidad que se le ordena a la persona que pague es menor que la cantidad evaluada como que es el valor de sus activos de un delito especificado.

138. La Sección 9 dispone el estándar de prueba en virtud de la Ley para evaluar si una persona se ha beneficiado de un delito (s9(a)); o la cantidad a ser recuperada (s.9 (b)); es el estándar que se aplica en los procesamientos civiles. Esto significa que el estándar de prueba no es tan alto como lo de procesamientos civiles (sin duda razonable); es que resulta más probable que no que sucedió, o un estándar más bajo.

139. La Sección 18 de la Ley de los Activos del Crimen contiene disposiciones para la toma de medidas provisionales, detallando las circunstancias en las que se pueden hacer órdenes de interdicto y acusación. A diferencia de las órdenes de confiscación, no tiene que haber una sanción, es suficiente con que se hayan iniciado procesos por un delito al cual se aplica la Ley de los Activos del Crimen. Cuando no hayan concluido los procesamientos o cuando se haya hecho una solicitud de nuevos fallos a través de las Secciones 15, 16 ó 17, y el tribunal esté convencido, entonces estas medidas son ejecutables. Las Secciones 19 y 20 ofrecen detalles sobre las órdenes de interdicto y acusación, respectivamente. Estas opciones son exclusivas entre sí y no se pueden combinar con respecto a la misma propiedad (ver Sección 19(4)).

140. La Sección 19 (1) de la Ley de los Activos del Crimen contiene disposiciones para la emisión de interdictos.

La Corte Superior puede por Orden (en lo adelante denominada “interdicto”) prohibirle a una persona que se relacione a algún bien realizable, sujeto a las condiciones y previsiones que se especifiquen en la orden.

Providencias que la Corte considere apropiadas en cuanto a los gastos de subsistencia y gastos legales.

Personas que están autorizadas para emitir un interdicto.

Solicitud por las personas afectadas para hacer exoneraciones o variaciones.

Procedimiento para la emisión de Ordenes.

Designación del receptor.

Cuando la Corte Superior haya hecho un interdicto, un oficial de la Policía puede, con el objeto de impedir que algún bien realizable sea extraído de Trinidad y Tobago, incautar el bien.

141. Se aplican disposiciones similares para las órdenes de acusación. La Sección 18 de la POCA provee medidas para las órdenes de restricción o de cargos. Tales ordenes son relevantes

si se han instituido procesos judiciales y los procesos no han concluido; se ha hecho una aplicación bajo esta Ley; o la Corte está así satisfecha que la persona sea acusada y se ha hecho una aplicación bajo esta Ley Tales ordenes otorgan el poder a la corte para preservar la propiedad realizable hasta la conclusión de los procesos.

142. Las solicitudes de Interdictos y Ordenes de Acusación se pueden hacer ex-parte en virtud de las Secciones 19(6)(b) y 20(3)(b), respectivamente, de la POCA

143. La POCA contiene disposiciones para que la Autoridad Designada tenga facultad para desempeñar las funciones de identificación y rastreo de bienes que pueden pasar a estar sujetos a órdenes de confiscación. No obstante, la actual legislación es prohibitiva, en el sentido de que las órdenes de presentación (Sección 32) y las órdenes de registro (Sección 33) se limitan a los delitos bajo la Ley de Drogas Peligrosas y la Segunda Lista de la Ley de los Activos del Crimen (ver la definición de delito especificado bajo la Sección 2(1)de la POCA).

144. Un tercero de buena fe puede solicitar a la Corte la exoneración de una propiedad que dicho tercero/tercera cree que está sometida erróneamente a una orden. En estas circunstancias el tercero tiene que ofrecer pruebas que sustenten dicha reclamación.

145. En este momento no existe ninguna disposición en la legislación de Trinidad y Tobago que disponga la toma de pasos para impedir o evitar acciones, sean contractuales o de otro tipo, en las que las personas involucradas sabían o debían haber sabido que como resultado de dichas acciones las autoridades verían perjudicada su capacidad para recuperar los bienes sujetos a confiscación.

2.3.2 *Recomendaciones y Comentarios*

146. Las autoridades de Trinidad y Tobago deben considerar expandir/ampliar el alcance de los delitos que están sujetos a órdenes de presentación y registro mediante la ampliación de la definición del ‘delito especificado’ contenida la Sección 2(1) de la POCA. Es decir, actualmente bajo la POCA, las ordenes de producción y declaraciones estatuidas (secciones 32 y 33) solo pueden ser obtenidas cuando se ha cometido un delito bajo la Ley de Drogas Peligrosas o la Parte II de la POCA que aborda los delitos del LD. En efecto, esto significa que las investigaciones muy restringidas dirigidas por las autoridades en cuanto a los demás delitos predicados incluidos en la legislación ALD. El actual alcance limitado del efecto de la legislación sobre las investigaciones puede ofrecer una explicación sobre las condenas no existentes para delitos del LD y ordenes de confiscación.

2.3.3 *Cumplimiento con la Recomendación 3*

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.3	PC	<ul style="list-style-type: none"> No parece ser que la disposición para la confiscación en virtud de la Ley de los Activos del Crimen sea utilizada/implementada ampliamente. No había ninguna confiscación de activos bajo la POCA para delitos del LD.

		<ul style="list-style-type: none"> Las agencias de ejecución de la ley están limitadas en su potestad para obtener órdenes de presentación y de registro en virtud de la POCA con el objeto de identificar y rastrear los bienes que pudieran pasar a estar sujetos a confiscación. Tales ordenes de solo pueden ser obtenidas para delitos bajo la Ley de Drogas Peligrosas o la Parte II de la POCA (delitos del LD). (según la definición de ‘delito especificado’ contenido en la sección 2 de la POCA).
--	--	---

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial III

147. En este momento no existe ninguna legislación interna que aborde el financiamiento del terrorismo y el congelamiento de fondos para el financiamiento del terrorismo.¹² El Proyecto de Ley Anti-Terrorismo del 2004 se refiere al congelamiento de bienes terroristas, pero no se aplica al congelamiento de finanzas terroristas, y en cualquier caso dicho Proyecto de Ley no fue promulgado en el momento de la visita de terreno.

2.4.2 Recomendaciones y Comentarios

148. Trinidad y Tobago debe introducir con prontitud la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas, haciendo de estos delitos, delitos predicados del lavado de dinero, y firmar y ratificar el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

2.4.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial III

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
RE. III	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe legislación alguna que aborde el congelamiento o confiscación de fondos terroristas en concordancia con las Resoluciones de las Naciones Unidas acordadas.¹³

Autoridades

¹² Idem Nota 1

¹³ Idem Nota 1

2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)

2.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 26

149. El Gobierno de Trinidad & Tobago creó el Grupo de Acción Contra el Crimen y las Drogas (Counter Drug-Crime Task Force – CDCTF, en inglés) el 7 de abril de 1997. Su principal función era recopilar información de inteligencia sobre todas las actividades delictivas, y diseminar dicha información de manera acorde entre otras autoridades de ejecución de la ley para la toma de una acción inmediata.

150. La UIF es una división del CDCTF. Fue creada de forma simultánea con el CDCTF. La Unidad de Inteligencia Financiera fue creada para desempeñar las siguientes funciones:

- i. Realizar investigaciones criminales, tanto con una postura diligente como de reacción;
- ii. Hacer investigaciones sobre lavado de dinero;
- iii. Recibir y llevar a cabo investigaciones a partir de reportes de actividades sospechosas;
- iv. Manejar las confiscaciones en concordancia con la Ley de los Activos del Crimen;
- v. Impartir capacitación a las entidades en virtud de la Ley de los Activos del Crimen;
- vi. Asegurar la implementación de programas de cumplimiento por parte de las instituciones financieras.

151. Siguiendo un acuerdo informal de 1997 entre la Agencia de Servicios Estratégicos (que es una Agencia dentro del Ministerio de Seguridad Nacional), la Asociación de Banqueros y la UIF, todos los RTS generados por las instituciones financieras fueron enviados a la UIF. Algunas instituciones financieras han cumplido con el acuerdo presentando RTS a la UIF, mientras que otras, como las Cooperativas de Crédito y los Negocios y Profesionales No Financieros Designados, no lo han hecho. Esto se debe fundamentalmente a la falta de una conciencia y a la ausencia de Regulaciones sobre Obligaciones para las instituciones financieras.

152. En el 2000 se enmendó la Ley sobre Productos del Delito (POCA) y la Sección 55 de esta ley creó una entidad llamada la Autoridad Designada que fue instruido actuar como recibidora de todos los STR/SAR sometidos por instituciones financieras. En octubre 2003, un Inspector del Servicio de Policía de Trinidad y Tobago fue nombrado Autoridad Designada vía Notificación Legal 106 de 2003.

153. Las funciones de la Autoridad Designada están delineadas bajo la Sección 55 de la Ley. Incluyen entre otras, la inspección de todo reporte sobre transacciones de negocio o información sobre el cliente mantenida por la institución financiera o la persona involucrada en una actividad

de negocio relevante y para asegurar la implementación del programa del cumplimiento de acuerdo con las disposiciones de la POCA. La Autoridad Designada es ahora responsable de la supervisión de la UIF.

154. La Sección 55 (3) de la POCA contiene disposiciones para el reporte de transacciones sospechosas por parte de las instituciones financieras a la Autoridad Designada quien, al ejercer sus funciones para investigar estos reportes, tiene que solicitar y obtener una orden ex parte de un Juez de la Corte Superior y demostrar el motivo razonable para obtener una orden de acceso para entrar a los locales de las instituciones financieras para inspeccionar los registros y tomar nota o hacer copias de tales registros.

155. La Autoridad Designada bajo la Sección 55 (8) de la POCA dice que la autoridad designada considerará y lidiará con toda la información y documentación que haya obtenido en el curso de sus deberes como autoridad designada, como secreta y confidencial y si comunica o trata de comunicar dicha información a cualquier persona o cualquier cosa contenida en tal documento o copias a cualquier persona, es culpable de una ofensa. La situación se complica aún más debido a la ausencia de una indicación en la Ley sobre a quien la Autoridad Designada puede diseminar la información considerada como transacciones sospechosas.

156. Parece que estas disposiciones prohíbe la diseminación de información por la Autoridad Designada sobre las transacciones sospechosas y la comunicación e interacción con las demás autoridades domésticas ALD/CFT para obtener la información relevante sobre las actividades sospechosas relacionadas con el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

157. El formulario de reportes requerido está contemplado en la Tercera lista de la POCA, y La Unidad de Investigaciones Financieras (FIU) ha estado ofreciendo pautas a las instituciones financieras y otros que presentan informes, respecto a la manera de reportar los RTS. La Unidad de Inteligencia Financiera impartió capacitación en el 2004 sobre la manera de reportar a dos (2) empresas de seguro y a una (1) agencia remitente de dinero. En el momento en que se realizó la Evaluación Mutua estaba programada una sesión de capacitación con una de las empresas de seguro anteriormente mencionadas. Otras dos Empresas de Seguro y una Compañía Fiduciaria habían pedido a la UIF que se les diera entrenamiento relativo al régimen ALD/CFT. Es probable que se satisfaga su petición en el futuro cercano.

158. La UIF no tiene acceso directo o indirecto a información financiera o administrativa. La ausencia de un marco legislativo acorde contribuye a esta deficiencia. La UIF, sin embargo, tiene acceso directo online a la base de datos de la Policía de Trinidad y Tobago y en virtud de su composición de multiagencias, existen mecanismos administrativos vigentes que facilitan a la Unidad con el acceso a la información.

159. Bajo la Sección 32 de la Ley de los Activos del Crimen, se le otorga a los Oficiales de la Policía la capacidad para solicitarle a un Juez la emisión de una orden de presentación, exigiendo la presentación de información financiera de manos de las partes que reportan durante la investigación de Delitos de Narcotráfico o Lavado de Dinero. La Unidad de Inteligencia Financiera no tiene autoridad para obtener directamente información adicional de los órganos que reportan.

160. Aunque no existe un marco jurídico que autorice a la Unidad de Inteligencia Financiera a distribuir información financiera a las autoridades locales para hacer una investigación o tomar acción, esto en la práctica se hace, particularmente con la Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes (OCNU, en inglés).

161. La UIF cae bajo el Director del CDCTF, de quien depende para su financiamiento. El Inspector a cargo de la UIF tiene primero que consultar con el Director antes de que se tomen decisiones administrativas. La UIF depende del personal del CDCTF para desempeñar su trabajo administrativo. Todas las peticiones hechas a la UIF son enviadas primero al Director del CDCTF antes de ser ejecutadas. El Director del CDCTF representa a la UIF en reuniones Plenarias y misiones extranjeras.

162. La información en manos de la UIF se conserva en computadoras. Esta información almacenada en computadoras está debidamente protegida mediante sistemas de claves y candados seguros. Solo los Oficiales de la UIF pueden tener acceso a dichas computadoras. La UIF no está obligada por ley a diseminar información.

163. La UIF no prepara ni publica informes periódicos con respecto a sus operaciones. El Grupo de Acción Contra el Crimen y las Drogas elabora mensualmente un informe en este sentido, y lo envía directamente al Ministro de Seguridad Nacional. Este informe se mantiene en términos confidenciales.

164. La UIF ha solicitado pasar a la Membresía del Grupo Egmont y se le informó que la UIF no es la Autoridad Designada en virtud de la Ley de los Activos del Crimen. Además se dice que la ausencia de una legislación CFT en Trinidad y Tobago hace que la posibilidad de que esta petición reciba una respuesta favorable sea muy remota. La UIF cumple con la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont y sus Principios para el Intercambio de Información, ya que sus métodos de intercambio de información con sus contrapartes foráneas se avienen a tales principios definidos por el Grupo Egmont.

Recomendación 30

165. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es una sub unidad del Grupo de Acción Contra el Crimen y las Drogas. Este Grupo cuenta con diez (10) Oficiales de la Policía, un (1) Oficial de Aduana y un (1) Oficial de Inmigración, un (1) Abogado por igualación, un (1) Oficial de Ingresos Internos y demás Personal Administrativo. El Oficial de Inmigración es el Director del CDCTF. Cinco (5) de los diez (10) Oficiales de la Policía están asignados a la Unidad de Inteligencia Financiera. La Autoridad Designada es la responsable para la UIF. Este reporta directamente al Director del CDCTF, quien a su vez reporta al Ministro de Seguridad Nacional. El Director Ag de la Unidad de Inteligencia Financiera es un miembro nominado del Comité Nacional Anti Lavado de Dinero.

166. El personal disponible es una preocupación importante para la UIF. La cantidad de trabajadores con que cuenta (5 Oficiales de la Policía) es sumamente inadecuada para llevar a cabo sus exigentes funciones. Resultaría difícil, si no imposible, para estos Oficiales analizar e

investigar apropiadamente la gran cantidad de reportes de transacciones sospechosas que presentan las entidades que reportan. La ubicación física de la UIF es insuficiente para alojar al personal actual. Se manifiesta una necesidad urgente de contar con espacio adicional para realizar entrevistas y para hacer ampliaciones en el futuro. La Unidad de Inteligencia Financiera carece de los recursos técnicos requeridos para desempeñar sus distintas funciones. Un Contador Especializado y un Analista contribuirían a mejorar grandemente la capacidad técnica de la Unidad. El personal adicional requerido incluye: Oficiales de la Policía, Abogados, analistas y personal administrativo.

167. El financiamiento de la UIF se deriva del dinero que asigna el Parlamento al Ministerio de Seguridad Nacional a partir del Fondo Consolidado. La UIF no cuenta con su presupuesto propio; depende de los fondos que asigna al CDCTF el Ministerio de Seguridad Nacional. Esto significa que la UIF no está en condiciones de negociar apoyo financiero en nombre propio con el Gobierno. La efectividad de la UIF se ve restringida debido a las limitaciones en materia de financiamiento.

168. FIU ha creado las siguientes alianzas:

Alianzas Estratégicas Internas

Alianzas Estratégicas Externas

Alianzas Internas

Oficina del Procurador General

Autoridad Central

Aduanas

Servicios Policiales (Estrategia Conjunta de Inteligencia e Interdicción)

Inmigración (Escuadrón de Fraudes)

SIA (Agencia de Inteligencia Estratégica)

Oficina del Ministerio Público

Junta de Impuestos Internos

La Unidad Especial Contra el Crimen de Trinidad y Tobago

Unidad Anti Corrupción

Departamento del Registrador General

Instituciones Financieras locales que efectúan negocios relevantes

SSA (Agencia de Servicios Estratégicos)

Alianzas Externas

Otros FIU's en el Caribe ej.: Bahamas y Barbados

Ofreciendo inteligencia regionalmente

Ofreciendo inteligencia en el Reino Unido

169. Al personal de la Unidad de Inteligencia Financiera se le exigió que pasara por una evaluación psicológica, pruebas con polígrafo y comprobaciones de la reputación antes de que fueran aceptados en la UIF. Con la ayuda de la Drug Enforcement Administration (DEA en inglés), se les hicieron las pruebas de polígrafos a dos miembros junior del personal en julio de 2004. Los resultados fueron considerados como constructivos y positivos. Es probable que se realice un examen similar en agosto de 2005 al personal senior. La política de la UIF es que si un miembro no pasa la prueba, se le pedirá que abandone la Unidad.

170. Tres (3) Oficiales, investigadores financieros acreditados, fueron asignados a unidades investigativas financieras extranjeras, incluyendo la British Columbia Integrated Proceeds of Crime Unit, en Vancouver, Canadá. Los oficiales de la UIF han recibido cursos básicos y avanzados en investigaciones financieras, así como otros seminarios sobre lavado de dinero organizados por el Programa Anti Lavado de Dinero (CALP, en inglés).

171. Algunos de los asuntos cubiertos en estos cursos de capacitación fueron:

- Fuentes de información financiera;
- Ordenes de producción;
- Ordenes de restricción;
- Declaraciones de fiscales;
- Carga de la prueba;
- Confiscaciones y Productos del Delito;
- Lavado de dinero;
- Rastreo de activos;
- Indicadores de tendencias;
- Cateos;
- Informativos y presentaciones;
- Toma de declaraciones;
- Entrevistas investigativas;
- Inteligencia e informantes;
- Rastreo de Nexos (métodos manuales);
- Decomiso civil;
- Ordenes de confiscación;
- Análisis de valor neto;
- Análisis de ingresos escondidos;
- Contabilidad forense;
- Computadoras y evidencia en computadoras;
- Diseñador de Base;
- Investigaciones básicas de narcóticos;

172. El personal participó además en una capacitación práctica a escala interna en el terreno de las investigaciones financieras impartida por la Policía de Hertfordshire y la Aduana del Reino Unido. Durante esta capacitación se abordaron, entre otras, áreas tales como la preparación de las declaraciones de los fiscales, confiscación de los activos del crimen, tipologías del lavado de dinero, entrevistas investigativas, recopilación de inteligencia, contabilidad especializada, trazado de vínculos y procesamiento de la evidencia computarizada.

173. Se está procurando capacitación para los dos miembros junior del personal, con el objeto de lograr que sean certificados. Los Oficiales de la Policía de la UIF son todos investigadores policiales con experiencia, y dos (2) oficiales han recibido cursos de capacitación ALD/CFT coordinados por el centro de Instrucción REDTRAC (Centro Regional de Instrucción para la Ejecución de la Ley de Drogas) en Jamaica. Antes de unirse a la UIF, estos Oficiales fueron asignados para cumplir con deberes detectivescos generales y conocieron de cerca todas las investigaciones de delitos predicados.

Recomendación 32

174. El personal de la UIF se reúne anualmente para revisar las técnicas investigativas utilizadas y evaluar la efectividad de las mismas. En estas reuniones se están desarrollando e implementando nuevas estrategias. Estos encuentros usualmente se efectúan a finales de cada año. No se le ofreció a la Misión ninguna información que indicara si la UIF había desarrollado o implementado recientemente alguna estrategia nueva.

175. La UIF mantiene amplias estadísticas sobre cuestiones relativas a la efectividad y la eficiencia de sus sistemas para combatir el lavado de dinero. No obstante, la Misión se preocupa con el nivel general de revisión a la efectividad y la eficiencia del sistema para combatir el LD y FT. A pesar de la entrega de la mayoría de los Reportes sobre Transacciones Sospechosas por una agencia remitente de dinero en los años 2002, 2003 y 2004, las autoridades de supervisión en Trinidad y Tobago no tomaron medidas para un examen y supervisión más profunda del sector de transferencia de dinero en Trinidad y Tobago, así como también para monitorear más de cerca las tendencias de reportes de todas las demás instituciones financieras. Además, no se ha observado ninguna condena para el lavado de dinero entre 2001 y 2004, basada sobre las conclusiones de los Reportes sobre Transacciones Sospechosas.

176. En términos de los RTS recibidos y diseminados, la UIF ofreció a la Misión las siguientes estadísticas:

ROS RECIBIDOS	2001	2002	2003	2004
INSTITUCIONES FINANCIERAS	283	834	2384	9516
DNFB	-	-	-	-
OTROS NEGOCIOS/PERSONAS	-	-	-	-
TOTAL	283	834	2384	9516

El mayor número se recibió de una Agencia remitente de dinero.

ROS RECIBIDOS	2001	2002	2003	2004
UNA AGENCIA REMITENTE DE DINERO	8	580	2219	9436
INSTITUCIONES FINANCIERAS Y OTROS	275	254	165	80

TOTAL	283	834	2384	9516
--------------	-----	-----	------	------

Fuente: Recibido de La Unidad de Investigaciones Financieras

En cuanto a los RTS recibidos a continuación son las estadísticas sobre investigaciones, encauzamientos y condenas:

RAS	2001	2002	2003	2004
ANALIZADO	283	834	2,384	9,516
DISEMINADO	-	-	30	6
INVESTIGACIONES	275	254	165	80
ENCAUZAMIENTOS	-	6	-	34
CONDENAS	-	-	-	-

Fuente: Recibido de La Unidad de Investigaciones Financieras

177. Los RAS en 2003 fueron diseminados en la siguiente manera:

a: Tres (3) relacionados con actividades sospechosas del narcotráfico que fueron diseminados a la sub unidad del Crimen Organizado y Narcóticos.

b: Veintisiete (27) relacionados con la prostitución que fueron diseminados al Servicio de Policía de Trinidad y Tobago.

178. Como se dijo con anterioridad, la Autoridad Designada fue nombrada en agosto de 2003, y la UIF informó con mayor ímpetu a las Instituciones Financieras y negocios afines, las obligaciones que les corresponden en virtud de la POCA en cuanto a la presentación de RAS a la Autoridad Designada. En consecuencia, durante el año 2004 se entregaron mayor cantidad de reportes. Las autoridades de Trinidad y Tobago indicaron también que durante este periodo se motivó especialmente a los remitentes de dinero a reportar las transacciones sospechosas. Esto desembocó en que se señalizaran los envíos de dinero hacia y desde Sudamérica como sospechosos, y que estos fueran transferidos a la UIF por vía electrónica. Como ya se planteó anteriormente, alrededor del noventa por ciento de los reportes fueron entregados por una institución de envío de dinero. Los seis (6) RAS en 2004 fueron diseminados a las operaciones de la sub unidad del Crimen Organizado y Narcóticos. Además, La UIF, no recibió ninguna solicitud para asistencia de las entidades de supervisión.

2.5.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 26

179. Las autoridades deben proceder con prontitud a promulgar la legislación sobre la UIF que faculte a esta para desempeñar sus diversas funciones.

180. Las autoridades deben introducir disposiciones sobre una capacitación continua para la Autoridad Designada y el Oficial de Capacitación dentro de la UIF. Si estos están adecuadamente entrenados, estarían mejor equipados para desempeñar sus respectivas funciones mediante la impartición de capacitación a las entidades que reportan

181. La UIF debe preparar informes periódicos con respecto a sus operaciones, con la finalidad de comprobar su crecimiento y efectividad. Este informe también debe servir para reflejar las tendencias del LD y FT, para permitir a las autoridades de Trinidad y Tobago reaccionar y adaptar sus estrategias ALD/CFT y evaluar las áreas de riesgo dentro de sus instituciones financieras. Además, el Informe de la UIF debe estar disponible sobre todos para las entidades de reporte y al alcance del público para que este lo examine en aras de la transparencia y rendición de cuentas.

182. La Misión se preocupa con la entrega de la mayoría de los RAS por una agencia remitente de dinero hasta 2004 y que, a pesar de esto, las autoridades de supervisión en Trinidad y Tobago no tomaron medidas para una reexaminación y supervisión mas profunda del sector de transferencia de dinero en Trinidad y Tobago así como también una evaluación de las tendencias de reportes de todas las demás instituciones financieras.

183. Debe implementarse el marco legislativo requerido con el objeto de lograr ingresar en la Membresía del Grupo Egmont de UIF. La admisión en Egmont le daría la oportunidad a la UIF de intercambiar información con sus homólogas, lo cual a su vez contribuiría a mejorar su propia eficiencia.

184. Las autoridades deben considerar el fortalecimiento y reestructuración del personal de la UIF, para estimular la autosuficiencia e independencia operativa.

Recomendación 30

185. Las limitaciones presupuestarias y en cuanto a personal son preocupantes para la UIF. Estas dificultades deben ser abordadas con urgencia. La ubicación física de la UIF es inadecuada para alojar al personal actual. La UIF está confrontando dificultades para desempeñar sus funciones bajo las condiciones existentes. Deben suministrarse recursos técnicos adicionales a la UIF con la finalidad de mejorar las capacidades de esta. La capacitación para el actual personal de la UIF se derivó de la asistencia internacional. La UIF debe considerar el establecimiento de un programa de capacitación para sus trabajadores. Contribuiría en mucho a este esfuerzo coordinar la realización de talleres/seminarios en conjunto con la Agencia de Servicios Estratégicos (SSA, en inglés).

Recomendación 32

186. Existen unas estadísticas disponibles que reflejan los esfuerzos desplegados por las distintas autoridades de Trinidad y Tobago en las áreas ALD/CFT así como también otras áreas

afines del crimen. No obstante, en algunas circunstancias, estas estadísticas pueden ser dirigidas a los esfuerzos ALD/CFT desplegados por ciertas entidades gubernamentales (incluyendo los Magistrados).

187. Se debe realizar una revisión más profunda de los sistemas empleados por las UIF para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y para producir resultados más tangibles también con respecto a las demás partes involucradas. Por ejemplo, esta revisión debe haber resultado en la más rigurosa implementación de medidas de supervisión sobre las agencias remitentes de dinero, que, según las estadísticas entregadas, se encuentran enfrentadas con la transferencia de dinero derivado de actividades ilícitas de drogas.

2.5.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 26, 30 y 32

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.5 que apoyan la clasificación general
R.26	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe una UIF (legalmente establecida) que reciba, analice y difunda información financiera (no está introducida la legislación sobre la UIF que indique claramente las potestades de esta entidad). • La UIF carece de autoridad legal para obtener y distribuir información financiera. • Se requiere la independencia de operaciones y una estructura más autónoma (reconsiderar ‘la estructura de la autoridad designada) de la UIF. • La UIF no prepara y publica informes periódicos sobre operaciones, tipologías, tendencias y sus actividades para que sean examinados por el público.
R.30¹⁴	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La cantidad de personal y la estructura de la UIF es inadecuada como para que esta pueda satisfacer sus necesidades. • Se requiere la capacitación continua.
R.32¹⁵	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe introducir una revisión de la efectividad de los sistemas ALD/CFT y reevaluar los sistemas de revisión disponibles.

¹⁴ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 2.6.3 y 3.10.3.

¹⁵ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 2.6.3, 3.13.3, 6.3.3, 6.4.3 y 6.5.3.

2.6 Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y procesamiento de delitos y para la confiscación y congelamiento (R.27, 28, 30 y 32)

2.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 27

188. En abril de 1997 el Grupo de Trabajo Anti-drogas (CDCTF) fue creado vía una Minuta del Gabinete. La Unidad de Investigaciones Financieras (FIU), que cumple el doble papel de Investigaciones Financieras e Inteligencia Financiera, fue creada dentro de CDCTF y designada como ente de aplicación de la ley a cargo de investigar todos los casos sospechosos de lavado de dinero a partir del tráfico de drogas. Con la aprobación de la Ley 55 de 2000 sobre Productos del Delito el papel y las funciones de la FIU se ampliaron para incluir el lavado de dinero por todos los delitos encausables y delitos bajo la Segunda Lista de la Ley que pueda tener cualquier elemento de beneficio. La efectividad de las investigaciones sobre el LD, sin embargo, no parece existir, tomando en cuenta las estadísticas sobre los RAS recibidos y analizados, así como las estadísticas sobre los procesamientos y sanciones por delitos de LD, las que se mostraron nulas hasta la visita de la Misión.

189. La Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes (OCNU, en inglés) forma parte del Servicio de la Policía de Trinidad y Tobago y es responsable principalmente de investigar los delitos de narcotráfico a partir de los cuales es más probable que se generen activos criminales. La OCNU realiza también vigilancia en nombre de otras agencias de ejecución de la ley. Cuenta con un personal de ciento veinte (120) personas. La OCNU está encabezada por un Superintendente de Policía, el cual reporta directamente al Jefe de la Policía.

190. La información obtenida durante las entrevistas indica que la Oficina contra la Corrupción de Trinidad y Tobago también realiza investigaciones sobre los delitos sobre el lavado del dinero, vinculados con la corrupción. Parece que la Oficina desempeña un papel activo puesto que al momento de la visita de misión, se presentaron cargos contra varios individuos.

191. T & T no ha implementado ninguna medida que permite a las autoridades competentes que investigan los casos LD, el aplazamiento o suspensión de arresto para individuos sospechosos y/o el decomiso de dinero, con el propósito de identificar a las personas involucradas en tales actividades o para la recopilación de evidencia. La UIF no cuenta con la autoridad legal para implementar un amplio rango de técnicas de investigación sobre las actividades del lavado de dinero. No obstante, la técnica controlada de entrega ha sido utilizada por la OCNU en las investigaciones de delitos sobre el narcotráfico, principalmente en la ejecución de operaciones conjuntas con las autoridades de los EE.UU. La información informal ofrecida a la Misión ha indicado que se ha ejecutado una cantidad de estas operaciones con las autoridades de los EE.UU. durante el transcurso de los últimos años y que han producido resultados positivos.

192. Ninguna medida o sea legislativa o otra haya sido implementada para permitir a las autoridades de la rama de ejecución de la ley en o de proceso con la base legal para emplear

amplio rango técnicas investigativas especiales al investigar el LD o el FT. No obstante, las autoridades de Trinidad y Tobago indicaron que a las potestades del DPP en virtud de la constitución, le es inherente la decisión de instituir procesamientos penales, que pueden ser postpuestos o diferidos en su conjunto, para facilitar o mejorar una investigación.

193. El personal de la Unidad de Investigaciones Financieras se han sometido a una serie de capacitaciones en las investigaciones financieras. Sin embargo, en el momento de la visita del equipo, ninguno de los oficiales haya sido involucrado en el decomiso, el congelamiento o la confiscación de los activos del crimen, aunque se habían condenado una cantidad de personas en el tribunal de magistrados para delitos del narcotráfico.

194. Las autoridades de T & T no revisan con frecuencia los métodos, técnicas y tendencias del ML y TF. En 2005, una revisión estratégica fue realizada sobre todos los graves crímenes. No es claro si dicha revisión fue realizado en la esfera del LD y del FT.

Recomendación 28

195. Los Policías tienen potestad, en virtud de la Sección 32 (1) de la Ley de los Activos del Crimen, para solicitarle a un Juez la emisión de una Orden de Presentación que le exija a una persona específica que presente un material o materiales en particular de una determinada descripción al realizar una investigación sobre:

- (a) Un delito específico.
- (b) Si una persona se ha beneficiado o no a partir de un delito específico.
- (c) El alcance o el paradero de los activos de un delito especificado o;
- (d) Narcotráfico.

196. La Orden puede ser concedida si a partir de la solicitud el Juez está convencido de que existen motivos razonables para sospechar que:

- a) Una persona especificada se ha beneficiado a partir de un delito especificado o del narcotráfico.
- b) El material o declaración con la cual tiene que ver la solicitud es probable que tenga un valor sustancial, ya sea por sí mismo o junto con otro material, para la investigación con cuyo objeto se hace la solicitud.
- c) El material no consiste o incluye artículos sujetos a privilegio legal o material excluido.
- d) Si se obtiene el material o se hace una declaración es probable que ello redunde en beneficio de la investigación.
- e) Las circunstancias bajo las cuales la persona en posesión de los materiales los retiene o la relación o manejos de la persona requerida para hacer la declaración con la persona especificada en cuestión.

197. La Sección 33 de la Ley de los Activos del Crimen contiene disposiciones para que un Oficial de la Policía, al investigar un delito especificado, incluyendo el lavado de dinero, o narcotráfico, obtenga una orden de registro emitida por un Juez, autorizando a un Oficial de la Policía a entrar y registrar locales especificados, e incautar y retener cualquier material que no sea el que esté sujeto a privilegio legal y material excluido. Un Oficial de la Policía puede también solicitar una orden de registro cuando no se ha cumplido con una orden de presentación. Además y como fue indicado anteriormente, Además, y como se dijo con anterioridad, la Autoridad Designada (o una persona autorizada por esta) en virtud de la Sección 55 de la POCA, con motivos razonables y en posesión de una orden ex parte de un juez de la Corte Superior, puede entrar en los locales de cualquier institución financiera o persona involucrada en una actividad comercial relevante, para inspeccionar los récords de transacciones comerciales o los registros sobre la información del cliente, y hacer copias de estos documentos.

198. Con respecto a las órdenes de presentación/registro, la UIF entregó a la Misión las estadísticas que aparecen a continuación:

:

	2001	2002	2003	2004
Ordenes de Presentación	11	73	05	10
Ordenes de Registro	-	-	-	-

Fuente: La Unidad de Investigaciones Financieras

199. La Ley del Servicio y Regulación de la Policía, Capítulo 15:01, le confiere a los Oficiales de Policía potestades, cuando están investigando algún delito, para interrogar a cualquier individuo del cual piensan que pueden extraer información útil. Tienen también autoridad en virtud de esta Ley para grabar declaraciones de testigos, las cuales pueden ser utilizadas en juicios.

200. La Aduana deriva su autoridad legal en virtud de la Ley de Aduanas, Capítulo 78:01. En virtud de esta Ley, el Contralor de Aduana y los oficiales que trabajan bajo su mando, tienen potestad para detener, registrar y retener a personas, embarcaciones o aeronaves. Los oficiales tienen poder para examinar bienes y detener tales bienes o personas. Los oficiales tienen también potestad para realizar patrullajes libremente. La Ley de Aduanas contiene providencias para órdenes de allanamiento y, lo que es más importante, para conceder un "Mandamiento de Lanzamiento" que otorga a los oficiales poderes para entrar en algún local y, en el caso de resistencia, romper las puertas y sacar cualquier artículo ilegal. La Ley contiene también providencias para la presentación de documentos cuando estos sean solicitados por el Contralor. Los Oficiales de Aduana tienen potestad bajo la Ley de Drogas Peligrosas para incautar efectivo en la frontera, a partir de motivos razonables de sospecha de que este representa los activos del narcotráfico. La Ley de los Activos del Crimen le concede a un oficial de Aduana potestades similares a las de los oficiales de la Policía con respecto al lavado de dinero y el decomiso de

activos del crimen. No obstante, los casos específicamente que tienen que ver con lavado de dinero son transferidos a la Policía Nacional.

201. El servicio de Guarda Costas es una división de la Fuerza de Defensa, con responsabilidad líder en la interdicción marítima del crimen. A sus oficiales se les confiere la potestad para detener, abordar y registrar embarcaciones dentro de las aguas jurisdiccionales. La sección 6 de la Ley de la Fuerza de Defensa, Capítulo 14:01, dispone que un Oficial, Sub oficial de Marina o cualquier hombre al mando de una unidad de Guarda Costas, tiene potestad para hacerlo si tiene motivos para sospechar que una embarcación está involucrada en alguna operación ilícita dentro de las aguas jurisdiccionales. Tiene también poder para, si considera que es necesario, ordenar a dicha embarcación que pase a algún lugar que este pueda especificar, y utilizar la fuerza que sea necesaria para compeler a dicha embarcación a que cumpla con las órdenes que emita sobre los movimientos de la embarcación. Tiene potestad también para perseguir y detener con cualquier ayuda, a cualquier persona sobre la cual tiene motivos para creer que está involucrada en, o que está ayudando en, la realización de alguna operación ilícita.

202. Todo Oficial de Inmigración tiene autoridad y potestades de un agente de Policía para ejecutar las disposiciones de la Ley de Inmigración.

Recomendación 30

203. La Policía de Trinidad y Tobago es responsable de investigar todos los delitos predicados en concordancia con la Ley del Servicio y Regulación de la Policía 1501. La Policía cuenta con seis mil trescientos (6300) trabajadores. El Jefe de la Policía, quien tiene más de treinta y nueve (39) años de servicio, es quien encabeza el Servicio de la Policía. Este reporta directamente al Ministro de Seguridad Nacional. Trinidad y Tobago posee nueve (9) divisiones policiales y sesenta y ocho (68) estaciones de Policía. Cada estación opera las 24 horas del día y están supervisadas por un Inspector o un Sargento. La Policía se financia a partir de las asignaciones que hace el Parlamento al Ministerio de Seguridad Nacional.

204. La Policía de Trinidad y Tobago es responsable, es el contexto del Proceso de Justicia Penal, de investigar y condenar a personss/grupos involucrados en todo aspecto de crimen. Se le informó a la Misión que la situación delictiva en Trinidad y Tobago ha ascendido. El incremento en los delitos graves como el Homicidio y el Secuestro constituye una profunda preocupación para el Departamento de Policía. En estos momentos (2004/2005) la Policía está batallando para enfrentar este problema. La escasez de vehículos y de otros recursos técnicos está conspirando contra la efectividad de la Policía.

205. Los Oficiales de la Policía han expresado la necesidad de reestructurar y reformar la Policía, y la opinión que los métodos y técnicas utilizadas para combatir el crimen son anticuados. Se necesita una tecnología más avanzada. Se le informó a la Misión que hay una serie de Policías cuya reputación es cuestionable, ya que facilitan el crimen. Como resultado, el público en general tiene muy poca o ninguna confianza en la Policía. En el momento en que se realizó la Misión, un experimentado Criminalista de los EE.UU. estaba ayudando a la Policía en el proceso de reforma. El proyecto de Ley de Reforma de la Policía fue presentado también al Parlamento para someterlo a debate.

206. El Gobierno de Trinidad y Tobago indicó que su estrategia reconoce que la lucha contra el delito de todo tipo, pero particularmente delitos relacionados con drogas, que son más y más sofisticados y transnacionales, requieren un Servicio Policial fuerte y con ética, que esté familiarizado con las últimas técnicas de investigación, bien equipado con los recursos para evitar y detectar el delito, y versado en los procedimientos legales penales relevantes. Continúa siendo imperativa una reforma policial dirigida a un mejor manejo de los recursos existentes, del desarrollo de recursos humanos, los avances tecnológicos y la erradicación de prácticas corruptas.

207. La Agencia de Servicios Estratégicos continúa ofreciendo directivas estratégicas en la prevención y detección del delito a las agencias involucradas en la identificación, investigación y enjuiciamiento de personas / grupos involucrados en cualquier aspecto del tráfico de drogas. Durante el 2004, las iniciativas dirigidas a mejorar la eficiencia del servicio policial comprendieron, pero no estuvieron limitadas a las siguientes:

- Aplicación de estadísticas generadas por computadora en planificación estratégica y operacional;
- Serie de capacitación en liderazgo entre los miembros de la Gerencia Ejecutiva y Alta Gerencia;
- Mejor movilidad;
- Esfuerzos de colaboración con otras ramas de los servicios de seguridad; y
- Revisión y mejora de las facilidades de capacitación y su currículo

208. La Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes (OCNU, en inglés) es responsable principalmente de investigar delitos de narcotráfico de los cuales es muy probable que se generen activos criminales. La Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes realiza también acciones de vigilancia en nombre de otras agencias de ejecución de la ley. Posee ciento veinte (120) trabajadores. Está encabezada por un Superintendente de Policía, quien reporta directamente al Jefe de la Policía. El Jefe de la ONCU parece tener mucha energía y ser muy eficiente.

209. Los recursos técnicos y de otro tipo de la OCNU son financiados a partir de las asignaciones que hace a la Policía el Ministerio de Seguridad Nacional, con una ayuda significativa que prestan las autoridades de Estados Unidos de América y Canadá.

210. El énfasis fundamental actual en el Ministerio Público es el enjuiciamiento exitoso de crímenes violentos tales como homicidio y secuestro. El mayor reto que enfrenta el departamento es que no cuenta con suficientes abogados para cumplimentar su mandato constitucional. Esta situación se experimenta a la luz del volumen y ritmo de trabajo, el cual ha aumentado con el incremento en la tasa delictiva. El Ministerio Público ha expresado la necesidad de reconstruir el departamento en unidades distintivas, una de las cuales sería una Unidad de Enjuiciamiento del Crimen Económico, la cual se creará para enjuiciar los delitos de lavado de dinero y corrupción. El departamento indicó que es necesario mejorar los términos y condiciones de empleo, para así

atraer profesionales al departamento. Se necesitan, al menos, cinco (5) funcionarios jurídicos más.

211. El Ministerio Público indicó que están en estos momentos buscando la ayuda de dos (2) Fiscales de LD con experiencia en el extranjero, con la finalidad de instaurar un proyecto especial. Hasta la fecha ha sido difícil dada la falta de espacio dentro de las oficinas que ocupa el Departamento para establecer y arreglar tal Unidad. No obstante, la oficina del Ministerio Público se espera la reubicación a nuevas oficinas, lo que facilitará el establecimiento de esta Unidad. Este proyecto, cuando esté completado, habrá contribuido a avanzar enormemente las capacidades de esta entidad para poder encausar con éxito el LD.

212. Se le informó a la Misión que hay una serie de Magistrados en la Corte Inferior sobre los que pesa demasiada carga de trabajo, ya que una cantidad sustancial de causas están siendo llevadas ante las Cortes. Se necesitan más cortes y más magistrados. Muchos casos están retrasados producto de solicitudes presentadas por la Defensa o partes querellantes. Una serie de acusados no pueden ser localizados luego de haberles concedido libertad bajo fianza. Los abogados de la defensa a veces están utilizando la ley para frustrar el proceso. La Policía ha expresado sus preocupaciones por la facilidad con que acusados de cuestiones relativas a drogas reincidentes están recibiendo libertad bajo fianza. Esta realidad ha llevado a que la Policía se sienta frustrada, ya que muchos de estos acusados se han dado a la fuga.

213. La Magistratura informó a la Misión que se están presentando solicitudes de libertad bajo fianza al juez y que estas usualmente son concedidas. Los Magistrados se orientan por las guías de Fianza de 1994. La Corte Superior está concediendo con facilidad libertad bajo fianza a una gran cantidad de acusados de delitos graves. Estos salen y siguen cometiendo delitos.

214. La información obtenida en una entrevista reveló que durante los últimos años varias personas han sido convictas por narcotráfico en Cortes de Magistrados, pero a ello no ha seguido ninguna vista de confiscación o decomiso. La Ley de los Activos del Crimen parece ser suficiente; la puesta en práctica es el principal problema.

215. La Aduana, encabezada por el Contralor de Aduana, deriva su autoridad legal en virtud de la Ley de Aduana, Capítulo 78:01. La Aduana juega un importante papel en el monitoreo e interceptación de los flujos de efectivo a través de las fronteras. El Formulario de Declaración Aduanal es entregado a todos y cada uno de los pasajeros que entran a Trinidad y Tobago. El pasajero tiene que llenar este Formulario indicando si lleva o no consigo \$20,000.00 TTD o su equivalente en otra moneda. Cuando la declaración de fondos sobrepasa el límite, hay que llenar un Formulario de Declaración Monetaria separado. Este Formulario es detallado en su contenido y ayuda a determinar la fuente de los fondos declarados.

216. Los Oficiales Aduanales tienen potestad bajo la Ley de Drogas Peligrosas para incautar y detener efectivo en la frontera a partir de motivos razonables para sospechar que este representa los activos del narcotráfico. La Ley de los Activos del Crimen le confiere al oficial de Aduana facultades similares a las de los oficiales de la Policía con respecto al lavado de dinero y el decomiso de activos del crimen.

217. El financiamiento para la Aduana es suministrado por el Ministerio de Finanzas, por medio de asignaciones presupuestarias que hace el Parlamento al Ministerio de Finanzas, con contribuciones significativas de los Estados Unidos. La Aduana trabaja muy de cerca con la Aduana de los EE.UU. La Aduana estadounidense ha prestado asistencia técnica a la división, dirigida a mejorar sus capacidades de detección de narcóticos. La cantidad de personal es un reto importante que confronta la Aduana de Trinidad y Tobago. Esta División necesita de otros 200 trabajadores.

218. La Misión no recibió ninguna cifra o estadística solicitada sobre las operaciones de la Aduana. Esto impidió la evaluación apropiada de las medidas implementadas por la Aduana. La política de la Aduana es que la información referida a las incautaciones y los arrestos no puede ser compartida sin el consentimiento expreso del Ministerio de Finanzas. La información obtenida en las entrevistas indicaron que se ha alegado que un pequeño número de Oficiales de la Aduana ha estado involucrado en contrabando ilícito de bienes, hecho que constituye una seria preocupación para la División. La Aduana está comprometida a investigar y procesar a cualquier empleado que infrinja las Regulaciones Aduanales.

219. Inmigración: La Ley Capítulo 18:01 de Inmigración dispone las estaciones de inmigración que se definen como lugares designados por el Ministro responsable de inmigración, por el examen, tratamiento y detención de personas para cualquier propósito contemplado por la ley e incluye puestos de inmigración en los puertos de entrada. Bajo la ley, cualquier persona que arribe de un país extranjero debe reportarse ante un oficial de inmigración para ser examinado al entrar a las aguas territoriales de Trinidad y Tobago. Hay oficiales de inmigración de puesto en todos los puertos de entrada, y cualquier persona que busque ser admitido al país debe presentarse ante dicho oficial y ser examinada.

220. La Agencia de Servicios Estratégicos (SSA, en inglés) es una Agencia que está dentro del Ministerio de Seguridad Nacional. Es la Agencia principal responsable de coordinar los programas ALD/CFT del Gobierno a escala nacional. La Agencia de Servicios Estratégicos fue creada en virtud de la Ley de la Agencia de Servicios Estratégicos, Ley No. 24 de 1995, y comenzó a operar el 1ro. de julio de 1996. Las funciones de la Agencia de Servicios Estratégicos se describen en la Sección 6 de la Ley, e incluyen, entre otras, las siguientes:

(f) Desarrollar inteligencia estratégica y formular recomendaciones al Gobierno sobre las políticas referidas a las cuestiones para enfrentar los estupefacientes.

(g) Preparar una estrategia de interdicción de las drogas y monitorear la implementación de la estrategia acordada. Además, preparar, actualizar, monitorear y coordinar todas las cuestiones relacionadas al programa para la reducción de las drogas y la demanda.

(h) Ofrecer un punto central para el recibo de todas las revelaciones hechas bajo la legislación sobre drogas y fungir como una oficina para centralizar la información que pueda facilitar la detección y prevención del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y químicos precursores.

(i) Contribuir a la capacitación del personal especializado y a establecer canales de comunicación con los servicios internos y foráneos para coordinar operaciones con el servicio de otros países.

221. La Agencia de Servicios Estratégicos está dividida en cuatro departamentos principales. Estos son: Administración, Recursos Humanos, Estratégico y Jurídico. Cada departamento cuenta con profesionales altamente entrenados y calificados. El personal total es de veintiocho (28). El Director de la Agencia de Servicios Estratégicos es la experta técnica más importante del país en el campo ALD/CFT, iniciativa de Cumplimiento. En octubre del 2004, la Agencia de Servicios Estratégicos (SSA, en inglés) inició un proceso de reestructuración. En esta labor la mayor parte del personal fue reubicado y se contrató a un grupo de nuevos profesionales.

222. Los fondos y los recursos de la Agencia de Servicios Estratégicos se derivan del dinero que asigna el Parlamento al Ministerio de Seguridad Nacional a partir del Fondo de Consolidación, así como también de donaciones que entregan otros Gobiernos al Gobierno de Trinidad y Tobago, con el objeto de ayudar en la interdicción de drogas. La Agencia de Servicios Estratégicos desarrolló recientemente un Plan Estratégico Nacional para el periodo 2005-2009, el cual plasma quince objetivos de la Agencia. Uno de los objetivos estratégicos tiene que ver directamente con la eliminación de la evidencia del lavado de dinero y la promoción de la confiscación de los activos derivados de actividades delictivas. La Agencia de Servicios Estratégicos no indicó qué medidas es probable que se implementen para asegurar que se cumpla con este objetivo. Hay que destacar que la Agencia de Servicios Estratégicos recientemente reestructuró su personal y que debe dársele tiempo suficiente para que pueda implementar a plenitud su plan estratégico.

223. La Agencia de Servicios Estratégicos estableció una alianza estratégica con el Servicio de la Policía. La Policía se ha beneficiado considerablemente con la asistencia prestada por la Agencia de Servicios Estratégicos en áreas tales como la Planificación Estratégica y el Desarrollo de Recursos Humanos.

224. En el 2005, la Agencia de Servicios Estratégicos realizó un análisis estratégico de todos los delitos graves cometidos en Trinidad y Tobago entre el 2000 y el 2005. Los resultados de estos estudios fueron publicados en un amplio documento titulado “Quarterly Review of Serious Crime” (“Revisión Trimestral de los Delitos Graves”), preparado por la SSA, y que fuera distribuido entre todas las partes interesadas. La UIF no ha recibido todavía una copia. En este documento la Agencia de Servicios Estratégicos hace ciertas recomendaciones a la Policía que, de ser implementadas, impactarían en la situación delictiva. No se presentó ninguna documentación que indicara si este análisis se realizó o no en materia de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

225. El Colegio para la Capacitación de la Policía ha impartido entrenamiento a la Policía de Trinidad y Tobago. Los Fiscales de la Policía reciben un curso de capacitación anual. El personal de la Policía asistió además a Cursos Anti Lavado de Dinero y para Investigadores Financieros, coordinados por el centro de Instrucción para la Ejecución de la Ley de Drogas (REDTRAC). El FBI y la DEA ofrecen periódicamente un entrenamiento similar.

226. Con respecto al Ministerio Público, el personal recibió entrenamiento avanzado en procesamientos de lavado de dinero y la confiscación impartido por el CALP durante los últimos cinco años antes de junio, 2005. Esta capacitación ha incluido lo siguiente:

Un Seminario de 2 días dirigido a Fiscales realizado en Trinidad en Junio 2003. Quince (15) fiscales fueron elegidos para participar.

Un Taller y Seminario de 5 días dirigido a Fiscales realizado en Trinidad en Octubre 2003. Tres (3) fiscales fueron elegidos para participar.

Un Taller y Seminario de 5 días dirigido a Fiscales realizado en Trinidad en Febrero 2004. Tres (3) fiscales fueron elegidos para participar.

227. Se le informó a la Misión que debido a compromisos judiciales acuciantes y un incremento en la cantidad de cortes, el Ministerio Público no ha podido prestar una atención suficiente a las cuestiones relativas al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

228. El CALP impartió también capacitación a Magistrados y Jueces en el 2004. Se le informó a la Misión que una serie de Magistrados no conocen su autoridad en virtud de la Ley de los Activos del Crimen.

229. El personal de la Aduana ha recibido capacitación en investigaciones financieras, impartida a escala local e internacional por la Aduana de los Estados Unidos. No está claro cuántos Oficiales Aduanales, de haber alguno, han recibido capacitación en lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

230. El personal de la Agencia de Servicios Estratégicos (SSA, en inglés) está integrado por profesionales capacitados en diferentes disciplinas, como Contabilidad, Administración Empresarial y Derecho. En noviembre de 2004, la Agencia de Servicios Estratégicos impartió una serie de sesiones internas de entrenamiento para su personal en áreas tales como Liderazgo en Intervenciones Estratégicas, Conformación de Equipos y Operación de los Objetivos Estratégicos de la SSA, por nombrar algunos. Estos trabajadores presenciaron también sesiones de desarrollo externo. Entre las temáticas abordadas están Perfil Ejecutivo, Planificación de la Recuperación ante Desastres y Evaluación del Riesgo Empresarial – perspectiva de la TI. Resulta más que evidente que la Agencia de Servicios Estratégicos está adecuadamente capacitada.

231. El CALP impartió también capacitación a Fiscales, Magistrados y Jueces en 2003 y 2004. en materia de delitos LD y FL y la incautación, el congelamiento y la confiscación de propiedad ilícita. Capacitación adicional es necesaria para Magistrados y Jueces recientemente nombrados.

Recomendación 32

232. El sistema de Trinidad y Tobago para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo no es sometido a revisión periódicamente. No existe una política clara para llevar a cabo estas revisiones.

233. La UIF ofreció las cifras con respecto a las investigaciones sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo; enjuiciamientos y sanciones, así como bienes congelados, embargados y confiscados. Como fue antes señalado, las cifras reflejan el uso inefectivo de las disposiciones sobre la confiscación y afines en la POCA en la área de delitos sobre el lavado de

dinero en Trinidad y Tobago. El FIU también mantiene las estadísticas sobre la cooperación internacional con otras entidades de UIF y de la Policía.

234. La Autoridad Designada no ha realizado exámenes in situ ni ha aplicado sanciones relacionadas con asuntos ALD/CFT sobre cualquier de las entidades indicadas para la entrega de los RTS. Por consiguiente, la UIF no mantuvo las estadísticas sobre estos asuntos. La UIF no ha recibido ninguna solicitud de asistencia emanada de los órganos de supervisión que resultaba en las estadísticas sobre este asunto.

2.6.2. Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 27

235. Debe prestar más atención para procesar los delitos del Lavado de Dinero sobre la base de los RTS recibidos y analizados, y deben destinarse mayor cantidad de recursos (personal de ejecución de la ley) para la investigación de estos delitos. Debe mejorar la efectividad del sistema para combatir los delitos ALD/CFT lo que puede resultar en mas procesos y condenas posible en el terreno del LD (FT).

Recomendación 30

236. El Proyecto de Ley de Reforma de la Policía debe ser promulgado para reformar el Servicio Policial, con el fin de mejorar la eficiencia y recuperar la confianza del público. El apoyo público deviene crucial en la batalla contra el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el crimen en general.

237. Se necesita una mayor participación de la Aduana en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Debe impartirse capacitación a Oficiales Aduanales específicos para futuras asignaciones a la UIF. La actual escasez de personal en la Aduana debe ser abordada con prontitud, para así elevar la eficiencia. Esta División debe considerar revisar su política con respecto al intercambio de datos.

238. También debe impartirse programas de capacitación o de la elevación de conciencia a los Oficiales de Inmigración.

239. Debe impartirse mayor capacitación y suministrar mayor cantidad de recursos a la Policía, los Fiscales, Magistrados y Jueces para ampliar su comprensión de las legislaciones acordadas, de manera tal que las causas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo puedan ser resueltas apropiadamente. Las limitaciones en cuanto a personal que confronta la Magistratura y el Ministerio Público, deben ser analizadas con profundidad.

240. El Ministerio Público debe seguir implementando su proyecto especial sobre enjuiciamientos del LD.

241. El personal Ejecutivo de la Agencia de Servicios Estratégicos debe ser fortalecido para poder prestar asistencia al Director, cuyas responsabilidades son onerosas.

Recomendación 32

242. Deben instituirse medidas encaminadas a revisar la efectividad de los sistemas sobre el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de Trinidad y Tobago. En este quehacer, se identificarían con facilidad las debilidades y se presentarían ante las autoridades de Trinidad y Tobago.

2.6.3. Cumplimiento con la Recomendación 27, 28, 30 y 32

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.6 que apoyan la clasificación general
R.27	GC	<ul style="list-style-type: none">• La falta de recursos está dificultando la capacidad de las autoridades de la rama de ejecución de la ley para investigar apropiadamente los delitos de LD y de FT.
R. 28	C	<ul style="list-style-type: none">• Se cumple con esta Recomendación.
R.30¹⁶	PC	<ul style="list-style-type: none">• Los recursos de la UIF, el Ministerio Público, la Aduana y la Policía, no son suficientes para que estas agencias puedan desempeñar sus respectivas funciones. Se requiere capacitación adicional continua dirigida a estas entidades, incluyendo el servicio de Inmigración.
R.32¹⁷	PC	<ul style="list-style-type: none">• Debe introducir la revisión de la efectividad de los sistemas ALD/CFT y una plena reevaluación de los sistemas disponibles de revisión.

MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

Diligencia Debida sobre el Cliente y Mantenimiento de Registros

3.1 Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo

243. En Trinidad y Tobago, las disposiciones de la legislación más importante ALD, la Ley de los Activos del Crimen del 2000 (POCA 2000, en inglés), son generales en su carácter y son aplicables a todas las instituciones financieras definidas y personas vinculadas a una actividad comercial relevante. No existen requisitos para las instituciones financieras de implementar medidas de Diligencia Debida sobre el Cliente (DDC) o de Conozca a Su Cliente (CSC), excepto las que aparecen en los Lineamientos ALD/CFT del Central Bank of Trinidad and Tobago (CBTT), las cuales solo son aplicables a las instituciones financieras supervisadas por el CBTT. Por ende, no existen requisitos ALD/CFT reducidos o simplificados en Trinidad y Tobago, ya que la mayor parte de las medidas de DDC o CSC no han sido promulgadas. Las autoridades no

¹⁶ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 2.5.3 y 3.10.3.

¹⁷ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 2.5.3, 3.13.3, 6.3.3, 6.4.3 y 6.5.3.

han llevado a cabo ningún amplio ejercicio de evaluación del riesgo ALD/CFT de su sector financiero completo. No obstante, para las instituciones supervisadas por el CBTT, los riesgos en materia ALD/CFT están incluidos en sus Matrices del Riesgo y Resúmenes de Evaluación del Riesgo. Cuando la mitigación se evalúa de inadecuada (ej.: incumplimiento con aspectos de los Lineamientos) la revisión de estas áreas se incluye en el Memorando de Planificación y Alcance para la revisión in situ y continua de tales instituciones.

244. Dada la situación con respecto a la necesidad de promulgar medidas de DDC, las autoridades en Trinidad y Tobago deben considerar la factibilidad y utilidad de llevar a cabo una amplia evaluación del riesgo en materia ALD/CFT en la economía, con el objeto de identificar las vulnerabilidades presentes en los productos y servicios comerciales y financieros. Ello podría constituir la base para la introducción de medidas simplificadas o reducidas en cuanto a la DDC.

3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8)

3.2.1 Descripción y Análisis

General

Lev de los Activos del Crimen del 2000 (POCA 2000)

245. La POCA rige la legislación anti lavado de dinero en Trinidad y Tobago y toma providencias para la consolidación de la ley, ya que se refiere a la confiscación de los activos del narcotráfico y de otros delitos y la penalización del lavado de dinero.

246. Las disposiciones ALD de la POCA son aplicables a las instituciones financieras y personas que llevan a cabo una actividad comercial relevante. Según la Sección 2 (1) de la Ley de los Activos del Crimen del 2000, “institución financiera” incluye:

- Un banco con licencia en virtud de la Ley Bancaria;
- Una institución financiera con licencia en virtud de la Ley de las Instituciones Financieras;
- Una sociedad de construcción registrada bajo la Ley de las Sociedades de Construcción;
- Una sociedad registrada bajo la Ley de las Sociedades Cooperativas;
- Una empresa de seguros registrada en virtud de la Ley de Seguros;
- Una persona con licencia en virtud de la Ley del Banco Central (Central Bank Act) para operar una casa de cambio;
- Una persona con licencia en virtud de la Ley de la Industria de Valores como concesionario o asesor de inversión;
- Una persona que presta servicios de envío de efectivo;
- Una persona que presta servicios postales.

247. La definición anterior con respecto a la industria de valores se limita a los concesionarios o asesores de inversión y no cubre a todas las entidades bajo la Ley de la Industria de Valores cuyo negocio incluya la inversión de dinero, actuar como fiduciario con respecto a los fondos de otros o prestar servicios financieros que involucren la transferencia o el cambio de fondos. Con

respecto al sector de seguros, la definición anterior se limita a las empresas de seguro y no incluye específicamente a los agentes y corredores de seguros.

248. La actividad comercial relevante se define para incluir: los negocios de bienes raíces, los vendedores de vehículos motores, los servicios de correo, las casas de juegos de azar, joyeros, salas de apuestas y apuestas on-line de la Lotería Nacional (POCA, 1^{ra} lista).

249. La Sección 56 (1) de la POCA plantea que el Ministro responsable de las Finanzas puede formular Regulaciones prescribiendo medidas para las personas sujetas a la POCA. Las Regulaciones (Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras) no han sido promulgadas, así que no existen requisitos legales en materia de CSC y la DDC para las instituciones financieras y actividades comerciales relevantes.

Legislación sobre el Terrorismo o el Financiamiento del Terrorismo

250. Hasta la fecha en que se realizó la Evaluación Mutua no existía ninguna legislación sobre el Terrorismo o el Financiamiento del Terrorismo en Trinidad y Tobago, pero sí existía un Borrador de Proyecto de Ley sobre el Terrorismo¹⁸.

Autoridades de Supervisión de las Instituciones Financieras

251. El Central Bank de Trinidad y Tobago (CBTT), la Comisión de Valores (TTSEC), el Comisionado de Desarrollo Cooperativo y la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) son las autoridades de supervisión de las instituciones financieras.

El Banco Central de Trinidad y Tobago

252. El Banco Central de Bank Trinidad y Tobago (CBTT, en inglés) es la autoridad de supervisión para todas las instituciones con licencia bajo la Ley de las Instituciones Financieras de 1993 y la Ley de Seguros de 1980. Estas instituciones incluyen Bancos Comerciales, Compañías Fiduciarias, Bancos Mercantiles, Casas Financieras, Empresas de Seguro y Planes de Pensión. En el momento en que se realizó la evaluación mutua habían seis (6) bancos, siete (7) fideicomisos y bancos mercantiles, una (1) compañía fiduciaria, cuatro (4) bancos mercantiles, seis (6) casas financieras, veintinueve (29) compañías no de seguros de vida activas, 15 compañías de seguro de vida activas y cuatrocientos treinta y ocho (438) corredores de seguro. Los Cambios caen también dentro de la supervisión del CBTT. Como parte de sus deberes, el CBTT tiene que asegurar que estén establecidas medidas preventivas para combatir las actividades de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. En este sentido, el CBTT comprueba la implementación por parte de las instituciones del marco ALD.

253. Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT fueron revisados en septiembre de 2004. Estos Lineamientos incorporaron las 40 Recomendaciones del GAFI y las 8 Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo y la legislación nueva y propuesta de Trinidad y Tobago. Los Lineamientos adoptan también plenamente las disposiciones de la Ley de la POCA e incluyen una lista no exhaustiva de ejemplos de transacciones sospechosas para ayudar a las instituciones financieras a reconocer tales transacciones. El cumplimiento con los Lineamientos del CBTT forma parte de los exámenes in situ que se realizan actualmente, con la

¹⁸ Idem nota 1

finalidad de constatar la implementación práctica de dichos Lineamientos. Según el CBTT las instituciones financieras con licencia, en general, siguen las disposiciones de la POCA y los Lineamientos del CBTT, y en los casos en los que se confrontan dificultades, se formulan recomendaciones para esas instituciones financieras con el objeto de abordar las debilidades dentro de un marco de tiempo dado, y además se hace un seguimiento para asegurar que las recomendaciones hayan sido implementadas. Asimismo, la Sección 31 (4) de la Ley de las Instituciones Financieras le concede potestad al CBTT para tomar las medidas que considere necesarias con la finalidad de rectificar la situación si el examen a un licenciario revela que la institución está llevando a cabo su negocio de manera ilícita o inestable.

254. Debe señalarse que los lineamientos si bien estipulan requisitos para las instituciones financieras bajo la supervisión del CBTT, no contienen sanciones por incumplimiento y no son obligatorios. Las violaciones de los lineamientos son abordadas mediante la persuasión moral que ejerce el Central Bank. Además, no se ha dado ningún caso en el que el Central Bank haya tomado medidas bajo la Subsección 31 (4) de la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés) para abordar alguna violación de los lineamientos. Dado lo anterior, los lineamientos se consideran dentro de términos metodológicos y como una guía no obligatoria.

255. Como se dijo con anterioridad, los Cambios caen bajo la supervisión del CBTT. El Departamento de Divisas del CBTT es responsable del otorgamiento de licencias y la supervisión de los Cambios. En agosto de 1993, el CBTT emitió Lineamientos Anti Lavado de Dinero para los Cambios. Estos Lineamientos fueron sometidos a revisión en septiembre de 2004 y enviados a todos los Cambios. Estas entidades saben también que los Lineamientos están disponibles en el sitio web del CBTT. El CBTT realiza inspecciones in situ basadas en el riesgo de los Cambios, pero se le informó a la Misión que estas se disparan cuando los riesgos (incluyendo el ALD/CFT) son mitigados de manera inadecuada.

Comisión de Valores de Trinidad y Tobago

256. La Comisión de Valores de Trinidad y Tobago (TTSEC, en inglés) opera bajo la Ley de la Industria de Valores de 1995 (SIA, en inglés), la cual entró en vigor en 1997. La Comisión es responsable de la supervisión y regulación del mercado de valores. Las funciones en materia de supervisión esbozadas en la Ley de la Industria de Valores incluyen el mantenimiento de la vigilancia del mercado de valores, y el registro, autorización y regulación de las organizaciones de autorregulación, de las empresas de valores, de los corredores, concesionarios, comerciantes, colocadores de emisión, emisores y asesores de inversión. La Comisión de Valores tenía registrados ciento treinta y nueve (139) participantes en el mercado, incluyendo doce (12) Corredores, doce (12) Comerciantes, tres (3) Concesionarios, veintiuno (21) Asesores de Inversión, dieciocho (18) Empresas de Valores, sesenta y tres (63) Emisores que reportan, de los cuales treinta y tres (33) están registrados en la Bolsa, y once (11) Colocadores de Emisión. La Comisión está dividida en las siguientes secciones: Regulación y Vigilancia del Mercado; Investigación; Revelación, Registro y Finanzas Corporativas; Jurídico y Administración. La Comisión cuenta con un personal de cuarenta (40) trabajadores.

257. Existen criterios de idoneidad mínimos, aparte de las calificaciones profesionales, establecidos en virtud de la Ley de la Industria de Valores, y procedimientos mínimos con respecto a los participantes del mercado. La Comisión informó que, como la Ley no especifica

que se pueden hacer inspecciones in situ, están experimentando dificultades para llevar a cabo tales exámenes.

Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito

258. El Comisionado de Desarrollo Cooperativo es responsable de la supervisión de las sociedades cooperativas y de las cooperativas de crédito bajo la Ley de las Sociedades Cooperativas. Las principales funciones del Comisionado consisten en el registro de las cooperativas y las cooperativas de crédito, cumplimiento administrativo de la Ley y vigilancia del desarrollo de los principios cooperativos y promoción de la industria. Además del Comisionado, la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) fue instaurada dentro del Ministerio de Finanzas. Esta Unidad ha sido capacitada para implementar un régimen de supervisión para las Cooperativas de Crédito, combinando la vigilancia externa con técnicas de exámenes in situ similares a la Supervisión Bancaria. Aunque la Unidad no cuenta en estos momentos con autoridad legislativa para realizar exámenes in situ a las cooperativas de crédito, comenzó a hacer inspecciones con la colaboración de las cooperativas de crédito. El examen in situ, no obstante, no incluye la comprobación del cumplimiento con las cuestiones en el campo ALD/CFT. En el momento en que se llevó a cabo la Evaluación Mutua habían ciento treinta y cuatro (134) cooperativas de crédito en Trinidad y Tobago.

Recomendación 5

259. No existe ninguna disposición en la POCA que prohíba a las instituciones financieras mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios. La Sección 56 (1c) de la POCA plantea que el Ministro a quien se le asigna la responsabilidad en cuanto a las Finanzas, puede hacer Regulaciones prescribiendo las medidas que las personas sujetas a la POCA tienen que aplicar con el objeto de precisar la identidad de las personas con quienes se están relacionando cuando la transacción es de a las que se aplica esta Ley (Ley de los Activos del Crimen del 2000). Se le informó a la Misión que las Regulaciones se encuentran todavía en forma de borrador; esto significa que a las instituciones financieras no se les prohíbe por ley mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios.

260. Aunque los Lineamientos ALD/CFT del CBTT son una guía no obligatoria, el presente informe de evaluación mutua apuntará de todas maneras los requisitos estipulados en dichos lineamientos dentro del criterio correspondiente.

261. En el Apéndice 1 Sección A (d) de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT, se plantea específicamente que las instituciones financieras no deben mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios. Constituye un requisito hacer la identificación a partir de un documento oficial y registrar la identidad de los clientes (sean ocasionales o usuales), cuando se establecen relaciones comerciales o se realizan transacciones como es la apertura de cuentas o libretas de bancos, la entrada en transacciones fiduciarias, alquiler de cajas fuertes y uso de facilidades de custodia.

262. En Trinidad y Tobago en este momento no existen requisitos obligatorios acerca de la diligencia debida sobre el cliente para las instituciones financieras o personas que realizan una actividad comercial relevante. La Sección 4.2 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT aborda las medidas de Diligencia Debida sobre el Cliente Personal. Al iniciar una relación comercial, a las instituciones financieras se les exige que obtengan récords de identificación del cliente dado. Debe obtenerse información tal como nombre completo, dirección permanente, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, carácter y lugar del negocio /ocupación, cuando corresponda, ingreso ocupacional, propósito de la relación o transacción comercial propuesta, fuente de los fondos y firma. Debe obtenerse y examinarse, como mínimo, un documento válido de identificación que porte una fotografía, ej.: pasaporte, tarjeta de identificación nacional o licencia de conducción.

263. Para los clientes extranjeros, se debe procurar una referencia del banco del cliente. En los casos en los que no se dispone de los documentos originales, solo se deben aceptar copias de los mismos si estas están certificadas por un notario público como que son copias verdaderas del original. Los documentos de identificación que se pueden obtener con facilidad (ej.: certificados de nacimiento) no se deben aceptar como único medio de identificación. La institución financiera es la máxima responsable de verificar la información presentada, mientras que las direcciones temporales y direcciones temporales de correo postal no se aceptan.

264. La Sección 4.3 de los Lineamientos ALD del CBTT, que aborda la diligencia debida sobre el cliente comercial, dice también que los requisitos esbozados en la Sección acerca de la Diligencia Debida sobre el Cliente Personal anterior, pueden ser relevantes también para funcionarios claves en un cliente comercial y que las instituciones financieras deben verificar la identidad de los directores, socios, comerciantes exclusivos, funcionarios, signatarios y beneficiarios de cuentas. El cliente debe suministrar la evidencia documental o esta debe obtenerse a partir de otras fuentes confiables.

265. Las instituciones financieras, además, deben obtener en la medida acorde a la relación o transacción comercial propuesta, artículos de constitución o continuación; certificado de constitución, reglamentos, como mínimo, cuentas administrativas correspondientes a los últimos tres años para las personas auto empleadas y negocios; información sobre los accionistas que poseen más del 5% del capital de acciones pagadas de la compañía (verificado a través de los registros de la compañía).

266. Con respecto a los Fideicomisos, Fideicomisarios y Fiduciarios, los Lineamientos ALD/CFT del CBTT plantean que además de los requisitos esbozados en la Sección acerca de la Diligencia Debida sobre el Cliente Personal anterior, las instituciones financieras deben obtener evidencia de la designación de fiduciarios (ej.: fragmentos de la Escritura de Fideicomiso), carácter y objetivo del fideicomiso, y verificación de la identidad del fiduciario, fideicomitente, protector, persona que suministra los fondos, controlador o persona similar que tiene el poder de designar o eliminar al fiduciario.

267. El Apéndice 1 Sección A(e) de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT plantea que cuando una institución financiera abre cuentas nuevas o presta nuevos servicios, y la institución financiera sospecha que los clientes no están actuando en nombre propio, la institución financiera verificará la verdadera identidad del usufructuario. Si la institución financiera no queda

convencida con la respuesta del cliente, esta debe terminar, a partir de ahí, todas las relaciones con dicho cliente.

268. La Sección 4.1.2 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT exige que los récords de identificación del cliente deben ser verificados y actualizados periódicamente para asegurar que la información en materia de identificación siga siendo fidedigna. Cualquier cambio en la información ofrecida en el momento en que se entabló la relación comercial por primera vez, debe quedar registrado durante este proceso.

269. La Sección 4.1.4 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT plantea que si una institución no puede verificar la información sobre el cliente, esta no debe iniciar relaciones comerciales o realizar la transacción, o debe finalizar la relación comercial y debe considerar confeccionar un Reporte de Actividad Sospechosa con respecto a dicho cliente.

270. La Sección 4.1.5 expresa que los requisitos generales de diligencia debida deben aplicarse a todos los clientes nuevos y ya existentes sobre la base de una evidencia sustancial en la actividad comercial de los clientes y del riesgo. La Sección 4.1.5 le exige también a las instituciones que realicen revisiones periódicas de los récords existentes. Un momento apropiado para hacerlo es cuando tiene lugar una transacción significativa, cuando los requisitos sobre la documentación del cliente cambian sustancialmente, o cuando ocurre un cambio importante en la forma en que el cliente se desenvuelve comercialmente en la institución.

271. Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT no permiten medidas simplificadas o reducidas en cuanto a la DDC. Asimismo, en los lineamientos solo se estipulan algunos criterios acerca de cuándo se requiere la DDC y cuándo se requieren medidas de DDC, el momento de la verificación, el incumplimiento en no hacer una DDC completa satisfactoria y los clientes existentes y a los que se adhieren en la práctica.

Recomendación 6

272. No existen requisitos obligatorios que aborden a las Personas Expuestas Políticamente (PEP para las instituciones financieras y personas vinculadas a una actividad comercial relevante). Los únicos requisitos sobre las PEP aparecen en las Secciones 4.5.1 y 4.5.2 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT. Estas Secciones le exigen a las instituciones financieras que además de realizar la diligencia debida normal, cuenten con procedimientos apropiados para determinar si un cliente es o no una persona expuesta políticamente. Se exige la aprobación de la administración superior para establecer relaciones comerciales con personas expuestas políticamente y la toma de medidas razonables para precisar las fuentes de la riqueza y de los fondos, así como el monitoreo continuo de estas relaciones comerciales.

273. En los Lineamientos ALD/CFT del CBTT, las Personas Expuestas Políticamente se definen como individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas prominentes, como son Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alto nivel, ejecutivos de alto nivel o corporaciones propiedad del Estado, funcionarios de partidos políticos importantes. Esta definición cubre a las Personas Expuestas Políticamente tanto internacionales como nacionales, y debe también abarcar claramente a los usufructuarios que son Personas Expuestas Políticamente (PEP).

274. Algunas instituciones financieras dijeron que las PEP internacionales son comparadas automáticamente con sus bases de datos, mientras que otras instituciones financieras están tratando de mejorar sus respectivas bases de datos para abarcar también a las PEP.

275. Trinidad y Tobago firmó la Convención de las Naciones Unidas del 2003 contra la Corrupción, el 11 de diciembre de 2003, pero hasta la fecha no la ha ratificado¹⁹.

Recomendación 7

276. No existen requisitos obligatorios sobre la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares para las instituciones financieras y personas vinculadas a una actividad comercial relevante.

277. La banca corresponsal se define en los Lineamientos ALD/CFT del CBTT como la prestación de servicios bancarios por el banco (el “banco corresponsal”) a otro banco (el “banco respondedor”). En el Apéndice I, Sección A de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT, a las instituciones financieras se les exige que recopilen suficiente información sobre sus bancos respondedores para poder entender a plenitud el carácter del negocio respondedor. Además a las instituciones financieras se les pide que solo hagan negocio con bancos extranjeros que sean supervisados con efectividad por las autoridades acordes y que cuenten con políticas efectivas de CSC.

278. Las instituciones financieras entrevistadas indicaron que aunque la aprobación de la administración superior antes de establecer nuevas relaciones corresponsales no constituye un requisito, normalmente a la hora de establecer nuevas relaciones corresponsales la aprobación tiene lugar a nivel de junta.

Recomendación 8

279. No existen requisitos obligatorios para las instituciones financieras y las personas involucradas en una actividad comercial relevante acerca de las medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos y abordar los riesgos asociados a las relaciones o transacciones comerciales en las que no se establece un contacto cara a cara. No obstante, la Sección 3.2.1 de los Lineamientos plantea: “Las instituciones financieras deben prestar una atención especial a toda amenaza de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo que pueda surgir a partir de las tecnologías nuevas o en desarrollo que puedan favorecer el anonimato, y tomar las medidas apropiadas para abordar tales amenazas. En particular, las instituciones financieras deben contar con políticas y procedimientos establecidos para abordar los riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones comerciales en las que no se establece un contacto cara a cara”.

Recomendaciones y Comentarios

¹⁹ Fuente: sitio web de la ONU.

280. Puesto que ninguno de los requisitos de las Recomendaciones 5 a la 8 aparecen ni en la legislación ni en las regulaciones que se puedan hacer cumplir, se recomienda lo siguiente:

281. Las autoridades deben considerar la factibilidad y utilidad de realizar una amplia evaluación del riesgo en la economía para precisar las vulnerabilidades en materia ALD/CFT en los negocios y productos y servicios financieros, con la finalidad de introducir medidas de DDC.

282. La POCA debe enmendarse para ampliar la definición de instituciones financieras, con el objeto de incorporar a todas las entidades con licencia bajo la Ley de la Industria de Valores cuyo negocio incluya la inversión de dinero, actuar como fiduciario con respecto a los fondos de otros o prestar servicios financieros que involucren la transferencia o cambio de fondos y a los agentes y corredores de seguros.

Recomendación 5

283. Los Lineamientos del CBTT exigen las siguientes medidas y que estas sean puestas en práctica en varios grados por parte de las instituciones financieras, pero tales medidas tienen que quedar plasmadas en las leyes o en las regulaciones de implementación con sanciones por incumplimiento.

284. A las instituciones financieras no se les debe permitir mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios.

285. Debe exigírsele a las instituciones financieras que lleven a cabo medidas de diligencia debida sobre el cliente al establecer relaciones comerciales, realizar transacciones ocasionales o ligadas por encima de \$15,000 USD, al efectuar transferencias cablegráficas ocasionales como se cubre en la Recomendación Especial VII, cuando exista una sospecha de LD o de FT, independientemente de las exenciones o los montos, y cuando surjan dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos sobre la identificación del cliente obtenidos con anterioridad.

286. Debe exigírsele a las instituciones financieras que identifiquen al cliente (sea permanente u ocasional, y sea persona natural o persona jurídica o acuerdos legales) y que verifiquen la identidad del cliente utilizando fuentes de documentos, datos o información confiables e independientes.

287. Debe exigírsele a las instituciones financieras que verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre de una persona jurídica o acuerdo legal esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona.

288. Debe exigírsele a las instituciones financieras que identifiquen al usufructuario y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del usufructuario utilizando información o datos acordes.

289. Debe exigírsele a las instituciones financieras que precisen cuáles son las personas naturales que en última instancia son quienes poseen o controlan a los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales.

290. Debe exigírsele a las instituciones financieras que lleven a cabo una diligencia debida sobre la relación comercial.

291. Las siguientes medidas pueden ser plasmadas en leyes, regulaciones o lineamientos que se puedan hacer cumplir, con sanciones por incumplimiento:

292. Debe exigírsele a las instituciones financieras que implementen los demás criterios de la Recomendación 5 sobre las medidas restantes en materia de DDC, el riesgo, el momento de la verificación, no completar satisfactoriamente la DDC y los clientes existentes.

Recomendación 6

293. Debe exigírsele a las instituciones financieras que establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un cliente potencial, un cliente o el usufructuario es una PEP.

294. Debe exigírsele a las instituciones financieras que obtengan la aprobación de la administración superior para establecer o continuar relaciones comerciales con una PEP.

295. Debe exigírsele a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y fondos de las PEP.

296. Debe exigírsele a las instituciones financieras que efectúen un monitoreo continuo más profundo a las relaciones comerciales con las PEP.

Recomendación 7

297. Debe exigírsele a las instituciones financieras que recopilen suficiente información sobre la institución respondedora para poder entender a plenitud el carácter del negocio del respondedor y determinar la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha estado sujeta o no a una investigación o acción normativa en materia de LD o FT.

298. Las instituciones financieras deben evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora, y precisar si estos son adecuados y efectivos.

299. Las instituciones financieras deben obtener la aprobación de la administración superior para establecer nuevas relaciones corresponsales.

300. Las instituciones financieras deben documentar las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución en la relación corresponsal.

301. En el caso de las “cuentas de pago garantizado”, las instituciones financieras deben estar convencidas de que la institución respondedora ha llevado a cabo todas las medidas normales de DDC plasmadas en la Rec. 5 sobre los clientes que utilizan las cuentas de la institución

corresponsal y que la institución respondedora es capaz de suministrar los datos acordes sobre la identificación de cliente a la institución corresponsal cuando se le pida.

Recomendación 8

302. Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con políticas establecidas o que tomen las medidas acordes para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de LD o de FT.

303. Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con políticas y procedimientos establecidos para abordar riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones en las que no ocurre un contacto cara a cara. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse al establecerse relaciones con clientes y efectuar la diligencia debida continua. Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuentan también con procedimientos específicos y efectivos de DDC que se apliquen a los clientes que no se conoce cara a cara para manejar los riesgos.

3.2.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a la 8

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.5	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ninguno de los requisitos de DDC están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT
R.6	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT
R.7	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT
R.8	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT

3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9)

3.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 9

304. Sobre las instituciones financieras que se apoyan en intermediarios u otros terceros no se imponen requisitos legales de que lleven a cabo algunos de los elementos del proceso de

DDC. Los únicos requisitos que abordan a los terceros y los negocios intermediados aparecen en la Sección 4.7.1 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT, los cuales plantean que la institución financiera debe asegurar que los presentadores sean idóneos y que ejerzan los procedimientos de diligencia debida necesarios, y que la máxima responsabilidad en conocer al cliente descansa en la institución financiera.

3.3.2 *Recomendaciones y Comentarios*

305. Puesto que los únicos requisitos que abordan a los terceros y negocios intermediados no son obligatorios y se aplican solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank, se recomienda lo siguiente:

306. A las instituciones financieras que se apoyen en un tercero se les debe exigir que obtengan inmediatamente del tercero la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC en los Criterios 5.3 al 5.6.

307. Debe exigírsele a las instituciones financieras que den los pasos adecuados para convencerse de que copias de los datos de identificación y otra documentación relevante sobre los requisitos de DDC sean suministrados por el tercero, sin demora, cuando se solicite.

308. A las instituciones financieras se les debe exigir que estén convencidas de que el tercero está regulado y supervisado y cuenta con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en las Recomendaciones 5 y 10.

309. Las autoridades competentes deben determinar en qué países los terceros cumplen con las condiciones, tomando en cuenta la información disponible acerca de si esos países aplican adecuadamente o no las Recomendaciones del GAFI.

310. La máxima responsabilidad en materia de identificación y verificación del cliente debe descansar en la institución financiera que se apoya en el tercero.

3.3.3 *Cumplimiento con la Recomendación 9*

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.9	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank.

3.4 *Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)*

3.4.1 *Descripción y Análisis*

311. Bajo la Subsección 55(7)(a) de la POCA la Autoridad Designada puede, mediante una orden judicial ex parte, tener acceso a los locales de las instituciones financieras para inspeccionar los registros de transacciones comerciales o los registros de información sobre los clientes que mantiene la institución, y formular las preguntas acordes y tomar nota o hacer copias de tales registros. La Autoridad Designada/UIF indicó que se puede obtener más información/documentación de las instituciones financieras sobre la base de una orden de

presentación. Ninguna información y documentos obtenidos por la autoridad designada en el curso de sus deberes es considerada secreta y confidencial bajo la Subsección 55(8).

312. Según la Subsección 55(9), la autoridad designada solo puede intercambiar información con personas con las que está autorizada a comunicarse. En la Ley de los Activos del Crimen del 2000 no aparece un listado de personas con las cuales la autoridad designada se pueda comunicar. Esta situación parece dejar a la autoridad designada en un territorio jurídico incierto con respecto a la capacidad para intercambiar información con otras autoridades competentes locales e internacionales y afecta directamente a la UIF, la cual opera bajo la égida de los poderes concedidos a la autoridad designada que encabeza a la UIF.

313. La Subsección 31(3) de la Ley de las Instituciones Financieras, 1993, otorga al Central Bank y al Inspector de las Instituciones Financieras acceso a todos los libros, récords, cuentas y otros documentos de los licenciatarios, necesarios para desempeñar debidamente sus deberes. Los deberes del Inspector de las Instituciones Financieras, tal y como se especifican en la Subsección 31(1), incluyen verificar que se estén observando las disposiciones de la Ley de las Instituciones Financieras. No aparece ningún indicio en la Ley de las Instituciones Financieras, dentro de los deberes listados del Inspector de las Instituciones Financieras, sobre el cumplimiento con la Ley de los Activos del Crimen del 2000.

314. La Sección 35 de la Ley de las Instituciones Financieras le permite al Inspector de las Instituciones Financieras intercambiar información sobre la operación de un licenciatario o cliente de un licenciatario, solo con el Gobernador del Central Bank o una persona designada por el Gobernador. Este intercambio únicamente puede tener lugar sabiéndolo la persona sobre la cual se está dando la información, excepto en casos de cargos criminales y cuestiones relacionadas con la seguridad nacional. Las disposiciones anteriores parecerían limitar la capacidad del Central Bank y del Inspector de las Instituciones Financieras para tener acceso a la información en materia de ALD bajo la Ley de los Activos del Crimen del 2000 y por ende para intercambiar dicha información con autoridades competentes locales y extranjeras.

315. Bajo las enmiendas propuestas a la Ley de las Instituciones Financieras, una de las cuestiones a considerar es el intercambio de información con reguladores financieros a escala local y con otras jurisdicciones. Estas enmiendas fueron presentadas en noviembre de 2004 ante el Gabinete como un asunto urgente. En mayo de 2004 se firmó un memorando de entendimiento multilateral entre las autoridades regionales de regulación para el intercambio de información, cooperación y consulta.

316. Con respecto a las empresas de seguro, la Ley de Seguros de 1980, en la Sección 64, le concede al Supervisor de Seguros un papel que el Central Bank ha asumido ahora, la potestad para exigirle a una empresa de seguros con licencia que entregue la información y presente los libros y documentos relativos a su negocio de seguro que el Supervisor de Seguros especifique. No obstante, la Ley de Seguros de 1980 no contiene disposiciones que permitan el intercambio de información de empresas de seguro con licencia con otras autoridades competentes locales o extranjeras.

317. Bajo la Sección 14 de la Ley de Seguros, las personas que trabajan en la Comisión de Valores solo pueden intercambiar información obtenida como resultado de sus relaciones, con la Comisión de Valores, con funcionarios o empleados gubernamentales o un representante debidamente autorizado de un gobierno extranjero en conexión con la ejecución de la Ley de la Industria de Valores o una legislación similar. No parece existir ningún medio legal para que la

Comisión de Valores intercambie información ALD/CFT con autoridades competentes locales o internacionales.

318. Con respecto a las Cooperativas de Crédito, la Autoridad de Supervisión, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo, bajo la Sección 5 de la Ley de las Sociedades Cooperativas tiene acceso en todo momento a los libros, cuentas, récords y títulos de una sociedad. No obstante, no existe ninguna disposición que permita el intercambio de información ALD/CFT con otras autoridades competentes locales o extranjeras. La CUSU (Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito) en el Ministerio de Finanzas, opera sin autoridad legal y por ende no cuenta con medios legales para intercambiar información alguna.

319. Puesto que los requisitos de las Recomendaciones 7 y 9 y de la Recomendación Especial VII no han sido impuestos a las instituciones financieras y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes, no existen medidas para las instituciones financieras acerca de intercambiar información entre ellas, como lo exigen estas Recomendaciones.

3.4.2 *Recomendaciones y Comentarios*

320. La misión recomienda que se le conceda a las autoridades competentes acordes en Trinidad y Tobago la capacidad para intercambiar, a escala local e internacional, la información que requieran para desempeñar apropiadamente sus funciones.

321. Además se recomienda que se promulgue la legislación para exigir específicamente que ninguna ley sobre el secreto para las instituciones financieras inhiba la implementación de las Recomendaciones del GAFI (o un requisito similar).

3.4.3 *Cumplimiento con la Recomendación 4*

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.4	PC	<ul style="list-style-type: none">▪ Si bien las autoridades competentes tienen acceso a la información, no existen medidas que permitan el intercambio de información a escala local e internacional.▪ No existen medidas para el intercambio de información entre las instituciones financieras, como lo exigen las Recomendaciones 7 y 9, y la Recomendación Especial VII.

3.5 *Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE. VII)*

3.5.1 *Descripción y Análisis*

Recomendación 10

322. La Sección 55 (1) de la Ley de los Activos del Crimen del 2000 plantea que las instituciones financieras y las personas vinculadas a una actividad comercial relevante, deben

mantener y conservar registros relativos a las actividades financieras en concordancia con las Regulaciones incluidas dentro de la Sección 56(1). La Sección 56 (1) de la Ley de los Activos del Crimen del 2000 otorga potestad al Ministro de Finanzas para hacer Regulaciones prescribiendo los tipos de registros, la información a incluir en los mismos, el periodo durante el cual, y los métodos según los cuales conservarán los registros las instituciones financieras y otros a los que se les exige esta tarea.

323. Las Regulaciones que se mencionan en esta Sección son las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras que aún no se han promulgado. La Parte II de estas Regulaciones, es decir las Regulaciones 4 – 6, abordan los procedimientos de identificación y de mantenimiento de registros para las instituciones.

324. Bajo la Sección 5.1.1. de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT a las instituciones financieras se les exige que conserven todos los récords necesarios sobre transacciones, tanto internas como internacionales, por un periodo mínimo de seis años, de manera tal que puedan cumplir con peticiones legales de información emanadas de las autoridades de ejecución de la ley.

325. Bajo la Sección 5.1.2. de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT, los registros sobre transacciones comerciales tienen que ser conservados con suficiente nivel de detalle y de forma apropiada para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, y tales registros deben estar al alcance de las autoridades de ejecución de la ley en el contexto de investigaciones y procesamientos penales relevantes.

326. Dentro de la Sección 5.1.3. de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT, a las instituciones financieras se les exige que mantengan registros sobre los datos de identificación, expedientes de cuentas y correspondencia comercial por un periodo de, al menos, seis años, contados a partir de la terminación de una cuenta o relación comercial.

327. La mayor parte de las instituciones financieras entrevistadas indicaron que siguen el requisito sobre el mantenimiento de registros como se plantea en los Lineamientos ALD/CFT del CBTT. La Comisión de Valores sí apuntó que los corredores no mantienen ningún registro sobre sus clientes como lo exigen los estándares del GAFI. Esta Comisión no ha emitido Lineamiento alguno sobre el ALD y el CFT.

Recomendación Especial VII

328. En la POCA no existen requisitos obligatorios que aborden las transferencias cablegráficas para las instituciones financieras y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes. Los únicos requisitos acerca de las transferencias cablegráficas aparecen en el Apéndice A (b) y (c) de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT plantea que el nombre y la dirección del cliente que hace la orden y del beneficiario, deben ser incluidos en todas las transferencias internas e internacionales. Las instituciones financieras que participan en una transacción comercial a través de una transferencia cablegráfica, deben pasar esta información de “identificación” sobre la transferencia a cualquier otra institución financiera que participe en la transmisión. Las instituciones financieras deben realizar también un examen más profundo de las

transferencias cablegráficas, particularmente de aquellas que no contengan información completa sobre el originador (nombre, dirección y número de cuenta). Durante sus exámenes in situ el Central Bank comprueba el cumplimiento con estos requisitos. Las instituciones financieras entrevistadas indicaron que les resulta difícil obtener toda la información necesaria para las transferencias cablegráficas.

3.5.2 *Recomendaciones y Comentarios*

Recomendación 10

329. Se recomienda que las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras propuestas, sean promulgadas lo antes posible e incluir lo siguiente:

330. Debe exigírsele a las instituciones financieras que mantengan todos los récords sobre transacciones necesarios, tanto locales como internacionales, durante al menos cinco años luego de la culminación de la transacción (o por un periodo de tiempo más largo si así lo solicita una autoridad competente en casos específicos y bajo la autoridad apropiada). Este requisito se aplica independientemente de si la cuenta o relación comercial está en curso o ha terminado.

331. Los récords de transacciones deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales de manera tal que se brinde evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

332. Debe exigírsele a las instituciones financieras que mantengan récords de los datos de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial durante, al menos, cinco (5) años, luego de la culminación de una cuenta o relación comercial (o por un periodo de tiempo más largo si así lo solicita una autoridad competente en casos específicos y bajo la autoridad apropiada).

333. Debe exigírsele a las instituciones financieras que aseguren que todos los récords e información sobre clientes y transacciones estén disponibles a tiempo para las autoridades internas competentes con la autoridad apropiada.

Recomendación Especial VII

334. Las autoridades deben imponer requisitos obligatorios a las instituciones financieras que aborden las medidas de la RE VII cubriendo las transferencias cablegráficas internas, transfronterizas y que no sean de rutina, instituciones intermediarias y usufructuarias que manejan transferencias cablegráficas y el monitoreo del cumplimiento con los requisitos estipulados.

3.5.3 *Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII*

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
--	----------------------	--

R.10	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los requisitos establecidos no son obligatorios y solo son aplicables a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank.
RE.VII	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los requisitos establecidos no son obligatorios y solo son aplicables a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank.

Transacciones Inusuales y Sospechosas

3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 11

335. La Sección 55 (2) de la POCA, exige que todas las instituciones financieras y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes tienen que prestar especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales grandes y a todos los patrones inusuales de transacciones, y a transacciones insignificantes pero periódicas, que no tengan un propósito económico aparente.

336. El único requisito con respecto a que las instituciones financieras examinen y registren sus conclusiones con relación a las transacciones anteriores, aparece en la Sección 5.2.1 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT plantea que las instituciones financieras deben revisar y documentar apropiadamente los antecedentes y los objetivos de todas las transacciones complejas, inusuales o grandes, y todos los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico aparente.

337. No existe un requisito específico para las instituciones financieras de que conserven las conclusiones de los exámenes sobre los antecedentes y el propósito de las transacciones anteriormente mencionadas. Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT solo contienen un requisito general sobre la retención de todos los récords necesarios sobre transacciones, tanto locales como internacionales, para permitirle a las instituciones financieras cumplir con las peticiones legales de información emanadas de las autoridades de la rama de ejecución de la ley.

338. Todas las instituciones que entrevistamos parecen mantener récords de transacciones grandes e inusuales, ya sea un Formulario de Declaración de la Fuente de los Fondos u otra información. Debido a que en la ley no existe un periodo de retención, cada institución tiene su propio periodo de retención sobre la base de su política comercial propia.

Recomendación 21

339. En la ley no aparece un requisito para las instituciones financieras de que presten especial atención a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países o en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente. Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT advierten a las instituciones financieras que tengan cuidado en sus relaciones comerciales con personas, compañías e instituciones financieras procedentes de otros países. Además, como parte de un enfoque basado en el riesgo en el monitoreo, los Lineamientos expresan que las

instituciones financieras deben mantener una lista de los países que no cumplen con los estándares internacionales para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Esta lista es enviada por el CBTT (quien normalmente la recibe de la Embajada de los Estados Unidos) o por la Embajada de los EE.UU. Además, las instituciones tienen la dirección del sitio web del GAFI donde se publica esta lista. Las instituciones indicaron que poseen una copia de la lista de PTNC y que efectúan un examen más profundo en estas cuestiones.

340. Además de enviar la lista sobre PTNC a las instituciones financieras que supervisa el Central Bank of Trinidad and Tobago, no existe ninguna otra medida efectiva establecida para asegurar que a las instituciones financieras se les advierta de preocupaciones sobre debilidades presentes en los sistemas ALD/CFT de otros países.

341. No existe un requisito legal en cuanto a que los antecedentes y el propósito de las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas procedentes de, o en países que, no aplican las Recomendaciones del GAFI, o que lo hacen de manera insuficiente, sean examinadas y las conclusiones sean plasmadas por escrito y estén al alcance de las autoridades competentes y los auditores. El requisito sobre la revisión y la documentación apropiada en la Sección 5.2.1 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT aborda todas las transacciones complejas, inusuales o transacciones grandes, así como todos los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico aparente y no se refiere específicamente a las transacciones con personas procedentes de países, o en países, que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente.

342. El único caso de una contra medida con respecto a países que no aplican las Recomendaciones del GAFI, o lo hacen de manera insuficiente, es la que aparece en los Lineamientos ALD/CFT del CBTT advirtiendo a las instituciones financieras que implementen un enfoque basado en el riesgo en el monitoreo, lo que incluiría información sobre actividades/negocios de alto riesgo y países que no cumplen con los estándares internacionales sobre el ALD/CFT.

3.6.2 *Recomendaciones y Comentarios*

343. Solo uno de los criterios de la Recomendación 11 está estipulado en la ley para las instituciones financieras y personas que llevan a cabo negocios relevantes. Los demás criterios, si bien están plasmados en los Lineamientos ALD/CFT del CBTT, no son ejecutables y solo son aplicables a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank. Por lo tanto la Misión recomienda:

344. Que la POCA sea enmendada para exigirle a las instituciones financieras que examinen y registren sus conclusiones por escrito sobre los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible y que mantengan estos hallazgos al alcance de las autoridades competentes y auditores, por un periodo de, al menos, cinco años.

345. Que la POCA sea enmendada para exigirle a las instituciones financieras que presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente.

346. Deben establecerse medidas efectivas para asegurar que a las instituciones financieras se les advierta de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.

347. Los antecedentes y el propósito de las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas procedentes de, o en países que, no aplican las Recomendaciones del GAFI, o que lo hacen de manera insuficiente, deben ser examinadas y las conclusiones deben plasmarse por escrito y estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores.

348. El Gobierno de Trinidad y Tobago debe tener establecidas coordinaciones para tomar las contra-medidas que sean necesarias cuando un país siga dejando de aplicar o aplique insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.

3.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.11	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe un requisito para las instituciones financieras de que examinen los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, que plasmen sus conclusiones por escrito y que mantengan estas conclusiones para las autoridades competentes y los auditores durante, al menos, cinco años.
R.21	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ A las instituciones financieras no se les exige que presten especial atención a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente. ▪ No existe un requisito legal de que los antecedentes y el propósito de las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas procedentes de, o en países que, no aplican las Recomendaciones del GAFI, o que lo hacen de manera insuficiente, sean examinadas y las conclusiones sean plasmadas por escrito y estén disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores. ▪ Solamente el Central Bank hace circular la lista de PTNC entre las instituciones financieras que supervisa.

3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE. IV)

3.7.1 Descripción y Análisis

Recomendación 13/Recomendación Especial IV

349. La Sección 55 (2) de la POCA plantea que “Todas las instituciones financieras o personas vinculadas a una actividad comercial relevante, prestarán una atención especial a todas las transacciones complejas, inusuales o grandes, se hayan completado o no, y a todos los patrones inusuales de transacciones, y a las transacciones insignificantes pero periódicas, que no tengan un propósito económico o lícito aparente”.

350. La Sección 55 (3) de la POCA expresa que “A partir de una sospecha de que las transacciones descritas pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, la institución financiera o persona involucrada en una actividad relevante reportará las transacciones sospechosas a la autoridad designada en la forma especificada en la Tercera Lista, en un lapsus de catorce días luego de la fecha en que se consideró la sospecha de que la transacción pudiera estar relacionada a actividades ilícitas”.

351. Las disposiciones anteriores detallan un requisito de reporte a una autoridad designada, la cual se define en la POCA como una persona que cuente, al menos, con diez años de experiencia como abogado o un contador u oficial de la Policía que no esté por debajo del rango de Inspector. Si bien el Criterio en la Metodología exige el reporte a la UIF, se le informó a la Misión que la autoridad designada es el Jefe de la UIF. La UIF no posee una legislación de autorización. Solo puede funcionar como resultado de su personal, compuesto por oficiales de la Policía que cuentan con ciertas potestades y autoridades en virtud de la Ley de la Policía.

352. El requisito de reporte se aplica también a las transacciones que pueden constituir o estar relacionadas a una actividad ilícita en lugar de a activos de todos los delitos predicados listados bajo la Recomendación 1. Asimismo, en la POCA no existe una definición del término actividad ilícita. Los requisitos estipulan el reporte de transacciones sospechosas, completas o incompletas e insignificantes, lo cual cumple con el Criterio 13.3.

353. Durante las entrevistas de la Misión con las instituciones financieras se pudo constatar que la mayor parte de las instituciones financieras estaban entregando Reportes de Actividades Sospechas a la Autoridad Designada/UIF. A continuación se ofrece un desglose de la cantidad de RTS presentados a la UIF:

RAS Recibidos	2001	2002	2003	2004
Remitente de Dinero	8	580	2219	9436
Instituciones Financieras	275	254	165	80
Total	283	834	2384	9516

354. El análisis de los Reportes de Actividades Sospechosas entregados por uno de los remitentes de dinero arrojó información de inteligencia sobre las actividades de narcotráfico. Esta información se puso al alcance de la sección de interdicción de drogas del Grupo de Acción Contra el Crimen y las Drogas (CDCTF). En un total de 36 Reportes de Actividades Sospechosas se encontró información de peso y fueron difundidos.

355. No existe ningún requisito legal para las instituciones financieras sobre la entrega de Reportes de Actividad Sospechosa a la UIF con respecto a fondos, cuando hayan motivos razonables para sospechar que los fondos, o se presume que los fondos, están ligados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por los que financian el terrorismo²⁰. No existe tampoco un requisito de reportar todas las transacciones que se sospecha que están, o están, ligadas al financiamiento del terrorismo, independientemente del monto o de si estas involucran o no cuestiones fiscales, incluyendo las transacciones intentadas.

356. Existe un Proyecto de Ley Anti-Terrorismo. La Sección 32(1) del propuesto Proyecto de Ley Anti-Terrorismo, 2004, impone el deber sobre las personas de que reporten información relativa a actos terroristas o que pueda impedir la perpetración de un acto terrorista. La Sección 33(1) impone además el deber sobre las personas de revelar información relativa a los bienes utilizados para la perpetración del terrorismo o actos terroristas. Se aplicarán sanciones penales a las personas que incumplan con las disposiciones de las Secciones esbozadas anteriormente.

357. La Sección 6.2.3 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT plantea que cuando las instituciones financieras sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos están ligados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, estas deben con prontitud reportar estas transacciones sospechosas a la Autoridad Designada. Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT incluyen una lista no exclusiva de ejemplos de transacciones sospechosas (en cuanto al CFT) para ayudar a las instituciones financieras a reconocerlas. La Misión apunta nuevamente que estos Lineamientos ALD/CFT del CBTT no son obligatorios, ya que no tienen una base legal. De acuerdo con los datos de la Autoridad Designada/UIF, no se ha encontrado ningún Reporte de Actividad Sospechosa ligado al terrorismo o actos terroristas.

358. No queda claro si las cuestiones fiscales caerían o no bajo el término “actividades ilícitas” como se especifica con respecto al reporte de transacciones sospechosas. Debe señalarse, no obstante, que el delito de lavado de dinero incluye los activos de un delito especificado, el cual, tal y como se define en la Ley de los Activos del Crimen del 2000, incluye la violación de ciertos estatutos tributarios. No se ha recibido ningún Reporte de Actividades Sospechosas en la Autoridad Designada/UIF relacionado a, o involucrado a, cuestiones fiscales.

359. La POCA no impone a las instituciones financieras la obligación de reportar a la UIF cuando sospechen que los fondos son los activos de actos delictivos que constituirían un delito predicado para el lavado de dinero. El peso legislativo tiene que ver solamente con la sospecha de actividades ilícitas.

Recomendación 14

360. La Sección 55 (4) de la POCA expresa que cuando el reporte se hace a la autoridad designada de buena fe, las instituciones financieras o personas vinculadas a actividades

²⁰ Idem nota 1

comerciales relevantes y sus empleados, personal, directores, propietarios u otros representantes que estén autorizados por la ley, estarán exentos de responsabilidad penal, civil y administrativa, según el caso, por incumplimiento con esta Sección o por contravenir alguna restricción sobre la revelación de información impuesta por contrato o mediante alguna disposición legislativa, normativa o administrativa, independientemente del resultado al que conlleve la comunicación. Como ya se señaló, la autoridad designada encabeza la UIF.

361. Las Secciones 51 (1), (2) y (3) de la POCA crea los delitos de delación (soplo) con respecto a la revelación de información sobre investigaciones de lavado de dinero, revelaciones de sospechas a un oficial de la Policía o la autoridad designada, revelaciones proyectadas a un oficial de la Policía o revelaciones y/o revelaciones proyectadas de un empleado en concordancia con los procedimientos establecidos por su empleador para hacer efectiva la revelación a un oficial de la Policía. Estas disposiciones son bastante específicas, al igual que las secciones de la POCA ya referidas que abordan varias circunstancias en materia de reporte. Ninguna de las disposiciones se refiere a la Sección 55 (3) de la POCA, la cual aborda específicamente a las instituciones financieras y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes que reportan sus transacciones sospechosas a la autoridad designada. Esto sugeriría que el delito de soplo no incluye el reporte de RTS a la autoridad designada por parte de las instituciones financieras y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes.

362. La disposición sobre el “soplo” en la Sección 51 de la POCA está documentada en todas las Ordenes de Presentación que se entregan. Esto se hace para asegurar que los empleados que cumplan o ayuden a cumplir con estas órdenes conozcan esta disposición. Además, la Autoridad Designada/UIF sabe que las instituciones financieras han incorporado la Sección 51 de la POCA en los procedimientos documentados y se resalta además en los programas de capacitación de estas instituciones. Hasta la fecha, la Autoridad Designada/UIF no ha conocido evidencia alguna de un delito bajo esta Sección.

363. La Sección 55 (8) de la POCA plantea que “La Autoridad Designada considerará y manejará toda la información y documentos que haya obtenido en el transcurso del cumplimiento de sus deberes en calidad de autoridad designada, como secretos y confidenciales”. Además la Sección 55 (9) de la POCA expresa que “Si la autoridad designada comunica o intenta comunicar esta información a alguna persona, o alguna cosa contenida en dicho documento o copias a alguna persona, es culpable de cometer un delito y está sujeta en sentencia sumaria a una multa de doscientos cincuenta mil dólares y privación de libertad por un periodo de tres años”.

364. Las obligaciones mencionadas en las Subsecciones 55 (8) y (9) de la POCA son específicas para la autoridad designada y no para todo el personal de la UIF.

Recomendación 19

365. Al entrar a Trinidad y Tobago, se le entrega a todos los pasajeros un Formulario de Declaración Aduanal y a estos se les exige que declaren los fondos que sobrepasen la suma de TT\$ 20,000 y/o US\$ 5,000 en moneda e instrumentos al portador. Habrá que llenar un formulario separado para los fondos que traspasen este límite. Las declaraciones falsas constituyen delitos en virtud de la Ley de la Aduana, sancionables con multas, decomiso de la moneda o instrumentos al portador y/o privación de libertad. La información emanada de estos formularios, alrededor de unos 200,000 por año, es almacenada en una base de datos computarizada. A esta base de datos tiene acceso la autoridad designada/UIF para cuestiones en el terreno ALD/CFT. A los viajeros que salen del país se les informa que deben hacer una

declaración a la Aduana si llevan consigo sumas por encima del límite plasmado con anterioridad.

366. No existe un sistema en Trinidad y Tobago que le exija a las instituciones financieras que reporten a una agencia central nacional todas las transacciones monetarias que sobrepasen un límite fijado. La Sección 5.2.2 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT le exige a las instituciones financieras que mantengan un registro de las transacciones grandes en cuanto a los recibos de efectivo, cheques bancarios, letras de banco, órdenes de pago o cheques de viajeros por encima de los TT\$60,000. Los Lineamientos plantean que este requisito será reemplazado cuando se establezca en la ley un límite. Varias instituciones financieras, durante las entrevistas realizadas, indicaron que conservan registros (usualmente es solo un formulario) de todas las transacciones en efectivo que están por encima de cierta cantidad, pero el límite variaba entre una y otra institución financiera, ya que no existe un límite designado en la ley. La información sobre las transacciones por encima de cierto monto o límite no se reporta a una agencia central nacional. No obstante, las medidas anteriores ya establecidas mejoran la factibilidad de implementar un sistema de reporte como este.

367. En Trinidad y Tobago, la Aduana es responsable de inspeccionar todos los paquetes que entran al país. Todo cargamento de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., sería detenido e investigado para determinar su origen, pero no se ofreció información acerca de si se notifica o no al país del cual procede el cargamento y/o al cual se destina, y si la Aduana coopera con el propósito de definir la fuente, el destino y el objetivo de dicho cargamento y para tomar la acción apropiada.

368. La Misión no recibió información acerca de si la base de datos computarizada de los Formularios de Declaración Aduanal que mantiene la Aduana está sujeta a estrictas salvaguardas para asegurar un uso apropiado de la información o los datos que se registran.

Recomendación 25

369. Las instituciones financieras entrevistadas indicaron que cuando entregan un Reporte de Actividad Sospechosa a la Autoridad Designada/UIF no reciben ninguna retroalimentación. La Autoridad Designada/UIF dijo que no cuenta con una estructura o mecanismo establecido para ofrecer una retroalimentación adecuada y apropiada a las instituciones financieras. En el caso de que una transacción deba ser monitoreada por la institución financiera, la Autoridad Designada/UIF sí ofrece las orientaciones necesarias a la institución dada.

Recomendación Especial IV

370. El Proyecto de Ley Anti-Terrorismo 2004 no estaba aprobado en el momento en que la Misión realizó la visita.²¹

3.7.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 13/Recomendación Especial IV

²¹ Idem nota 1

371. La POCA debe enmendarse para exigir el reporte a la UIF, en lugar de a la autoridad designada, de transacciones sospechosas relacionadas a todos los delitos predicados de LD, como se definen en la Recomendación 1 del GAFI.

372. El requisito de reportar debe aplicarse independientemente del monto de la transacción y de si involucra cuestiones fiscales.

373. El Proyecto de Ley Anti Terrorismo debe promulgarse lo antes posible para exigirle a las instituciones financieras que reporten a la autoridad designada/UIF cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos están vinculados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, independientemente de la cantidad de la transacción, e incluyendo las transacciones intentadas o si están involucradas cuestiones fiscales²².

Recomendación 14

374. La POCA debe enmendarse para prohibir la revelación del reporte a la autoridad designada/UIF, como se estipula en la Sección 55 (3) de la POCA.

375. La POCA debe enmendarse para asegurar que el requisito de confidencialidad en las Subsecciones 55(8) y (9) se aplique también al personal de la UIF.

Recomendación 19

376. Las autoridades deben considerar la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un límite fijado a una agencia central nacional que posea una base de datos computarizada.

377. Cuando la Aduana descubra un cargamento inusual internacional de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debe considerar notificarlo, como corresponda, al Servicio de Aduana u otras autoridades competentes de los países del que procede el cargamento y/o al que se destina, y debe cooperar con el objeto de definir la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento, así como también para tomar la acción apropiada.

378. La base de datos computarizada de la Aduana con los Formularios de Declaración Aduanal, debe estar sujeta a estrictas salvaguardas para asegurar un uso apropiado de la información que se registra.

Recomendación 25

379. La Autoridad Designada/UIF debe contar con una estructura establecida que le de a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten transacciones sospechosas la retroalimentación adecuada y apropiada.

Recomendación Especial IV:

²² Idem nota 1

380. Aprobar el Proyecto de Ley Anti Terrorismo 2004.

3.7.3 *Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (Criterio 25.2), y Recomendación Especial IV*

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.13	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La agencia de reporte es la autoridad designada en lugar de la UIF y la sospecha se basa en actividades ilícitas en lugar de todos los delitos predicados. • No existe ningún requisito de reportar transacciones sospechosas relacionadas al financiamiento del terrorismo. • No existe ningún requisito de reportar transacciones sospechosas independientemente de si estas involucran o no cuestiones fiscales.
R.14	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se prohíbe la revelación del reporte de una transacción sospechosa a la autoridad designada/UIF.
R.19	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay ningún indicio de que las autoridades consideraran la implementación de un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un límite fijado a una agencia central nacional que posea una base de datos computarizada. • No hay ningún indicio de que cuando la Aduana descubra un cargamento inusual internacional de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debe considerar notificarlo, como corresponda, al Servicio de Aduana u otras autoridades competentes de los países del que procede el cargamento y/o al que se destina, y debe cooperar con el objeto de definir la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento, así como también para tomar la acción apropiada.
R.25²³	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad designada/UIF no ofrece retroalimentación a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas.
RE. IV	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen requisitos para las instituciones financieras de que reporten a la autoridad designada/UIF cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos están ligados a, o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, independientemente del

²³ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 3.12.3 y 4.5.3.

		monto de la transacción e incluyendo transacciones intentadas o si involucran cuestiones fiscales. ²⁴
--	--	--

Controles internos y otras medidas

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y Análisis

Recomendación 15

381. Las únicas disposiciones sobre los controles internos y otras medidas en la POCA aparecen en las Subsecciones 55(5) y (6). Estas le exigen a todas las instituciones financieras o personas vinculadas a una actividad comercial relevante que desarrollen e implementen un programa de cumplimiento escrito. El programa tiene que incluir:

- Un sistema de controles internos para asegurar un cumplimiento continuo.
- Comprobación interna o externa independiente del cumplimiento.
- Capacitación del personal en la identificación de transacciones sospechosas.
- Designación de un miembro del personal responsable del cumplimiento continuo con la Ley y las Regulaciones.

382. El requisito anterior se refiere a un sistema de controles internos y no incluye procedimientos y políticas como se plantea en las Recomendaciones de GAFI. Además, puesto que la POCA solo aborda el lavado de dinero, no existe ningún requisito legal que cubra el FT²⁵.

383. Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT en la Sección 3.1 sí exigen programas de cumplimiento para incluir políticas, procedimientos y controles internos adecuados, incluyendo procedimientos que rijan la identificación del cliente, la documentación y verificación de la información sobre el cliente y el reporte de actividades sospechosas.

384. La disposición sobre la designación de un miembro del personal responsable del cumplimiento continuo con la Ley y las Regulaciones, no cumple a plenitud con las Recomendaciones de GAFI que exigen, como mínimo, la designación de un oficial ALD/CFT a nivel administrativo. La Sección 7.1 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT sí exige que las instituciones financieras tienen que designar a un funcionario de alto nivel dentro de sus respectivas organizaciones para que desempeñe las funciones que corresponden a un oficial de cumplimiento.

385. A partir de las entrevistas llevadas a cabo por la Misión parece ser que todos los Bancos y Empresas de Seguro en Trinidad y Tobago cuentan con Oficiales de Cumplimiento, pero no todas lo tienen a nivel administrativo. Con respecto al sector de Valores y las Cooperativas de Crédito, los indicios son que no se ha designado a ningún Oficial de Cumplimiento. La compañía

²⁴ Idem nota 1

²⁵ Idem nota 1

de transferencia de dinero entrevistada informó que había designado a un Oficial de Cumplimiento, pero, tampoco aquí, este está a nivel administrativo. No se dispuso de información acerca de si los cambios habían o no designado a Oficiales de Cumplimiento.

386. En la POCA no aparece ninguna disposición en cuanto a que el Oficial de Cumplimiento ALD/CFT y demás personal apropiado tenga acceso, a tiempo, a los datos sobre la identificación del cliente y demás información acerca de la DDC, récords sobre transacciones y otra información relevante. No obstante, la Sección 7.5 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT exige que el Oficial de Cumplimiento tenga responsabilidad en el mantenimiento de los registros sobre transacciones inusuales o sospechosas.

387. Profundizando acerca del requisito la POCA sobre la comprobación interna o externa independiente del cumplimiento, la Sección 3.1.1.4 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT exige que las instituciones financieras implementen una función de auditoría basada en el riesgo para evaluar el programa de cumplimiento. La auditoría debe revisar una muestra de las cuentas y expedientes, tanto para las transacciones ocasionales como usuales, en la medida que sea necesario para posibilitar una evaluación apropiada del cumplimiento con los procedimientos de diligencia debida y manejo del riesgo, así como con los requisitos referidos al mantenimiento de registros y el reporte.

388. La Sección 9.3 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT plantea que los auditores internos y externos de las instituciones financieras deben asegurar que las políticas, procedimientos y sistemas se avengan a los requisitos establecidos en estos Lineamientos. El nivel de comprobación de las transacciones debe corresponderse con el perfil de riesgo de la institución. Los informes de ambos auditores deben ser presentados a la Junta de Directores de la institución financiera. El informe de los auditores externos debe ser presentado al Central Bank anualmente. El papel del auditor externo es comprobar el cumplimiento con la legislación y los lineamientos acordes.

389. Las instituciones entrevistadas por la Misión indicaron que se encuentran en el proceso de profundizar o mejorar sus sistemas y programas de auditoría para cumplir con los requisitos correspondientes. La disposición de la POCA se limita a la identificación de transacciones sospechosas, mientras que el Criterio exige la capacitación para mantener a los empleados informados sobre los nuevos acontecimientos, incluyendo información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales en el LD y el FT, y una explicación clara de todos los aspectos de las leyes y obligaciones en materia ALD/CFT, y en particular los requisitos sobre la DDC y el reporte de transacciones sospechosas.

390. Las Secciones 8.2.1 y 8.2.2 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT exigen a las instituciones financieras que mantengan, de forma continua, programas de capacitación que permitan que su personal conozca sus obligaciones en materia del enfrentamiento al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Los programas de capacitación deben cubrir las temáticas abordadas en los Lineamientos ALD/CFT del CBTT, la legislación acorde, la identificación de posibles tipos de actividades sospechosas en cada departamento, estudios de caso de esquemas tradicionales y nuevos dentro de las tipologías del Lavado de Dinero. La capacitación debe adaptarse a las características de los empleados nuevos, del personal general y de la administración, y debe impartirse a intervalos regulares, no menos de una vez al año.

391. Con respecto a la capacitación, las instituciones financieras entrevistadas indicaron que sus oficiales de cumplimiento y la mayoría de sus otros miembros del personal habían recibido

capacitación básica ALD. La capacitación continúa fundamentalmente en cuestiones ALD y en la detección de transacciones sospechosas. El sector de valores y los Cambios no han recibido capacitación.

392. No existe ningún requisito legal (en la POCA 2000) para las instituciones financieras y personas vinculadas a actividades comerciales semejantes en cuanto a que establezcan procedimientos de investigación dirigidos a asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados. En las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras propuestas aparecen disposiciones para cumplir con este requisito. La Sección 3.1.1.1. de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT le exige a las instituciones financieras que implementen programas acordes a las dimensiones y el carácter de sus operaciones, y que incluyan procedimientos de examen para los nuevos empleados, así como para el monitoreo de los empleados ya existentes. En la Sección 9.1 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT a las instituciones financieras se les exige que hagan todos los esfuerzos posibles para asegurar que se contrate y retenga al personal con los más altos niveles de integridad y competencia, y que se actualicen periódicamente los registros del personal. La Misión encontró que algunas de las instituciones financieras, como parte de su política interna, cuentan con procedimientos de investigación establecidos para contratar a los empleados.

393. Los Oficiales de Cumplimiento de las instituciones financieras entrevistadas informaron a la Misión que pueden actuar, y han actuado, con independencia en cuanto a la entrega de reportes de actividades sospechosas a la autoridad designada/UIF y a la administración superior.

Recomendación 22

394. No existen requisitos legales para las instituciones financieras de que presten una atención particular al hecho de si sus sucursales y subsidiarias en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente están observando los requisitos ALD/CFT o de que informen a su supervisor del país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar apropiadamente las medidas ALD/CFT debido a que está prohibido a escala local (es decir, el país sede) por las leyes, regulaciones u otras medidas. No obstante, la Sección 9.2 de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT plantea que las instituciones financieras deben asegurar, en la medida en que lo permitan las leyes y regulaciones aplicables a escala local, que sus sucursales, subsidiarias y compañías asociadas en el extranjero, especialmente en aquellos países en los que no existan disposiciones legales para contrarrestar la incidencia del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, o estas sean insuficientes, observen los Lineamientos ALD/CFT del CBTT. Cuando las leyes locales prohíban la plena implementación de estos lineamientos por dichas sucursales, subsidiarias o compañías asociadas, a las instituciones financieras se les exige que lo informen a la Oficina del Inspector de las Instituciones Financieras, Central Bank of Trinidad and Tobago.

395. No existen requisitos legales para las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales de que apliquen medidas de DDC coherentes a nivel de grupo, tomando en cuenta la actividad del cliente en las distintas sucursales y las subsidiarias de propiedad mayoritaria en todo el mundo, aunque el Central Bank of Trinidad and Tobago indicó que en la práctica algunas instituciones financieras sí aplican medidas de DDC coherentes a nivel de grupo una vez que poseen unidades de grupo para el cumplimiento u oficiales de grupo para el cumplimiento.

3.8.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 15

396. Deben enmendarse las disposiciones legislativas sobre los controles internos y otras medidas para incluir lo siguiente:

397. Procedimientos, políticas y controles internos para impedir el LD y el FT, cubriendo, entre otros, la DDC, la retención de registros, la detección de transacciones inusuales y sospechosas y la obligación sobre el reporte.

398. Deben desarrollarse coordinaciones apropiadas en la administración del cumplimiento para incluir, como mínimo, la designación de un Oficial de Cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo.

399. El Oficial de Cumplimiento ALD/CFT y demás personal apropiado debe tener acceso, a tiempo, a los datos sobre la identificación del cliente y demás información de la DDC, los récords de transacciones y otra información afín.

400. La capacitación de los empleados debe incluir información sobre los nuevos acontecimientos, tomando en cuenta las técnicas, métodos y tendencias actuales en el LD y el FT, y una explicación clara de todos los aspectos de las leyes y obligaciones en materia ALD/CFT, y en particular los requisitos sobre la DDC y el reporte de transacciones sospechosas.

401. Debe exigírsele a las instituciones financieras que establezcan procedimientos de investigación para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.

Recomendación 22

402. Introducir una legislación que incluya los requisitos para las instituciones financieras de que:

403. Presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente, observen los requisitos ALD/CFT a tono con los requisitos del país de procedencia y las Recomendaciones del GAFI.

404. Apliquen el estándar más elevado, en la medida en que las leyes y regulaciones locales (es decir, el país sede) lo permitan, cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y el país sede difieran.

405. Informen al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar apropiadamente las medidas ALD/CFT debido a que así lo prohíben las leyes, regulaciones u otras medidas locales (es decir, el país sede).

3.8.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
--	----------------------	--

R.15	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos sobre los controles internos son demasiado generales y no incluyen el FT. • No existe ningún requisito para la designación de un Oficial de Cumplimiento a nivel administrativo. • No existe ningún requisito en cuanto a que el Oficial de Cumplimiento ALD/CFT y demás personal apropiado tenga acceso a la información acorde. • La capacitación de los empleados se limita a la identificación de las transacciones sospechosas. • No existe ningún requisito para las instituciones financieras de establecer procedimientos de investigación a la hora de contratar a los empleados.
R.22	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen requisitos legales para la institución financiera de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen medidas ALD/CFT a tono con los estándares del GAFI.

3.9 Bancos ficticios (R.18)

3.9.1 Descripción y Análisis

Recomendación 18

406. Si bien no existe ningún requisito legal que prohíba el establecimiento o la operación continuada de bancos ficticios, en Trinidad y Tobago no existen bancos ficticios. Los requisitos sobre el otorgamiento de licencia para los bancos en la Sección 7 de la Ley de las Instituciones Financieras exige la dirección de la oficina registrada del solicitante en Trinidad y Tobago, detalles sobre el personal administrativo y las coordinaciones administrativas del solicitante.

407. Aunque no existe ningún requisito legal que le prohíba a las instituciones financieras entrar en, o continuar, relaciones bancarias corresponsales con bancos ficticios, la Sección A del Apéndice I (sobre la banca corresponsal) de los Lineamientos ALD/CFT del CBTT plantea que los bancos deben negarse a entrar o continuar una relación bancaria corresponsal con un banco en una jurisdicción en la cual este no tiene presencia física y que no está afiliado a un grupo financiero regulado.

408. El Central Bank indicó que no conocen ningún banco que tenga una relación bancaria con un banco ficticio. Las instituciones financieras entrevistadas indicaron que sus políticas prohíben hacer negocios con bancos ficticios.

409. No existe ningún requisito legal para las instituciones financieras de que se convenzan de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

3.9.2 *Recomendaciones y Comentarios*

410. A las instituciones financieras no se les debe permitir que entren en, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios.

411. A las instituciones financieras se les debe exigir que queden convencidas de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

3.9.3 *Cumplimiento con la Recomendación 18*

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.18	PC	<ul style="list-style-type: none">• No existen disposiciones para impedir que las instituciones financieras entren en, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios.• No existen disposiciones que le exijan a las instituciones financieras que deben quedar convencidas de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

Regulación, supervisión, monitoreo y sanciones

3.10 *El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación* ***Papel, funciones, deberes y facultades (incluyendo sanciones) (R.17, 23, 29 y 30)***

3.10.1 *Descripción y Análisis*

Recomendación 17

412. La Sección 53 de la POCA plasma sanciones por delitos de lavado de dinero y de delación especificados en la POCA. Las sanciones incluyen una multa de TT\$10 millones y privación de libertad por diez años en sentencia sumaria o una multa de TT\$25 millones y privación de libertad por un periodo de quince años en sentencia condenatoria.

413. La Sección 57 (1) de la POCA dispone sanciones por incumplimiento de los deberes sobre el mantenimiento y retención de registros estipulados en las regulaciones, los requisitos acerca del reporte de transacciones sospechosas y el programa de cumplimiento, y las obligaciones de la autoridad designada. Las sanciones incluyen una multa de TT\$500,000 y privación de libertad por dos años en sentencia sumaria o una multa de TT\$3 millones y privación de libertad por un periodo de siete años en sentencia condenatoria.

414. La Sección 57 (2) de la POCA expresa que cuando una compañía comete un delito en virtud de esta Ley, todo funcionario, director o agente de la compañía que dirigiera, autorizara,

aprobara, consintiera en, o participara en, la infracción del delito, es parte de, y culpable de, el delito y estará sujeto en sentencia al castigo dispuesto para el delito, haya sido o no la compañía enjuiciada o convicta. Las sanciones en la Ley de la POCA son penales y solo pueden ser aplicadas por los tribunales. No existen disposiciones para la imposición de sanciones disciplinarias o potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera por incumplimiento con las obligaciones ALD.

415. Las disposiciones anteriores sugerirían que las personas jurídicas están sujetas también a sanciones por incumplimiento. Sin embargo, las sanciones listadas son simultáneamente multas y privación de libertad, lo cual es imposible en el caso de las personas jurídicas. Es necesario enmendar consecuentemente la Ley de la POCA para disponer sanciones apropiadas para las personas jurídicas.

Recomendación 23

416. El Central Bank of Trinidad and Tobago (CBTT), la Comisión de Valores (SEC) y la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito/CUSU son las autoridades competentes designadas responsables de la supervisión de las diferentes instituciones financieras en Trinidad y Tobago. Estas autoridades no han sido designadas formalmente como responsables de asegurar el cumplimiento ALD de las instituciones financieras que supervisan. Solo el CBTT ha asumido la responsabilidad en cuanto al cumplimiento en materia ALD para las instituciones financieras que supervisa como parte de su función de supervisión.

El Banco Central de Trinidad y Tobago

417. El Departamento de Inspección Bancaria (del CBTT), bajo el Inspector de Bancos, desempeña las funciones de regulación estipuladas en la Ley de las Instituciones Financieras mediante la implementación de un régimen de supervisión, en el que utiliza estándares internacionales de supervisión bancaria emitidos por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria. El CBTT es también responsable de la supervisión de las empresas de seguro regidas por la Ley de Seguros de 1980. El Central Bank of Trinidad and Tobago también aplica los requisitos bajo los Principios Centrales sobre Supervisión Bancaria del Comité de Basilea y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguro para la supervisión del sector bancario y de seguros con respecto al ALD/CFT.

418. El programa de supervisión utiliza módulos de manejo del riesgo en la planificación y realización de exámenes in situ y supervisión externa de todos los licenciarios e incorpora la comprobación del cumplimiento con los requisitos estatutarios ALD contenidos en la POCA y los Lineamientos ALD/CFT del CBTT emitidos en el 2004. La supervisión basada en el riesgo implica una evaluación continua de las exposiciones al riesgo más importantes de las entidades supervisadas y la idoneidad de la mitigación del riesgo. Incluye también evaluaciones continuas externas y revisiones in situ, que se centren en las áreas de mayor exposición al riesgo. Las esferas que generan preocupación son sometidas a discusión con la Junta y la Administración Superior, y normalmente se acuerda un plan de acción correctivo con límites de tiempo. El CBTT indicó que es responsabilidad de la Junta de la institución financiera asegurar la observancia de este plan de acción correctivo y el Central Bank da seguimiento a las entidades

supervisadas para asegurar el logro de los hitos acordados. La Misión se percató de que el CBTT no había impuesto ninguna sanción por incumplimiento con los Lineamientos ALD/CFT. Quizás esto tenga que ver con la ausencia de una base jurídica apropiada para estos lineamientos (Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras). No obstante, las autoridades de Trinidad y Tobago suministraron a la Misión la información que se plasma a continuación, sobre las visitas in situ llevadas a cabo con componentes ALD y los resultados de las medidas correctivas impuestas a las instituciones financieras supervisadas por el CBTT. Se lograron las metas propuestas en el periodo acordado en un 70% de los casos, y en el 30% de los casos restantes se cambiaron las fechas topes que se habían fijado. Estas fechas límites se cambiaron luego del sostenimiento de discusiones y la valoración de los obstáculos que impedían el logro de los objetivos trazados en el lapso de tiempo inicial acordado. Las acciones correctivas aplazadas se cumplieron en las fechas topes replanteadas, según la información recibida de las autoridades de Trinidad y Tobago.

	NO. VISITAS IN SITU	CORRECCIONES IMPLEMENTADAS
2000	5	30% en 4 meses 20% en 7 meses 20% en 10 meses 30% en 15 meses
2001	9	25% en 3 meses 20% en 6 meses 15% en 9 meses 20% en 12 meses 20% en 15 meses
2002	9	20% en 3 meses 30% en 6 meses 20% en 9 meses 15% en 12 meses 15% en 15 meses
2003	7	30% en 3 meses 25% en 6 meses 20% en 9 meses 20% en 12 meses 5% en 15 meses
2004	8	30% en 3 meses 30% en 6 meses 25% en 9 meses 15% en 12 meses
2005 (al mes de mayo)	4	100% corregido en diciembre de 2005

419. En espera de la emisión de regulaciones en virtud de la POCA (Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras) que detallen las obligaciones referidas al reporte y el mantenimiento de registros, el CBTT le exige a todos sus licenciarios que sigan cumpliendo con los Lineamientos ALD/CFT del CBTT. Aunque estos Lineamientos ALD/CFT del CBTT no tienen carácter obligatorio, el CBTT informó que las instituciones financieras los siguen. Los Cambios reciben licencia y son supervisados por el Departamento de Divisas del CBTT. Esta supervisión no incluye el terreno ALD/CFT.

Comisión de Valores

420. Bajo la Ley de la Industria de Valores 1995, (SIA, en inglés) la Comisión de Valores de Trinidad y Tobago (TTSEC) es responsable de la supervisión y regulación del mercado de valores. La función de supervisión, como se esboza en la Ley de la Industria de Valores, incluye el mantenimiento de la vigilancia en el mercado de valores, y el registro, autorización y regulación de las organizaciones de autorregulación, compañías de valores, corredores, concesionarios, comerciantes, colocadores de emisión, emisores y asesores de inversión. Cuando la Comisión considera que el registrante puede que esté violando la Ley, esta puede designar a una persona para que examine los récords y asuntos financieros del registrante, incluyendo las cuentas bancarias y otros datos. Los requisitos sobre el lavado de dinero, estipulados por la POCA, se aplican solo a los Concesionarios y Asesores de Inversión con licencia en virtud de la Ley de la Industria de Valores y no a todas las entidades dentro de la industria de valores cuyo negocio incluya la inversión de dinero, actuar como fiduciario con respecto a los fondos de otra persona o la prestación de servicios financieros que involucren la transferencia o cambio de fondos. No obstante, en el caso de los no-registrantes, la Comisión puede solicitar ex-parte al Tribunal Supremo la emisión de una orden que autorice a la Comisión examinar los récords y asuntos financieros de la persona. A la Comisión de Valores no se le exige que asegure el cumplimiento por parte de los licenciarios con la Ley de la POCA. En este momento no existen Lineamientos Anti Lavado de Dinero específicos para la Industria de Valores, ni tampoco se comprueba el cumplimiento con las disposiciones de la POCA.

Comisionado de Desarrollo Cooperativo

421. El Comisionado de Desarrollo Cooperativo es responsable de la supervisión de las Cooperativas de Crédito y Sociedades Cooperativas en virtud de la Ley de las Sociedades Cooperativas (CSA, en inglés). En este momento las principales funciones del Comisionado son el registro de las cooperativas y la supervisión del desarrollo de los principios cooperativos. La Ley de las Sociedades Cooperativas, promulgada en 1971, no le exige al Comisionado que compruebe el cumplimiento por parte de los licenciarios con la Ley de la POCA. En la actualidad no existen lineamientos específicos anti lavado de dinero para las cooperativas de crédito ni se comprueba el cumplimiento con las disposiciones anti lavado de dinero de la POCA.

422. Las compañías de transferencia de dinero, los mensajeros de efectivo y los cambios en Trinidad y Tobago, no están sujetas a un sistema efectivo para seguir de cerca y asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales dirigidos a combatir el lavado de dinero y el

financiamiento del terrorismo. Los mensajeros de efectivo y las compañías de transferencia de dinero no reciben licencia, no son registrados y regulados apropiadamente. Por ende, las cooperativas de crédito, los cambios, las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no están sujetas a la supervisión o vigilancia en materia ALD/CFT.

Recomendación 29

Banco Central de Trinidad y Tobago

423. Como ya se señaló, aunque el Banco Central no ha sido designado como responsable de asegurar el cumplimiento de sus instituciones financieras supervisadas con las obligaciones ALD de la Ley de los Activos del Crimen del 2000, ha asumido esta función como parte de su papel de supervisión. Como tal, el Central Bank y el Inspector de las Instituciones Financieras utilizan las potestades concedidas bajo la Ley de las Instituciones Financieras para llevar a efecto la supervisión ALD/CFT. La Subsección 31(3) de la Ley de las Instituciones Financieras le concede al Central Bank y al Inspector de las Instituciones Financieras, acceso a todos los libros, récords, cuentas, recibos, actas de reuniones, títulos y cualquier otro documento de los licenciarios, necesarios para el desempeño de sus deberes en virtud de la Ley de las Instituciones Financieras. Además, las Secciones 43 y 65 de la Ley de las Instituciones Financieras le otorgan al Central Bank la potestad para solicitar información a un licenciario que sea necesaria para asegurar que esté cumpliendo con la Ley de las Instituciones Financieras. La Subsección 31 (1) (b) de la Ley de las Instituciones Financieras le concede al Inspector de las Instituciones Financieras poder para realizar exámenes in situ de los licenciarios con el objetivo de asegurar el cumplimiento con la Ley de las Instituciones Financieras y que el licenciario goce de una sólida posición financiera.

424. El programa de supervisión del CBTT utiliza módulos de manejo del riesgo en la planificación y realización de exámenes in situ y vigilancia externa de todos los licenciarios, e incorpora la comprobación del cumplimiento con los requisitos ALD/CFT esbozados en la Ley de la POCA y los lineamientos emitidos por el CBTT en el 2004. La Subsección 31 (4) de la Ley de las Instituciones Financieras faculta al Central Bank para tomar medidas si lo considera necesario, incluyendo decretos ordenando el cese de toda práctica, para rectificar la situación si un examen de un licenciario revela que la institución está llevando adelante su negocio de una manera ilícita o inestable. La frase “de una manera ilícita o inestable” implica que el CBTT puede imponer medidas estipuladas en la Ley de las Instituciones Financieras por incumplimiento con la Ley de la POCA.

425. En los Lineamientos no aparecen sanciones contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los Lineamientos ALD/CFT.

Comisión de Valores

426. A la TTSEC, no se le exige que asegure el cumplimiento por parte de los licenciarios con la Ley de la POCA. En este momento no existen Lineamientos ALD/CFT específicos para la Industria de Valores, ni tampoco se comprueba el cumplimiento con las disposiciones de la Ley de la POCA.

427. La Comisión de Valores no tiene autoridad bajo la Ley de la Industria de Valores o la Ley de la POCA para realizar inspecciones o compeler a la presentación de información por parte del sector de valores con respecto a los requisitos de la Ley de la POCA. Puesto que la Comisión de Valores no cuenta con los poderes adecuados de ejecución en virtud de la Ley de la Industria de Valores o la Ley de la POCA, no existen sanciones contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior en caso de incumplimiento.

Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito

428. La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU, en inglés) fue establecida dentro del Ministerio de Finanzas. Esta Unidad ha sido entrenada para implementar un régimen de supervisión para las Cooperativas de Crédito que combina las técnicas de vigilancia externa y examen in situ, similar a la supervisión bancaria. Aunque la Unidad no tiene autoridad legislativa para realizar exámenes in situ de las Cooperativas de Crédito en este momento, comenzó a efectuar inspecciones con la colaboración de las Cooperativas de Crédito. El examen in situ, sin embargo, no incluye la comprobación del cumplimiento con las cuestiones en el terreno ALD/CFT. Hasta la fecha la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito no ha emitido Lineamientos ALD/CFT para las Cooperativas de Crédito.

429. La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito no tiene potestad para compeler a la presentación de, u obtener acceso a, todos los registros, documentos o información relevante al monitoreo del cumplimiento, ya que la Unidad no posee autoridad legislativa para efectuar exámenes in situ de las cooperativas de crédito. Como consecuencia, no existen sanciones contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con las cuestiones en el terreno ALD/CFT.

Recomendación 30

Banco Central de Trinidad y Tobago

430. El Inspector de Instituciones Financieras recibe el apoyo de un personal integrado por ciento dos (102) trabajadores en el Departamento de Inspección. Entre estos hay personal administrativo y de supervisión que son un Inspector de Instituciones Financieras con un (1) Vice Inspector, cuatro (4) gerentes, cuatro (4) puestos de especialistas, diez (10) examinadores de alto nivel, cincuenta y ocho (58) examinadores (niveles I y II), cinco (5) practicantes graduados y personal asociado, que cubre la Tecnología de la Información y el Análisis Económico. El personal de administración y exámenes está debidamente calificado, con títulos, cuando menos, de educación superior en finanzas, contabilidad, administración y economía. El CBTT informó que los recursos son suficientes. La mayor parte de la capacitación para el Departamento de Supervisión se hace internamente, y en el mismo trabajo durante los exámenes in situ. Varios de los examinadores ALD/CFT han asistido a programas externos de capacitación formal.

Comisión de Valores

431. El personal de la TTSEC está integrado por cuarenta (40) personas, y de acuerdo con lo dicho por el Gerente General Interino, este personal no es suficiente para desempeñar todas las

funciones actuales de la Comisión de Valores. Dado que la Comisión de Valores no realiza en estos momentos una supervisión ALD/CFT de sus entidades con licencia acordes, si la Comisión de Valores asume esta función tendrá que evaluar la necesidad de vincular al personal necesario para desempeñar este papel. Además, la Comisión en cuanto a recursos depende del Gobierno y el proceso de aprobación en este sentido normalmente es muy largo. Dos funcionarios del Departamento Jurídico recibieron entrenamiento general ALD organizado por IOSCO en el 2004 en Toronto, Canadá.

432. El personal actual de la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito está integrado por tres (3) personas. Puesto que en Trinidad y Tobago existen ciento treinta y cuatro (134) cooperativas de crédito, el monto de personal de la Unidad parece inadecuado para ofrecer una cobertura efectiva a la industria con respecto a la realización de exámenes in situ. Si la Unidad asume la responsabilidad de la supervisión ALD/CFT, tendrá que contratar personal adicional. No se dispuso de información adicional sobre la calificación y la capacitación del personal.

3.10.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 17

433. Las autoridades deben considerar enmendar las disposiciones en cuanto a sanciones en la Ley de la POCA, para permitir la aplicación de sanciones juntas o por separado.

434. Las autoridades deben considerar incrementar el rango de sanciones por incumplimiento en materia ALD/CFT para incluir sanciones disciplinarias y la potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, como corresponda.

Recomendación 23

435. Las autoridades deben designar formalmente a las agencias de supervisión acordes con la responsabilidad de asegurar el cumplimiento por parte de sus licenciarios con las obligaciones ALD/CFT.

436. La Comisión de Valores debe aplicar los requisitos bajo los Principios Centrales de IOSCO para la supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT.

437. El sector de valores, las cooperativas de crédito y los cambios deben estar sujetos a la supervisión ALD/CFT. Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo deben recibir licencia, ser registrados, estar regulados apropiadamente y estar sujetos a la supervisión ALD/CFT.

Recomendación 29

438. La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) debe contar con potestad para compeler a la presentación de, y obtención de acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento.

439. La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) debe contar con autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo exámenes in situ para asegurar el cumplimiento.

440. Todos los supervisores deben poseer adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.

Recomendación 30

441. La Comisión de Valores y la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito deben revisar sus requisitos en cuanto al personal y considerar una capacitación apropiada ALD/CFT en caso de ser designada como la autoridad ALD/CFT para sus licenciarios.

3.10.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 17, 23 (Criterios 23.2, 23.4, 23.6-23.7), 29 y 30

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.3.10 que apoyan la clasificación general
R.17	NC	<ul style="list-style-type: none"> • En la legislación no aparecen disposiciones para retirar, restringir o suspender la licencia de una institución financiera por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.
R.23²⁶	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las agencias de supervisión acordes no han sido designadas como responsables de asegurar el cumplimiento de sus instituciones financieras supervisadas con los requisitos ALD/CFT. • La TTSEC no aplica los requisitos bajo los Principios Centrales de IOSCO para la supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT. • El sector de valores, las cooperativas de crédito, las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no están sujetos a la supervisión ALD/CFT. • Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no reciben licencia, no son registrados ni regulados apropiadamente.
R.29²⁷	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La CUSU no tienen potestad para compeler a la presentación de, y obtención de acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento. • La CUSU no tienen autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo exámenes in situ

²⁶ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 3.11.3 y 3.13.3.

²⁷ Ver también los factores mencionados en la tabla de clasificación: 3.13.3

		<p>para asegurar el cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los supervisores no poseen adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.
R.30²⁸	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los recursos en cuanto a personal de la TTSEC y la CUSU son insuficientes para llevar a cabo su tarea. • La capacitación ALD/CFT al alcance del personal de supervisión es insuficiente.

3.11 Instituciones financieras – entrada al mercado y propiedad/control (R.23)

3.11.1 Descripción y Análisis

442. Las únicas instituciones financieras que están sujetas a la regulación y supervisión ALD/CFT son las que supervisa el CBTT en virtud de la Ley de las Instituciones Financieras y la Ley de Seguros de 1980. Si bien el CBTT no ha recibido formalmente la responsabilidad de asegurar el cumplimiento ALD por parte de las instituciones financieras que supervisa, ha incorporado esta función en su proceso legislado de supervisión y monitoreo. El CBTT ha emitido también Lineamientos ALD/CFT. Estos lineamientos no son obligatorios y no contienen sanciones por incumplimiento. El CBTT ha incorporado la comprobación ALD/CFT, incluyendo los Lineamientos ALD/CFT, en sus exámenes in situ a las instituciones que supervisa. No obstante, hasta la fecha en que se realizó la evaluación mutua, el CBTT no había realizado ningún examen ALD/CFT a sus empresas de seguro desde que asumiera su responsabilidad en materia de supervisión para la industria de seguros en mayo de 2004.

443. Bajo la Sección 20 de la Ley de Las Instituciones Financieras, el CBTT tiene poder de aprobación sobre la designación, o en el caso de los que solicitan licencia la continuación de la designación, de los directores, controladores o gerentes de una institución financiera con licencia bajo la Ley de las Instituciones Financieras. Controlador se define en la Ley de las Instituciones Financieras para incluir al director administrativo de un licenciataria o de otro licenciataria del cual es subsidiaria, o el jefe ejecutivo de un licenciataria o de otra compañía de la cual es subsidiaria. La Sección 39 de la Ley de Las Instituciones Financieras exige a todas las personas que primero obtengan un permiso del CBTT antes de convertirse en un accionista mayoritario de un licenciataria. Las personas que son accionistas beneficiarios mayoritarios se les exige también que obtengan permisos. El accionista mayoritario se define en la Ley de Las Instituciones Financieras como una persona que, solo o con un afiliado o pariente o persona conectada, controla el 25 por ciento (25%) del poder de voto en una reunión general de la institución con licencia u otra compañía de la cual es subsidiaria. Una de las condiciones de la aprobación del CBTT bajo ambas secciones de la Ley de Las Instituciones Financieras es convencerse de los criterios de “idoneidad”. Estos criterios incorporan los requisitos sobre el conocimiento, la integridad, competencia, historial delictivo y experiencia laboral anterior.

²⁸ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 2.5.3 y 2.6.3.

444. La Sección 17 de la Ley de Seguros de 1980 le exige al Supervisor de Seguros (el Inspector de las Instituciones Financieras desde mayo de 2005) que se convenza de que el director administrativo o controlador de la empresa de seguros es una persona idónea, como condición para registrarse como empresa de seguros. La Sección 19 de la Ley de Seguros de 1980 le otorga al Supervisor de Seguros poder de aprobación sobre la designación del jefe ejecutivo o controlador de una empresa de seguros. Una de las condiciones para la aprobación de la designación es que el solicitante sea idóneo. Disposiciones similares son aplicables a los agentes, corredores, vendedores y liquidadores en virtud de la Ley de Seguros de 1980. No existen criterios específicos para definir la idoneidad en la Ley de Seguros de 1980. Controlador se define en la Ley de Seguros para significar un director o funcionario ejecutivo principal de una compañía o una persona facultada para controlar, al menos, un tercio del poder de voto en una reunión general de la compañía. Un controlador de una compañía que tiene como subsidiaria a una empresa de seguros, es también considerado como un controlador de la empresa de seguros.

445. El proceso de inscripción esbozado en la Ley de la Industria de Valores (SIA) exige que los solicitantes individuales ostenten buena reputación o, en el caso de las compañías, no tengan una orden de bancarrota no rehabilitada, un gerente designado en suspensión, intereses que puedan entrar en conflicto con la conducta e integridad del negocio propuesto o algún historial anterior de suspensión o expulsión de otra bolsa. En la Ley de la Industria de Valores no se define “buena reputación” o los criterios para evaluar a los individuos. No existe ningún requisito estatutario para identificar a los usufructuarios de acciones en las compañías que presentan solicitudes.

446. Con respecto a los cambios en la administración y la titularidad, no aparecen requisitos específicos en cuanto a que la Comisión de Valores ejerza una vigilancia sobre este particular. No obstante, la sanción por un delito que involucre fraude o deshonestidad es uno de los criterios para la suspensión o revocación de la inscripción y brinda cierta protección frente a los elementos delictivos. Por ende, aunque el proceso de inscripción sí ordena la exclusión de participantes de dudosa integridad, la Ley de la Industria de Valores no contiene disposiciones específicas para la identificación de los accionistas reales o la vigilancia con respecto a los cambios en la administración y la titularidad.

447. Además, como parte del proceso de solicitud para la inscripción de los individuos como participantes en el mercado de Valores, los solicitantes tienen que declarar las sanciones por todos los delitos excepto las infracciones del tránsito que hayan sido indultadas. Esto ayuda a la Comisión a determinar la idoneidad del que solicita ser inscrito. No obstante, no existen disposiciones legales que prohíban a los elementos delictivos convertirse en usufructuarios de una participación importante o mayoritaria en, o desempeñar una función administrativa en, una institución financiera que sea un asesor de inversión o un concesionario.

448. No existen disposiciones en la Ley de las Sociedades Cooperativas que le concedan al Comisionado de Desarrollo Cooperativo potestades para impedir a los criminales o sus asociados que posean o sean el usufructuario de una parte significativa o mayoritaria o que desempeñen una función administrativa en las cooperativas de crédito.

449. Los cambios (que presten un servicio de cambio de dinero o moneda) reciben licencia y son registrados por el CBTT, mientras que los mensajeros de efectivo y los remitentes de dinero

(que presten un servicio de transferencia de dinero o valor) no reciben licencia ni son registrados por autoridad alguna.

3.11.2 Recomendaciones y Comentarios

450. El sector de valores y las cooperativas de crédito deben estar sujetos a la supervisión ALD/CFT.

451. Las medidas en la Ley de Las Instituciones Financieras para impedir a los criminales o sus cómplices que obtengan control o una titularidad significativa de las instituciones financieras, deben duplicarse en la legislación acorde que rige la supervisión de otras instituciones financieras en virtud de la POCA.

452. Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo deben recibir licencia o ser inscritos.

3.11.3 Cumplimiento con la Recomendación 23 (Criterios 23.1, 23.3-23.5)

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.23²⁹	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Solo las instituciones financieras supervisadas por el CBTT están sujetas a la regulación y supervisión ALD/CFT. • Solo las instituciones financieras bajo la Ley de Las Instituciones Financieras están sujetas a todas las medidas necesarias para impedir que los criminales y sus cómplices obtengan el control o una parte significativa de la titularidad de las instituciones financieras. • Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no reciben licencia ni son registrados.

3.12 Lineamientos ALD/CFT (R.25)

3.12.1 Descripción y Análisis

Recomendación 25

453. Los únicos Lineamientos ALD/CFT que se han emitido en Trinidad y Tobago son los Lineamientos ALD/CFT del CBTT. Estos lineamientos fueron emitidos por vez primera en la década de 1990 y han sido sometidos a revisión y actualización, y su más reciente revisión tuvo lugar en septiembre de 2004. Estos lineamientos son aplicables solamente a las

²⁹ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 3.10.3 y 3.13.3.

instituciones financieras que son supervisadas por el Central Bank, es decir, los bancos y las empresas de seguros. Los lineamientos no son legalmente vinculantes y no contienen sanciones por incumplimiento. No obstante, parece ser que los bancos y las empresas de seguros se han adherido a estos lineamientos.

454. Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT abarcan la mayoría de las Recomendaciones del GAFI, definen el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, versan sobre las distintas etapas en el lavado de dinero, ofrecen detalles acerca del marco legislativo, plasman los requisitos mínimos para los programas de cumplimiento, abordan en detalle las temáticas dentro de la política de “conozca a su cliente”, se refieren a los requisitos de reporte, la designación de un oficial de cumplimiento y la capacitación del personal acorde. Los lineamientos incluyen además apéndices que ofrecen información sobre las transacciones sospechosas y temáticas generales dentro de la política de “conozca a su cliente” relativas a los bancos, empresas de seguro e intermediarios.

3.12.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 25

455. Se recomienda lo siguiente: los Lineamientos ALD/CFT del CBTT deben poder hacerse cumplir y contener sanciones por incumplimiento.

456. Las autoridades acordes deben emitir lineamientos similares a los Lineamientos ALD/CFT del CBTT para todas las instituciones financieras y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes estipuladas en la Ley de la POCA.

3.12.3 Cumplimiento con la Recomendación 25 (Criterio 25.1, instituciones financieras)

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.25³⁰	NC	<ul style="list-style-type: none"> Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT solo son aplicables a los bancos y las empresas de seguros.

3.13 Supervisión y monitoreo continuos (R.23, 29 y 32)

3.13.1 Descripción y Análisis

Recomendación 23

457. El Central Bank of Trinidad and Tobago aplica también los requisitos bajo los Principios Centrales del Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria y la Asociación Internacional de Supervisión de los Seguros, para ejercer la supervisión del sector bancario y de seguros en el terreno ALD/CFT. La Comisión de Valores (TTSEC) no ha sido designada como la

³⁰ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 3.7.3 y 4.5.3.

autoridad responsable ALD/CFT para asegurar el cumplimiento de sus instituciones financieras supervisadas con la Ley de la POCA y no realiza una supervisión ALD/CFT.

458. Las compañías de transferencia de dinero, los mensajeros de efectivo y los Cambios en Trinidad y Tobago, no están sujetas a un sistema efectivo para seguir de cerca y asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales dirigidos a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Los mensajeros de efectivo y las compañías de transferencia de dinero no tienen licencia, no están registradas ni reguladas apropiadamente. Por ende, las cooperativas de crédito, los cambios, las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no están sujetas a supervisión o vigilancia para cumplir con objetivos en el terreno ALD/CFT.

Recomendación 29

Banco Central de Trinidad y Tobago

459. Como ya se señaló con anterioridad, si bien el Central Bank no ha sido designado como responsable de asegurar el cumplimiento de sus instituciones financieras supervisadas con las obligaciones ALD de la Ley de la POCA, ha asumido esta función como parte de su papel de supervisión. Por ende, el Central Bank y el Inspector de las Instituciones Financieras utilizan las potestades concedidas en virtud de la Ley de las Instituciones Financieras para llevar a efecto la supervisión ALD/CFT. La Subsección 31(3) de la Ley de las Instituciones Financieras le concede al Central Bank y al Inspector de las Instituciones Financieras acceso a todos los libros, récords, cuentas, recibos, actas de reuniones, títulos y cualquier otro documento de los licenciatarios para desempeñar sus deberes en virtud de la Ley de las Instituciones Financieras. Además, las Secciones 43 y 65 de la Ley de las Instituciones Financieras le otorgan al CBTT la potestad para solicitar a un licenciatario la información que considere necesaria para asegurar el cumplimiento por parte de este con la Ley de las Instituciones Financieras.

460. La Subsección 31 (1) (b) de la Ley de las Instituciones Financieras le otorga al Inspector de las Instituciones Financieras la potestad para realizar exámenes in situ de los licenciatarios con el objeto de asegurar el cumplimiento con la Ley de las Instituciones Financieras y que el licenciatario se encuentre en una sólida posición financiera.

461. El programa de supervisión del CBTT utiliza módulos de manejo del riesgo en la planificación y realización de exámenes in situ y vigilancia externa de todos los licenciatarios, e incorpora la comprobación del cumplimiento con los requisitos ALD/CFT esbozados en la Ley de la POCA y los lineamientos emitidos por el CBTT en el 2004. La Subsección 31 (4) de la Ley de las Instituciones Financieras faculta al Central Bank para tomar medidas si lo considera necesario, incluyendo decretos ordenando el cese de toda práctica, para rectificar la situación si un examen de un licenciatario revela que la institución está llevando adelante su negocio de una manera ilícita o inestable. La frase “de una manera ilícita o inestable” implica que el CBTT puede imponer medidas estipuladas en la Ley de las Instituciones Financieras por incumplimiento con la Ley de la POCA.

462. En los Lineamientos no aparecen sanciones contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los Lineamientos ALD/CFT (CE 29.4).

Comisión de Valores

463. A la TTSEC no se le exige que asegure el cumplimiento por parte de los licenciarios con la Ley de la POCA. En este momento no existen Lineamientos ALD/CFT específicos para la Industria de Valores, ni tampoco se comprueba el cumplimiento con las disposiciones de la POCA. La Comisión de Valores no tiene autoridad bajo la Ley de la Industria de Valores o la Ley de la POCA para realizar inspecciones o compeler a la presentación de información por parte del sector de valores con respecto a los requisitos de la Ley de la POCA. Puesto que la Comisión de Valores no cuenta con los poderes adecuados de ejecución en virtud de la Ley de la Industria de Valores o la Ley de la POCA, no existen sanciones contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior en caso de incumplimiento.

Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito

464. La CUSU fue establecida dentro del Ministerio de Finanzas. Esta Unidad ha sido entrenada para implementar un régimen de supervisión para las Cooperativas de Crédito que combina las técnicas de vigilancia externa y examen in situ, similar a la supervisión bancaria. Aunque la Unidad no tiene autoridad legislativa para realizar exámenes in situ de las Cooperativas de Crédito en este momento, comenzó a efectuar inspecciones con la colaboración de las Cooperativas de Crédito. El examen in situ, sin embargo, no incluye la comprobación del cumplimiento con las cuestiones en el terreno ALD/CFT. Hasta la fecha la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito no ha emitido Lineamientos ALD/CFT para las Cooperativas de Crédito.

465. La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito no tiene potestad para compeler a la presentación de, u obtener acceso a, todos los registros, documentos o información relevante al monitoreo del cumplimiento, ya que la Unidad no posee autoridad legislativa para efectuar exámenes in situ de las cooperativas de crédito. Como consecuencia, no existen sanciones contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con las cuestiones en el terreno ALD/CFT.

Recomendación 32

466. La única autoridad de supervisión que realiza alguna revisión de la efectividad del sistema para combatir el LD y el FT es el CBTT con respecto a sus propios Lineamientos ALD/CTF. Los lineamientos fueron emitidos por primera vez en la década de 1990 y han sido sometidos a revisión periódicamente en cuanto a su efectividad y el cumplimiento con los estándares internacionales ALD/CFT. La última revisión a estos lineamientos tuvo lugar en septiembre de 2004. Aunque el CBTT informó que mantiene estadísticas anuales sobre los exámenes in situ y las peticiones formales de asistencia en materia ALD/CFT emitidas o recibidas, no se ofreció ninguna información sobre esta área. Puesto que las demás instituciones financieras no están sujetas a la supervisión ALD/CFT, no existen estadísticas similares.

3.13.2 Recomendaciones y Comentarios

467. La Comisión de Valores debe aplicar los requisitos de los Principios Centrales de IOSCO para la supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT.

468. El sector de valores y las cooperativas de crédito deben estar sujetos a la supervisión ALD/CFT. Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo deben recibir licencia, ser registrados, regulados apropiadamente y estar sujetos a la supervisión en el terreno ALD/CFT.

469. La CUSU debe contar con potestades para compeler a la presentación de, y obtención de acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento.

470. La CUSU debe poseer autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo las inspecciones in situ para asegurar el cumplimiento.

471. Todos los supervisores deben contar con adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.

472. Todas las autoridades de supervisión de las instituciones financieras necesitan contar con sistemas establecidos para combatir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, y deben revisar la efectividad de estos sistemas.

473. Cuando todas las demás autoridades de supervisión de las instituciones financieras hayan implementado la supervisión ALD/CFT, estas deben mantener amplias estadísticas sobre las inspecciones in situ y las peticiones de asistencia.

3.13.3 Cumplimiento con la Recomendación 23 (Criterios 23.4, 23.6-23.7), 29 y 32 (clasificación y factores que fundamentan la clasificación)

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.3.13 que apoyan la clasificación general
R.23³¹	NC	<ul style="list-style-type: none">• La TTSEC no aplica los requisitos de los Principios de IOSCO para la supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT.• El sector de valores, las cooperativas de crédito, las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no están sujetos a la supervisión ALD/CFT.• Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no tienen licencia, no son registradas ni reguladas apropiadamente.
R.29³²	NC	<ul style="list-style-type: none">• La CUSU no tienen potestad para compeler a la presentación de, y

³¹ S Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 3.10.3 y 3.11.3.

		<p>obtener acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La CUSU no tienen autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo las inspecciones in situ para asegurar el cumplimiento. • Los Supervisores no cuentan con adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.
R.32³³	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Solamente el CBTT revisa la efectividad de los Lineamientos ALD/CFT de manera regular y mantiene estadísticas sobre los exámenes in situ y las peticiones de asistencia emitidas o recibidas.

3.14 Servicios de transferencia de dinero o valor (RE. VI)

3.14.1 Descripción y Análisis (resumen)

Recomendación Especial VI

474. Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor no son registrados ni reciben licencia de alguna autoridad competente en Trinidad y Tobago. No existe ningún requisito de que los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor mantengan una lista actualizada de sus agentes que esté al alcance de la autoridad designada. Aunque están sujetos a la Ley de la POCA, no existe un sistema establecido para monitorearlos y asegurar que cumplan con esta la Ley de la POCA. Debe apuntarse que una compañía remitente de dinero es responsable de la mayor parte de los RTS presentados a la UIF.

475. Las deficiencias en la Ley de la POCA con respecto a las Recomendaciones del GAFI han sido identificadas en las secciones acordes del presente informe y son aplicables a los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor. No se dispuso de información acerca de las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la Recomendación Especial VI, excepto las sanciones aplicables en la Ley de los Activos del Crimen del 2000, las cuales son solamente penales.

3.14.2 Recomendaciones y Comentarios

476. La Misión recomienda lo siguiente: Designar a una autoridad competente que registre y/o otorgue licencia a las compañías de transferencia de dinero y que mantenga una lista actualizada de los nombres y direcciones de estas y que sea responsable de asegurar el cumplimiento con los requisitos de concesión de licencias y/o registro.

³² Ver también los factores mencionados en la tabla de clasificación: 3.10.3

³³ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 2.5.3, 2.6.3, 6.3.3, 6.4.3 y 6.5.3.

477. Asegurar que todos los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor estén sujetos a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y a las Ocho Recomendaciones Especiales del GAFI aplicables.

478. Debe implementarse un sistema para monitorear las compañías de transferencia de dinero y asegurar que estas cumplan con las Recomendaciones del GAFI. La Misión recomienda además que el CBTT emita Lineamientos ALD/CFT para los cambios y que compruebe el cumplimiento durante las inspecciones in situ.

479. Exigir a las compañías de transferencia de dinero que mantengan una lista actualizada de sus agentes, la cual tiene que estar al alcance de la autoridad competente designada.

480. Deben implementarse las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI, y las autoridades de Trinidad y Tobago deben tomar en cuenta la R. 17 del GAFI al introducir sistemas para el monitoreo de las compañías de transferencia de dinero.

3.14.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial VI

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
RE. VI	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno de los requisitos está incluido en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir.

MEDIDAS PREVENTIVAS – NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

4.1 *Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12)* (Aplicación R.5 a la 10)

4.1.1 *Descripción y Análisis*

Recomendación 12

481. En la Ley de la POCA, las instituciones financieras y personas vinculadas a una actividad comercial relevante están sujetas a las disposiciones ALD. Actividad comercial relevante se define para incluir al negocio de bienes raíces, vendedores de vehículos motores, servicios de correo, casas de juego de azar, joyeros, salas de apuestas y apuestas on-line de la Lotería Nacional

482. El negocio o la industria de bienes raíces en Trinidad y Tobago no está regulado, pero sí existe una Asociación de Agentes de Bienes Raíces (AREA, siglas en inglés), que representa aproximadamente el cincuenta (50%) de todos los agentes de bienes raíces en el país. Al

entrevistarla, AREA indicó que la industria necesita contar con una legislación (incluyendo regulaciones ALD/CFT) para regular la industria de bienes raíces. Como resultado, AREA presentó un borrador de proyecto de ley ante el Ministro de Comercio e Industria en marzo de 2005. La legislación propuesta aborda los criterios y el proceso de otorgamiento de licencia para los agentes de bienes raíces, la educación y la capacitación, y los requisitos sobre la diligencia debida y el mantenimiento de registros. AREA introdujo formularios estandarizados de listado exclusivo de acuerdos, una estructura de tasa de comisión, un servicio computarizado de listado múltiple, normas y regulaciones que rigen las transacciones manejadas por sus miembros y un estricto Código de Etica.

483. Existe una Association of Car Dealers of T&T integrada por 9 miembros. Esta Asociación de Vendedores de Autos fue informada oficialmente en septiembre de 2003 acerca de sus obligaciones en virtud de la Ley de la POCA. Se le informó a la Misión que los miembros de la Asociación rara vez reciben efectivo, ya que la mayoría de sus ventas son financiadas a través de los bancos comerciales.

484. Ningún miembro de la Asociación había entregado ningún Reporte de Actividad Sospechosa a la Autoridad Designada/UIF. La Asociación no incluye comerciantes de autos extranjeros usados, una sección de la industria que aparentemente ha competido con éxito con los comerciantes más establecidos.

485. Las Casas de Juegos de Azar, Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional no están reguladas. Trinidad y Tobago no tiene Casinos con licencia, sino Clubes Privados (Private Members Clubs) (hay setenta y dos (72) de estos Clubes registrados) que operan como verdaderos Casinos. Además hay ciento cuarenta y siete (147) clubes de recreación que incluyen actividades de juegos de azar en menor escala. La Junta de Ingresos Internos supervisa las Casas de Juegos de Azar, Salas de Apuestas y Clubes Privados solo con objetivos relacionados al fisco. Con independencia de las inspecciones tributarias de la Junta de Ingresos Internos, no existe ninguna otra supervisión.

486. Los Mensajeros de Efectivo no están regulados y no han recibido información formalmente del Gobierno acerca de sus responsabilidades en virtud de la Ley de la POCA. No se dispuso de información sobre los joyeros en Trinidad y Tobago.

487. Ninguna de las actividades comerciales relevantes anteriores son supervisadas con respecto al cumplimiento ALD con los requisitos de la Ley de la POCA. La implementación efectiva de la Ley de la POCA se ve, por ende, seriamente afectada. Además, a partir de las entrevistas con personas vinculadas a actividades comerciales relevantes se pudo constatar que conocían muy poco la situación en el terreno ALD/CFT en el país y sus obligaciones legislativas. Parece ser que el Gobierno desplegó esfuerzos limitados para informar o educar a las personas vinculadas a actividades comerciales relevantes acerca de sus responsabilidades y otras cuestiones en materia ALD/CFT.

488. Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales no están incluidos en la definición de actividad comercial relevante dentro de la Ley de la POCA y por lo tanto no están sujetos a las

obligaciones ALD. Debe señalarse además que las disposiciones en la Ley de la POCA no incluyen el FT.

489. No existen obligaciones legislativas que detallen los requisitos de las Recomendaciones 5 a la 10 para los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas definidos como actividad comercial relevante en la Ley de la POCA.

4.1.2 *Recomendaciones y Comentarios*

490. Se recomienda que: los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales estén sujetos a los requisitos ALD/CFT del GAFI.

491. Que los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas y las personas vinculadas a actividades comerciales relevantes sean supervisadas en cuanto al cumplimiento ALD/CFT.

492. Que los requisitos de las Recomendaciones 5 a la 10 sean impuestos a todos los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 12.

493. El Gobierno debe esforzarse más en la educación e información a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes sobre sus responsabilidades bajo la legislación y acerca de otras cuestiones y acontecimientos ALD/CFT afines.

4.1.3 *Cumplimiento con la Recomendación 12*

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.1 que apoyan la clasificación general
R.12	NC	<ul style="list-style-type: none">• Los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas no son supervisados o regulados en cuanto al cumplimiento ALD.• Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales no están sujetos a las obligaciones ALD/CFT.• Los Casinos, los agentes de bienes raíces y los joyeros fueron designados bajo la ley, pero ninguno de los requisitos plasmados en las Recomendaciones 5 – 10 ha sido implementado.

4.2 *Monitoreo de transacciones y relaciones (R.12 y 16)* (aplicación R.11 y 21)

4.2.1 *Descripción y Análisis*

Recomendaciones 12 y 16

494. Bajo la Sección 55 (2) de la Ley de la POCA a todas las personas vinculadas a una actividad comercial relevante³⁴ se les exige que presten una atención especial a todas las transacciones y patrones de transacciones complejos, inusuales grandes y a las transacciones insignificantes pero periódicas, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible. Parece ser que los Negocios y Profesionales No Financieros Designados no se adhieren a este requisito. Ningún otro criterio de la Recomendación 11 es especificado como un requisito obligatorio en la Ley de la POCA. Los requisitos de la Recomendación 21 no están incluidos en la Ley de la POCA.

495. La violación de la disposición anterior es abordada en la Sección 57(1) de la Ley de la POCA, la cual plantea que todo aquél que intencionalmente contravenga o incumpla con las disposiciones de la Sección 55 es culpable de cometer un delito y está sujeto a:

- a. en sentencia sumaria a una multa de quinientos mil dólares y privación de libertad por un periodo de dos años; o
- b. en sentencia condenatoria, a una multa de tres millones de dólares y privación de libertad por un periodo de siete años.

496. La Sección 57(2) de la Ley de la POCA expresa también que cuando una compañía comete un delito en virtud de la Ley de la POCA, los funcionarios, directores o agentes de la compañía que dirigieron, autorizaron, asentaron en, dieron su aprobación para, o participaron en, la perpetración del delito, son parte de, y culpables de, el delito y estarán sujetos a la sentencia que se dispone para el delito, haya sido o no la compañía procesada o convicta.

4.2.2 Recomendaciones y Comentarios

497. Los requisitos de las Recomendaciones 11 y 21 deben ser impuestos sobre todos los Negocios y Profesionales No Financieros Designados como se estipula en las circunstancias que se detallan en las Recomendaciones 12 y 16.

4.2.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 12 y 16

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.2 que apoyan la clasificación general
R.12	NC³⁵	<ul style="list-style-type: none"> • No existe ningún requisito de examinar los antecedentes y el propósito de las transacciones, ni tampoco ningún requisito de conservar las conclusiones en el caso de los Negocios y Profesionales No Financieros Designados. • No existe ningún requisito de prestar atención especial a las transacciones complejas – inusuales grandes o a los patrones inusuales de transacciones para los Negocios y Profesionales No

³⁴ Ídem nota 2

³⁵ Ver también los factores mencionados en la tabla de clasificación: 4.1.3

		Financieras Designadas.
R.16 36	NC	<ul style="list-style-type: none"> Los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no han presentado a la Autoridad Designada/UIF ningún RAS.

4.3 *Reporte de transacciones sospechosas (R.16)* (aplicación R.13 y 14)

4.3.1 *Descripción y Análisis*

Recomendación 16

498. Las disposiciones de la Ley de la POCA que abordan los requisitos de las Recomendaciones 13 y 14 y que son aplicables a las personas vinculadas a actividades comerciales relevantes, ya fueron discutidas en la Sección 3.7.1 del presente Informe.

499. Hasta la fecha en que se realizó la evaluación mutua, ninguno de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas había presentado un RTS a la autoridad designada/UIF, ni tampoco ha habido ningún caso de delación (soplo) con respecto a un Negocio o Profesión No Financiera Designada. No obstante, como ya se dijo, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no parecen estar plenamente concientes de sus responsabilidades en virtud de la Ley de la POCA.

4.3.2 *Recomendaciones y Comentarios*

500. Los requisitos de las Recomendaciones 13 y 14, como se detallan en la Sección 3.7.2 del presente Informe, deben imponerse a todos los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, como se estipula en las circunstancias descritas en la Recomendación 16.

4.3.3 *Cumplimiento con la Recomendación 16*

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.3 que apoyan la clasificación general
R.16	NC ³⁷	<ul style="list-style-type: none"> Los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no están supervisados o regulados en cuanto al cumplimiento ALD. Ver sección 3.7.3 para los factores relevantes a las Recs. 13 y 14.

4.4 *Controles internos, cumplimiento y auditoría (R.16)* (aplicación R.15)

³⁶ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 4.3.3 y 4.4.3.

³⁷ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 4.2.3 y 4.4.3.

4.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 16

501. Las disposiciones de la Ley de la POCA que abordan los requisitos de la Recomendación 15 que son aplicables a las personas vinculadas a actividades comerciales relevantes, ya fueron discutidas en la sección 3.8.1 del presente Informe. A partir de las entrevistas efectuadas, la Misión considera que las personas vinculadas a actividades comerciales relevantes no cumplen con los requisitos en la Ley de la POCA.

4.4.2 Recomendaciones y Comentarios

502. Los requisitos de la Recomendación 15, como se detalla en la sección 3.8.2 del presente Informe, deben imponerse a todos los Negocios y Profesionales No Financieros Designados, como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 16.

4.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 16

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.4 que apoyan la clasificación general
R.16	NC³⁸	<ul style="list-style-type: none">• No hay evidencia de que los Negocios y Profesionales No Financieros Designados estén cumpliendo con los requisitos legislados de la Rec. 15.• Ver sección 3.8.3 para los factores relevantes a la Rec. 15.

4.5 Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, 24-25)

4.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 17

503. Las disposiciones de la Ley de la POCA que abordan los requisitos de la Recomendación 17 que son aplicables a las personas vinculadas a actividades comerciales relevantes, ya fueron discutidas en la sección 3.10.1 del presente Informe.

Recomendación 24

504. Los Casinos no son legales en Trinidad y Tobago, aunque la Ley de la Inscripción de Clubes, enmendada por la Ley de Finanzas de 1997, toma providencias para juegos de azar tipo casino en los “clubes de miembros”. La Junta de Ingresos Internos exige que se pague un impuesto de juegos de azar sobre las actividades de juegos de azar en los clubes de miembros. En el momento en que se realizó la evaluación mutua habían setenta y dos (72) clubes privados que llevaban a cabo operaciones tipo Casino registrados ante la Junta de Ingresos Internos. Además existían ciento cuarenta y siete (147) clubes de recreación que desarrollaban actividades de

³⁸ Ver también los factores mencionados en la tabla de clasificación: 4.2.3

juegos de azar en menor escala. La Junta de Ingresos Internos realiza inspecciones solo con propósitos tributarios.

505. No existe un requisito legal para asegurar que las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional listadas como personas vinculadas a actividades comerciales relevantes en la Primera Lista anexada a la Ley de la POCA, estén sujetas a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que estas implementen con efectividad las medidas ALD/CFT que se exigen bajo las Recomendaciones del GAFI.

506. Las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional reciben licencia del Ministro de Finanzas, pero no existen medidas legales o de regulación para impedir que los elementos delictivos o sus cómplices posean o sean los usufructuarios de una parte significativa o mayoritaria, que tengan una función administrativa en, o que sean el operador de, una Casa de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional.

507. No existe ninguna autoridad competente designada u Organización de Autorregulación para las demás categorías de actividades comerciales relevantes designadas en la Ley de la POCA, es decir, negocios de bienes raíces, vendedores de vehículos motores, servicios de correo y joyeros, responsable del monitoreo y de asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.

Recomendación 25.

508. El requisito para las autoridades competentes de que establezcan lineamientos que ayuden a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT no está incluido en la Ley de los la POCA. Con independencia de eso, y como ya se dijo con anterioridad, ninguno de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas está regulado y por ende tampoco existen reguladores que pudieran haber emitido lineamientos para ayudar a estos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en la implementación de requisitos legales con respecto al ALD/CFT.

4.5.2 Recomendaciones y Comentarios

509. La Misión recomienda que: las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional estén sujetas a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que todas estas entidades estén implementando con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI.

510. Se tomen medidas legales o de regulación para impedir que los elementos delictivos o sus cómplices posean o sean los usufructuarios de una parte significativa o mayoritaria, que tengan una función administrativa en, o que sean el operador de, una Casa de

Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional.

511. Designar a una autoridad competente u Organización de Autorregulación responsable del monitoreo y de asegurar el cumplimiento de los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT.

512. Las autoridades competentes establezcan lineamientos que ayuden a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.

4.5.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 17 (Negocios y Profesionales No Financieras Designadas), 24 y 25 (Criterios 25.1, Negocios y Profesionales No Financieras Designadas)

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.5 que apoyan la clasificación general
R.17	NC³⁹	<ul style="list-style-type: none"> • El requisito plasmado en la Rec. 17 está incluido en la Ley de la POCA, pero no existen disposiciones en la legislación para retirar, restringir o suspender la licencia de una DNFBP.
R.24	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe un requisito legal para asegurar que las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional estén sujetas a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que todas estas entidades estén implementando con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI. • No existen medidas legales o de regulación para impedir que los elementos delictivos o sus cómplices posean o sean los usufructuarios de una parte significativa o mayoritaria, que tengan una función administrativa en, o que sean el operador de, una Casa de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional. • No existe una autoridad competente designada u Organización de Autorregulación responsable del monitoreo y de asegurar el cumplimiento de los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT.
R.25⁴⁰	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen lineamientos para ayudar a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.

³⁹ Ver también los factores mencionados en la tabla de clasificación: 3.10.3

⁴⁰ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 3.7.3 y 3.12.3.

4.6 *Otros negocios y profesiones no financieras* *Técnicas modernas seguras para realizar transacciones (R.20)*

4.6.1 *Descripción y Análisis*

513. El Gobierno de T y T ha considerado la aplicación de las Recomendaciones del GAFI a negocios y profesiones no financieras (que no sean Negocios y Profesiones No Financieras Designadas) para los asesores de inversión bajo la SIA, para los vendedores de vehículos automotores, servicio de correo, salas de apuestas y lotería nacional online en virtud de la POCA, que pudieran correr el riesgo de ser utilizados indebidamente para el LD o el FT. El billete de banco de más alta denominación emitido en Trinidad y Tobago es de \$100. Con independencia de esto, el Gobierno de T&T no ha tomado medidas para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean menos vulnerables frente al Lavado de Dinero. Iniciativas del sector privado, fundamentalmente de los bancos comerciales, han exhortado el uso de las tarjetas de crédito. Existe una red bien desarrollada de Cajeros Automáticos en todo el país y está ampliamente diseminado el uso de máquinas de tarjetas para facilitar las compras. No obstante, los negocios por sí mismos están tomando iniciativas dirigidas a desarrollar y estimular el uso de técnicas modernas y seguras para la realización de transacciones financieras menos vulnerables ante el LD.

4.6.2 *Recomendaciones y Comentarios*

514. La Misión recomienda que: las Autoridades consideren la aplicación de la Recomendación del GAFI acorde a los negocios y profesiones no financieras (que no sean Negocios y Profesiones No Financieras Designadas) que están en riesgo de ser utilizados indebidamente para el LD o el FT.

515. Se tomen medidas para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean menos vulnerables frente al Lavado de Dinero.

4.6.3 *Cumplimiento con la Recomendación 20*

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.20	GC	<ul style="list-style-type: none">La única medida tomada por el Gobierno de Trinidad y Tobago para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean menos vulnerables frente al LD, ha sido no emitir billetes de banco de alta denominación.

PERSONAS JURÍDICAS, ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1 *Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33)*

5.1.1 *Descripción y Análisis*

Recomendación 33

516. En la prevención del uso de las personas jurídicas para propósitos ilícitos, el Gobierno de Trinidad y Tobago se apoya en una combinación de mecanismo legal, administrativo e investigativo establecido, del cual la Ley de Compañías No 35 de 1995 (que entrara en vigor el 15 de abril de 1997) es la herramienta más importante. Trinidad y Tobago, en este quehacer, utiliza requisitos de inscripción corporativos y potestades generales de compulsión al alcance del supervisor de regulación (el Registrador de Compañías) y las autoridades judiciales durante una pesquisa (investigación) para cumplir con la Recomendación 33.

517. En virtud de la Ley de Compañías, a las personas jurídicas se les exige que notifiquen al Registrador de Compañías, utilizando los formularios acordes prescritos, lo siguiente:

- Nombramientos/cambios con respecto a los directores/secretarios de la compañía.
- Dirección de la oficina registrada o algún cambio sobre este particular.
- Los detalles sobre los accionistas se notifican mediante las Declaraciones Anuales.

518. El Registrador de Compañías tiene también un registro de nombres Comerciales, es decir, entidades no constituidas, las cuales están regidas por la Ley de Registro de Nombres Comerciales. En estos momentos hay entre cincuenta y sesenta (50,000 – 60,000) mil negocios registrados en virtud de esta Ley.

519. Las secciones 181-184 de la Ley de Compañías exigen a una persona que tenga acciones en una compañía que le confiere al menos el diez por ciento del total de los votos en cualquier reunión general, que sea considerado un “accionista sustancial”. Un accionista sustancial tiene que notificar a la compañía que es una persona de este tipo en un lapso de 14 días luego de convertirse en esta persona, y en la notificación tiene que plasmar su nombre y dirección, ofreciendo detalles de las acciones que tiene en su poder. Si deja de ser un accionista sustancial, tiene también que notificarlo a la compañía en un periodo de 14 días. Todas las personas jurídicas que se registren en virtud de la Ley Compañías (“compañía pública”) tienen que mantener un Registro de sus “accionistas sustanciales” junto con toda la información acorde y una lista de todos sus accionistas (sección 177). La Ley de Compañías, además, exige la notificación de datos relativos a:

- Clases de acciones
- Números de acciones emitidas y pendientes
- Transferencia de acciones, accionistas
- Adición a, o reducción de, cuentas de capital en acciones
- Deuda de la Compañía

520. Toda la información anterior es presentada a través de las Declaraciones Anuales. La Subsección 33 (2) de la Ley de Compañías prohíbe las acciones al portador o los certificados al portador. Los documentos anteriores pueden ser inspeccionados por el público. Las peticiones de la rama de ejecución de la ley y de otros funcionarios del Estado, o conectados al Estado, con respecto a la revisión de los documentos públicos que se conservan en el Registro y/o la producción de copias de los mismos, son abordadas con prioridad y urgencia. Durante el periodo 2001-2005, las bases de datos en el Departamento del Registrador General fueron pesquiasadas en cuanto a los récords de compañías en la realización de investigaciones por parte de la UIF según la tabla siguiente:

2001	2002	2003	2004	2005
nulo	4	39	42	49

521. Las estadísticas que aparecen en la tabla anteriormente mencionada son específicas para la UIF solamente. El Buró Anti Corrupción (Anti-Corruption Bureau - ACB) indicó que hasta junio de 2005 habían 234 peticiones hechas por ellos y dirigidas al Departamento del Registrador General en cuanto a información relativa a personas tras compañías o fideicomisos. El Departamento del Registrador General no posee estadísticas ni tampoco cifras sobre las solicitudes emanadas de oficiales de la rama de ejecución de la ley relativas a información sobre el usufructuario y el control de compañías. No obstante, indicó que el lapso de tiempo normal que se toma para suministrar la información solicitada es de dos a tres semanas. Existe una buena relación de trabajo entre el ACB y el Departamento del Registrador General, de manera tal que las peticiones urgentes son tratadas de forma inmediata.

522. La Subsección 33 (2) de la Ley de Compañías prohíbe las acciones al portador o los certificados al portador. Pese a una legislación más flexible en este sentido antes de la promulgación de la Ley de Compañías 1995, Trinidad y Tobago no tiene un historial de utilización de acciones al portador. Siempre tuvo acciones registradas (es decir, el titular de una acción tiene que estar registrado en los libros de la compañía que emitió las acciones). Todas las compañías que deseen permanecer en el Registro tienen que presentar los informes anuales anteriormente mencionados, y la información a señalar se refiere a algún cambio en los directores, cambio de dirección, etc., pero no existe ningún requisito según el cual la compañía tenga que presentar al Registrador en los informes, detalles sobre un accionista sustancial y cambios de los accionistas, a menos que el Registrador lo pida. A la compañía se le exige que mantenga el registro que contiene esta información y este tiene que estar al alcance del Registrador de Compañías si este lo desea. El no mantener el Registro constituye un delito (secciones 177, 179, 184 (2) y 189). El Registrador de Compañías puede pedirle a la Compañía que le entregue una copia del registro que contiene detalles de una lista de los accionistas y accionistas sustanciales en cualquier momento, y esta tiene que ser entregada en un lapso de 14 días contados a partir de la petición emitida por el Registrador. El no suministrar al Registrador de Compañías una copia del registro constituye un delito por parte de la compañía y todo funcionario de la misma, y se sanciona con una multa de \$10,000.00 (sección 513).

523. Además, constituye un delito bajo la sección 510 de la Ley de Compañías, presentar información falsa o imprecisa al Registrador de Compañías en un reporte, notificación, informe u otro documento. Esto se sanciona con una multa de \$10,000.00 y seis meses de privación de

libertad. Constituye asimismo un delito no mantener récords precisos que se exige que se mantengan bajo la Ley de Compañías. Esto se castiga con una multa de \$10,000.00 y seis meses de privación de libertad (sección 511(1)(a)). El Registrador está investido también de potestades de compulsión para verificar que la información que aparece en los formularios de solicitud es fidedigna (secciones 484 y 487) y puede compartir esta información con las autoridades de ejecución de la ley. Tiene que tomarse nota también de la sección 504 de la Ley de Compañías, la cual le permite al Registrador de Compañías realizar pesquisas cuando exista una razón para investigar la titularidad y el control de una acción o debenture de una compañía o de alguno de sus afiliados. Esto debe interpretarse en conjunto con los amplios poderes del Tribunal en la sección 499 de la Ley de Compañías para investigar a las personas que están detrás de las mismas.

524. En aras de alcanzar la meta de un mejor servicio para todos los clientes, el Registrador de Compañías está llevando a cabo en estos momentos un mejoramiento de su sistema automatizado, además de un ejercicio intensivo de recopilación de datos, lo cual debe ayudar a facilitar un acceso mayor y más efectivo a la información.

525. Trinidad y Tobago ha implementado medidas legislativas dirigidas a asegurar que la información del registro sobre compañías públicas se mantenga fidedigna y actualizada ante el Registrador de Compañías. Existen también medidas legislativas establecidas para asegurar que se cuente con información adecuada, precisa y oportuna sobre el usufructuario (“accionistas sustanciales”) y el control de las personas jurídicas (compañías públicas) que la puedan obtener o a la que puedan tener acceso a tiempo las autoridades competentes. No obstante, la Misión no pudo verificar la implementación de los requisitos sobre el registro de los accionistas (sustanciales) por parte de las compañías existentes para determinar si se estaba dando una implementación general de los requisitos de la Ley de Compañías, y si los récords conservados por las compañías individuales estaban actualizados y eran fidedignos. La Misión recibió información (estadísticas) del Registrador de Compañías acerca de pesquisas en la rama de ejecución de la ley sobre compañías registradas, pero no recibió ninguna información sobre la efectividad de las pesquisas en la rama de regulación y ejecución de la ley / judicial para los registros de compañías individuales sobre los usufructuarios finales (accionistas sustanciales). Por ende la Misión no pudo verificar si la información en manos de las compañías era fidedigna y estaba actualizada, y tampoco recibió información acerca de si el Registrador de Compañías estaba comprobando este aspecto.

5.1.2 Recomendaciones y Comentarios

526. Las autoridades competentes tienen acceso a la información conservada por el Registrador de Compañías, y los documentos están también disponibles para su inspección por el público. No obstante, se recomienda que las autoridades de Trinidad y Tobago emprendan una amplia revisión para determinar las vías por medio de las cuales se puedan asegurar de que se disponga de información adecuada y fidedigna sobre el usufructuario a tiempo. Las autoridades pudieran introducir un sistema de registro central (o un sistema de revelación a priori) en el que los récords de un registro nacional contengan detalles sobre los acuerdos legales y datos acerca de los usufructuarios registrados en Trinidad y Tobago.

5.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 33

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.33	PC	<ul style="list-style-type: none">Las autoridades competentes tienen acceso a la información almacenada por el Registrador de Compañías, no obstante, no se pudo precisar si en Trinidad y Tobago se mantiene información adecuada, fidedigna y actualizada sobre el usufructo y control de las personas jurídicas.

5.2 Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34)

5.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 34

527. Los fideicomisos en Trinidad y Tobago están registrados como escrituras en el Registro Catastral del Departamento del Registrador General. Estos son documentos públicos y están disponibles para ser inspeccionados. La principal actividad de las compañías fiduciarias, como su nombre implica, es la prestación de servicios fiduciarios, en la mayoría de los casos fideicomisos expresos. Todas las compañías fiduciarias en Trinidad y Tobago están bajo el control de los bancos comerciales. A las instituciones financieras se les exige que se convenzan de que los fideicomisos tienen la autorización requerida para llevar a cabo transacciones. Esto es necesario con el objeto de proteger los propios intereses de la institución financiera y no enfrentar cuestiones relativas al riesgo.

528. La sección 32 (Ordenes de Presentación) y la sección 33 (Ordenes de Allanamiento) de POCA 2000 le ofrecen a las autoridades competentes las herramientas investigativas para obtener y tener acceso a la información relativa a los “fideicomisos”. No obstante, según la información recibida de estas autoridades, hasta la fecha en que se efectuó la visita in situ no se había realizado ninguna investigación sobre “fideicomisos”. En consecuencia, no se había obtenido ninguna orden de presentación en este terreno. El CBTT indicó además que cuando las entidades reciben licencia en virtud de la FIA para realizar actividades de una Compañía Fiduciaria, el Central Bank, bajo la sección 43 de la FIA “puede requerir a un licenciataria que entregue dentro del periodo de tiempo y en la forma que el Central Bank determine, la información que este considere necesaria”. La TTSEC puede también obtener información con respecto a los fideicomisos a partir de las entidades supervisadas o subsidiarias de estas entidades.

529. Sobre la base de las entrevistas llevadas a cabo, no parece existir un mecanismo establecido en Trinidad y Tobago que sea responsable de asegurar una transparencia adecuada y de impedir el uso ilícito de los acuerdos legales, es decir, los fideicomisos, y de asegurar que dichas entidades registren, en una autoridad designada, su información sobre el usufructuario y el

control de los acuerdos legales, y que notifiquen a dicha autoridad cualquier cambio que se produzca en la información registrada.

5.2.2 *Recomendaciones y Comentarios*

530. Las autoridades de T&T deben dar pasos para implementar un mecanismo destinado a impedir el uso ilícito de los acuerdos legales con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras exijan una transparencia adecuada en lo relativo al usufructuario y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales⁴¹.

5.2.3 *Cumplimiento con la Recomendación 34*

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.34	NC	<ul style="list-style-type: none">• No existe un mecanismo destinado a impedir el uso ilícito de los acuerdos legales con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras exijan una transparencia adecuada en lo relativo al usufructuario y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales.

5.3 *Organizaciones sin fines de lucro (RE. VIII)*

5.3.1 *Descripción y Análisis*

Recomendación Especial VIII

⁴¹ Idem nota 1

531. Como se ha dicho con anterioridad, Trinidad y Tobago no posee en este momento ninguna legislación sobre el terrorismo. Tampoco existe una autoridad de regulación instaurada que supervise a las organizaciones sin fines de lucro, y no se ha realizado ninguna revisión de la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las entidades sin fines de lucro que pueden ser utilizadas indebidamente. De igual manera no existen medidas para asegurar que las organizaciones terroristas no se presenten como organizaciones sin fines de lucro legítimas o que los fondos u otros activos recaudados por, o transferidos a través de, las organizaciones sin fines de lucro, no sean desviados para apoyar a terroristas. La responsabilidad del Registrador de Compañías es comprobar que las organizaciones sin fines de lucro entreguen los documentos que deben depositar. Asimismo, el carácter del trabajo de la organización sin fines de lucro en cuestión puede determinar dónde esta se registra, aunque la mayoría se inscribe bajo la Ley de Compañías.

5.3.2 Recomendaciones y Comentarios

532. Las Autoridades deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las entidades sin fines de lucro que pueden ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.

533. Deben tomarse medidas para asegurar que las organizaciones terroristas no se presenten como organizaciones sin fines de lucro legítimas.

534. Deben tomarse medidas para asegurar que los fondos u otros activos recaudados por, o transferidos a través de, las organizaciones sin fines de lucro, no sean desviados para apoyar las actividades de terroristas u organizaciones terroristas.

5.3.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial VIII

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
RE. VIII	NC	206.No existen requisitos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir para observar esta Recomendación. ⁴²

COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1 Cooperación y Coordinación a escala Nacional (R.31)

6.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 31

⁴² Idem nota 1

535. Trinidad y Tobago no cuenta con ninguna disposición legal en cuanto al intercambio de información entre reguladores locales en Trinidad y Tobago. También no existe un Acta de Entendimiento entre el CBTT, el TTSEC y la Autoridad Designada, lo que facilita la cooperación, y que sea apropiado, la coordinación a escala doméstica entre ellos en relación con el desarrollo y la implementación de las políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. La ausencia de disposiciones legales/Actas de Entendimiento influye el nivel de cooperación entre esas agencias.

536. La Agencia de Servicios Estratégicos, como el órgano de coordinación de Trinidad y Tobago para las medidas ALD/CFT, mantiene un contacto regular con el Departamento de Policía acerca del desarrollo e implementación de estrategias para combatir el lavado de dinero y otros delitos graves. La Agencia de Servicios estratégicos sostuvo discusiones con otras partes en cuanto a sus obligaciones en virtud de la Ley de los Activos del Crimen del 2000. No está claro si la Agencia de Servicios Estratégicos mantiene un contacto regular con la UIF, la Aduana y la Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes (OCNU, en inglés). La Agencia de Servicios Estratégicos resultó clave en el establecimiento del Comité Nacional Anti Lavado de Dinero (NAMLC, en inglés).

537. El NAMLC fue lanzado informalmente en noviembre de 2004. Está compuesto por representantes de varias partes, como la Policía, la Aduana, la Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes y la Agencia de Servicios Estratégicos. La Misión no recibió una lista oficial de todos los participantes. Las funciones del Comité Nacional Anti Lavado de Dinero no se conocen todavía y no se ha creado ninguna estructura formal que rijan este Comité.

538. Aunque el Comité Nacional Anti Lavado de Dinero no es muy activo, como la Agencia de Servicios Estratégicos es el participante cabecera del Comité, esta sostiene consultas regularmente con otros miembros del Comité acerca de la implementación de políticas y otros sistemas dirigidos a impedir el lavado de dinero. En este sentido, la cooperación entre la Agencia de Servicios Estratégicos y otras agencias que componen el Comité Nacional Anti Lavado de Dinero se ve fortalecida. Sobre la base de información recopilada durante entrevistas, se manifestó sin embargo la necesidad de mejor diálogo entre la Agencia de Servicios Estratégicos y la UIF.

539. La UIF mantiene estrechas relaciones de trabajo con la Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes. Ambas han realizado una serie de operaciones conjuntas exitosas. La Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes es responsable también de reclutar a posibles oficiales que engrosen el personal de la UIF, lo cual contribuye a profundizar los lazos de unión entre ambas agencias.

540. La Autoridad Central mantiene un contacto regular con la Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes y la UIF. Al recibo de una solicitud extranjera de asistencia en la Autoridad Central, la Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes o la UIF usualmente ayudan en la ejecución de tal petición. Esta realidad, por supuesto, estimula la buena cooperación entre las partes involucradas.

541. La cooperación entre la Aduana y la UIF es limitada. No obstante, la Aduana generalmente coopera y coordina con el servicio de Guarda Costas mediante la realización de operaciones conjuntas. Existe también cierto nivel de contacto entre la Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes y la Aduana. Partiendo de la información recopilada en una entrevista, queda claro que es necesario mejorar las relaciones entre la Aduana y la Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes.

6.1.2 Recomendaciones y Comentarios

542. Las autoridades de Trinidad y Tobago deben considerar la institución del marco jurídico necesario para formalizar el Comité Anti Lavado de Dinero. Este Comité debe recibir responsabilidad legal para reunir periódicamente a las autoridades competentes con el objeto de desarrollar e implementar políticas y estrategias para combatir el LD y el FT. Al Comité debe asignársele también responsabilidad en sensibilizar al público en general acerca de las medidas contra el LD en el país e instar al cumplimiento con las legislaciones acordes.

543. Trinidad y Tobago deben considerar la introducción de las Actas de Entendimiento entre el CBTT, el TTSEC y la Autoridad Designada, lo que facilita la cooperación, y que sea apropiado, la coordinación a escala domestica entre ellos en relación con el desarrollo y la implementación de las políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

544. Pueden mejorar la cooperación entre los Oficiales en la ejecución de la Ley y las demás autoridades competentes. Las autoridades competentes deben ser más proactivas en su método puesto que se mantiene el contacto en una manera irregular, sobre todo cuando se lo requiere.

545. Debe ampliarse la composición de la UIF para incluir a personal de diferentes entidades afines, lo cual no solo fortalecería la cooperación, sino que mejoraría la capacidad en cuanto a recursos humanos dentro de la UIF.

6.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 31

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.31	PC	<p>297. No ha implementado el marco legal del NAMLC y el NAMLC aún no se funciona.</p> <p>298. Ningún Acta de Entendimiento para la cooperación entre los Supervisores y las demás autoridades competentes, lo que influye el nivel de cooperación.</p>

6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I)

6.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 35

546. Trinidad y Tobago es parte de la Convención de Viena con la legislación acorde que la implementa. Trinidad y Tobago ha ratificado la “Convención de Viena”. El conocimiento, intención o propósito requerido como el elemento intencional del delito de lavado de dinero sea inferido a partir de circunstancias objetivas basadas en hechos. (POCA S. 43) Ha sido implementada los Artículos de la Convención de Viena mediante la promulgación de otra legislación nacional que incluye Ley s No. 38 sobre Drogas Peligrosas de 1991, Ley No. 39 sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales de 1997 (según enmienda en 2004) y Ley de Extradición de la Mancomunidad y Territorios Extranjeros, de 1985. Sin embargo, se debe señalar que no existe una legislación vigente en Trinidad y Tobago que aborda la entrega controlada de conformidad con el Artículo 11 de la Convención de Viena. Aún no se ha introducida la legislación que permite la entrega controlada de drogas. No obstante, la Sección 35 de la Ley de Armas, 16:01 según la enmienda introducida mediante la Ley 3 de 2004 facilita las entregas controladas de armas. Con respecto a las drogas ilícitas, se han facilitado las operaciones conjuntas con las agencias extranjeras en la ejecución de la ley mediante decisiones administrativas para permitir tales entregas, pero sobre la base de sospecha únicamente, y bajo la disposición que no haya una existencia confirmada de sustancias o ítems ilegales.

547. Sin embargo, Trinidad y Tobago no es parte de la Convención de Palermo y el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999 (la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo). Trinidad y Tobago tampoco ha firmado la Convención Interamericana contra el Terrorismo del 2002.

548. Trinidad y Tobago no ha firmado, ratificado o implementado de alguna otra forma la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo.

549. Trinidad y Tobago no ha implementado la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 y 1373 sobre la prevención y represión del Financiamiento del Terrorismo.

6.2.2 Recomendaciones y Comentarios

550. Trinidad y Tobago debe seguir dando pasos hacia la promulgación del Proyecto de Ley Anti Terrorismo, y firmar y ratificar el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo.⁴³

6.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.35	NC	299. No se han implementado a fondo los convenios internacionales acordes.

⁴³ Idem Nota 1

RE.I	NC	300. No se han observado los criterios esenciales, una vez que Trinidad y Tobago no cuenta con la legislación acorde establecida con el objetivo de cumplir con la RE.I.
-------------	-----------	--

6.3 Ayuda Legal Mutua (R.32, 36-38, RE.V)

6.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 32

551. Trinidad y Tobago no posee una legislación sobre el financiamiento del terrorismo. Los sistemas establecidos para combatir el lavado de dinero deben actualizarse, como es la Ley de la POCA y, tal y como se dijera con anterioridad, es necesario instaurar obligaciones financieras con sanciones legales apropiadas.

552. La Unidad Autoridad Central en la Procuraduría General se crea en virtud de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales de 1997, enmendada mediante la Ley No. 7 del 2001, y enmendada por la Ley No. 14 del 2004, promulgada para lidiar con los crecientes niveles del crimen transnacional. La Autoridad Central mantiene estadísticas sobre los sistemas que tiene establecidos para combatir el lavado de dinero. Debe señalarse que la Autoridad Central solo mantiene sus propias estadísticas con respecto a la asistencia mutua y la extradición. El Central Bank y la UIF mantienen registros separados. En la Unidad Autoridad Central un abogado ayuda al Procurador General a llevar a cabo sus funciones bajo las Secciones **3(1)** y **3(2)** de la Ley.

553. La Unidad Autoridad Central recibe peticiones de ayuda sobre cualquier cuestión penal, de autoridades internacionales, centrales y judiciales. Entre los ejemplos de los tipos de solicitudes recibidas se encuentran:

- 301. Asistencia en la obtención de pruebas o declaraciones de personas;
- 302. Asistencia en la presentación efectiva de documentos;
- 303. Asistencia en la ejecución de allanamientos;
- 304. Asistencia en la coordinación de la transferencia de personas para acelerar los procedimientos;
- 305. Asistencia en el rastreo y confiscación de determinados activos.

Peticiones recibidas y formuladas en materia de Lavado de Dinero y Asistencia Mutua:

A continuación se ofrecen estadísticas sobre la Asistencia Legal Mutua, separadas por años y Estado que hace la petición:

1999:

País	Peticiones Recibidas	Peticiones Hechas
EE.UU.	2	

2000:

País	Peticiones Recibidas	Peticiones Hechas
EE.UU.	1	
Reino Unido	7	
Alemania	1	

2001:

País / Organización	Peticiones Recibidas	Peticiones Hechas
EE.UU.	4	4
Reino Unido	4	
Alemania	2	
Canadá	1	

2002:

País	Peticiones Recibidas	Peticiones Hechas
EE.UU.	1	17
Reino Unido	2 (1 rechazada)	20
Países Bajos	1	
Bahamas		1

2003:

País / Organización	Peticiones Recibidas	Peticiones Hechas
EE.UU.	6 (2 rechazadas)	47
Reino Unido	8	16
Polonia	1	
Japón	1	
Islas Caimán		1
Suiza	1	3
Serbia y Montenegro		
Panamá		1 (no hay respuesta registrada)
Bahamas		6

2004:

País / Organización	Peticiones Recibidas	Peticiones Hechas
EE.UU.		53
Reino Unido	4	11
Canadá	1	
Ministerio Público	1	

Guyana		1 (no hay respuesta registrada)
Bahamas		5
Liechtenstein		4

2005:

País	Peticiones Recibidas	Peticiones Hechas
EE.UU.	2	
Reino Unido		5
Canadá	1	
Bahamas	1	

Nota Especial:

Con independencia de las peticiones indicadas especialmente, todas las solicitudes recibidas y formuladas han recibido respuesta.

Peticiones a la Unidad de Inteligencia Financiera

554. El Tratado de Asistencia Mutua y Legal en Asuntos Penales No. 39 de 1997 legisla el proceso de asistencia legal mutua (Tratado de Asistencia Legal Mutua – MLAT, en inglés). La UIF del Grupo de Acción Contra el Crimen y las Drogas recibe esas peticiones a través de la Autoridad Central de la Procuraduría General. Otras solicitudes formales se reciben directamente de UIF foráneas. A continuación aparecen las estadísticas de la UIF.

MLAT's (Autoridad Central)	2001	2002	2003	2004
Total	-	1	2	1

MLAT's	2001	2002	2003	2004
Bienes Congelados	-	-	-	-
Incautados	-	-	-	-
Confiscados	-	-	-	-

MLAT's Delitos	2001	2002	2003	2004
-------------------	------	------	------	------

Predicados				
Bienes Congelados	-	-	-	-
Incautados	-	-	-	-
Confiscados	-	-	-	-

Peticiones Formales	2001	2002	2003	2004
Total	7	3	8	11

Recomendación 36

555. El Gobierno de Trinidad y Tobago continúa registrando su compromiso junto con los esfuerzos de una comunidad global más amplia, en monitorear y tomar todas las iniciativas necesarias para eliminar el tráfico de drogas y actividades ilícitas que apoyan este comercio.

556. A nivel internacional, este país es signatario de los siguientes instrumentos y acuerdos de las Naciones Unidas que lidian con terrorismo, drogas ilícitas, productos químicos precursores, armas de fuego y el crimen organizado transnacional:

- Convención sobre Ofensas y Ciertos Actos Cometidos Abordo de Aeronaves (Convención de Tokio, acordada el 9/63 – seguridad en la aviación)
- Convención para la Supresión del Secuestro Ilegal de Aeronaves (Convención de La Haya, acordada el 12/70 – secuestros de aeronaves)
- Convención para la Supresión de Actos Ilegales Contra la Seguridad de la Aviación Civil (Convención de Montreal) acordada en 9/71 – se aplica a los actos de sabotaje de aviones tales como explosivos en los aviones en el aire
- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos en Contra de Personas Protegidas Internacionalmente, (acordada en 12/73 –. Protección para oficiales gubernamentales de alto nivel y diplomáticos.
- Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes (Convención sobre Rehenes, acordada en 12/79)
- Convención para la Supresión de Actos Ilegales Contra la Seguridad de la Navegación Marítima, (acordada en 3/88 – (se aplica a las actividades terroristas en los naves)
- Protocolo para la Supresión de Actos Ilegales Contra la Seguridad de Plataformas Fijas Ubicadas en la Plataforma Continental (acordado en 3/88 – se aplica a las actividades terroristas en las plataformas fijas offshore.)
- Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Substancias Psicotrópicas (1988)
- Convención Internacional sobre la Supresión de Bombas Terroristas (1998)
- La Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional fue firmada por Trinidad y Tobago el 26 de septiembre, 2001 y una Ley sobre el Delito

Transnacional para implementar esta Convención existe como borrador.

557. A nivel hemisférico, la República de Trinidad y Tobago es signataria de los siguientes instrumentos de la Organización de Estados Americanos (OEA):

- La Convención Interamericana Contra la Corrupción, Caracas 29 de marzo, 1996, fue firmada y ratificada por este país el 15 de abril, 1998, y está dirigida a promover y fortalecer el desarrollo por y en cooperación entre cada uno de los Estados Parte de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, castigar y erradicar la corrupción en el desempeño de funciones públicas y actos de corrupción específicamente relacionados con dicho desempeño.
- La Convención Interamericana para Prevenir y Castigar los Actos de Terrorismo que Tomen la Forma de Delitos Contra Personas y la Extorsión Relacionada que sean de Significación Internacional, Washington, 2 de febrero, 1971, fue firmada por este país el 2 de febrero, 1971.
- La Convención Interamericana Contra la Fabricación Ilícita y Tráfico de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, Washington D.C., noviembre 1977 firmada por Trinidad y Tobago en mayo 1998 y ratificada en febrero 2004, con cambios recomendados siendo implementados por la ya aprobada Ley (Enmienda) sobre Armas de Fuego, 2004.
- La Convención Interamericana sobre Terrorismo, Bridgetown, 3 de junio, 2002, fue firmada por Trinidad y Tobago el 2 de octubre, 2002. El propósito de esta convención es el de prevenir, castigar y eliminar el terrorismo. A esos fines, los Estados Miembros acordaron adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, según los términos de esta convención.

558. Además de lo anterior, el gobierno de Trinidad y Tobago ha también buscado arreglos bilaterales y multilaterales diseñados para promover mayor colaboración y cooperación. Los más notables de ellos son:

559. **Canadá:**

- Acuerdo respecto a Compartir Activos Confiscados o Enajenados y Fondos Equivalentes.
- Acuerdo sobre Asistencia Legal Mutua (MLAT). Por este medio, la cooperación mutua se ocupa de las áreas de registros, confiscaciones, arreglos para el transporte de personas para hacer expeditos los procedimientos legales y el rastreo del producto derivado de actividades delictivas.

560. **Cuba:**

- Acuerdo Cooperativa para Combatir el Tráfico de Drogas (1999)

Reino Unido:

- Tratado de Mutua Asistencia Legal (MLAT)

Estados Unidos de Norteamérica:

- Tratado de Mutua Asistencia Legal (MLAT)
- Acuerdo para Imponer la Ley Marítima (MLEA)

- Tratado de Extradición
- Carta de Acuerdo de Control de Narcóticos e Imposición de la Ley

561. México:

Acuerdo de Cooperación en el Combate del Tráfico Ilícito y el Abuso de Drogas Narcóticas, Substancias Psicotrópicas y Delitos Relacionados

Venezuela:

- Acuerdo Contra Narcóticos (1987)
- Borrador de Acuerdo de Extradición, Mutua Asistencia Legal y Lavado de Dinero (pronto a ser intercambiado)
- Acuerdo para negociar un Memorando de Entendimiento entre las autoridades de vigilancia marítima y autoridades de control, delineando programas para el intercambio de visitas y estableciendo mecanismo de intercambio de información para facilitar la acción conjunta (2000)
- Comisión Bilateral sobre Drogas de Trinidad y Tobago/Venezuela

562. St. Kitts y Nevis

- Se ha establecido una Comisión Conjunta con St Kitts y Nevis

563. Hay un acuerdo en CARICOM respecto a Cooperación para Suprimir el Tráfico Ilícito Marítimo y Aéreo de Drogas Narcóticas y Substancias Psicotrópicas en el área del Caribe.

564. El compromiso del país con el principio de cooperación se demuestra aún más con los compromisos hechos respecto a un número de Planes de Acción internacionales, hemisféricos y regionales, entre los cuales se cuentan:

- Cumbre de las Américas – Plan de Acción (OEA)
- Cumbre de las Américas – Plan de Acción II
- Estrategia Contra las Drogas en el Hemisferio (CICAD)
- Cumbre de las Américas – Comunicado Ministerial sobre el Lavado de Dinero
- Foro del Caribe (CARIFORUM) de Estados Africanos, del Caribe y el Pacífico (ACP)
- Mecanismo de Cooperación Anti Drogas de la Unión Europea, Latino América y el Caribe

565. Compromisos Regionales:

- Plan de Acción de Barbados (Plan de Acción para el Control de Drogas, Coordinación y Cooperación en el Caribe , (UNDCP)
- Declaración de Principios de Bridgetown (Cumbre del Caribe/US, 1997)

- Memorando de Entendimiento del GAFIC
- Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre Drogas
- Programa Regional de Protección a la Justicia
- Corte de Justicia del Caribe (CCJ)

566. En Trinidad y Tobago se toma con seriedad la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales. Las autoridades del país consideran que los criminales internacionales no reconocen fronteras y que para que los Estados Miembros del Caribe tengan posibilidades reales de enfrentar al crimen organizado tienen que dejar a un lado la noción tradicional de soberanía y cooperar con otras naciones para evitar que con la concesión de amnistía en un país miembro no se pueda enfrentar a la delincuencia transnacional.

567. El Gobierno de Trinidad y Tobago reconoce la ubicación geográfica del país como un punto de trasbordo importante para los narcotraficantes y otras actividades ilícitas, como son el lavado de dinero, el tráfico ilegal de armas y municiones y los delitos relativos a la corrupción, razón por la cual introdujeron la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales. El Consejo en la Unidad Autoridad Central, ayuda al Procurador General en el desempeño de sus funciones bajo las Secciones 3(1) y 3(2) de la Ley.

568. Bajo las Secciones 3(1) y 3(2) de la ley: S 3(1): *“Sujeto a la sub-sección (2), el Procurador General será la Autoridad Central.”* S 3(2) *“El Procurador General puede delegar cualquiera de sus funciones bajo esta ley en cualquier oficial público u oficial legal empleado por el Ministerio del Procurador General y Asuntos Legales.”* También es relevante notar la Sección 5 de la Ley que dispone: También es relevante notar la Sección 5 de la Ley que dispone: *“Nada en esta Ley deroga de las formas existentes de cooperación o impide el desarrollo de otras formas de cooperación, o sea formal o informal, con respecto de asuntos criminales entre Trinidad y Tobago o cualesquier agencias de ejecución o autoridades de proceso en Trinidad y t la Organización Internacional de Policía Criminal o cualesquier tipo de agencias o autoridades fuera de Trinidad y Tobago.”*

569. En la ejecución de sus responsabilidades bajo esta Ley, las disposiciones de la Ley se aplican a la asistencia que brinda la Autoridad Central en cuanto a una solicitud de un país de la Mancomunidad, una vez aprobada la solicitud:

La Sección 25 otorga al Procurador General con el poder para ‘autorizar al Comisario de la Policía a hacer una aplicación por escrito a un magistrado para obtener un orden de registro relacionado con un artículo o ítem’ y ejecutar el orden de registro al respecto.

La Sección 26 otorga al Procurador General con el poder para ayudar a un país de la Mancomunidad en hacer los tramites de viaje de una persona (procedente de Trinidad y Tobago) al país solicitante con el propósito de proporcionar o ofrecer la evidencia o asistencia relevante a cualquier proceso criminal en dicho país y facilitar la asistencia de tal persona.

La Sección 28 otorga al Procurador General con el poder para ayudar a un país de la Mancomunidad en el servicio de documentos relativos a una persona o a una

autoridad en Trinidad y Tobago, en relación con cualquier proceso criminal en tal país y la solicitud es aprobada.

La Sección 29 otorga al Procurador General con el poder para examinar la propiedad cuando el propietario ha sido acusado o condenado por un delito grave específico, y se considera que la propiedad obtenida de tal delito está ubicada en Trinidad & Tobago.

La Sección 30 otorga al Procurador General con el poder para brindar la asistencia a un país para registrar un orden obtenido en el país solicitante. Esta sección se aplica a los ordenes tales como de ordenes de confiscación o decomiso y ordenes que impiden las transacciones con propiedad, sospechada con motivos razonables, de constituir propiedad derivada o obtenida, directamente o indirectamente de la comisión de un delito grave específico. Además, la sección 31 otorga a la Autoridad Central con el poder de ayudar al país solicitante para obtener los ordenes de restricción cuando se han cumplido las condiciones.

La Sección 33D permite a la Autoridad Central hacer una aplicación al Juez en Jefe en nombre de la autoridad solicitante para obtener la evidencia en Trinidad y Tobago a ser utilizada en el país solicitante. La Sección 33E dispone el formato en el cual se puede adquirir o registrar la evidencia.

570. La Autoridad Central indicó que no existe un lapso de tiempo específico para la asistencia legal mutua. Se debe notar que el tiempo asignado para cumplir con una solicitud depende de la naturaleza de las solicitudes.

Tratados y Borradores de Tratados de Asistencia Legal Mutua

571. Con el objetivo de facilitar la mayor asistencia legal mutua posible en las investigaciones, procesamientos y procedimientos judiciales con respecto a los delitos, el Gobierno de Trinidad y Tobago ha firmado acuerdos con los siguientes Gobiernos:

- **Estados Unidos de América en 1996.**
- **Canadá en 1997; entró en vigor en el 2003.**
- **Reino Unido, en el 2003.**

Se han propuesto también borradores de tratados, los cuales han sido enviados a las autoridades acordes en una serie de países, como son: Argentina, Costa Rica, Estados Unidos Mexicanos, República de Ucrania y Colombia.

Alianzas o Asociaciones

572. En Trinidad y Tobago el CDCTF realiza investigaciones al recibir peticiones de las Autoridades Centrales de otras jurisdicciones. La mayor parte de las solicitudes han provenido del Reino Unido, los Estados Unidos de América, Canadá, Alemania y varios países del Caribe. Las potestades listadas en la R 28 están disponibles cuando se recibe una petición directa de una agencia de ejecución de la ley extranjera, ej.: **INTERPOL**.

573. Parece que el Gobierno de Trinidad & Tobago ha registrado su compromiso para brindar la asistencia legal mutua a los países de la Mancomunidad y también donde sea posible a los

demás países. Esto se evidencia mediante los acuerdos que el Gobierno de Trinidad y Tobago ha firmado con los EE.UU. el Reino Unido y Canadá y también los borradores de tratados enviados a las autoridades apropiadas de países tales como Argentina, Costa Rica, Estados Unidos Mexicanos, la República de Ucrania y Colombia.

574. El Primer Itinerario de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales dispone las condiciones bajo las cuales se puede brindar la asistencia a las solicitudes hechas por parte de un país de la Mancomunidad. La Sección 1(b) permite del Primer Itinerario constata que una solicitud de asistencia puede ser iniciada por un juez, magistrado, el Procurador General o una agencia de la ejecución de la ley. Por ende, se puede brindar la asistencia en la etapa de investigación, No obstante, se debe notar que una solicitud para asistencia puede ser rechazada por la Autoridad Central y la sección 22(3)(a) presenta las condiciones que influyen el rechazo de una solicitud.

575. Las razones incluyen cuando el delito en cuestión no constituiría un delito en Trinidad & Tobago (a) si el delito en cuestión fue cometido fuera de un país de la Mancomunidad que presenta la petición y una conducta similar que ocurre fuera de Trinidad & Tobago no constituiría un delito contra las leyes de Trinidad & Tobago (b) existe un lapso de tiempo y bajo las leyes de Trinidad & Tobago, el individuo bajo investigación no podía ser procesado debido a tal lapso (c) cuando la solicitud está presentado por una corte especial /ad hoc (d) la asistencia puede resultar en un cargo excesivo sobre los recursos de Trinidad & Tobago (e) y (f) cuando la solicitud no cumple con los criterios indicados en el Primer Itinerario (g) cuando existen otros motivos razonables para rechazar las solicitud (h) los motivos para rechazar también están delineados en la sección 22(2).

576. La Parte II de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales de 1997 dispone que las Autoridades de Trinidad & Tobago pueden pedir la asistencia legal de los demás países de la Mancomunidad en: la Obtención de evidencia (sección 7); la localización o identificación de personas (sección 8); la obtención de artículos o cosas, mediante registros o incautaciones (sección 9); la coordinación de la comparecencia de personas (sección 10); asegurar la transferencia de prisioneros hacia y desde Trinidad & Tobago (sección 12 y 13); la presentación de documentos (sección 14 y 15); el rastreo de bienes (sección 18); y la asistencia en relación con ciertos interdictos y con la obtención de interdictos (sección 19 y 20).

577. La Parte III de dicha Ley dispone las disposiciones mediante las cuales los países de la Mancomunidad soliciten la asistencia de Trinidad y Tobago (ver comentarios arriba).

578. La Autoridad Central (CA) hace el máximo por asegurar que las solicitudes no sean prohibidas o sean sometidas a condiciones no razonables, desproporcionadas o indebidas. En Trinidad y Tobago se puede obtener asistencia si existen motivos razonables para creer que se puede conseguir en Trinidad y Tobago evidencia o información relevante para un procesamiento penal.

579. La Primera Itinerario de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales dispone lo siguiente:

“1. Una solicitud para asistencia bajo esta Ley presentada por un país de la Mancomunidad debe-

- (a) Especificar la asistencia requerida;
- (b) Ser iniciado por un juez, magistrado, el Procurador General o una agencia de la ejecución de la ley;
- (c) Identificar a la persona, agencia o autoridad que inició la solicitud;
- (d) Declarar cualquier deseo del país relacionado con la confidencialidad de la solicitud y los motivos para tal deseo;
- (e) Avisar sobre el periodo dentro del cual el país desee el cumplimiento con la solicitud;
- (f) Si la solicitud incluirá el viaje a un individuo procedente de Trinidad y Tobago al país, proporcionar los detalles de viáticos y alojamiento debido al individuo; y
- (g) Ofrece información que sea disponible a la autoridad central para el país para así facilitar el cumplimiento con la solicitud.”

580. El Primer Itinerario ofrece detalles adicionales con respecto a los procedimientos específicos a ser cumplidos y la información a ser proporcionada. Tan pronto la solicitud llega a Trinidad y Tobago a la autoridad central, se revisa para asegurar que satisface las leyes de Trinidad y Tobago y que puede ejecutarse legalmente; entonces es enviada para su ejecución a la agencia relevante. No hay tiempos claramente definidos, el tiempo involucrado para satisfacer una solicitud depende de la naturaleza de las solicitudes y por ende puede variar.

581. No se rehusaría una solicitud si el delito es de naturaleza fiscal. La Sección 22(2)(k) de MLAT 1997 concerniente a asistencia a los países que pertenecen a la Mancomunidad dice que puede darse asistencia a una solicitud relacionada con una ofensa penal bajo las leyes fiscales, si la ofensa se comete mediante una declaración incorrecta intencionalmente, sea oral o escrita, o por una falla intencional en la declaración de ingresos de cualquier otra ofensa cubierta por la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Asuntos Penales.

582. Cuando un país, que no pertenece a la Mancomunidad, solicita la asistencia de Trinidad & Tobago, este acto no será necesariamente prohibido (ver texto de la sección 5 arriba indicado). Como fue notado anteriormente, el Gobierno de Trinidad y Tobago ha firmado tratados con países que no pertenecen a la Mancomunidad y cuando sea posible, asistirá a los países donde se ha establecido arreglos para la cooperación informal.

583. No se rehusaría una solicitud basado en los requerimientos de reserve o confidencialidad de las instituciones financiera de los DNFBP con la excepción de información obtenida bajo circunstancias cuando se aplica el privilegio legal o profesional.

584. La Autoridad Central no está vinculada directamente a la detección y prevención del Lavado de Dinero o el Financiamiento del Terrorismo. Sin embargo, hay un apoyo indirecto a partir de que la Autoridad Central es considerada por los distintos órganos internos e internacionales mencionados con anterioridad como un órgano de coordinación y en ella se apoyan. El apoyo indirecto tiene dos (2) aristas:

- Obtención de evidencia específica en lo referido a un sospechoso de lavado de dinero.
- Procesamiento de estos individuos.

585. La Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales de 1997 satisface la Recomendación 28. Las potestades listadas bajo la **R 28** están disponibles cuando una agencia de ejecución de la ley extranjera formula una petición directa, ej.: INTERPOL.

Forma de la Solicitud

586. La forma de la solicitud tiene que avenirse a los criterios específicos plasmados en la Primera Lista de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales de 1997.

Asistencia brindada

587. En virtud de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales de 1997, la Autoridad Central tiene potestades para prestar la siguiente ayuda a un país de la Mancomunidad en:

- Obtención de evidencia.
- Localización o identificación de personas.
- Obtención de artículos o cosas, mediante registros o incautaciones.
- Coordinación de la comparecencia de personas.
- Asegurar la transferencia de prisioneros.
- Presentación de documentos.
- Rastreo de bienes.
- Obtención de interdictos.

588. Trinidad y Tobago no posee mecanismos establecidos que aborden los conflictos de jurisdicción. La sección 22(2)(k) dice que se puede rechazar una petición sobre la base de que es “una solicitud que se relaciona con la conducta de un individuo que constituye un delito con respecto al cual el individuo ya ha sido condenado o liberado por una Corte o tribunal de Trinidad y Tobago”. La Autoridad Central tiene la potestad de rechazar una solicitud de prestación de asistencia cuando “existen motivos razonables para hacerlo”. (sección 22(3)(h).) Esta sección puede ser utilizada cuando la Autoridad Central recibe una solicitud y el individuo o individuo sospechoso sobre el cual se ha presentado la solicitud, se encuentra bajo investigación o está sujeto a procesos penales en Trinidad y Tobago. No obstante, no se observó evidencia que sugiriera el rechazo de una solicitud por estos motivos. Sin embargo, se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua, como se indica en el Primer Capítulo de la Ley de la Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, sección 22(3)(a). Esto llevaría a ser casi imposible prestar asistencia legal mutua en el FT.

Elemento Adicional

589. Las autoridades competentes están autorizadas a realizar pesquisas en nombre de sus contrapartes extranjeras con quienes tengan un acuerdo legal o Memorando de Entendimiento. (la Sección 5 de la Ley aborda otras formas de cooperación).

Recomendación 37

590. Mientras la ‘Criminalidad Dual’ no se aborda específicamente en la legislación de Trinidad & Tobago, en general no se prestaría asistencia mutua en ausencia de una criminalidad dual. Sin embargo, si se tomó una declaración voluntaria y el delito que se alega en el país que presenta la solicitud no es un delito en Trinidad y Tobago, dicha declaración sería permitida. Cuando se toma en cuenta la criminalidad dual, lo que se considera es la conducta y no la descripción del delito.

591. Al examinar peticiones de asistencia legal mutua, la Autoridad Central exige criminalidad dual, pero, como se dijo antes, es la conducta lo que se considera y no la descripción o el marco técnico de la ley.

Recomendación 38

592. Las Secciones 18 al 31 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales de 1997 abordan las peticiones hacia y desde los Países de la Mancomunidad para interdictos. No obstante, Trinidad y Tobago tiene limitaciones en cuanto a que sus procesos de congelamiento, incautación y confiscación mejorarían con una mayor ejecución o autoridad legal.

593. La Misión no recibió ninguna información de las autoridades de Trinidad y Tobago con respecto a alguna petición de asistencia legal mutua relativa a bienes de valor correspondiente. La Sección 36 de la POCA aborda la implementación de ordenes externos de confiscación y la sección 36 (2) (A) (II) de la POCA aborda la confiscación de propiedad de valor correspondiente.

594. Trinidad y Tobago no cuenta en estos momentos con ninguna legislación establecida para poner en práctica mecanismos tales como los envíos controlados. Sin embargo, en la práctica, las autoridades del país mantienen una excelente relación con las autoridades de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, y han coordinado esfuerzos de incautación y confiscación con sus respectivas autoridades.

595. Trinidad y Tobago cuenta con disposiciones para un fondo de activos decomisados, aunque el fondo no ha sido establecido ni utilizado. La Sección 58 de la POCA establece un Fondo de Activos Decomisados y dice que “...Cualquier dinero pagado para satisfacer la confiscación de dinero en efectivo o propiedad decomisada de conformidad con un orden de decomiso bajo esta Ley debe ser entregado al Comité para Activos Decomisados para ser tratado de conformidad con la subsección (3) (s. 58(2)). La Sección (3) también dispone que cualesquier fondos derivados de activos decomisados deben ser utilizados para el desarrollo de la comunidad, la reducción del abuso de drogas y proyectos sobre la ejecución de la ley y rehabilitación.

596. El Ministro también cuenta con el poder para hacer regulaciones sobre la implementación de esta sección, nombrar al referido Comité y hacer las reglas sobre el procedimiento a ser utilizado. (secciones 58(4) y 59).

597. Trinidad y Tobago ha compartido activos confiscados con países en los que se han incautado activos como resultado de iniciativas coordinadas en la rama de ejecución de la ley.

598. La Sección 37 de la POCA permite a un Gobierno extranjero hacer una aplicación para registrar un orden externo de confiscación. Esta sección no prohíbe el registro de ordenes no criminales de confiscación, y por ende se debe poder registrarlos una vez se cumplan con los requisitos. (s. 37(1)(a)); que la Corta sea satisfecha (cuando el individuo no apareció) que el individuo recibió notificación adecuada sobre la audiencia (s. 37(1)(b)); y la implementación del orden no sea contradictoria al interés de justicia en Trinidad & Tobago (s. 37(1)(c)).

Recomendación Especial V

599. Debe señalarse que Trinidad y Tobago no puede ayudar a otros países en materia de asistencia legal mutua en ausencia de la criminalidad dual y en este momento no posee una legislación sobre el Financiamiento del Terrorismo.

6.3.2 Recomendaciones y Comentarios

600. Trinidad y Tobago debe considerar seriamente la implementación de una legislación que le de mayor efecto a la capacidad de confiscación, incautación y congelamiento con respecto a peticiones de asistencia emanadas de otros países. Además, debe considerarse la ayuda a otros países en cuestiones civiles y debe implementarse la Legislación sobre el Financiamiento del Terrorismo⁴⁴.

601. T&T debe introducir una legislación que aborde los conflictos de jurisdicción. Además, se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua en casos de FT.

602. T&T debe introducir una legislación que le permita a las autoridades poner en efecto mecanismos tales como los envíos controlados.

603. El fondo de activos decomisados debe ser claramente establecido y utilizado en Trinidad y Tobago.

604. Trinidad y Tobago debe considerar la legislación de implementación para ofrecer asistencia legal mutua con respecto a la ejecución civil (ver texto RE V).

6.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 32, 36 a 38 y la Recomendación Especial V

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.3 que apoyan la clasificación general
R.32 45	PC	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades competentes sí mantienen amplias estadísticas sobre los RTS, la asistencia legal mutua y las investigaciones de lavado de dinero, pero la revisión de la efectividad del sistema sobre bases periódicas está

⁴⁴ Idem note 1

⁴⁵ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 2.5.3, 2.6.3, 3.13.3, 6.4.3 y 6.5.3.

		ausente.
R.36	GC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen mecanismos establecidos en este momento que aborden los conflictos de jurisdicción. • Además, se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua. Esto haría casi imposible prestar asistencia legal mutua en el FT.
R.37	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La asistencia legal mutua generalmente no se presta en ausencia de criminalidad dual. No obstante, las autoridades tratan de ayudar y ayudan si pueden obtener una declaración voluntaria.
R.38	GC	<ul style="list-style-type: none"> • El financiamiento del terrorismo no es un delito y por ende no es un delito predicado.⁴⁶
RE. V	NC⁴⁷	<ul style="list-style-type: none"> • Trinidad y Tobago no cuenta con una legislación establecida para ofrecer asistencia legal mutua (MLA) en ausencia de criminalidad dual. • El Financiamiento del Terrorismo no es un delito en Trinidad y Tobago^{48,49}, por ende la asistencia legal mutua no estaría disponible para este delito.

6.4 Extradición (R.32, 37 y 39, y RE.V)

6.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 39

605. En Trinidad y Tobago el procedimiento para la extradición está regido por la Ley de Extradición (Territorios Extranjeros y de la Mancomunidad) de 1985.

606. El Abogado en la Autoridad Central prepara también paquetes de Extradición para fugitivos en virtud de la *Ley de Extradición (Territorios Extranjeros y de la Mancomunidad) de 1985*. Un fugitivo puede ser extraditado sobre la base de la conducta y la sanción, a diferencia de una lista de delitos. La extradición está disponible para cualquier conducta sancionable con pena capital o privación de libertad por un periodo no menor de doce meses si se comete en Trinidad y

⁴⁶ Idem Nota 1

⁴⁷ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 6.4.3 y 6.5.3.

⁴⁸ Idem nota 1

⁴⁹ Idem nota 1

Tobago o dentro de su jurisdicción. El Abogado que está en la Autoridad Central ha representado en muchas ocasiones al Estado cuando una petición formal de Extradición ha sido enviada a través de los canales Diplomáticos.

607. Todas las peticiones de extradición dirigidas a Trinidad y Tobago o hechas por este país, son coordinadas por la Unidad Autoridad Central. Esta Unidad asiste a autoridades extranjeras e internas en la obtención de persona/personas buscadas para enjuiciamiento o para notificar una sentencia.

608. Para proceder con una extradición:

1. La persona tiene que estar acusada de un delito extraditable o se alega que permanece en libertad luego de ser convicto de un delito extraditable.
2. El delito tiene que ser un delito contra la ley del territorio de la Mancomunidad declarado y se sanciona bajo la ley con pena capital o privación de libertad por un periodo no menor de doce meses.
3. Los hechos que constituyen el delito tienen que constituir una ofensa contra la ley de Trinidad y Tobago.
4. Los fugitivos no serán extraditados por delitos de carácter político; no obstante, una persona puede ser extraditada por delitos de naturaleza tributaria o fiscal.
5. El acusado no será extraditado con el objeto de enjuiciarlo o castigarlo por causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.
6. El acusado no será extraditado si este va a ser discriminado en su juicio o su libertad personal se va a ver castigada, detenida o restringida a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política.
7. El acusado no será devuelto si parece ser que de ser acusado de cometer un delito en Trinidad y Tobago, le serían retirados los cargos bajo alguna normativa de la ley relacionada con absoluciones o sentencias anteriores.
8. Una persona no será extraditada a territorio alguno a menos que, las leyes de ese territorio contengan disposiciones o se disponga mediante un acuerdo con ese territorio, que esa persona no será enjuiciada por ese delito hasta que haya salido de ese país o sea liberado en ese país y cuando esa persona realmente salga del país, esa persona será enjuiciada solo por el delito por el cual es extraditado, independientemente de otros delitos que esa persona pueda haber cometido, todo esto con el consentimiento del Procurador General.

609. La Autoridad Central es asimismo responsable de compartir los activos confiscados, incautados o decomisados con otros países, y de la negociación de acuerdos de asistencia legal mutua, acuerdos y tratados de cooperación internacional con otros países.

610. El Procurador General recibe además la ayuda de la Unidad Autoridad Central en el desempeño de sus responsabilidades en virtud de los siguientes tratados:

- Ley del Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra, 1998.
- Ley de los Tribunales Internacionales Penales.
- Convención Interamericana contra la Corrupción.
- Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- La Ley de Extradición (Territorios Extranjeros y de la Mancomunidad) de 1985

- y Ordenes junto con Acuerdos Bilaterales con ciertos países, incluyendo Estados Unidos de América y los Países Bajos.

611. El Lavado de Dinero es un delito extraditable, y el procedimiento legal para esa extradición se describe arriba.

612. Trinidad y Tobago extradita a sus nacionales. La Sección 5(1) dispone que: “Una persona encontrada en Trinidad y Tobago-

(a) Es acusada de una ofensa extraditable; o

(b) esté ilegalmente libre después de una condena respecto a una ofensa extraditable, en un territorio declarado de la Mancomunidad, o en un territorio declarado extranjero, puede ser sujeta a y de conformidad con las disposiciones de esta Ley, ser arrestado y regresado al territorio declarado de la Mancomunidad o el territorio declarado extranjero como pueda ser el caso.”

613. La Ley no se distingue entre los individuos que son nacionales extranjeros o nacionales de Trinidad & Tobago, y parece que se aplica a ambos, dado que el delito constituye un delito extraditable.

614. Como fue notado anteriormente, no existe una legislación en Trinidad y Tobago que penalice el financiamiento del terrorismo (RE. II) y por ende las Autoridades de T & T no pueden cumplir o asistir con una solicitud de extradición para tal delito en la ausencia de la criminalidad dual. La participación en un grupo del crimen organizado y extorsión, la trata de seres humanos y el contrabando de migrantes, además de la piratería, no son abordados bajo la legislación de Trinidad y Tobago, con lo cual la extradición para estos casos no es posible, ya que se requiere de criminalidad dual.

615. Trinidad y Tobago coopera con otros países cuando la petición satisface los criterios de su legislación respectiva. (secciones 5 y 6 de la Ley).

616. Trinidad y Tobago enmendó la ley de extradición existente para hacer más eficiente el proceso de extradición.

617. Las solicitudes pueden transitar entre la Procuraduría General en Trinidad y Tobago y el Departamento de Justicia de los EE.UU. Una persona debe ser extraditada sobre la base del paquete de extradición que muestra un caso de prima facie. Un borrador de Proyecto de Ley sobre el Respaldo de Ordenes, basado en órdenes de arresto solamente, se ha hecho circular entre los países de habla inglesa del Caribe. Debe señalarse también que los individuos pueden acceder a ser extraditados.

Recomendación 37

618. Con respecto a la extradición, tiene que haber criminalidad dual para que la solicitud sea llevada a cabo. No obstante debe señalarse que es la conducta y no la descripción del delito lo que se considera.

Recomendación 32

619. Se le informó a la Misión que los asuntos sobre extradición relativos al Lavado de Dinero son tratados con rapidez y que todas las cuestiones (que no sean las que se denotan en las estadísticas abajo) han sido ejecutadas apropiadamente. La Misión se percató de que no se había realizado ninguna revisión periódica de la efectividad del sistema ALD (CFT) con respecto a los casos de extradición utilizando estas estadísticas.

Estadísticas sobre la Extradición

1999

País	Peticiones Recibidas	Peticiones Emitidas
USA	2	

2000

País	Peticiones Recibidas	Peticiones Emitidas
USA	3 (2) rechazada	3
Venezuela		1
Canadá		1 (pendiente)

2001

País	Peticiones Recibidas	Peticiones Emitidas
USA		2
Reino Unido	1	1

2002

País	Peticiones Recibidas	Peticiones Emitidas
USA		1 (pendiente)
San Vicente y las Granadinas	1 (retirada)	

2003

País	Peticiones Recibidas	Peticiones Emitidas
------	----------------------	---------------------

USA	7 (1 pendiente/1 retirada)	
Canadá	1 (retirada)	

2004

País	Peticiones Recibidas	Peticiones Emitidas
USA	1 (pendiente)	

6.4.2 Recomendaciones y Comentarios

620. Se recomienda la introducción de legislación en Trinidad y Tobago para ofrecer asistencia legal mutua en extradición con respecto a la ejecución civil.

621. El financiamiento del terrorismo y la piratería deben convertirse delitos en T & T y por lo tanto ser delitos extraditables.⁵⁰ T y T debe también revisar la efectividad del sistema con respecto a los casos de extradición ALD (CFT) sobre la base de las estadísticas y de forma regular.

6.4.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 32, 37 y 39 y la Recomendación Especial V

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.4 que apoyan la clasificación general
R.32 51	PC	<ul style="list-style-type: none"> Trinidad y Tobago ofreció información y estadísticas que reflejan cifras por extradición, no obstante, la revisión de la efectividad del sistema no está disponible..
R.37 52	GC	<ul style="list-style-type: none"> La asistencia legal mutua generalmente no se presta en ausencia de criminalidad dual. No obstante, las autoridades tratan de ayudar y ayudan si pueden obtener una declaración voluntaria.
R.39	GC	<ul style="list-style-type: none"> Trinidad y Tobago no podría extraditar a un fugitivo por un delito relativo al financiamiento del terrorismo y piratería, ya que estos delitos no existen en la legislación de T y T.
RE. 53V	NC	<ul style="list-style-type: none"> El financiamiento del terrorismo no es un delito en Trinidad y Tobago y por ende no es un delito extraditable.⁵⁴

⁵⁰ Idem Nota 1

⁵¹ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 2.5.3, 2.6.3, 3.13.3, 6.3.3. y 6.5.3.

⁵² Ver también los factores mencionados en la tabla de clasificación: 6.3.3.

⁵³ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 6.3.3 y 6.5.3.

⁵⁴ Idem Nota 1

6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.32 y 40, y RE.V)

6.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 40

622. Como fue antes indicado, no existen disposiciones específicas sobre la capacidad del CBTT para intercambiar información con otros órganos de regulación desde la segunda ronda de la evaluación mutua de Trinidad y Tobago. También, la Misión no ha recibido información sobre la posible existencia de Actas de Entendimiento con entidades financieras extranjeras de supervisión (contrapartes extranjeros) por el CBTT, el TTSEC u otras entidades de supervisión para el intercambio de información. La UIF no posee autoridad legal para ofrecer la mayor cooperación internacional posible a sus contrapartes extranjeras. Esta cooperación se prestaría si, y cuando, el marco legislativo acorde sea implementado.

623. Las Agencias de Ejecución de la Ley solo pueden prestar cooperación internacional a las contrapartes extranjeras con las que tengan alguna forma de acuerdo legal.

624. La UIF no ha desarrollado ninguna vía de salida efectiva con sus contrapartes foráneas que permitan intercambiar información directamente. La información compartida con sus contrapartes extranjeras se hace de manera informal y solo puede ser utilizada para cumplir con objetivos de inteligencia.

625. Otras Agencias de Ejecución de la Ley están intercambiando información con sus contrapartes extranjeras a través de la Interpol, DEA y la World Customs Organization.

626. En 1996 Trinidad y Tobago aprobó la Estrategia Anti Drogas en el hemisferio y el Plan de Acción de Barbados para la cooperación en materia de drogas en el Caribe. En 1997 el país se unió al Acuerdo “Ship rider” con los Estados Unidos. En abril de 1998, Trinidad y Tobago pasó a ser signataria de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

627. Trinidad y Tobago es miembro del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Dinero de la Comisión Interamericana para el Control del Uso Indebido de las Drogas de la Organización de Estados Americanos.

628. La Unidad de Inteligencia Financiera y otras Agencias de Ejecución de la Ley intercambian información espontáneamente con sus contrapartes extranjeras y a partir del recibo de una solicitud con respecto tanto al lavado de dinero como a los delitos predicados fundamentales.

629. Las autoridades de la rama de ejecución de la ley y procesales están autorizadas para efectuar pesquisas en nombre de sus contrapartes extranjeras con quienes exista un acuerdo legal o Memorando de Entendimiento.

630. La UIF no tiene autoridad legal para hacer pesquisas en nombre de sus contrapartes extranjeras, pero en la práctica sí se hace. Ello incluye intercambios de su base de datos, de la base de datos de la rama de ejecución de la ley y de la información disponible comercialmente. La UIF no tiene acceso a bases de datos administrativas.

631. Las Agencias de Ejecución de la Ley de Trinidad y Tobago tienen autoridad para realizar investigaciones en nombre de sus contrapartes extranjeras a través de la Interpol. Se le informó a la Misión que no existen condiciones restrictivas que pudieran impedir el intercambio directo de información entre las autoridades competentes y sus contrapartes extranjeras.

632. Aunque las instituciones financieras están sujetas a requisitos sobre el secreto y la confidencialidad, estos requisitos por sí mismos no impiden a las autoridades competentes cooperar con sus contrapartes extranjeras. Se le informó a la Misión que ninguna petición de asistencia sería rechazada sobre esta base; bajo estas circunstancias nunca se ha rechazado una solicitud de ayuda.

633. La información que recibe la UIF se conserva en computadoras. A estas computadoras solo tiene acceso el personal de la propia UIF. En estos equipos están instaladas claves y otros medios de protección a manera de salvaguardas contra usos no autorizados.

Recomendación Especial V

634. El financiamiento del terrorismo no aparece en las leyes de Trinidad y Tobago, por lo tanto no se aplica la Recomendación Especial V.⁵⁵ No obstante, el proyecto de Ley Anti-terrorismo del 2004 ya fue redactado y presentado ante el Parlamento para su discusión. Se le dijo a la Misión que el partido de la oposición había indicado que no apoyaría este Proyecto de Ley porque es demasiado draconiano. La Sección 28 del Proyecto de Ley contiene disposiciones para que Trinidad y Tobago coopere con autoridades foráneas en cuestiones relativas a actos terroristas.

6.5.2 Recomendaciones y Comentarios

RECOMENDACION 40

635. Deben implementarse legislaciones para permitirle a las Agencias de Ejecución de la Ley y otras autoridades competentes que ofrezcan la mayor cooperación internacional posible a sus contrapartes extranjeras a tiempo y de forma efectiva.

Recomendación Especial V

636. Implementar, en la primera oportunidad posible, el marco legislativo acorde para regir el financiamiento del terrorismo.⁵⁶

⁵⁵ Idem Nota 1

⁵⁶ Idem Nota 1

6.5.3 *Cumplimiento con las Recomendaciones 32 y 40, y la Recomendación Especial V*

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.5 que apoyan la clasificación general
R.32 ⁵⁷	PC	<ul style="list-style-type: none">• No se revisa sistemáticamente la efectividad de los sistemas ALD/CFT.
R.40	PC	<ul style="list-style-type: none">• La UIF no ha establecido ninguna vía de salida efectiva para facilitar el intercambio rápido y constructivo de información directamente con sus contrapartes extranjeras.• Trinidad y Tobago no ha establecido ningún Memorando de Entendimiento u otro mecanismo para permitir que los órganos de supervisión financiera cooperen con sus contrapartes extranjeras.
RE.V ⁵⁸	NC	<ul style="list-style-type: none">• El Financiamiento del Terrorismo no está incluido en la legislación.⁵⁹

• **OTRAS CUESTIONES**

7.1 Otras medidas o cuestiones relevantes en el terreno ALD/CFT

7.2 Marco general del sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1)

⁵⁷ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 2.5.3, 2.6.3, 6.3.3 y 6.4.3.

⁵⁸ Ver también los factores mencionados en las tablas de clasificación: 6.3.3 y 6.4.3.

⁵⁹ Idem Nota 1

TABLAS

Tabla 1: Clasificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT

Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario)

Tabla 1. Clasificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI⁶⁰

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación ⁶¹
Sistemas jurídicos		
1. Delito de LD	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Para los delitos de lavado de dinero la Ley de los Activos del Crimen solo reconoce los bienes como activos del crimen cuando una persona ha sido convicta de un delito predicado. • La participación en el terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo, y la piratería no son incluidos bajo la legislación de Trinidad y Tobago como delitos predicado.. • Los delitos predicados para el LD no se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber sucedido a escala interna. • La Misión llegó a la conclusión sobre la ineffectividad en cuanto a la investigación, proceso y condena de delitos ALD. No había ninguna condena al momento de la realización de la visita en situ. • La legislación sobre el lavado de dinero no parece ser efectiva, ya que no ha habido ninguna sanción en 6 años.
2. Delito de LD – elemento mental y	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen sanciones penales o administrativas disuasivas por lavado de dinero contra una

⁶⁰ Se debe notar que cuando dice que Trinidad & Tobago debe introducir la legislación CFT en la Tabla 1, se ha promulgado la legislación: “Ley Contra el Terrorismo No. 26 de 2005” de Trinidad y Tobago fue promulgada el 13 de septiembre, 2005.

⁶¹ Se pide plasmar estos factores solamente cuando la clasificación es inferior a Cumplidor.

responsabilidad corporativa		<p>compañía directamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Misión llegó a la conclusión sobre la ineffectividad en cuanto a la investigación, proceso y condena de delitos ALD. No había ninguna condena al momento de la realización de la visita en situ.
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La confiscación se limita a las personas convictas de delitos predicados. Por lo tanto, los tribunales no pueden emitir una orden de confiscación cuando se descubre que los bienes en cuestión son activos del crimen, a menos que exista una sanción con respecto a dichos bienes (s.3 de POCA). • No parece ser que la disposición para la confiscación en virtud de la Ley de los Activos del Crimen sea utilizada/implementada ampliamente. No había ninguna confiscación de activos bajo la POCA para delitos del LD. • Las agencias de ejecución de la ley están limitadas en su potestad para obtener órdenes de presentación y de registro en virtud de la Ley de los Activos del Crimen con el objeto de identificar y rastrear los bienes que pudieran pasar a estar sujetos a confiscación. Tales ordenes de solo pueden ser obtenidas para delitos bajo la Ley de Drogas Peligrosas o la Parte II de la POCA (delitos del LD). (En virtud de la definición de ‘delito especificado’ contenida en la sección 2 de la POCA)
Medidas preventivas		
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Si bien la mayor parte de las autoridades competentes tienen acceso a la información, no existen medidas que permitan el intercambio de información a escala local e internacional. ▪ No existen medidas para el intercambio de información entre las instituciones financieras, como lo exigen las Recomendaciones 7 y 9, y la Recomendación Especial VII.
5. Diligencia debida sobre el cliente	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ninguno de los requisitos de DDC están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT
6. Personas expuestas	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ninguno de los requisitos están incluidos en

políticamente		la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT
7.Banca corresponsal	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT.
8.Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT.
9.Terceros e intermediarios presentadores	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank.
10.Mantenimiento de registros	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank.
11.Transacciones inusuales	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe un requisito para las instituciones financieras de que examinen los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, que plasmen sus conclusiones por escrito y que mantengan estas conclusiones para las autoridades competentes y los auditores durante, al menos, cinco años.
12.Negocios y Profesionales No Financieras Designadas – R.5, R.6, R.8-R.11	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas no son supervisados o regulados en cuanto al cumplimiento ALD. • Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales no están sujetos a las obligaciones ALD/CFT. • Los Casinos, los agentes de bienes raíces y los joyeros fueron designados bajo la ley, pero ninguno de los requisitos plasmados en las

		<p>Recomendaciones 5 – 10 ha sido implementado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe ningún requisito de examinar los antecedentes y el propósito de las transacciones, ni tampoco ningún requisito de conservar las conclusiones en el caso de los Negocios y Profesionales No Financieros Designados. • No existe ningún requisito de prestar atención especial a las transacciones complejas – inusuales grandes o a los patrones inusuales de transacciones para los Negocios y Profesionales No Financieros Designados. • Los Negocios y Profesionales No Financieros Designados no observan los requisitos de la Ley de los Activos del Crimen con respecto a la Rec. 11.
13.Reporte de transacciones sospechosas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La agencia de reporte es la autoridad designada en lugar de la UIF y la sospecha se basa en actividades ilícitas en lugar de todos los delitos predicados. • No existe ningún requisito de reportar transacciones sospechosas relacionadas al financiamiento del terrorismo. • No existe ningún requisito de reportar transacciones sospechosas independientemente de si estas involucran o no cuestiones fiscales.
14.Protección y no “chivatazo”	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se prohíbe la revelación del reporte de una transacción sospechosa a la autoridad designada/UIF.
15.Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos sobre los controles internos son demasiado generales y no incluyen el FT. • No existe ningún requisito para la designación de un Oficial de Cumplimiento a nivel administrativo. • No existe ningún requisito en cuanto a que el Oficial de Cumplimiento ALD/CFT y demás personal apropiado tenga acceso a la información acorde. • La capacitación de los empleados se limita a la

		<p>identificación de las transacciones sospechosas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existe ningún requisito para las instituciones financieras de establecer procedimientos de investigación a la hora de contratar a los empleados
16.Negocios y Profesionales No Financieras Designadas – R.13-R.15 y R.21	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La Autoridad Designada/UIF no ha recibido ningún RAS de los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas. • No hay ninguna evidencia de que los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas estén cumpliendo con los requisitos legislados de la Rec. 15. • Ver sección 3.7.3 para los factores relevantes a las Recs. 13 y 14. • Ver sección 3.8.3 para los factores relevantes a la Rec. 15.
17.Sanciones	NC	<ul style="list-style-type: none"> • En la legislación no aparecen disposiciones para retirar, restringir o suspender la licencia de una institución financiera por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT. • El requisito plasmado en la Rec. 17 está incluido en la Ley de la POCA, pero no existen disposiciones en la legislación para retirar, restringir o suspender la licencia de una DNFBP.
18.Bancos ficticios	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen disposiciones para impedir que las instituciones financieras entren en, o continúen, relaciones de banca correspondiente con bancos ficticios. • No existen disposiciones que le exijan a las instituciones financieras que deben quedar convencidas de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.
19.Otras formas de reporte	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay ningún indicio de que las autoridades consideraran la implementación de un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un límite fijado a una agencia central nacional que posea una base de datos computarizada. • No hay ningún indicio de que cuando la Aduana descubra un cargamento inusual internacional de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc.,

		debe considerar notificarlo, como corresponda, al Servicio de Aduana u otras autoridades competentes de los países del que procede el cargamento y/o al que se destina, y debe cooperar con el objeto de definir la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento, así como también para tomar la acción apropiada.
20.Otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y técnicas seguras para realizar las transacciones	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La única medida tomada por el Gobierno de Trinidad y Tobago para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean menos vulnerables frente al LD, ha sido no emitir billetes de banco de alta denominación.
21.Atención especial para los países de mayor riesgo	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ A las instituciones financieras no se les exige que presten especial atención a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente. ▪ No existe un requisito legal de que los antecedentes y el propósito de las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas procedentes de, o en países que, no aplican las Recomendaciones del GAFI, o que lo hacen de manera insuficiente, sean examinadas y las conclusiones sean plasmadas por escrito y estén disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores. ▪ Solamente el Central Bank hace circular la lista de PTNC entre las instituciones financieras que supervisa.
22.Sucursales y subsidiarias extranjeras	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen requisitos legales para la institución financiera de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen medidas ALD/CFT a tono con los estándares del GAFI.
23.Regulación, supervisión y monitoreo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las agencias de supervisión acordes no han sido designadas como responsables de asegurar el cumplimiento de sus instituciones financieras supervisadas con los requisitos ALD/CFT. • La TTSEC no aplica los requisitos bajo los Principios Centrales de IOSCO para la supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT.

		<ul style="list-style-type: none"> • Solo las instituciones financieras supervisadas bajo el CBTT están sujetas a la regulación y la supervisión ALD/CFT. • Solo las instituciones financieras bajo la FIA están sujetas a todas las medidas necesarias para impedir a los criminales o sus cómplices que obtengan control o una titularidad significativa de las instituciones financieras. • El sector de valores, las cooperativas de crédito, las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no están sujetos a la supervisión ALD/CFT. • Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no reciben licencia, no son registrados ni regulados apropiadamente.
24.Negocios y Profesionales No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe un requisito legal para asegurar que las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional estén sujetas a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que todas estas entidades estén implementando con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI. • No existen medidas legales o de regulación para impedir que los elementos delictivos o sus cómplices posean o sean los usufructuarios de una parte significativa o mayoritaria, que tengan una función administrativa en, o que sean el operador de, una Casa de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional • No existe una autoridad competente designada u Organización de Autorregulación responsable del monitoreo y de asegurar el cumplimiento de los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT.
25.Lineamientos y Retroalimentación	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad designada/UIF no ofrece retroalimentación a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas. • los Lineamientos ALD/CFT del CBTT solo son aplicables a los bancos y las compañías de seguros. • No existen lineamientos para ayudar a los Negocios y Profesionales No Financieras

		Designadas a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.
Medidas institucionales y de otro tipo		
26.La UIF	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe una UIF (legalmente establecida) que reciba, analice y difunda información financiera (no está introducida la legislación sobre la UIF que indique claramente las potestades de esta entidad). • (la legislación UIF para indicar claramente los poderes otorgadas a esta entidad no existe). • La UIF carece de autoridad legal para obtener y distribuir información financiera. • Se requiere la independencia de operaciones y una estructura más autónoma (reconsiderar 'la estructura de la autoridad designada) de la UIF. • La UIF no prepara y publica informes periódicos sobre operaciones, tipologías, tendencias y sus actividades para que sean examinados por el público.
27.Las autoridades de ejecución de la ley	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La falta de recursos está dificultando la capacidad de las autoridades de la rama de ejecución de la ley para investigar apropiadamente los delitos de LD y de FT.
28.Poderes de las autoridades competentes	C	<ul style="list-style-type: none"> • Esta Recomendación se cumple..
29.Supervisores	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) no tienen potestad para compeler a la presentación de, y obtención de acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento. • La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) no tienen autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo exámenes in situ para asegurar el cumplimiento. • Los supervisores no poseen adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración

		superior por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.
30. Recursos, integridad y capacitación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los recursos de la UIF, el Ministerio Público, la Aduana y la Policía, no son suficientes para que estas agencias puedan desempeñar sus respectivas funciones. Se requiere capacitación adicional continua dirigida a estas entidades, incluyendo el servicio de Inmigración. • Los recursos en cuanto a personal de la Comisión de Valores (TTSEC) y la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) son insuficientes para llevar a cabo su tarea. • La capacitación ALD/CFT al alcance del personal de supervisión es insuficiente. • La cantidad de personal y la estructura de la UIF es inadecuada como para que esta pueda satisfacer sus necesidades. • Se requiere la capacitación continua
31. Cooperación nacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El NAMLC aún no funciona completamente. • Ningún Acta de Entendimiento para la cooperación entre los Supervisores y las demás autoridades competentes, lo que influye el nivel de cooperación.
32. Estadísticas	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se efectúa una revisión sistemática de la efectividad de los sistemas ALD/CFT.
33. Personas jurídicas – usufructuarios	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades competentes tienen acceso a la información almacenada por el Registrador de Compañías, no obstante, no se pudo precisar si en Trinidad y Tobago se mantiene información adecuada, fidedigna y actualizada sobre el usufructo y control de las personas jurídicas.
34. Acuerdos legales – usufructuarios	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe un mecanismo destinado a impedir el uso ilícito de los acuerdos legales con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras exijan una transparencia adecuada en lo relativo al usufructuario y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales
Cooperación Internacional		

35.Convenciones	NC	<ul style="list-style-type: none"> No se han implementado a fondo los convenios internacionales acordados.
36.Ayuda Legal Mutua	GC	<ul style="list-style-type: none"> No existen mecanismos establecidos en este momento que aborden los conflictos de jurisdicción. Además, se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua. Esto haría casi imposible prestar asistencia legal mutua en el FT.
37.Criminalidad dual	GC	<ul style="list-style-type: none"> La asistencia legal mutua generalmente no se presta en ausencia de criminalidad dual. No obstante, las autoridades tratan de ayudar y ayudan si pueden obtener una declaración voluntaria.
38.Ayuda legal mutua en la confiscación y el congelamiento	GC	<ul style="list-style-type: none"> El financiamiento del terrorismo no es un delito y por ende no es un delito predicado.⁶²
39.Extradición	GC	<ul style="list-style-type: none"> T y T no podría extraditar a un fugitivo por un delito relativo al financiamiento del terrorismo y piratería, ya que estos delitos no existen en la legislación de T y T.
40.Otras formas de cooperación	PC	<ul style="list-style-type: none"> La UIF no ha establecido ninguna vía de salida efectiva para facilitar el intercambio rápido y constructivo de información directamente con sus contrapartes extranjeras. Trinidad y Tobago no ha establecido ningún Memorando de Entendimiento u otro mecanismo para permitir que los órganos de supervisión financiera cooperen con sus contrapartes extranjeras.
Las Ocho Recomendaciones Especiales	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
RE.I Implementación de los instrumentos de las NU	NC	<ul style="list-style-type: none"> No se han observado los Criterios esenciales, una vez que Trinidad y Tobago no cuenta con la legislación acorde establecida para cumplir con la RE.I.
RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe una legislación en Trinidad y Tobago que penalice el financiamiento del terrorismo.

62

RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe legislación alguna que aborde el congelamiento o confiscación de fondos terroristas en concordancia con las Resoluciones de las Naciones Unidas acordadas.
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe ningún requisito que le exija a las instituciones financieras que reporten a la autoridad designada/UIF cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos están vinculados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, independientemente si están involucradas cuestiones fiscales
RE.V Cooperación internacional	NC	<ul style="list-style-type: none"> El financiamiento del terrorismo no es un delito en Trinidad y Tobago y por ende tampoco es un delito extraditable.⁶³
RE.VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor	NC	<ul style="list-style-type: none"> Ninguno de los requisitos está incluido en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir.
RE.VII Normas para las transferencias cablegráficas	NC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	<ul style="list-style-type: none"> Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir.

⁶³ Idem Nota 1

Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT⁶⁴

Sistema ALD/CFT	Acción que se Recomienda (listado en orden de prioridad)
1. General	No se requiere texto.
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas	
Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y R.2)	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Considerar el definir el término lavado de dinero en la Ley de los Activos del Crimen, y también, en aras de ser más completos, ampliar el alcance de la Sección 43 más allá del narcotráfico para incluir “o un delito especificado”. • La participación en el terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo, y la piratería deben ser incluidos bajo la legislación de Trinidad y Tobago. • Los delitos predicados para el LD no se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber sucedido a escala interna. • Acelerar el Proyecto de Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) del 2005, el cual procurará fortalecer la aplicación de la POCA. • Introducir las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras para fortalecer su régimen ALD.
Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II)	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Introducir con prontitud la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas. • Firmar y ratificar la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo.
Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3)	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago deben considerar;</p> <ul style="list-style-type: none"> • expandir/ampliar el alcance de los delitos que están sujetos a órdenes de presentación y registro mediante la ampliación de la definición ‘delito especificado’ en virtud de la Sección 2(1) de la Ley

⁶⁴ Se debe notar que cuando dice que Trinidad & Tobago debe introducir la legislación CFT en la Tabla 1, se ha promulgado la legislación: “Ley Contra el Terrorismo No. 26 de 2005” de Trinidad y Tobago fue promulgada el 13 de septiembre, 2005.

	de los Activos del Crimen.
Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Introducir con rapidez la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas, las organizaciones terroristas haciendo de estos delitos, delitos predicados del lavado de dinero • Firmar y ratificar la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo.
La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, R.30 y R32)	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proceder con prontitud a promulgar la legislación sobre la UIF. Debe implementarse el marco legislativo requerido con el objeto de lograr ingresar en la Membresía del Grupo Egmont de UIF • Introducir disposiciones sobre una capacitación continua para la Autoridad Designada y el Oficial de Capacitación dentro de la UIF. • Considerar establecer un programa de capacitación para el personal de la UIF. La coordinación de talleres/seminarios junto con la Agencia de Servicios Estratégicos ayudaría tremendamente en este esfuerzo. • Introducir los informes periódicos preparado por el UIF sobre operaciones para evaluar su desarrollo y efectividad. Este informe también debe servir par reflejar las tendencias del LD y el FT. • Considerar el fortalecimiento y reestructuración del personal de la UIF, para estimular la autosuficiencia e independencia operativa. • Mejorar las condiciones presupuestarias, de personal y físicas de la UIF para así elevar sus capacidades. • Se debe realizar una revisión de los sistemas empleados por las UIF para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y para producir resultados más tangibles también con respecto a las demás partes involucradas. • La UIF debe considerar la publicación de informes periódicos para el público en general.
Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes (R.27, R.28, R.30 y R.32)	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe prestar más atención para procesar los delitos del Lavado de Dinero sobre la base de los RTS recibidos y analizados, y debe destinarse mayor cantidad de recursos (personal de la rama de ejecución de la ley) para la investigación de estos

	<p>delitos. Debe mejorar la efectividad del sistema para combatir los delitos ALD/CFT</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promulgar rápidamente el Proyecto de Ley de Reforma de la Policía para reformar el Servicio Policial, con el fin de mejorar la eficiencia y recuperar la confianza del público. • Elevar la participación de la Aduana en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. • También debe impartirse programas de capacitación o de la elevación de conciencia a los Oficiales de Inmigración. • Impartir entrenamiento a Oficiales Aduanales específicos con vistas a asignaciones futuras a la UIF. • Abordar con prontitud las actuales limitaciones en cuanto a personal de la Aduana para mejorar la eficiencia. • Impartir mayor capacitación a los Fiscales, Magistrados y Jueces para ampliar su comprensión de las legislaciones acordes. • Analizar con profundidad las limitaciones en cuanto a personal que confronta la Magistratura y el Ministerio Público. • Fortalecer el personal Ejecutivo de la Agencia de Servicios Estratégicos para poder prestar asistencia al Director. • La Aduana debe considerar revisar su política con respecto al intercambio de datos. • El Ministerio Público debe seguir implementando su proyecto especial sobre enjuiciamientos del LD. • Deben tomar medidas para revisar la efectividad de los sistemas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo. Esto permitirá una fácil identificación de las debilidades y atención a las autoridades de T & T.
<p>3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras</p>	
<p>Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo</p>	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La factibilidad y utilidad de realizar una amplia evaluación del riesgo en la economía para precisar

	<p>las vulnerabilidades en materia ALD/CFT en los negocios y productos y servicios financieros, con la finalidad de introducir medidas de DDC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enmendar la POCA para ampliar la definición de instituciones financieras, con el objeto de incorporar a todas las entidades con licencia bajo la Ley de la Industria de Valores cuyo negocio incluya la inversión de dinero, actuar como fiduciario con respecto a los fondos de otros o prestar servicios financieros que involucren la transferencia o cambio de fondos y a los agentes y corredores de seguros.
<p>Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a R.8)</p>	<p>Las autoridades de T & T deben considerar plasmar en las leyes o en las regulaciones aplicables las siguientes medidas, con sanciones por incumplimiento de lo siguiente:</p> <p><u>Recomendación 5:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras no se les debe permitir mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que lleven a cabo medidas de diligencia debida sobre el cliente al establecer relaciones comerciales, realizar transacciones ocasionales o ligadas por encima de \$15,000 USD, al efectuar transferencias cablegráficas ocasionales como se cubre en la Recomendación Especial VII, cuando exista una sospecha de LD o de FT, independientemente de las exenciones o los montos, y cuando surjan dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos sobre la identificación del cliente obtenidos con anterioridad. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que identifiquen al cliente (sea permanente u ocasional, y sea persona natural o persona jurídica o acuerdos legales) y que verifiquen la identidad del cliente utilizando fuentes de documentos, datos o información confiables e independientes. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre de una persona jurídica o acuerdo legal esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que identifiquen al usufructuario y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del usufructuario utilizando información o datos

acordes.

- Debe exigírsele a las instituciones financieras que precisen cuáles son las personas naturales que en última instancia son quienes poseen o controlan a los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales.
- Debe exigírsele a las instituciones financieras que lleven a cabo una diligencia debida sobre la relación comercial.

Las autoridades de T & T deben implementar las siguientes medidas que pueden ser plasmadas en leyes, regulaciones o lineamientos que se puedan hacer cumplir, con sanciones por incumplimiento:

- Debe exigírsele a las instituciones financieras que implementen los demás criterios de la Recomendación 5 sobre las medidas restantes en materia de DDC, el riesgo, el momento de la verificación, no completar satisfactoriamente la DDC y los clientes existentes.

Recomendación 6

- Debe exigírsele a las instituciones financieras que establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un cliente potencial, un cliente o el usufructuario es una PEP.
- Debe exigírsele a las instituciones financieras que obtengan la aprobación de la administración superior para establecer o continuar relaciones comerciales con una PEP.
- Debe exigírsele a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y fondos de las PEP.
- Debe exigírsele a las instituciones financieras que efectúen un monitoreo continuo más profundo a las relaciones comerciales con las PEP.

Recomendación 7:

- Debe exigírsele a las instituciones financieras que recopilen suficiente información sobre la institución respondedora para poder entender a plenitud el carácter del negocio del respondedor y determinar la

	<p>reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha estado sujeta o no a una investigación o acción normativa en materia de LD o FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las instituciones financieras deben evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora, y precisar si estos son adecuados y efectivos. • Las instituciones financieras deben obtener la aprobación de la administración superior para establecer nuevas relaciones corresponsales. • Las instituciones financieras deben documentar las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución en la relación corresponsal. • En el caso de las “cuentas de pago garantizado”, las instituciones financieras deben estar convencidas de que la institución respondedora ha llevado a cabo todas las medidas normales de DDC plasmadas en la Rec. 5 sobre los clientes que utilizan las cuentas de la institución corresponsal y que la institución respondedora es capaz de suministrar los datos acordados sobre la identificación de cliente a la institución corresponsal cuando se le pida. <p><u>Recomendación 8:</u> Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran introducir una legislación para incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con políticas establecidas o que tomen las medidas acordadas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de LD o de FT. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con políticas y procedimientos establecidos para abordar riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones en las que no ocurre un contacto cara a cara. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse al establecerse relaciones con clientes y efectuar la diligencia debida continua. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuentan también con procedimientos específicos y efectivos de DDC que se apliquen a los clientes que no se conoce cara a cara para manejar los riesgos.
Terceros y negocios intermediados	Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran introducir una legislación para cubrir las disposiciones

(R.9)	<p>de la Recomendación 9.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras que se apoyen en un tercero se les debe exigir que obtengan inmediatamente del tercero la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC en los Criterios 5.3 al 5.6. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que den los pasos adecuados para convencerse de que copias de los datos de identificación y otra documentación relevante sobre los requisitos de DDC sean suministrados por el tercero, sin demora, cuando se solicite. • A las instituciones financieras se les debe exigir que estén convencidas de que el tercero está regulado y supervisado y cuenta con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en las Recomendaciones 5 y 10. • Las autoridades competentes deben determinar en qué países los terceros cumplen con las condiciones, tomando en cuenta la información disponible acerca de si esos países aplican adecuadamente o no las Recomendaciones del GAFI. • La máxima responsabilidad en materia de identificación y verificación del cliente debe descansar en la institución financiera que se apoya en el tercero.
Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las autoridades competentes tengan permiso el intercambio de información a escala local e internacional • Se recomienda enmendar la legislación para exigir específicamente que ninguna ley sobre el secreto para las instituciones financieras inhiba la implementación de las Recomendaciones del GAFI (o un requisito similar).
Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)	<p><u>Recomendación 10:</u> Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran introducir una legislación (enmendar la Ley de los Activos del Crimen) para incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las instituciones financieras se les exige que conserven todos los récords necesarios sobre

	<p>transacciones, tanto internas como internacionales, por un período mínimo de seis años, de manera tal que puedan cumplir con peticiones legales de información emanadas de las autoridades de ejecución de la ley, independientemente de si la cuenta o relación comercial está en curso o ha concluido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los registros sobre transacciones comerciales tienen que ser conservados con suficiente nivel de detalle y de forma apropiada para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, y tales registros deben estar al alcance de las autoridades de ejecución de la ley en el contexto de investigaciones y procesamientos penales relevantes. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que mantengan récords de los datos de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial durante, al menos, cinco años, luego de la culminación de una cuenta o relación comercial (o por un periodo de tiempo más largo si así lo solicita una autoridad competente en casos específicos y bajo la autoridad apropiada). • Debe exigírsele a las instituciones financieras que aseguren que todos los récords e información sobre clientes y transacciones estén disponibles a tiempo para las autoridades internas competentes con la autoridad apropiada. <p><u>Recomendación Especial VII</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben imponer requisitos obligatorios a las instituciones financieras que aborden las medidas de la RE VII cubriendo las transferencias cablegráficas internas, transfronterizas y que no sean de rutina, instituciones intermediarias y usufructuarias que manejan transferencias cablegráficas y el monitoreo del cumplimiento con los requisitos estipulados.
<p>Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y R.21)</p>	<p>La Misión recomienda que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la POCA sea enmendada para exigirle a las instituciones financieras que examinen y registren sus conclusiones por escrito sobre los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico

	<p>o lícito aparente o visible y que mantengan estos hallazgos al alcance de las autoridades competentes y auditores, por un periodo de, al menos, cinco años.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la POCA sea enmendada para exigirle a las instituciones financieras que presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas de países o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente. • Deben establecerse medidas efectivas para asegurar que a las instituciones financieras se les advierta de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. • Los antecedentes y el propósito de las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas procedentes de, o en países que, no aplican las Recomendaciones del GAFI, o que lo hacen de manera insuficiente, deben ser examinadas y las conclusiones deben plasmarse por escrito y estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores. • El Gobierno de Trinidad y Tobago debe tener establecidas coordinaciones para tomar las contra-medidas que sean necesarias cuando un país siga dejando de aplicar o aplique insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.
<p>Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13, R.14, R.19, R.25 y RE.IV)</p>	<p><u>Recomendación 13/Recomendación Especial IV:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • La POCA debe enmendarse para exigir el reporte a la UIF, en lugar de a la autoridad designada, de transacciones sospechosas relacionadas a todos los delitos predicados de LD, como se definen en la Recomendación 1 del GAFI. • El requisito de reportar debe aplicarse independientemente del monto de la transacción y de si involucra cuestiones fiscales. • El Proyecto de Ley Anti Terrorismo debe promulgarse lo antes posible para exigirle a las instituciones financieras que reporten a la autoridad designada/UIF cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos están vinculados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por

organizaciones terroristas, independientemente de la cantidad de la transacción, e incluyendo las transacciones intentadas o si están involucradas cuestiones fiscales

Recomendación 14:

- La POCA debe enmendarse para prohibir la revelación del reporte a la autoridad designada/UIF, como se estipula en la Sección 55 (3) de la POCA.
- La POCA debe enmendarse para asegurar que el requisito de confidencialidad en las Subsecciones 55(8) y (9) se aplique también al personal de la UIF.

Recomendación 19:

- Las autoridades deben considerar la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un límite fijado a una agencia central nacional que posea una base de datos computarizada.
- Cuando la Aduana descubra un cargamento inusual internacional de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debe considerar notificarlo, como corresponda, a la División de Aduana u otras autoridades competentes de los países del que procede el cargamento y/o al que se destina, y debe cooperar con el objeto de definir la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento, así como también para tomar la acción apropiada.
- La base de datos computarizada de la Aduana con los Formularios de Declaración Aduanal, debe estar sujeta a estrictas salvaguardas para asegurar un uso apropiado de la información que se registra.

Recomendación 25:

- Las instituciones financieras entrevistadas indicaron que cuando entregan un Reporte de Actividad Sospechosa a la Autoridad Designada/UIF no reciben ninguna retroalimentación. La Autoridad Designada/UIF dijo que no cuenta con una estructura o mecanismo establecido para ofrecer una retroalimentación adecuada y apropiada a las instituciones financieras

Recomendación Especial IV:

	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobar el Proyecto de Ley Anti Terrorismo 2004.
<p>Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y R.22)</p>	<p><u>Recomendación 15:</u> Las autoridades de Trinidad y Tobago deben enmendarse las disposiciones legislativas sobre los controles internos y otras medidas para incluir lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos, políticas y controles internos para impedir el LD y el FT, cubriendo, entre otros, la DDC, la retención de registros, la detección de transacciones inusuales y sospechosas y la obligación sobre el reporte. • Deben desarrollarse coordinaciones apropiadas en la administración del cumplimiento para incluir, como mínimo, la designación de un Oficial de Cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo. • El Oficial de Cumplimiento ALD/CFT y demás personal apropiado debe tener acceso, a tiempo, a los datos sobre la identificación del cliente y demás información de la DDC, los récords de transacciones y otra información afín. • La capacitación de los empleados debe incluir información sobre los nuevos acontecimientos, tomando en cuenta las técnicas, métodos y tendencias actuales en el LD y el FT, y una explicación clara de todos los aspectos de las leyes y obligaciones en materia ALD/CFT, y en particular los requisitos sobre la DDC y el reporte de transacciones sospechosas. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que establezcan procedimientos de investigación para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados. <p><u>Recomendación 22:</u> Las autoridades de Trinidad y Tobago deben introducir una legislación que incluya los requisitos para las instituciones financieras de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente, observen los requisitos ALD/CFT a tono con los requisitos del país de procedencia y las Recomendaciones del GAFI. • Apliquen el estándar más elevado, en la medida en

	<p>que las leyes y regulaciones locales (es decir, el país sede) lo permitan, cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y el país sede difieran.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informen al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar apropiadamente las medidas ALD/CFT debido a que así lo prohíben las leyes, regulaciones u otras medidas locales (es decir, el país sede).
Bancos ficticios (R. 18)	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran introducir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras no se les debe permitir que entren en, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios. • A las instituciones financieras se les debe exigir que queden convencidas de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.
El sistema de supervisión y vigilancia - las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación (R.17, R.23, R.29 y R.30).	<p><u>Recomendación 17</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar enmendar las disposiciones en cuanto a sanciones en la POCA, para permitir la aplicación de sanciones juntas o por separado. • Las autoridades deben considerar incrementar el rango de sanciones por incumplimiento en materia ALD/CFT para incluir sanciones disciplinarias y la potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, como corresponda. <p><u>Recomendación 23</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben designar formalmente a las agencias de supervisión acordes con la responsabilidad de asegurar el cumplimiento por parte de sus licenciatarios con las obligaciones ALD/CFT. • La Comisión de Valores debe aplicar los requisitos bajo los Principios Centrales de IOSCO para la supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT. • El sector de valores y las cooperativas de crédito deben estar sujetos a la supervisión ALD/CFT. Las

	<p>compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo deben recibir licencia, ser registrados, estar regulados apropiadamente y estar sujetos a la supervisión ALD/CFT.</p> <p><u>Recomendación 29</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores (TTSEC) y la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) deben contar con potestad para compeler a la presentación de, y obtención de acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento. • La Comisión de Valores (TTSEC) y la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) deben contar con autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo exámenes in situ para asegurar el cumplimiento. • Todos los supervisores deben poseer adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT. <p><u>Recomendación 30</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • La TTSEC y la CUSU deben revisar sus requisitos en cuanto al personal y considerar una capacitación apropiada ALD/CFT en caso de ser designada como la autoridad ALD/CFT para sus licenciatarios.
<p>Instituciones financieras – entrada al mercado y propiedad/control (R.23)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El sector de valores y las cooperativas de crédito deben estar sujetos a la supervisión ALD/CFT. • Las medidas en la Ley de Las Instituciones Financieras para impedir a los criminales o sus cómplices que obtengan control o una titularidad significativa de las instituciones financieras, deben duplicarse en la legislación acorde que rige la supervisión de otras instituciones financieras en virtud de la POCA. • Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo deben recibir licencia o ser inscritos.
<p>Lineamientos ALD/CFT (R.25)</p>	<p>Se recomienda lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT deben poder hacerse cumplir y contener sanciones por incumplimiento. • Las autoridades acordes deben emitir lineamientos

	similares a los Lineamientos ALD/CFT del CBTT para todas las instituciones financieras y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes estipuladas en la POCA.
Supervisión y monitoreo continuos (R.23, R.29 y R.32)	<p><u>Recomendación 23:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores (TTSEC) debe aplicar los requisitos bajo los Principios Centrales de IOSCO para la supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT. • El sector de valores y las cooperativas de crédito deben estar sujetos a la supervisión ALD/CFT. • Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo deben recibir licencia, ser registrados, estar regulados apropiadamente y estar sujetos a la supervisión ALD/CFT. <p><u>Recomendación 29</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores (TTSEC) y la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) deben contar con potestad para compeler a la presentación de, y obtención de acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento. • La Comisión de Valores (TTSEC) y la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) deben contar con autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo exámenes in situ para asegurar el cumplimiento. • Todos los supervisores deben poseer adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT. • Todas las autoridades de supervisión de las instituciones financieras necesitan contar con sistemas establecidos para combatir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, y deben revisar la efectividad de estos sistemas. <p><u>Recomendación 32</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando todas las demás autoridades de supervisión de las instituciones financieras hayan implementado la supervisión ALD/CFT, estas deben mantener amplias estadísticas sobre las inspecciones in situ y las peticiones de asistencia
Servicios de transferencia de	La Misión recomienda lo siguiente:

dinero/valor (RE.VI)	<ul style="list-style-type: none"> • Designar a una autoridad competente que registre y/o otorgue licencia a las compañías de transferencia de dinero y que mantenga una lista actualizada de los nombres y direcciones de estas y que sea responsable de asegurar el cumplimiento con los requisitos de concesión de licencias y/o registro. • Asegurar que todos los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor estén sujetos a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y a las Ocho Recomendaciones Especiales del GAFI aplicables. • Debe implementarse un sistema para monitorear las compañías de transferencia de dinero y asegurar que estas cumplan con las Recomendaciones del GAFI. La Misión recomienda además que el CBTT emita Lineamientos ALD/CFT para los cambios y que compruebe el cumplimiento durante las inspecciones in situ. • Exigir a las compañías de transferencia de dinero que mantengan una lista actualizada de sus agentes, la cual tiene que estar al alcance de la autoridad competente designada. • Deben implementarse las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI y las autoridades de Trinidad y Tobago deben tomar en cuenta la R. 17 del GAFI al introducir un sistema para el monitoreo de las compañías de transferencia de dinero.
4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas	
Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12)	<p>Se recomienda que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales estén sujetos a los requisitos ALD/CFT del GAFI. • Que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y las personas vinculadas a actividades comerciales relevantes sean supervisadas en cuanto al cumplimiento ALD/CFT. • Que los requisitos de las Recomendaciones 5 a la 10 sean impuestos a todos los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 12.

	<ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno debe esforzarse más en la educación e información a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes sobre sus responsabilidades bajo la legislación y acerca de otras cuestiones y acontecimientos ALD/CFT afines.
Monitoreo de transacciones y relaciones (R.12 y R.16)	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos de las Recomendaciones 11 y 21 deben ser impuestos sobre todos los Negocios y Profesionales No Financieros Designados como se estipula en las circunstancias que se detallan en las Recomendaciones 12 y 16.
Reporte de transacciones sospechosas (R.16)	<ul style="list-style-type: none"> • Las disposiciones de la Ley de los Activos del Crimen del 2000 que abordan los requisitos de las Recomendaciones 13 y 14 y que son aplicables a las personas vinculadas a actividades comerciales relevantes, ya fueron discutidas en la Sección 3.7.1 del presente Informe.
Controles internos, cumplimiento y auditoría (R.16)	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos de la Recomendación 15, como se detalla en la sección 3.8.2 del presente Informe, deben imponerse a todos los Negocios y Profesionales No Financieros Designados, como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 16.
Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, R.24 - R.25)	<p>La Misión recomienda que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional estén sujetas a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que todas estas entidades estén implementando con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI. • Se tomen medidas legales o de regulación para impedir que los elementos delictivos o sus cómplices posean o sean los usufructuarios de una parte significativa o mayoritaria, que tengan una función administrativa en, o que sean el operador de, una Casa de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional. • Designar a una autoridad competente u Organización

	<p>de Autorregulación responsable del monitoreo y de asegurar el cumplimiento de los Negocios y Profesionales No Financieros Designados con los requisitos ALD/CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades competentes establezcan lineamientos que ayuden a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.
Otros negocios y profesiones no financieras designadas (R.20)	<p>La Misión recomienda que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las Autoridades consideren la aplicación de la Recomendación del GAFI acorde a los negocios y profesiones no financieras (que no sean Negocios y Profesionales No Financieros Designados) que están en riesgo de ser utilizados indebidamente para el LD o el FT. Se tomen medidas para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean menos vulnerables frente al Lavado de Dinero.
5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro	
Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33)	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que las autoridades de Trinidad y Tobago emprendan una amplia revisión con el objeto de determinar las vías por medio de las cuales se puedan asegurar de que tengan a su disposición, a tiempo, información adecuada y fidedigna sobre el usufructuario.
Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34)	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de Trinidad y Tobago deben dar pasos para implementar un mecanismo destinado a impedir el uso ilícito de los acuerdos legales con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras exijan una transparencia adecuada en lo relativo al usufructuario y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales.
Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)	<ul style="list-style-type: none"> Las Autoridades deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las entidades sin fines de lucro que pueden ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.

	<ul style="list-style-type: none"> • Deben tomarse medidas para asegurar que las organizaciones terroristas no se presenten como organizaciones sin fines de lucro legítimas. • Deben tomarse medidas para asegurar que los fondos u otros activos recaudados por, o transferidos a través de, las organizaciones sin fines de lucro, no sean desviados para apoyar las actividades de terroristas u organizaciones terroristas.
6. Cooperación Nacional e Internacional	
Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31)	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Trinidad y Tobago deben considerar la institución del marco jurídico necesario para formalizar el Comité Anti Lavado de Dinero. Este Comité debe recibir responsabilidad legal para reunir periódicamente a las autoridades competentes con el objeto de desarrollar e implementar políticas y estrategias para combatir el LD y el FT. Al Comité debe asignársele también responsabilidad en sensibilizar al público en general acerca de las medidas contra el LD en el país e instar al cumplimiento con las legislaciones acordes. • Trinidad y Tobago deben considerar la introducción de las Actas de Entendimiento entre el CBTT, el TTSEC y la Autoridad Designada, lo que facilita la cooperación, y que sea apropiado, la coordinación a escala domestica entre ellos en relación con el desarrollo y la implementación de las políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. • Pueden mejorar la cooperación entre los Oficiales en la ejecución de la Ley y las demás autoridades competentes. Las autoridades competentes deben ser más proactivas en su método puesto que se mantiene el contacto en una manera irregular, sobre todo cuando se lo requiere. • Debe ampliarse la composición de la UIF para incluir a personal de diferentes entidades afines, lo cual no solo fortalecería la cooperación, sino que mejoraría la capacidad en cuanto a recursos humanos dentro de la UIF.
Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I)	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Trinidad y Tobago debe seguir dando pasos hacia la promulgación del Proyecto de Ley Anti Terrorismo, y firmar y ratificar el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para

	la Represión de la Financiación del Terrorismo.
Ayuda Legal Mutua (R.32, R.36-38, RE.V)	<ul style="list-style-type: none"> • Trinidad y Tobago debe considerar seriamente la implementación de una legislación que le de mayor efecto a la capacidad de confiscación, incautación y congelamiento con respecto a peticiones de asistencia emanadas de otros países. • Además, debe considerarse la ayuda a otros países en cuestiones civiles. • Debe implementarse la Legislación sobre el Financiamiento del Terrorismo⁶⁵. • T&T debe introducir una legislación que aborde los conflictos de jurisdicción. Además, se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua. • T&T debe introducir una legislación que le permita a las autoridades poner en efecto mecanismos tales como los envíos controlados. • El fondo de activos decomisados debe ser claramente establecido y utilizado en Trinidad y Tobago.
Extradición (R.32, R.37, R39 y RE.V)	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda la introducción de legislación en Trinidad y Tobago para ofrecer asistencia legal mutua en extradición con respecto a la ejecución civil. • El financiamiento del terrorismo debe ser un delito en T & T and por ende un delito extraditable.⁶⁶ Debe cubrirse en la legislación de Trinidad y Tobago la participación en un grupo del crimen organizado y extorsión, la trata de seres humanos y el contrabando de migrantes, además de la piratería, para así disponer la extradición en estos casos
Otras formas de cooperación (R.32, R.40 y RE.V)	<p><u>Recomendación 40:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran implementar Legislaciones para permitirle a las Agencias de Ejecución de la Ley y otras autoridades competentes que ofrezcan la mayor cooperación internacional posible a sus contrapartes extranjeras a tiempo y de forma efectiva.

⁶⁵ Idem note 1

⁶⁶ Idem Nota 1

	<u>Recomendación Especial V:</u> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran implementar, en la primera oportunidad posible, el marco legislativo acorde para regir el financiamiento del terrorismo.
7. Otras Cuestiones	
Otras medidas o cuestiones relevantes en el terreno ALD/CFT	
Marco general- cuestiones estructurales	

Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario)

Secciones y párrafos acordes	Comentarios del País

ANEXOS

Anexo 1: Lista de abreviaturas.

Anexo 2: Detalles de todas las entidades entrevistadas durante la misión de terreno - Ministerios, otras autoridades u órganos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.

Anexo 3: Copias de leyes, regulaciones y otras medidas claves.

Anexo 4: Lista de Delitos Predicados del LD utilizada en T & T

Anexo 1: Lista de abreviaturas

ACCA:	Asociación de Contadores Certificados
ACB:	Buró Anti Corrupción
ALD:	Anti Lavado de Dinero
AML:	Anti Lavado de Dinero
ATP:	Autorización para Proceder
ATTIC:	La Asociación de Compañías de Seguros de Trinidad y Tobago
AREA:	La Asociación de Bienes Raíces
BID:	Departamento de Inspección del Banco (Banco Central de Trinidad y Tobago)
CA:	Autoridad Central
CARICOM:	Mercado Común y Comunidad del Caribe
CARIFORUM:	Foro del Caribe de Estados Africanos, del Caribe y el Pacífico
CAU:	Unidad de Autoridad Central
CFT:	Combate al Financiamiento del Terrorismo
ACP:	Estados Africanos, del Caribe y el Pacífico
CALP:	Programa Anti lavado de Dinero del Caribe
CBTT:	Banco Central de Trinidad y Tobago
CCCU	La Confederación Caribeña de Uniones Cooperativas de Crédito
CCJ:	Corte de Justicia del Caribe
CFATF:	Grupo de Acción Financiera del Caribe
CDCTF:	El Grupo de Acción Contra el Crimen y las Drogas
CDD:	Diligencia Debida sobre el Cliente
CFT:	Contra el Financiamiento del Terrorismo
CICAD:	Comisión Inter-Americana para el Control del Abuso de Drogas
CSA:	Ley de las Sociedades Cooperativas
CSC:	Conozca a Su Cliente
DDC:	Debida Diligencia al Cliente
DEA:	Agencia para el Control de Drogas
DNFBP:	Los Negocios y Profesionales No Financieros Designados
DPP:	La Oficina del Ministerio Público
EEUU:	Estados Unidos de América
EEZ:	Zona Económica Exclusiva
FATF:	Grupo de Acción Financiera
FBI:	Oficina Federal de Investigaciones
FIA:	Ley de las Instituciones Financieras
FIU:	Unidad de Inteligencia Financiera
FT:	Financiamiento del Terrorismo
GAFI:	Grupo de Acción Financiera
GAFI:	Grupo de Acción Financiera del Caribe
GEG:	Grupo de Expertos Gubernamentales
GDP:	Producto Domestico Bruto
IAIS:	Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (en inglés)
ICATT:	El Instituto de Contadores Titulados de Trinidad y Tobago
IOSCO:	Organización Internacional de Comisiones de Valores
IPOC:	(British Columbia's) Unidad de Activos Integrados de Crimen

KYC:	Conozca a su Cliente
MEQ:	Cuestionario de Evaluación Mutua
MLAT:	Acuerdo sobre Asistencia Legal Mutua
MLEA:	Acuerdo para Imponer la Ley Marítima
NADAPP:	Programa Nacional para la Prevención del Abuso de Alcohol y Drogas
NAMLC:	Comité Nacional Anti Lavado de Dinero
NIPDEC:	Compañía Nacional Limitada Para el Desarrollo de Propiedad
NDIS:	Sistema Nación Para la Información sobre Drogas
NDOTT:	Observatorio Nacional de Drogas de Trinidad y Tobago
MVT:	Compañías de Transferencias de Valores Monetarios
OCNU:	Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes
OAS:	Organización de Estados Americanos
OAS – CICTE:	Comité Contra el Terrorismo de la Organización de Estados Americanos
OEA:	Organización de los Estados Americanos
ONG:	Organización No Gubernamentales
ONU:	Organización Naciones Unidas
PEP:	Personas Expuestas Políticamente
PLIPDECO:	Corporación del Desarrollo Industrial de Puertos de Point Lisas
POCA:	Ley de los Activos del Crimen, 2000
PTNC:	Países y Territorios No Cooperadores
REDTRAC:	Centro Regional de Instrucción para la Ejecución de la Ley de Drogas
RAS:	Reporte Actividad Sospechosa
RTS:	Reportes de Transacciones Sospechosas
SAR:	Reporte sobre Actividades Sospechosas
SIA:	Ley de la Industria de Valores, 1995
SIDUC:	Sistema de Información Inter-Americano sobre Uso Uniforme de Drogas
SR:	Recomendación Especial (GAFI)
SRO:	Organización Auto Regulatoria
SSA:	Agencia de Servicios Estratégicos
STR:	Reportes sobre Transacciones Sospechosas
TF:	Financiamiento del Terrorismo
T&T:	Trinidad y Tobago
TTSEC:	La Comisión de Valores de Trinidad y Tobago
UIF:	Unidad de Inteligencia Financiera
UK:	Reino Unido
UN:	Las Naciones Unidas
UNDCP:	
UNCLOS:	Convención de las Naciones Unidas sobre la Ley Marítima
US:	Los Estados Unidos
USA:	Los Estados Unidos de América
UTC:	Unit Trust Corporation
RBTT:	Royal Bank de Trinidad y Tobago Ltd.
WOCCU:	Consejo Mundial de Uniones de Crédito

Anexo 2

Detalles sobre todas las entidades visitadas durante la misión de terreno – Ministerios, y demás autoridades o entidades gubernamentales, representantes del sector privado y afines

I MINISTERIOS

- Ministerio de Seguridad Nacional
- Ministerio de Finanzas:
- Junta de Ingresos Internos
- Ministro en el Ministerio de Finanzas
 - Oficina de la Procurador General
- Autoridad Central
- Consejo Parlamentario

II JUSTICIA CRIMINAL Y AGENCIAS OPERACIONALES

- Agencia de Servicios Estratégicos (SSA)
- Unidad de Inteligencia Financiera
- Unidad del Crimen Organizado y Estupefacientes (OCNU)
- El Grupo de Acción Contra el Crimen y las Drogas (CDCTF)
- Servicio de la Policía de Trinidad y Tobago (Comisario)
- Oficina del Ministerio Público (DPP)
- Corte de Justicia
- Administrador de la Corte
- Oficina de Magistrado Superior
 - Servicio de Aduanas (Contralor de Aduanas)

III ENTIDADES QUE SUPERVISAN LAS PERSONAS LEGALES

- Registrador de Compañías de Trinidad y Tobago

IV SECTOR FINANCIERO– GOBIERNO

- Banco Central de Trinidad y Tobago
- La Comisión de Valores (SEC)

V SECTOR FINANCIERO – ASSOCIATIONS AND PRIVATE SECTOR ENTITIES

- Comité para el Fraude de Seguros de Trinidad y Tobago
- 2 bancos privado, 2 compañías de seguros, 1 remitente de moneda, and 1 unión de crédito

VI NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS (DNFBP) – Y ORGANIZACIÓN AUTO REGULATORIA (SRO)

- Asociación of Contadores Certificados (ACCA Caribe)
- Asociación de Bienes Raíces
- Concesionario de Automóviles

Anexo 3

Lista de leyes, regulaciones y otro material recibido/utilizado para el propósito de realizar la evaluación mutua

Leyes

- Ley de Activos del Crimen No. 55 de 2000
- Ley del Banco Central No. 23 de 1964
- Ley de las Sociedades Cooperativas No. 22 de 1971
- Ley de Seguros No. 6 de 1980
- Ley sobre Drogas Peligrosas No. 38 de 1991
- Ley sobre Drogas Peligrosas (Enmienda) No. 44 de 2000
- Ley sobre la Evidencia CHP 702 enmendada
- Ley sobre la Extradición (La Mancomunidad y los Territorios Extranjeros) No. 36 de 1985
- Ley sobre la Transferencia Electrónica de Fondos Criminales, 2000
- Ley de las Instituciones Financieras No. 18 de 1993
- Ley de la Industria de Valores No. 32 de 1995
- Ley de Compañías No. 35 de 1995
- Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales No. 39 de 1997
- Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales Ley No. 55 de 2000
- Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales (Enmienda) No. 7 de 2001
- Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales (Enmienda), No. 14 de 2004
- Proyecto de Ley Anti Terrorismo (No. 26 de 2005: promulgado el 13 de septiembre, 2005)
- Ley de Seguros (Enmienda) No. 15 de 2004
- Ley de Compañías (Enmienda) No. 6 de 1999
- Ley sobre el Uso Ilícito de Computadores, 2000
- Ley del Proceso Criminal No. 11 de 1999
- Ley del Proceso Criminal (Enmienda) No. 1 de 2000
- Ley de la Integridad en la Vida Pública (Enmienda) No. 88 de 2000

Regulaciones

- Lineamientos del CBTT sobre el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, Septiembre 2004

Otro Material

- Manual sobre la Inspección Bancaria–Supervisión basada sobre el Riesgo, CBTT Enero 2003
- Plan Estratégico Nacional para Eliminar la Producción y Tráfico de Drogas Naturales o Sintéticas y para Promover las Medidas afines sobre el Control (2005-2009).

